

LA Buhaira

3ª ÉPOCA

Registadores
DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

Revista del Decanato Territorial de Andalucía Occidental
Nº 32 ENERO / ABRIL 2023

BIENES DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

La permanente necesidad
de seguridad jurídica



**Condecorada nuestra compañera Reyes Muñiz Grijalvo
con la Cruz de San Raimundo de Peñafort**

Sumario

LA BUHAIRA

DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

EDITA

Decanato Territorial de
Andalucía Occidental

ADMINISTRACIÓN Y REDACCIÓN

Avda. de la Buhaira, 15
41018 SEVILLA
Tel. 954539625
Fax. 954540618

decanato.andaluciaoccidental@
registradores.org

COLABORADORES:

Diego Vigil de Quiñones Otero
Santiago Cañamares Arribas
Juan José Jurado Jurado
Eduardo Ruiz del Portal
Guillermo Zamora Rodríguez
M^a Luisa López Fernández
Manuel Jesús Peláez de Gilabert
Francisco Bono Caraballo
José Manuel Cordobés Delgado
Luis Murillo Carriazo
Antonio Javier Robledo Castizo
José Bartolomé Carretero Fernández

DEPÓSITO LEGAL: SE 1334-2014

IMPRESIÓN Y MAQUETACIÓN:
MAGENTA DISEÑO SL.

La Buhaira no se responsabiliza del
contenido de los artículos ni de las
opiniones de sus colaboradores.

OPINIÓN

- 2 / LA SEMANA SANTA Y LOS REGISTROS DE BIENES
Diego Vigil de Quiñones Otero
- 4 / CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA. SU PROYECCIÓN CIVIL A TRAVÉS DEL ACUERDO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Santiago Cañamares Arribas
- 8 / BIENES DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS SU ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN
Juan José Jurado Jurado
- 26 / LA FACTURA ELECTRÓNICA
Eduardo Ruiz del Portal
- 28 / LAS HERRAMIENTAS DE ALERTA TEMPRANA
Guillermo Zamora Rodríguez
- 40 / CUESTIONARIO PRÁCTICO: CONCURSO DE ACREEDORES Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD
M^a Luisa López Fernández

VIDA CORPORATIVA

- 56 / REYES MUÑIZ GRIJALVO CONDECORADA CON LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT
- 58 / CONVENCIÓN NACIONAL DE DERECHO CONCURSAL
- 60 / XIII JORNADA DERECHO DE PROPIEDAD Y DERECHO A LA VIVIENDA: LA OCUPACIÓN ILEGAL
- 63 / JORNADA LOS BIENES DE LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS: SU ENAJENACIÓN, GRAVAMEN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
- 66 / VISITA Y SEMINARIO DE LA VICEDECANA DE TULANE UNIVERSITY LAW SCHOOL

PRENSA

- 68 / CONDECORACIONES CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT
- 69 / JOSÉ M^a DE PABLOS O'MULLONY, REGISTRADOR DE BIENES MUBLES DE SEVILLA.

VARIA

- 70 / DON BOSCO
Manuel Jesús Peláez de Gilabert
- 74 / EL DOCUMENTO SONORO MÁS ANTIGUO CONOCIDO DE LA SAETA TRADICIONAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA. SEMBLANZA DE DOS ILUSTRES ALCALAREÑOS
Francisco Bono Caraballo
- 92 / LA DOLOROSA QUE PUDO SER LA SOLEDAD DE LOS SERVITAS
José Manuel Cordobés Delgado
- 98 / LA GIGANTA DE SEVILLA
Luis Murillo Carriazo
- 102 / UN ILUSTRE RONDEÑO
Antonio Javier Robledo Castizo
- 117 / UN BUEN, MAL CACIQUE. EL ALPUJARREÑO NATALIO RIVAS
José Bartolomé Carretero y Fernández



*Diego Vigil de Quiñones Otero
Registrador de la Propiedad*

Opinión

LA SEMANA SANTA Y LOS REGISTROS DE BIENES

Cada vez que se habla de bienes eclesiásticos últimamente, vienen a la cabeza las polémicas sobre si la inmatriculación de muchos inmuebles de la Iglesia por la vía del derogado Art. 206 de la Ley Hipotecaria era justa y adecuada. El debate siempre se ha centrado en la libertad religiosa y la igualdad entre las confesiones. Creo que una comprensión más profunda del tema requiere que nos vayamos a bastante antes de florecer el cristianismo en el mundo:

En el Derecho romano, junto a las cosas comerciables (para las que está pensado fundamentalmente el Registro de la Propiedad), se clasificaron las cosas llamadas extra commercium. Entre ellas que se incluían las res publicae (o bienes del Estado), las res communes omnium y las res sacrae. Esta clasificación podríamos decir que influyó en la propia legislación hipotecaria. Por ello, desde la instauración de los Registros en 1861 hasta la reforma del Reglamento Hipotecario llevada a cabo por el RD 1867/1998 de 4 de Septiembre, se prohibía la inscripción de los bienes de dominio público y los destinados al culto católico. Sobre los primeros, observaba don Jerónimo GONZÁLEZ en cuanto a los montes (Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Agosto 1925) que “cualesquiera que sean las opiniones y doctrinas con que se trate de explicar y regular las relaciones dominicales del Estado con sus cosas siempre llegaremos a la conclusión de que, cuando actúa como Poder público, no aparece en el rango de las titularidades civiles de un derecho subjetivo

de propiedad. Es algo más que un dueño, mejor dicho, es otra cosa. La situación creada goza de garantías objetivas que la distancian de los derechos reales corrientes. El imperium absorbe al dominium y, en su consecuencia, ni los principios, ni los privilegios, ni las consecuencias hipotecarias, que presuponen derechos subjetivos de tipo civil son aplicables al supuesto, a menos que no se violente el sistema”.

Estas consideraciones, llevaron a creer en la innecesariedad de la inscripción de los bienes de dominio público. La misma regla se aplicó a los templos de culto (res sacrae). La razón de dicho idéntico tratamiento, tal vez haya que buscarla en que siempre fueron (bienes públicos y eclesiásticos) bienes extra commercium y se entendía que dichos bienes gozaban de suficiente publicidad y función social que hacía innecesaria la protección registral. Ahora bien, así como en los bienes de dominio público el imperium absorbe el dominium (en expresión citada de don Jerónimo), en los bienes eclesiásticos no ocurría tal cosa: éstos si pertenecen a la Iglesia en virtud de derechos subjetivos como los que someten a los demás bienes, y los cuales presupone el sistema registral.

¿Qué les diferenciaba pues de los demás bienes para excluirlos de la inscripción? Su especial naturaleza, su publicidad y función social. Existiendo tal especialidad, tal función social, y sobre todo tal ausencia de duda sobre la titularidad de los centros de culto, dichos bienes son diferentes a los demás de titularidad privada. Y si la consideración de dicha diferencia determinó en el Reglamento

hipotecario de 1947 la prohibición de inscripción, no era descabellado que dicha especialidad permitiera durante años un medio de inmatriculación equivalente al previsto para las administraciones públicas. Un medio que, eso sí, resultaba extraño en el ordenamiento, aunque no tanto por la naturaleza de los bienes, en los que como se ve cabe apreciar una identidad de razón, sino porque se inscribía un título al fin y al cabo privado. La supresión resultó adecuada, pero en el fondo queda un tema digno de reflexión: ¿encajan los bienes sagrados en un Registro pensado para intereses patrimoniales?

La respuesta a ésta pregunta requiere un ejemplo. Pensemos en la Macarena: tanto la Basílica como la imagen de la Virgen son bienes registrables. Ambos podrían hipotecarse y pignorarse, respectivamente en el Registro de la propiedad y en el de bienes muebles. Y sin embargo, tal posibilidad resultaría casi escandalosa: ¿qué pasaría si no se puede pagar el préstamo, sacan a subasta la imagen, y la Macarena acaba en una colección privada de arte? La fría aplicación del Derecho no estaría teniendo en cuenta los elementos sagrados y carismáticos concurrentes en los bienes. Por tanto, debemos dejar sentado que los bienes eclesiásticos, cuando son sagrados, presentan una indudable especialidad y su inscripción siempre es sui generis.

Dicho esto, las cuestiones jurídicas fundamentales que se presentan hoy en día relación con estos bienes serían:

1º Su inmatriculación. Derogado el Art. 206 LH en cuanto a la Iglesia, el camino es el expediente de dominio ante Notario. ¿Qué hacer cuando no se tiene título escrito de dominio? Repasando el 203 LH y lo resuelto sobre el mismo por la Dirección General (R. 24 jun 16), parece que en ningún caso la vieja certificación eclesiástica puede ser

título a efectos del expediente de dominio. Pero leyendo el comentario del Notario JIMÉNEZ CLAR (ver registro.es y notariosyregistradores.com) parece que se admite el documento privado como título para el expediente, así como acreditar la notoriedad de la adquisición por acta notarial que luego abre el camino al expediente.

2º Las transmisiones posteriores. Por un lado es necesario aplicar los requisitos de autorización previstos en el Código de Derecho canónico, determinantes de validez civil. Pero normalmente las transmisiones no son hacia fuera de la Iglesia sino intra ecclesia pero entre entidades de la misma.

Un caso complicado es el de paso de una persona territorial a otra: parroquia a diócesis, fusión de parroquias etc. ¿Cabría inscribir la modificación en el Registro sin escritura al amparo del Art. I.2 de los acuerdos Iglesia- Estado? Sería lo suyo, realmente, pero el régimen de titulación notarial exigible en el Registro de entidades religiosas (RER) haría pensar en la necesidad de “elevator a público”. Un requisito que se ha manifestado con más claridad en el caso de modificaciones estructurales de entidades religiosas: la R. 20 Abril 17 (previamente 28 Jul 16) dice que se acredita la fusión por medio de elevación en escritura. Algo que no puede hacerme sino plantearme:

3º El valor del documento público eclesiástico: una cuestión nunca resuelta, y que no está prevista en los acuerdos Iglesia- Estado. Y es que el viejo régimen del Art. 206 LH nunca lo consideró como documento privado. Y a la vista de los Artt. 36 del Reglamento Hipotecario y 60 de la Ley de Cooperación Jurídico Internacional tal vez deberían plantearse algún tipo de eficacia. A falta de esto, del reglamento del RER se desprende la necesidad de Notario español.





Santiago Cañamares Arribas
Catedrático Universidad Complutense

Opinión

CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA

SU PROYECCIÓN CIVIL A TRAVÉS DEL ACUERDO DE ASUNTOS JURÍDICOS

I. Capacidad jurídica de las entidades de la Iglesia católica.

1. Adquisición de personalidad jurídica civil

En nuestro Derecho la adquisición de personalidad jurídica de las entidades de la Iglesia católica se regula en el Acuerdo de asuntos jurídicos (1979), donde se establecen distintos modos de adquirirla en función de la diferente naturaleza canónica de cada una de ellas.

Más concretamente, en el art. I del Acuerdo se reconoce personalidad jurídica a la Conferencia Episcopal Española, según los estatutos aprobados por la Santa Sede. De la misma manera, se reconoce personalidad jurídica “ipso iure” a las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. Dado que en estos casos no es necesaria su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (REE), podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, incluida la certificación de la competente autoridad eclesiástica en la que se acredite que se ha procedido a la citada notificación ante el propio RER, así como por la oportuna certificación de este mismo órgano. Así lo puso de manifiesto la Dirección General de Asuntos Religiosos en su Resolución de 3 de diciembre de 2015.

En lo que se refiere a las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de Vida Consagrada, las Provincias y sus Casas, el Acuerdo mantiene la personalidad jurídi-

ca civil de aquellas que ya la tuvieran reconocida con anterioridad a su entrada en vigor. Para aquellas que no la tuvieran reconocida –por tenerla sólo canónica o por haber sido erigidas con posterioridad– se dispone que la adquirirán a través de su inscripción en el RER.

Por último, en lo que se refiere a asociaciones y fundaciones, el Acuerdo contiene la misma previsión que en el caso anterior, es decir, que aquellas que no tuvieran personalidad jurídica civil en el momento de su entrada en vigor podrán adquirirla “con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el citado Registro.” En todo caso, el Acuerdo en su Disposición Transitoria Primera dispuso que las entidades arriba referidas que ya tuvieran reconocida personalidad jurídica civil antes de su entrada en vigor tendrían, no obstante, que proceder a su inscripción en el RER, en el plazo de tres años, a los meros efectos de acreditar su personalidad jurídica.

2. Adquisición de personalidad jurídica en Derecho canónico

Como quiera que el art. I del Acuerdo condiciona el reconocimiento de personalidad jurídica civil a las entidades eclesiásticas que la tengan reconocida previamente en Derecho canónico, es imprescindible hacer alguna referencia a la adquisición, modificación y extinción de la capacidad jurídica de las entidades eclesiásticas en el Código de Derecho Canónico (CIC).

2.1 Corporaciones (asociaciones)

El c. 113 establece que Iglesia católica y la Sede Apostólica son personas morales y adquieren personalidad jurídica por Derecho divino.

Al margen de estas entidades, el Código distingue entre corporaciones y fundaciones (c. 115) al tiempo que establece una distinción entre personas jurídicas públicas y privadas.

A tenor de lo dispuesto en el c. 116, las primeras son erigidas por la autoridad eclesiástica para que cumplan en nombre de la Iglesia la misión que se les confía que se corresponde con la satisfacción de una serie de intereses públicos: la promoción del culto, la sustentación del clero y el ejercicio del apostolado o de la caridad.

Cumple indicar que algunas entidades públicas –las de carácter orgánico– se erigen por la autoridad correspondiente y adquieren personalidad jurídica en virtud del mismo derecho. Tal sería el caso, por ejemplo, de las parroquias, (c. 515) o de las diócesis (c. 373). En cambio, otras entidades de esta misma naturaleza pública la obtienen por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente. Este sería el caso, por ejemplo, de las cofradías que, en general, se entiende que son entidades públicas erigidas por la autoridad eclesiástica porque persiguen fines públicos, principalmente el fomento del culto.

Por su parte, las entidades privadas son aquellas constituidas por fieles, que no actúan en nombre de la Iglesia sino en nombre propio y bajo la exclusiva responsabilidad de sus miembros. Obtienen personalidad jurídica sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente.

En lo que se refiere a la extinción de las personas jurídicas, hay que tener en cuenta que, como regla general, el

c. 120 establece que toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua. Sin embargo, se prevé su extinción en dos supuestos: por decisión de la autoridad competente o por cese de su actividad por espacio de cien años.

La persona jurídica privada se extingue, además, conforme a lo dispuesto en sus estatutos –por ejemplo, por voluntad de sus miembros–. Si se decidiera la extinción por alguna causa no prevista en ellos, tendrá que ser aprobada por la autoridad competente.

El CIC también contempla en el c. 121 el supuesto de fusión de varias personas jurídicas públicas dando lugar a una nueva persona jurídica que hace suyos los derechos y obligaciones de las anteriores. También se refiere el CIC en el c. 122 al supuesto de división de una persona jurídica pública, en el que la parte desgajada puede constituir una nueva persona pública o unirse a otra persona pública ya existente. En este caso, el CIC dispone que el activo y el pasivo patrimonial se debe repartir en proporción y de manera equitativa. En todos estos casos la nueva persona jurídica tendrá que ser erigida por la autoridad competente y, según el caso, adquirir personalidad jurídica *ipso iure* o por decreto especial de la autoridad eclesiástica.

Aunque no hay previsiones específicas en el CIC sobre fusión y división de entidades privadas, se trata, sin duda, de supuesto perfectamente realizable en los mismos términos que para las entidades públicas. Esta conclusión se basa en que estas transformaciones constituyen muestra de la propia iniciativa privada que puede dar lugar a la constitución de una nueva entidad que, en todo caso, requerirá de su erección por parte de la autoridad eclesiástica quien deberá, también, otorgarle personalidad jurídica.

2.2 Fundaciones autónomas

El CIC distingue en el c. 1303 entre las “fundaciones pías autónomas” y las “fundaciones pías no autónomas”. Las primeras son “conjuntos de cosas destinados a los fines señalados por el canon 114 §2 y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente”. Por su parte, las no autónomas son “bienes temporales dados de cualquier modo a una persona jurídica pública con la carga de celebrar misas y cumplir otras funciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo período de tiempo.” Lógicamente, las únicas que pueden adquirir personalidad jurídica civil son las



autónomas, ya que las no autónomas carecen de personalidad jurídica en el ámbito del Derecho canónico.

En todo caso, para que las autónomas adquieran personalidad jurídica en Derecho canónico es necesario que sean erigidas por la autoridad eclesiástica quien ejercerá, a tales efectos, una previa actividad de control en relación con los fines de la fundación, así como de su viabilidad en términos económicos. Recuérdese la regla general del c. 117 según la cual ninguna entidad puede adquirir personalidad jurídica si no se han aprobado previamente sus estatutos por parte de la autoridad competente.

Por último, en lo que se refiere a la extinción de fundaciones, además de los motivos formales contenidos en el c. 120 –decisión de la autoridad competente y 100 años de inactividad– hay que tener en cuenta las causas materiales, entre los que se encuentran, el cumplimiento de los fines o la destrucción del patrimonio fundacional.

II. Capacidad de obrar de las entidades eclesiásticas

1. Acuerdo de Asuntos jurídicos

El Acuerdo de Asuntos jurídicos establece también, en esta materia, una distinción entre entidades, pues, por una parte, no hace ninguna alusión a la capacidad de obrar de las entidades orgánicas, lo cual, por comparación con lo previsto otras entidades, lleva concluir que se determinará por el Derecho canónico.

En cambio, en relación con las Órdenes, Congregaciones, Institutos de Vida Consagrada, etc., se establece que, para determinar su extensión y límites, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará, como derecho estatutario. Por último, cuando se trate de



asociaciones y fundaciones canónicas, su capacidad de obrar se ajustará en todo momento a lo establecido por el ordenamiento jurídico civil, de modo que el Derecho canónico no operará en estos otros casos como derecho estatutario. Habrá que atender, por tanto, a lo dispuesto en sus respectivos estatutos, donde se podrán incorporar normas de Derecho canónico.

2. La capacidad de obrar de las entidades religiosas en Derecho canónico

2.1 Delimitación de la capacidad de obrar

En lo que se refiere a la determinación de la capacidad de obrar, el c. 1255 CIC dispone que todas las entidades tienen capacidad de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica.

El CIC dedica algunos cánones a perfilar algunos aspectos de la capacidad de obrar de las entidades eclesiásticas. Es importante, a este respecto, el c. 1279 que establece que, a salvo de lo dispuesto en los estatutos, la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien dirige la entidad a la que pertenezcan, sin perjuicio de la competencia del Ordinario para intervenir en caso de negligencia del administrador.

Los administradores están legitimados para los actos de administración ordinaria, de modo que actúan inválidamente en todo aquello que constituye administración extraordinaria, salvo que hubieran recibido previamente autorización escrita del Ordinario. En todo caso, serán los estatutos los que establezcan qué actos son de administración extraordinaria, y en su defecto, corresponderá precisarlos al Ordinario. (c. 1281) Como consecuencia de que el patrimonio eclesiástico se encuentra afecto, de forma directa o indirecta, al cumplimiento de unos fines religiosos, el CIC establece una serie de controles sobre la gestión de los bienes eclesiásticos, entre los que destaca la licencia de enajenación.

En este punto, es importante subrayar que, para dotar de una mayor protección al patrimonio de las personas jurídicas públicas, el Derecho canónico emplea un concepto amplio de enajenación, de modo que los citados controles –y más concretamente la licencia eclesiástica– se extienden más allá de las enajenaciones stricto sensu, para proyectarse sobre cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la

entidad eclesiástica. De esta forma, dentro del concepto canónico de enajenación quedaría también comprendido la constitución de gravámenes –hipoteca, prenda o servidumbre– e incluso de un arrendamiento.

En relación con los arrendamientos, el c. 1297 atribuye a la Conferencia Episcopal la potestad de establecer normas sobre este negocio jurídico y en particular sobre la licencia que se ha de obtener, en estos casos, de la autoridad correspondiente. Haciendo uso de esta prerrogativa, la Conferencia española aprobó un Decreto general en 1984 sometiendo a licencia los arrendamientos de bienes eclesiásticos rústicos y urbanos.

Al margen de estas consideraciones, hay que tener en cuenta que según el c. 1290, los negocios jurídicos se rigen por la ley civil del territorio en que se realicen, salvo que sea contrario al Derecho divino o cuando el propio ordenamiento canónico prescriba otra cosa. En consecuencia, la validez de los negocios jurídicos en Derecho canónico dependerá de su validez en el Derecho civil del país que corresponda.

En todo caso, la remisión a las normas civiles no excluye que se tengan que cumplir, a su vez, las disposiciones canónicas que resulten aplicables para que el negocio pueda ser válido en Derecho Canónico. A este respecto es significativa la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 13 de enero de 2021 –relativa a los bienes del Monasterio de Sijena– donde se señala que el cumplimiento de los requisitos canónicos es “condición necesaria para la validez civil de los contratos” (FJ 35, ap. 10).

2.2 Controles sobre la capacidad de obrar

a) La licencia canónica de enajenación

Según lo dispuesto en el c.1291, para enajenar bienes de personas jurídicas públicas que superen determinado valor es necesario obtener licencia de la autoridad competente como requisito de validez en Derecho canónico. Cuando se trata de exvotos, o de bienes que forman parte del patrimonio histórico-artístico, es necesario obtener licencia de la Santa Sede.

En cumplimiento de lo establecido en el c. 1292, la Conferencia Episcopal Española aprobó en 2007 un Decreto referido a los topes máximo y mínimo que pueden autorizar los Obispos para la enajenación de los bienes eclesiásticos. De él se deduce que no es necesaria licencia cuando el valor del bien no alcanza los 150.000€,

mientras que por encima de 1.500.000€ es necesaria la licencia de la Santa Sede. De esta forma, si el valor del bien entra dentro de esos límites será necesario obtener la licencia del Superior jerárquico o del Obispo diocesano.

El Tribunal Supremo en su Sentencia, antes aludida, de 13 de enero de 2021, vino a referirse a las consecuencias de la falta de la licencia canónica de enajenación en nuestro Derecho civil, señalando que “dado el carácter de derecho estatutario que se reconoce a la legislación canónica por el Estado español, en lo relativo a su personalidad y capacidad de obrar, el incumplimiento de las citadas exigencias provoca no sólo la invalidez canónica de las enajenaciones infractoras, sino también su invalidez civil, pues la falta de las licencias canónicas preceptivas son asimiladas a la ausencia de capacidad suficiente para el acto, causante de nulidad.”

Como punto de contraste el Tribunal Supremo en su conocida Sentencia de 25 de enero de 2016, sobre los tapices de Santa Rita de Casia, afirmó que la falta de licencia equivalía a falta de consentimiento por parte de la entidad eclesiástica que, en este caso, era una asociación privada de fieles que pretendía arrendar unos tapices del siglo XVII a dos Fundaciones civiles sin contar con la previa licencia del Obispo diocesano. Tal licencia venía exigida en Derecho canónico, no solo por el valor de los bienes enajenados (c. 1291) sino también por tratarse de un acto de administración extraordinaria (c. 1281).

En este punto, es preciso advertir que el c. 1296 dispone que “[S]i se enajenaron bienes eclesiásticos sin las debidas solemnidades canónicas, pero la enajenación resultó civilmente válida, corresponde a la autoridad competente, después de sopesar todo debidamente, determinar si debe o no entablarse acción, y de qué tipo, es decir, si personal o real, y por quién y contra quién, para reivindicar los derechos de la Iglesia.”

Se trata de una previsión que no tendría aplicación en nuestro Derecho, ya que la ausencia de licencia acarrearía la nulidad del negocio jurídico. Sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos la situación puede ser distinta, ya que la falta de validez de la enajenación en el ámbito canónico no se trasladará necesariamente al ámbito civil en caso de que el negocio jurídico de que se trate haya reunido todos los requisitos exigidos por la ley civil.

Opinión



Juan José Jurado Jurado
Registrador Mercantil

BIENES DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS SU ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN

EL PRESENTE ESTUDIO SE CIRCUNSCRIBE A LA CONSIDERACIÓN DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS –EN ADELANTE HH Y CC- COMO PERSONAS JURÍDICAS PERTENECIENTES A LA IGLESIA CATÓLICA Y, EN CONSECUENCIA, SU TRATAMIENTO COMO SUJETOS EN DERECHO CANÓNICO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS CONGRUENTES CON SU PROPIA ÍNDOLE (C. 113. § 2).

A la hora de determinar si es o no necesaria respecto de las HH y CC la autorización por parte de la autoridad eclesiástica correspondiente y, en definitiva, si es o no necesario el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa canónica en materia de administración y disposición de sus bienes, hay que partir de dos premisas:

1ª **Cuál es la naturaleza jurídica de las HH y CC.**

2ª **Según sea la misma, cuál es el régimen económico-patrimonial aplicable a este tipo de personas jurídicas. Asimismo, procede analizar la eficacia del negocio jurídico en el doble ámbito canónico y civil y sus posibles divergencias.**

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS HH Y CC.

Las HH y CC **son asociaciones públicas de fieles con personalidad jurídica pública y no asociaciones privadas de fieles** (estas últimas reconocidas, por primera vez, en el nuevo Código de Derecho Canónico -en adelante CIC- (cfr. c. 299.1 y 301.1 CIC).

Este matiz de ser <<públicas>> es relevante a la hora de analizar el caso que nos ocupa, pues el criterio diferenciador entre unas y otras no es tanto el fin mismo que tienen respectivamente, sino el modo de conseguirlo en las “públicas”, pues las mismas actúan en nombre de la Iglesia (“in nomine Ecclesiae”) y, por tanto, comprometen el nombre de Esta en mayor medida como institución social. De ahí su mayor grado de vinculación con la jerarquía, a la cual compete su vigilancia y alta dirección (cfr. cánones 116, 312 y 315 CIC), lo que no va en detrimento de la autonomía de estas corporaciones, caracterizadas, de una manera acentuada y notoria, por la promoción del culto público y la persecución de fines reservados propiamente a la autoridad eclesiástica.

A este respecto, en 1986 la Conferencia Episcopal Española formuló una Instrucción sobre Asociaciones Canónicas, que hacía hincapié en lo dicho, concretamente en su número 12 establece:

<<12. Las asociaciones públicas, más estrechamente vinculadas al ministerio jerárquico y a través suyo a toda la comunidad cristiana, tienen como nota peculiar su necesaria constitución en persona jurídica pública y el cumplir en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía, mirando al bien público (cf. c. 313 y 116 & 1).

Adviértase, sin embargo, que obrar “en nombre de la Iglesia” no significa obrar en nombre de la Autoridad de la Iglesia, pero ello sí supone una vinculación con la Jerarquía mayor de la que puede darse en las asociaciones privadas. Recibir misión en la medida en que la asociación la necesite (cf. c. 313), ni priva a los fieles de su necesaria facultad de obrar por propia iniciativa, ni les autoriza a cualquier tipo de actuaciones, sino a las congruentes con sus fines dentro del derecho común y estatutario>>.

Lo dispuesto en esta Instrucción es perfectamente asumible por el Obispo correspondiente, y puede ser de aplicación a las asociaciones públicas de fieles de su Diócesis. A título de ejemplo:

-Las HH y CC pueden adoptar las iniciativas propias del carácter que tienen con arreglo a sus estatutos, pero la alta dirección corresponde al Obispo, como pueden ser aquellos actos que requieren su consentimiento.

-En la administración de sus bienes (cfr. c. 1257 CIC, que los califica propiamente como “eclesiásticos”), se atenderán a sus normas estatutarias que, a su vez, deben coger entre sus preceptos las disposiciones de Derecho común en lo relativo a la administración de los bienes (cfr. c 319.1 CIC), ya sea tal administración ordinaria o extraordinaria.

Concretamente, el número 7.b) de dicha Instrucción dice literalmente:

<< b) Hay fines asociativos necesariamente públicos, como transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, promover el culto público o perseguir finalidades reservadas por su propia naturaleza a la autoridad eclesiástica (cf. c. 301 & 1), los cuales sitúan a la asociación que los persigue entre las llamadas “asociaciones públicas”, con las consecuencias que luego se indican en sus números 12 al 21>>.

Especial relevancia para la configuración de la naturaleza de las HH y CC tuvo el Decreto de 1 de junio de 2000 dictado por quien fuera Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Sevilla”, D. Carlos Amigo Vallejo (q.e.p.d.), por el que resolvía el recurso presentado por la Hermandad del Gran Poder de dicha ciudad mediante escrito de 6 de marzo de dicho año y que fue interpuesto al amparo del c. 1737 CIC, una de cuyas peticiones -circunscribiéndonos a lo que aquí interesa-, era <<...que se declare que la Hermandad del Gran Poder de Sevilla es una asociación privada de fieles>>.

Dicho recurso fue resuelto denegando todas las peticiones que formulaba esa querida hermandad, entre ellas, la antes aludida de ser una asociación privada de fieles, alegando el arzobispo, en síntesis, que aquella hermandad era una asociación pública de fieles por:

-Su finalidad principal y primordial de dar Gloria a Dios e incremento del culto público a nuestro Divino Redentor y su Santísima Madre (Regla 5ª de la Hermandad).

-Necesidad de confirmación del Hermano Mayor por el Arzobispo (Reglas 75 y 76), requisito que es propio de las



Nuestra Señora de los Dolores Coronada, la Señora de Córdoba.
Fotografía: Valentín Moyano.

asociaciones públicas de fieles (c. 317) y que, sin embargo, no es obligatorio para las asociaciones privadas (c. 324.1).

-Las Reglas relativas a los actos de culto (Reglas 112-125).

-El procedimiento y requisitos previstos en la Regla 153: para la enajenación de bienes del patrimonio estable de la Hermandad, se precisará acuerdo previo del Cabildo General y licencia del ordinario de la Diócesis conforme al c. 1291 CIC, que dice: <<Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho>>, mientras que las asociaciones privadas de fieles administran libremente los bienes que posean según las prescripciones de sus estatutos (c. 325.1 CIC).

-La concesión del título de Basílica menor al Templo de Jesús del Gran Poder, fundamentada en el memorial presentado por la Cofradía a la Santa Sede profusamente argumentado respecto de la vida litúrgica, devocional y de culto público promovido por tal Corporación.

-Documentos aportados para la inscripción de la Hermandad del Gran Poder en el Registro de Entidades Religiosas que confluyen en la consideración de su naturaleza como asociación pública de fieles, abierto y concluido de manera favorable en 1997, como eran:

1.- La solicitud del hermano mayor, don Miguel Murube Pérez, de 10 de julio de 1997, a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, adjuntando “certificación sustitutoria del Decreto de Erección Canónica, expedida por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Sevilla”.

2.- Certificación expedida por el secretario primero de dicha corporación, con el visto bueno de referido hermano mayor, de 15 de mayo de 1997, en la que tras certificar que “no se ha encontrado el Decreto de Erección Canónica de esta Hermandad” añade que “dado que esta Hermandad fue fundada en el Monasterio de Santo Domingo de Silos de Sevilla, tal vez la actual Parroquia de San Benito, en el año 1431, la misma se encuentra erigida canónicamente en la diócesis de Sevilla desde tiempo inmemorial, sin que haya constancia de la pérdida o destrucción del citado documento”.

3.- Certificación sustitutoria del Arzobispo de Sevilla (Prot. Nº 2657/97, de 8 de septiembre de 1997) en la que se dice: “Confirmando la Erección Canónica de la citada Hermandad en esta Nuestra Diócesis de Sevilla, cuyas Reglas han sido renovadas y aprobadas el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, con el protocolo núm. 981/86.”

4.- Ninguno de los documentos antes referidos aportados por la precitada hermandad, constituyen prueba escrita o documental que desvirtúe la consideración de que tal corporación es una asociación pública de fieles, y que avalen que es una asociación privada de fieles, novedad esta propia del CIC de 1983, y que no existían anteriormente a la promulgación de tal cuerpo legislativo de la Iglesia Católica.

La consideración de que la Hermandad del Gran Poder no era una asociación privada de fieles, sino pública de fieles, motivó que, frente a tal Decreto del Arzobispo, se elevase recurso jerárquico ante el Pontificio Consejo para los Laicos (Dicasterio competente para resolver los recursos contra actos administrativos que afecten a una institución de laicos, según lo preceptuado en el art. 134 de la Constitución Apostólica “Pastor bonus” y en el art. 137 & 1 del Reglamento General de la Curia Romana), resolviendo dicho Pontificio Consejo en el sentido de confirmar lo resuelto por el aludido Decreto del Arzobispo el 15



de septiembre de 2000, confirmando que tan prestigiosa y humilde Hermandad es <<es una asociación pública de fieles de Derecho diocesano, en comunión y obediencia con el Ordinario del lugar>>.

Por su interés, reproducimos los particulares más interesantes de la resolución de tal recurso:

<<IURE ET IN FACTO

4. Históricamente, las hermandades y cofradías han representado una clara manifestación del fenómeno asociativo en la vida de la Iglesia. Para su existencia requerían contar con la expresa conformidad del Ordinario del lugar, quien examinaba sus estatutos y a quien correspondía dar o negar la aprobación a los mismos. En el modo de cumplir sus fines y en la colecta y destino de las limosnas recibidas estaban también sujetas a la autoridad diocesana. Asimismo, no hay duda alguna de que desde sus inicios las hermandades y cofradías se han caracterizado siempre por tener fines genuinamente eclesiales y algunas de ellas incluso institucionales. Estas últimas son las asociaciones que persiguen los mismos fines que se propone la Iglesia. Teniendo en cuenta su relación con las actividades de culto público y considerando eclesiásticos sus bienes, se ha atribuido a tales asociaciones la naturaleza jurídica pública.

5. El Código de Derecho Canónico de 1917 no conocía la distinción «privado-público» ni referido a las personas jurídicas, en general, ni respecto a las asociaciones, en particular, en consonancia con un sistema tradicionalmente publicista. La introducción de la personalidad jurídica privada en la legislación universal de la Iglesia se realiza en el Código de Derecho Canónico de 1983 (en adelante, CIC), a través del canon 116, § 1, in fine. Consecuencia de ello es la nueva tipología de asociaciones de fieles: asociaciones públicas y asociaciones privadas, reguladas en el Título V del Libro II del CIC. La inserción de las asociaciones privadas es, sin duda, una de las novedades más importantes del nuevo Código y es consecuencia directa del reconocimiento expreso del derecho de asociación en la Iglesia (cfr. c. 215 CIC).

6. Esencialmente, las asociaciones públicas y las privadas se distinguen en que las primeras son constituidas por la autoridad eclesiástica competente (cfr. c. 312, § 1, CIC) para la consecución de unos fines determinados, como son la enseñanza de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, la promoción del culto público u otros fines reservados natura sua a la autoridad eclesiástica (cfr. c. 301, § 1, CIC). Con el acto de erección estas asociaciones vienen dotadas de personalidad jurídica y actúan en nombre de la Iglesia, bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica. Las asociaciones privadas, en cambio, son constituidas por los fieles mediante un acuerdo privado (llamado contrato asociativo) para la consecución de determinados fines propios que, siendo privados, siempre tienen carácter eclesial.

7. Se puede distinguir, por tanto, una doble distinción entre las asociaciones públicas y las privadas, *ratione originis* y *ratione finis*. En relación con este último, el Supremo Legislador ha reservado a la Jerarquía eclesiástica como competencia exclusiva la erección de asociaciones de fieles que se ropongan los fines mencionados en el canon 301, § 1, CIC. Por su parte, el canon 301, § 3, CIC establece que «las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas». Esta reserva tiene una perfecta legitimidad, porque las materias enumeradas en el primer párrafo de este canon constituyen fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica. Esto significa que las asociaciones que tienen alguna de estas finalidades poseen naturaleza jurídica pública y para su constitución se requiere que sean erigidas por la autoridad eclesiástica competente.

En consecuencia, no cabe que una asociación de fieles tenga un fin público y una naturaleza jurídica privada porque sería una contradicción en su misma esencia.

Ratione originis el recurrente argumenta que la Hermandad fue desde el inicio una asociación privada de fieles y que nunca ha sido erigida canónicamente por medio de un acto formal por parte de la autoridad eclesiástica. Sin embargo, no es posible acoger esta observación, debido a que las asociaciones privadas solamente han encontrado carta de naturaleza en el derecho de la Iglesia con la promulgación del Código de 1983. Esto no

significa que los fieles laicos fueran en su día completamente ajenos al nacimiento de la Hermandad como tampoco lo son en la actualidad los fieles que integran una asociación pública, pero desde el punto de vista jurídico, la entidad no era formalmente constituida hasta la erección por parte de la autoridad eclesiástica. Además, atendiendo a los orígenes probables de la Hermandad, la idea de su creación correspondió a la Casa de Medina Sidonia y no de un pacto privado de los fieles, porque no era esto posible en el s. XV. Por otro lado, en buena lógica hay que entender que la primera aprobación de la Hermandad, de 1477, constituye un verdadero y propio acto de erección canónica.

Ratione materiae queda fuera de toda duda que la Hermandad tiene entre sus fines fundamentales la promoción del culto público. Así se establece expresamente en la Regla 5, que reza así:

Es finalidad principal y primordial la Gloria de Dios e incremento del culto público a nuestro Divino Redentor y su Santísima Madre (...).

El nutrido calendario de cultos que se realizan en la Basílica de Jesús del Gran Poder es una muestra palpable de este hecho. A mayor abundamiento, la Hermandad es una de la seis que en Sevilla participan en la Estación de Penitencia en la Iglesia Catedral durante la madrugada del Viernes Santo. Estos fines de culto son calificados jurídicamente como un bien público y, en consecuencia, la persona jurídica que lo lleva a cumplimiento debe poseer ipso iure naturaleza jurídica pública (cfr. c. 116, § 1, CIC).

8. Del tenor del recurso emerge la pretensión del recurrente de «recalificar» jurídicamente la naturaleza de la Hermandad, atendiendo a la voluntad de sus miembros en el sentido de considerarse una asociación privada de fieles. A favor de esto se cita la distinción que realiza el CIC entre asociaciones públicas y privadas de fieles. Esta diferenciación conferiría a la Hermandad un derecho de opción entre una u otra figura jurídica. En este sentido se cita en n. 34 de la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre asociaciones canónicas, de 24 de abril de 1986. Por el contrario, la reserva de esta materia que efectúa la legislación universal es muy clara al respecto: las asociaciones que tienen como finalidad la promoción del culto público son asociaciones públicas de fieles y las que se constituyan en el futuro han de ser erigidas como tales por la autoridad eclesiástica competente (cfr. c. 301, § 1, CIC). Por tanto, no cabe que una asociación que tenga como finalidad la promoción de culto público, como es el caso de la Hermandad, pueda ser una asociación privada de fieles.

9. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en la Sentencia del 24 de abril de 1999, se ha pronunciado del siguiente modo en un caso similar:

«Duo autem potissimum praemittenda putamus: Consociationes iam existentes ante Codicis nunc vigentis promulgationem, seposita nominis quaestione privati nempe vel publici suam servant condicionem quam de facto et quoad substantiam iam habuerant.

Nemini igitur licet, nec auctoritati ecclesiasticae, eis qualificationem tribuere quae antea conditioni prorsus contradicat. Pari autem modo consociationis non est arbitrarie et ad nutum suum mutare naturam ob fines quinintrinseci haud sunt consociationis ipsius substantiali vitae, prout ex historia clare desumi possit et debeat.»

10. Una de las consecuencias del carácter público de una asociación de fieles es que sus bienes son eclesiásticos (cfr. c. 1257, § 1, CIC) y están disciplinados por los cánones 1259-1310 CIC. Para estos constituye un deber especialmente cualificado subvenir a las necesidades económicas de la diócesis. Por este motivo, la ley universal habilita al Ordinario del lugar para que pueda establecer a las personas

jurídicas públicas dependientes de su autoridad un moderado tributo proporcionado a sus ingresos (cfr. c. 1263, § 1, CIC).

DECRETO

El Consejo Pontificio para los Laicos mediante este decreto confirma que la Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso es una asociación pública de fieles de Derecho diocesano, en comunión y obediencia con el Ordinario del lugar>>.

Conviene resaltar el matiz de <<culto público>>, que es fundamental y esencial para configurar naturalmente a las HH y CC como asociación pública de fieles, como así resulta precisada con meridiana claridad en la resolución de aquel recurso ante la Santa Sede. En tal sentido, afirma Manzanares Marijuan en Las asociaciones canónicas de fieles: “Promover el culto público por parte de una asociación (cofradías, en nuestro caso) quiere decir impulsar, estimular, dar brillantez por participación y decoro a los actos del culto público o litúrgico. No requiere, sin embargo, que los miembros de la asociación tomen la iniciativa para la existencia misma del acto litúrgico, y, “una cofradía ejerce este culto público por el hecho de tener los comunes ejercicios de piedad, especiales hábitos e insignias, a veces, propia iglesia, propio capellán, etc”.

No debemos olvidar que la propia tradición litúrgica y canónica considera a las procesiones como un acto de culto público (a este respecto, cfr. el Ritual Romano de Paulo V).

Así pues, las HH y CC, de conformidad con el c. 116. & 2 CIC, tienen personalidad jurídica pública y no privada, adquiriendo la misma por decreto especial concedido de manera expresa por la autoridad eclesiástica competente, por actuar en nombre de la Iglesia, promover el culto público y tener sus bienes la condición de <<bienes eclesiásticos>> -como más adelante veremos-; y ello a diferencia de las asociaciones privadas de fieles que, si bien gozan de personalidad jurídica, su obtención es mediante decreto también especial que concede igualmente la autoridad eclesiástica, pero su grado de autonomía es mucho mayor, entre otros motivos, porque sus bienes no son <<<eclesiásticos>> (c. 1257. & 2 CIC).

RÉGIMEN ECONÓMICO-PATRIMONIAL DE LAS HH Y CC.

Hechas las consideraciones anteriores y puesto que las HH. y CC son asociaciones públicas de fieles, se hace necesario determinar cuál es su régimen económico- patrimonial a la vista de la normativa canónica, para luego abordar su trascendencia en el ámbito civil.

NORMATIVA CANÓNICA

LAS HH y CC son instituciones, de facto, sin ánimo de lucro, pero de naturaleza eclesiástica. Para que fiscalmente sean consideradas como tales entidades sin ánimo lucrativo tendrían que cumplir los requisitos previstos en Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (vid arts. 2 y 3) y Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, y artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero





de 1979, mas todo ello es materia que aquí no nos ocupa.

Dicho esto, procede analizar los actos que pueden realizar estas corporaciones que, en lo que aquí interesa, pueden ser actos de administración ordinaria o extraordinaria (la Iglesia Católica comprende, dentro de estos últimos, los de <<enajenación>>, aunque también los denomine así “stricto sensu”).

A este respecto, conforme al c. 319 CIC la administración de los bienes de las asociaciones publicas de fieles (entiéndase aquí HH y CC) se realiza conforme a la norma de los estatutos (que son las normas establecidas a tenor del Derecho -c. 94. & 1 CIC) y “bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica”, a la cual se debe “dar cuenta exacta...del empleo del dinero y limosnas recibidas” (de ahí la obligación de rendir cuentas), correspondiendo al Ordinario diocesano “vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas” (c. 1276. & 1 CIC). Ello no es óbice para que estas asociaciones puedan tomar las iniciativas propias acordes con su finalidad. Así lo prevé el c. 315 CIC cuando afirma:

<<Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312 § 1>>.

Ello supone:

1º. Que, en primera instancia, son las reglas o estatutos de cada hermandad las que deben determinar el modo de administrar y disponer de sus bienes, dejando a salvo las atribuciones que corresponden a la autoridad eclesiástica, conforme al c 305 § 1, que dispone:

“Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen”.

Entre las facultades que tienen las asociaciones públicas, por ser entes dotados de personalidad jurídica, está la de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, pero según el Derecho. Así lo establece el c. 1255 CIC:

<<...cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica>>.

Esta capacidad jurídica proclamada en este artículo opera solo en el ámbito del Derecho Canónico, pues en el

Derecho del Estado se exige que gocen de capacidad civil para que puedan realizar con eficacia negocios jurídicos, y gozan de capacidad civil bien porque:

1º.- Se constituyan expresamente conforme a las normas civiles. Así se podría dar el supuesto de la constitución con arreglo a la legislación civil de una denominada “hermandad”, sin estatutos inspirados en la normativa canónica, y que no persiga fines religiosos, incluso que procesione con la pertinente autorización administrativa. Cuestión distinta es la controversia que pudiera originarse por denominación inapropiada de una hermandad erigida civilmente con nomenclator claramente canónico -cuestión que aquí no nos ocupa-. En el fondo de esta cuestión subyace, querámoslo o no, los principios de aconfesionalidad del Estado y de libertad religiosa proclamados en nuestra Constitución.

2º.- Sean las normas civiles las que reconozcan tal capacidad civil a las personas jurídicas canónicas; fórmula esta, como más adelante veremos, que es la seguida en el art. I y la Disposición transitoria 1ª del Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

En este segundo supuesto no se puede olvidar, ni dejar de lado, que es requisito o presupuesto necesario para ello que la persona jurídica en cuestión tenga capacidad jurídica canónica. Dicho de otro modo, en ese caso cabe que las personas jurídicas canónicas puedan obtener personalidad y capacidad civil, sean aquellas públicas o privadas, pero en cuanto tengan necesariamente la personalidad y capacidad jurídica canónica).

La realización de esa posibilidad de actos que pueden realizar las HH y CC lo son, canónicamente hablando, bajo la vigilancia del ordinario de lugar (c. 1276. & 1 CIC), que dice:

<<1276 § 1. Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos>>.

Ese deber de vigilancia no es solo para comprobar el ejercicio de una recta administración o para corregir desviaciones o negligencias administrativas por parte de los dirigentes de las HH y CC, o evitar abusos, sino también para aquellos actos que excedan de una administración ordinaria.

Y es que los bienes de las HH y CC, como asociaciones públicas de fieles, son bienes calificados como <<bienes eclesiásticos>> (c. 1257 CIC), a diferencia de los de las asociaciones privadas de fieles, que no lo son:

<<1257 § 1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos.

§ 2 . Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa>>.

Sin embargo, los bienes de las personas jurídicas privadas de la Iglesia no son eclesiásticos, sino “laicales”: estarán al servicio de la Iglesia, pero el régimen jurídico patrimonial de este tipo de personas es el regulado en sus propios estatutos, con plena autonomía (c. 321 CIC), sin más limitaciones que las derivadas del CIC (vgr. cc. 323, 325, 1263, 1265, 1267...) no así el de las HH y CC, que son asociaciones públicas de fieles, cuyo régimen jurídico de sus bienes viene determinado por lo preceptuado en el CDC (cfr. su Libro V) y otros cánones específicos, como 492-494, 634-640, 532...).

En cuanto a los modos de adquirir, las HH y CC pueden adquirir por todos los medios que están previstos para otros (c. 1259 CIC), esto es, en plano de igualdad con cualesquiera otras personas físicas o jurídicas.

¿Qué se entiende por actos de ordinaria o extraordinaria administración canónicamente hablando?

Dicha noción canónica de uno u otro tipo de actos no coincide exactamente con la distinción que hacen los civilistas, entre actos de administración y de disposición. Para el Derecho Canónico todo negocio patrimonial es acto de administración y todos ellos forman parte de la gestión del patrimonio eclesiástico. La diferencia entre unos y otros radica en que el acto de extraordinaria administración comporta un exceso en el fin y en el modo respecto del acto de ordinaria administración. Por lo tanto, si la norma no establece expresamente la naturaleza de un negocio

patrimonial concreto habrá de determinarse acudiendo a criterios calificadores del exceso, como pueden ser la cuantía en que disminuye el patrimonio, el riesgo de graves pérdidas; la incidencia en la sustancia, o solamente en los frutos; peligro de alteración en la estabilidad del patrimonio básico; la naturaleza de la cosa objeto del acto de administración y servicio que viene prestando; la modalidad y complejidad del negocio; el valor de la cosa; la duración de los plazos de ejecución que pudieran estipularse; la incertidumbre de los resultados económicos...

Para que sean válidos los actos de administración extraordinaria el CIC dispone que los administradores obtengan previamente autorización del Ordinario dada por escrito, sin perjuicio de cumplir los requisitos exigidos por los estatutos. Pero si el acto de extraordinaria administración constituyera enajenación de bienes, entonces deberían observarse, canónicamente hablando, las garantías establecidas por los cc. 1291 a 1295 CIC.

El anterior CIC de 1917 daba algunas definiciones de lo que se podía entender como “actos de administración extraordinaria”, y la ley canónica ofrecía algunos elementos para comprender el concepto de administración. El CIC vigente y la doctrina actual, en general, siguen los derroteros del Código y la doctrina anterior, salvo algunos aportes en cuanto a las formas de administración propiamente dichas.

A. Vizzari en *L'amministrazione dei beni ecclesiastici*, afirma que la administración de los bienes eclesiásticos es el conjunto de los actos y de las actividades que se cumplen en torno a un bien o a un conjunto de bienes para adquirirlos, procurar su conservación y mantenimiento, percibir y distribuir sus frutos y rentas y, finalmente para enajenarlos, retomando con ello una definición en sentido amplio, ya presente en la doctrina anterior al CIC de 1983, que acoge no sólo actos económicos, sino también jurídicos, financieros, contables realizados con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento, productividad y empleo de los bienes con miras al alcance de los fines del Instituto titular de ellos.

F. Aznar, por su parte, en *La administración de los bienes*, 377. *Revista Universitas Canonica*, Vol. 33 N° 49, enero-diciembre 2016, da una definición del término <<administración>> refiriéndola a «la serie de actos o de operaciones que son necesarias para la conservación, aumento, producción y empleo de los bienes y rentas del patrimonio de una persona jurídica eclesiástica, realizadas bajo la regulación canónica», es decir, aquellos actos por medio de los cuales las cosas adquiridas se mejoran, se hacen más útiles y fecundas, se recogen los frutos y se aplican convenientemente a las personas y a las cosas.

La doctrina actual, como la anterior, ofrece una comprensión amplia y una restringida de la administración; la primera se refiere a todos los actos adelantados sobre los bienes, comprendidos no sólo los de conservación sino también los llamados actos de propiedad entre los que se encuentran la adquisición y enajenación, mientras que la segunda se limita sólo a aquellos actos tendientes a la conservación y aumento de los bienes ya adquiridos. Autores como G. Vromant, F.X. Wernz P.Vidal, A. Vermeersch, J. Creusen, E. Montero y D. Prümmer acogían el concepto estricto. V. de Paolis, en sintonía con la doctrina anterior propuesta por Vromant, resalta que así «como el gobierno se refiere a las personas, la administración se refiere a las cosas adquiridas. Como, mediante el gobierno, las personas son conservadas y guiadas convenientemente a su fin, así mediante la administración, los bienes adquiridos son conservados y usados para los fines propios» En general, la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien esos bienes pertenecen, si no se determina otra cosa en el derecho particular o en los estatutos (c. 1279 §1).

Cuando las normas canónicas hablan de los administradores de los bienes temporales, tal actividad no implica siempre una relación directa con ellos, sino que existen diversas maneras, niveles o grados. La ley nueva, al igual que la anterior, da paso a una administración suprema, una intermedia y una inferior o inmediata. Además es necesario preguntarse si a estos tres niveles se puede anexas un cuarto, como sería el de la Conferencia Episcopal de cada nación, dado que el CIC actual le atribuye a ella algunas competencias, como más adelante veremos por razón de la cuantía.

Conviene también abordar qué se entiende por <<enajenación>> a la luz del Derecho Canónico. En Derecho Civil, <<enajenación>>, en términos generales, implica la transmisión de un bien o un derecho a otra persona, sea a título lucrativo u oneroso el acto enajenativo que se realiza. Pero en Derecho Canónico se toma la enajenación en

un sentido amplio, que abarca no sólo el traslado del derecho de propiedad (venta, donación, etc.), sino también los derechos reales sobre la misma (servidumbre, hipoteca, enfiteusis, etc.), es decir, cualquier contrato mediante el cual los bienes de la Iglesia se exponen a perderse, quedando la respectiva persona jurídica en peor condición económica (c. 1295 CIC).

Y esto nos lleva a analizar, desde el punto de vista del Derecho Canónico, qué cosas o bienes son inalienables sin los debidos controles eclesiásticos.

Lo son en general todos los “bienes eclesiásticos” -como lo son los de las HH y CC-, que constituyen un patrimonio estable, que se pueden conservar útilmente y cuyo valor excede la suma mínima definida por el Derecho (c. 1291 CIC); las cosas preciosas (c. 1292,2 CIC); las reliquias insignes o imágenes preciosas y también aquellas; algunas iglesias u oratorios (c. 1189-1190); los exvotos, es decir, los objetos ofrecidos por los fieles a un altar o imagen a consecuencia de un voto (c. 1292,2).



¿Y cuáles son los requisitos canónicos para la enajenación de tales bienes?

A) Requisitos para la licitud:

1. Tasación de la cosa, hecha por escrito, al menos por dos peritos, a cuya valoración es preciso atenerse en la venta (c. 1293, & 1 y 2 CIC).

2. Causa justa, es decir, necesidad urgente, manifiesta utilidad, piedad, caridad u otra grave razón pastoral (c. 1293, & 1,1. CIC).

3. El dinero percibido por la enajenación ha de colocarse con cautela en beneficio de la iglesia o gastarse con prudencia en conformidad con los fines de la enajenación (c. 1294 CIC).

B) Requisitos para la validez estrictamente canónica:

En general, para enajenar válidamente dichos bienes que exceden o superen la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad eclesiástica competente conforme a derecho (c. 1291 CIC).

Bienes cuya tasación oscila entre la suma mínima y máxima: esta autoridad competente, cuando el valor de tasación por los peritos de los bienes cuya enajenación se propone está contenido entre la suma mínima y máxima, señalada por la Conferencia Episcopal para su respectiva región, se determina en los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sometidas al obispo diocesano; en caso contrario, es decir, cuando dependen del mismo, es el citado obispo con el consentimiento del consejo de economía y del colegio de consultores y de los interesados. Del mismo consentimiento necesita también el obispo diocesano para enajenar los bienes de la diócesis (c. 1292, & 1 CIC).

Bienes cuyo valor de tasación excede de la suma máxima: para la enajenación válida de éstos se requiere, además de la licencia del obispo diocesano con el consentimiento del consejo de economía y del colegio de consultores, la licencia de la Santa Sede.

El *M.P. Pastorales Bonus*, 32, atribuyó a la Conferencia Episcopal la fijación de dichas cuantías mínima y máxima como presupuesto necesario en aras de la concreción de cuál debe ser la autoridad eclesiástica competente que debe conceder la licencia. Esta en su Asamblea Plenaria LXXXVII, de 20 a 24 de noviembre de 2006, fijó las cuantías mínimas y máximas, que son, respectivamente, de 150.000 y 1.500.000 euros, y la autoridad eclesiástica competente para conceder la oportuna licencia. A saber:

Cuando el valor del bien se encuentre dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal:



- Si se trata de personas jurídicas sometidas al obispo diocesano: el obispo con el consentimiento de los Consejos de asuntos económicos y de consultores.
- Si se trata de personas jurídicas no sometidas al obispo diocesano: la que determinen los propios estatutos.
- Si el valor del bien excede del límite máximo -esto es, de un millón y medio de euros-: la autorización corresponde a la Santa Sede (canon 1.292 & 2).
- La enajenación de bienes de valor inferior al mínimo no precisan licencia del superior.

TRANSCENDENCIA EN ESTA MATERIA DE LA NORMATIVA CANÓNICA DENTRO DEL ÁMBITO CIVIL.

En base a los principios de libertad religiosa, aconfesionalidad del Estado, de cooperación y no discriminación por razón de religión consagrados en nuestra Constitución (art. 16 CE), entre los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, figura el de Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 -en adelante AJ-, Acuerdo que tiene el rango de tratado internacional, y que ha pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno (art. 1.5 de nuestro Código Civil).

En dicho Acuerdo se reconoce la personalidad jurídica y la capacidad de obrar de la Iglesia Católica. Concretamente el art. 1.4 y la DT 1 del Acuerdo de AJ dispone el reconocimiento automático *“de la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo”*.

¿Cuáles son dichas entidades en lo que aquí nos interesa?

Respecto de las HH y CC, aquellas erigidas canónicamente con anterioridad al Concordato de 1953, que tendrían personalidad jurídica civil de manera automática. Y las erigidas entre 1953 y 1979, tendrían igual reconocimiento, si el decreto de erección o aprobación había sido comunicado por escrito al órgano competente del Estado (art. IV del Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953).

No obstante lo dicho, tal Acuerdo exige en su disposición transitoria que todas esas entidades -entre ellas las HH y CC- *“deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo”*.

En virtud de ello, si a la entrada en vigor del Acuerdo de AJ alguna hermandad o cofradía, aún estando erigida canónicamente, no tuviera reconocida la personalidad jurídica civil, sería necesario que dicha hermandad o cofradía -o la que se pudiera erigir en el futuro- para gozar de la plena personalidad jurídica civil se inscribiera en el correspondiente Registro del Estado.

A este respecto el anterior Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas -(derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas) disponía en su artículo segundo que en dicho Registro se inscribirían:

“C) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones”;
Y en su artículo tercero d) establecía, entre los datos requeridos para la inscripción:

“d) Régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación”.

En ese régimen de funcionamiento podría figurar lo relativo al régimen patrimonial de las HH. y CC.(actos de administración extraordinaria, enajenativos...).

El artículo 6 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, derogatorio del antes dicho, se pronuncia en iguales términos en sus artículos 2.2.d) y, en especial, el 6) (*“Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación”*).

Es cierto que el Acuerdo de AJ no se remite en cuanto a las asociaciones y fundaciones y otras asociaciones religiosas de la Iglesia Católica -léase aquí HH y CC-, respecto de la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por lo tanto, de disponer de sus bienes, a la legislación canónica para que actúe como derecho estatutario, lo que sí hace respecto de las Órdenes, Congregaciones y otros Institutos, al disponer:

“Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos”.

Respecto de esta apreciación, hay que poner de manifiesto que, cuando se firmó el Acuerdo de AJ, no estaba aún vigente el actual CIC. En todo caso, ¿Supone que al no estar contemplada para las HH y CC la legislación canónica como derecho estatutario en lo que se refiere a su extensión y límites de su capacidad de obrar y, por ende, disposición de sus bienes, no hay que tener en cuenta la normativa canónica?

Conviene precisar que, entre los actos que deben figurar en los estatutos de las HH y CC con arreglo a la legislación canónica, figuran los de administración y disposición, que pueden estar expresamente recogidos, o bien mediante remisión en esta materia, en lo no previsto estatutariamente, a las normas canónicas. Entre dichas normas, incluso, se ha venido legislando por los distintos Obispos y Arzobispos. Concretamente en Sevilla, bajo el mandato arzobispal de Monseñor Asenjo Pelegrina, se dictaron las NORMAS DIOCESANAS PARA HERMANDADES Y COFRADÍAS, que entraron en vigor el 15 de agosto de 2016, solemnidad de la Virgen de los Reyes, en cuyo capítulo “IX. ECONOMÍA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS”, artículos 58 y ss. se regula esta materia, estableciéndose al respecto, en lo que aquí interesa:

“Artículo 58 §1. De acuerdo con el c. 319 CIC, en todo lo referente a la economía de los bienes de la hermandad y cofradía se observará lo dispuesto en el Libro V, De los bienes temporales de la Iglesia, del Código de Derecho Canónico, así como en el derecho particular sobre la administración de los bienes eclesiásticos.

§ 2. Las hermandades y cofradías, como personas jurídicas que son, podrán adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, de acuerdo con la normativa vigente. En atención a su personalidad jurídica pública, todos sus bienes son eclesiásticos y deberán ser administrados bajo la superior dirección de la Autoridad eclesiástica a la que rendirán cuentas todos los años, según lo dispuesto en los artículos que siguen (cf. cc. 1254-1310 CIC y c. 319 CIC).

§ 3. Constituyen los ingresos de la hermandad y cofradía, procediendo conforme a la norma del derecho: las cuotas de los miembros que la integran, las donaciones, herencias y legados que puedan percibir y hayan sido aceptados por la Junta de Gobierno, las subvenciones que pueda recibir de organismos eclesíásticos o civiles, cualquier tipo de ingresos económicos, incluidos los financieros, así como aquellos otros que genere la propia hermandad y cofradía en consonancia con su naturaleza y fines.

§ 4. El Patrimonio de la hermandad y cofradía lo constituyen toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos por vía de compra o donación, según la norma del derecho, e inventariados. Las hermandades y cofradías enviarán, coincidiendo con el inicio de mandato de la Junta de Gobierno, una copia actualizada de su inventario a la Delegación Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías.

§ 5. En lo relativo a la adquisición, venta, conservación y restauración de su patrimonio artístico, las hermandades y cofradías se atenderán a la normativa del derecho universal y particular de la Iglesia.

Artículo 59 §1. Las hermandades y cofradías harán anualmente el presupuesto de ingresos y gastos que, una vez aprobado por el Cabildo General, será presentado para su revisión al Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías.

§ 2. La rendición anual de cuentas⁸⁴ preceptuada en los cc. 319§1 y 1287§1 CIC se hará ante el Delegado Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías, en doble ejemplar en los impresos normalizados establecidos por la Archidiócesis, acompañándola del acta del Cabildo General en el que hayan sido aprobadas...

Artículo 60 §1. Toda hermandad y cofradía ha de tener su Consejo de Asuntos Económicos, cuya composición, hasta un máximo de seis miembros, se determinará en las Reglas y será comunicada a la Delegación Episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías en el plazo de un mes a partir de la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

§ 2. En defecto de norma de las Reglas, el Consejo estará formado por el Hermano Mayor, el Mayordomo, el Fiscal, y otro hermano no perteneciente a dicha Junta>>.

Como consecuencia de ello, si los estatutos contemplan o se remiten al respecto a la legislación canónica en lo previsto estatutariamente, podría sostenerse que para la inscripción en el Registro de la Propiedad de un posible acto enajenativo o que exceda de la administración ordinaria (v. gr. hipoteca, adquisición de un inmueble destinado a casa de hermandad de gran valor o precio económico...), cabría exigir a la hora de la calificación registral, lo contemplado en los respectivos estatutos (a lo que hay que añadir las citadas Normas Diocesanas del Arzobispado de Sevilla) bien de manera expresa, bien por sujeción voluntaria de tales corporaciones, por remisión, a lo dispuesto canónicamente.

De no contemplarse nada en los estatutos, ni siquiera una remisión a la normativa canónica, se podría plantear la



posibilidad de ilicitud canónica, pero validez civil del acto en cuestión. Ciertamente es que no todas las legislaciones civiles de los distintos Estados hacen recepción de la normativa canónica para la validez de los actos de administración extraordinaria o de enajenación de los << bienes eclesiásticos >>, que es la naturaleza canónica de los bienes que adquieren, o de que son titulares las asociaciones públicas de fieles -aquí HH. y CC.-. De ahí la existencia del canon 1296 que dispone:

“Si se enajenaron bienes eclesiásticos sin las debidas solemnidades canónicas, pero la enajenación resultó civilmente válida, corresponde a la autoridad competente, después de sopesar todo debidamente, determinar si debe o no entablarse acción, y de qué tipo, es decir, si personal o real, y por quién y contra quién, para reivindicar los derechos de la Iglesia>>.”

Podría servir de apoyo de dicha tesis relativa a la aplicación como estatutaria de la legislación canónica, el propio art. IV del Acuerdo de AJ, si partimos de la consideración de que se trata de una hermandad o cofradía erigida canónicamente y que goza de reconocimiento en el ámbito civil, siendo la personalidad canónica de esta hermandad la que sostiene y fundamenta la capacidad jurídica y de obrar de estas entidades religiosas en el ámbito civil. De ahí que su capacidad para realizar actos de administración extraordinaria o que impliquen una enajenación quede interpretada por la exigencia de la licencia correspondiente, lo que influye en el acto en particular, y puede determinar la ilicitud civil del mismo, máxime si hay previsión o remisión estatutaria a la normativa canónica.

Navarro Vals, citado por María Goñi Rodríguez Almeida en *La calificación registral* de los títulos relativos a bienes inmuebles eclesiásticos (RCDI, nº 732, 2012), así lo entiende al declarar:

«...El control preventivo de la licencia que el ordenamiento canónico prescribe para la ordenada gestión de los bienes eclesiásticos... Supone una disposición de carácter estatutario cuando esas personas morales eclesiásticas entran en el campo del Derecho Civil y en situación de paridad con los demás entes morales, privados o públicos. Dicha norma estatutaria deberá ser respetada y tenida en cuenta, no porque el Derecho estatal le haya dado una cualificación especial frente a los demás derechos peculiares, sino porque el mero hecho de ser Derecho peculiar ya es título suficiente, siempre que no contradiga las disposiciones del Derecho Común Civil>>.” De esta forma, si los entes eclesiásticos, con reconocida personalidad jurídica para el ordenamiento español se someten en sus estatutos a la legislación canónica, en cuanto a su regulación jurídica y sus actuaciones, esa legislación canónica influye e interfiere en el ordenamiento civil, «no por la propia fuerza de las normas canónicas (que forman parte de un ordenamiento extraño y distinto al estatal), sino por el valor de todo estatuto como derecho peculiar en el tráfico normal de las relaciones contractuales».

En tal sentido se pronuncia también expresamente la autora en el indicado trabajo, afirmando:

<<...Compartimos esta tesis de Navarro Valls, y entendemos, que, hoy también, y con base en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979, debe llegarse a la misma interpretación de que el Derecho Canónico se aplica en nuestro ordenamiento como Derecho Estatutario. Apoyan o refrendan esta tesis el propio artículo I, apartados 3 y 4 del Acuerdo 1979, así como los artículos 37 y 38 del Código Civil, relativos a las personas jurídicas y su capacidad>>..

Especial relevancia adquiere aquí la necesidad de la licencia por razón de la cuantía.



Firma del acuerdo entre España y la Santa Sede, 3 de enero de 1979.

La licencia, en términos generales, no es otra cosa que el permiso que la autoridad competente concede a los particulares o a los subordinados jerárquicamente para actuar de una manera determinada; esto es, la licencia reviste el carácter de una auténtica autorización administrativa, es decir, de una declaración de voluntad con virtualidad para remover un obstáculo en la capacidad de obrar del ente inferior (Ruiz-Ugalde).

A este respecto, Martín de Agar, referirse al control del superior sobre el inferior, afirma que

<<...Esta actividad de control hace referencia a derechos, deberes y responsabilidades de índole jerárquica y de relación interna para el buen gobierno de los bienes de la Iglesia, pero su inobservancia, o sea, la infracción de controles no puede afectar a terceros ajenos a las dependencias internas de obediencia y subordinación que los administradores de bienes eclesiásticos tienen con sus superiores (Ordinario local o Superior religioso). Se observen o no entonces las exigencias derivadas del control para el buen gobierno, los actos que los administradores de un patrimonio eclesiástico realicen, en el ámbito de la administración ordinaria, serán siempre válidos frente a terceros [...]. Más no ocurre así cuando el propio legislador canónico, como en los casos de administración extraordinaria, o de enajenaciones de bienes eclesiásticos, exige especiales requisitos de capacidad jurídica con que los administradores deben presentarse frente a los terceros, ajenos a la persona moral misma, a la hora de otorgar determinados contratos dispositivos>>.

En el estricto ámbito del Derecho canónico es claro que si la enajenación no tiene licencia -y no se subsana tal defecto, aunque sea a posteriori-, el negocio sería inválido y nulo de pleno derecho, conforme a lo establecido por el canon 10: “Se han de considerar invalidantes o inhabilitantes tan solo aquellas leyes en las que expresamente se establece que el acto es nulo o una persona es inhábil”.

Normalmente en tal licencia ya se aprecia la justa causa del acto, pues si no, carecería de sentido concederla sin tener en cuenta tal circunstancia. En cuanto a la tasación que se exige canónicamente en la enajenación de bienes (a este respecto, resulta, cuando menos, dudoso no exigir tasación en el caso de hipoteca, pues la misma es un derecho real que envuelve, en su caso, una futura enajenación de la cosa, y ello con independencia de las normas estatales), el perito fija tal valor, pero si lo establecido es una entidad civil independiente -sociedad de tasación- debería, tal vez, la autoridad eclesiástica estimarla como válida, dadas las circunstancias de imparcialidad, independencia y probidad que debe presidir tal tipo de entidades, y confirmar otro perito tal valor.

Reflexiones en torno a las enajenaciones ilegítimas de bienes eclesiásticos (canon 1296 del Código de Derecho Canónico de 1983)

Frente a la anterior tesis que sostiene la aplicación como derecho estatutario en el orden civil de la expresada legislación canónica, también existe otra postura que defiende la posibilidad de que una hermandad o cofradía, incluso erigida canónicamente, puede realizar actos lícitos civilmente, pero ilícitos canónicamente hablando. Criterio este que pudiera resultar más claro si una aparente hermandad no se constituye canónicamente, pero sí con arreglo a la legislación civil. En Cataluña se han dado supuestos fácticos de asociaciones erigidas civilmente que han empleado el término “hermandad” para otros fines distintos de los canónicos y que, incluso, han “procesionado” contando con la pertinente autorización administrativa.

Cabe decir que el canon 1296 CIC contempla directamente la reivindicación de los bienes de la Iglesia. Esta norma pone de manifiesto el conflicto entre la ley canónica y la ley civil en el caso de la enajenación de bienes eclesiásticos (Garceranth, 2011, p. 79). Es decir, se establece un supuesto jurídico fundamental: si el acto enajenatorio de un bien eclesiástico se ha realizado con las debidas solemnidades exigidas en el canon 1291 del CIC de 1983, habrá un negocio jurídico válido con plenos efectos canónicos, pero si los bienes han sido enajenados sin las debidas solemnidades canónicas necesarias para la validez, el acto será canónicamente nulo (Garceranth, 2011, p. 79). Al respecto, Garceranth señala:

<<Si el acto enajenatorio cumple todos los requisitos canónicos, habrá un negocio jurídico válido con plenos efectos canónicos, pero si los bienes han sido enajenados sin las debidas formalidades canónicas necesarias para la

validez, el acto es canónicamente nulo. Con este incumplimiento se infringe una norma de carácter imperativo que asigna a la licencia una formalidad esencial del acto jurídico (c. 1291), por lo cual es nulo [...]. Tal nulidad impide que el acto produzca los efectos propios y, por lo tanto, es necesario que sea declarada judicialmente, así como también la posible responsabilidad civil y penal de sus causantes; de esta manera, el bien inválidamente enajenado, podrá ser objeto de una acción reivindicatoria o de dominio por la persona jurídica propietaria>>.

Faridy Jiménez Valencia, que cita a dicho autor, afirma que conviene precisar que el canon 1296 regula el supuesto de la enajenación de bienes eclesiásticos realizada sin las debidas solemnidades canónicas. En este sentido, se incluye el incumplimiento de los requisitos establecidos para su licitud (cc. 1293 y 1294 CIC) o el incumplimiento del requisito fijado para la validez, es decir, la licencia (c. 1292 CIC). T declara:

<<De tal manera, la norma hace referencia fundamentalmente a los requisitos establecidos para la validez, es decir, la licencia prescrita, ya que el canon 1281 (§ 3) contempla la actuación ante los actos ilegítimos pero válidos, y en el mismo canon 1296 se señala que la enajenación resultó civilmente válida, por lo que parece que se contrapone a la canónicamente inválida. Por tanto, el supuesto directamente contemplado es el de una enajenación de bienes eclesiásticos que canónicamente es nula pero civilmente es válida. En este aspecto, el canon 1296 tiene un criterio realista, dado que no todas las legislaciones civiles aceptan la normativa canónica sobre la enajenación de bienes eclesiásticos>>.

En nuestro Derecho, entendemos que, con las precisiones antes dichas, se ha sostenido la eficacia civil de la normativa canónica en cuanto al control del acto en cuestión se refiere, de tal manera que la licitud civil del negocio en cuestión dependerá de que se hayan cumplido los requisitos canónicos para la validez.

En defensa de esta postura está la STS de 6 de junio de 1959, que afirmó:

«Por el artículo 37 del Código Civil viene a reconocerse, según su interpretación, que la capacidad de derecho de las Comunidades religiosas debe regirse por las disposiciones canónicas que regulan la vida jurídica, como entidades que se desenvuelven y funcionan en el seno de la Iglesia».

De igual forma, la STS de 11 de marzo de 1967 se acoge a los artículos 37 y 38 del Código Civil, por los que se permite que las Asociaciones se rijan por sus estatutos y por lo concordado por ambas potestades en lo referente a la enajenación de bienes.

Y las resoluciones de la RDGRN de 21 de enero de 1932, que sí aplicó el Derecho Canónico, afirmando que las



«asociaciones religiosas pueden libremente someterse en sus estatutos a las leyes canónicas en cuanto a su regulación jurídica, conforme a su condición y dentro de aquellos límites de la ley nacional que debe salvaguardar siempre el Estado», y concluía la resolución afirmando que «es indudable la capacidad plena con que se otorgaron las escrituras tanto por el Derecho Civil como por el canónico». Es decir, como un determinado ente eclesiástico remite en sus estatutos al Derecho Canónico para su regulación interna, este debe ser aplicado también, como estatutario y tenerse en cuenta para el Derecho Civil español.

También siguen esta tesis las resoluciones de la DGRN de 2 y 11 de mayo de 1957, 18 de noviembre de 1960. Todas ellas abogan por la recepción del Derecho Canónico como estatutario.

Estas resoluciones y sentencias del T.S. son anteriores, como vemos, a la entrada en vigor de nuestra Constitución, que consagra, como ya hemos dicho, los principios de aconfesionalidad del Estado y libertad religiosa, pero también el de cooperación con la Iglesia Católica.

A propósito de lo que se entiende por <<enajenación>>, hay que insistir que para la Iglesia Católica la distinción básica y esencial atiende a actos de administración extraordinaria u ordinaria. A este respecto, sin entrar en la consideración de que no estamos ante el hecho de una adquisición patrimonial, sino ante la aplicación del artículo 118 LH, lo cierto y evidente es que, de quedar liberado el vendedor porque el acreedor admitiera tal subrogación, lo cierto y evidente es que la garantía hipotecaria del propio préstamo en que se subrogara una hermandad implicaría la sujeción al “ius distrahendi” del inmueble adquirido con el gravamen hipotecario y que si bien, en principio, es puramente potencial, no cabe duda de que puede devenir efectivo, si el comprador incumple el pago de la obligación garantizada en que se subrogó, pues tal derecho real, como es el de hipoteca- se caracteriza por la posibilidad potencial de realización del valor del bien y consiguiente enajenación de la finca que adquirió el comprador que se subrogó tanto en la carga hipotecaria como en el préstamo con ella garantizado (arts. 104 LH, 1876 CC, S TC, entre otras, de 18 de diciembre de 1981, 16 de enero de 1992, 4 de diciembre de 1997). Ello es porque la hipoteca envuelve, de por sí, la potencialidad de una enajenación, y no es de recibo que, en caso de ejercicio de la acción hipotecaria por el acreedor con la consiguiente subasta de la finca, se pida entonces licencia a la autoridad eclesiástica competente para que se pueda llevar a efecto la subasta, pues estamos ya ante una “venta forzosa”, y no es ya el momento de recabar la licencia para esa enajenación judicial, cuando la potencialidad enajenativa estaba presente en el momento de la adquisición del bien.

Respecto de si se limita la constitución de una hipoteca al pacto previsto en el artículo 140 LH, tal pacto parece establecido para la constitución de dicho real, pudiendo defenderse su aplicación en el caso de compra con subrogación de hipoteca, siempre que el acreedor consienta. Dice el artículo en cuestión, en lo que aquí conviene:

“No obstante lo dispuesto en el artículo ciento cinco, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados.

En este caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor>>.





Los nazarenos, Joaquín Sorolla. Año 1914

Mas, aun aplicando este pacto, lo importante y trascendente es la determinación de si la hermandad o cofradía en cuestión compromete o no seriamente su patrimonio estable dados los pagos que tendría que realizar periódicamente, lo que supone atender a su estabilidad económica, a su previsión de ingresos periódicos, en fin, una serie de variantes del mercado, que pueden conllevar el que nos encontremos ante un acto de administración extraordinaria, que requiera de la oportuna licencia por parte de la autoridad eclesiástica correspondiente, que viene avalado por todo lo antes expuesto, y que no es necesario reiterar.

ACTUACIÓN DENTRO DE LA COMUNIÓN ECLESIAL

Por último, y en todo caso, la necesidad de paz, armonía y concordia que debe presidir las relaciones de los entes eclesiásticos con la Jerarquía de la que dependen, en aras de la comunión eclesial, y dada la naturaleza de sus fines, exige actuar con la debida precaución y ponderación de las circunstancias para evitar así conflictos innecesarios y asperezas no deseadas, que redundarían en el descrédito de la propia Iglesia y, más tarde o más temprano, en la propia consideración social de la hermandad respectiva, sin perjuicio de la posible responsabilidad, al menos canónica, de sus administradores. Piénsese que el c. 1284 CIC exige el cumplimiento por parte de todos los administradores de actuar con la diligencia propia de un buen padre de familia, preceptuando, en lo que aquí respecta, el n° 3 del & 2 de dicho canon, “la observancia de las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legitimidad autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las normas civiles”. Y ello puede venir causado por inobservancia al respecto de las normas canónicas, o por la ilicitud civil del acto.

De ahí la necesidad de cumplimiento de la legislación estatal no solo en el ámbito civil, sino también tributario, administrativo, mercantil, en su caso, pues su inobservancia puede acarrear sanciones, pérdida de bienes, de su valor, procedimientos de apremio, si no se ingresan, por ejemplo, los impuestos de no mediar la exacción o no sujeción del acto, o se presenta la oportuna declaración tributaria extemporáneamente...



Eduardo Ruiz del Portal
Abogado

Opinión

LA FACTURA ELECTRÓNICA

Con fecha 29 de septiembre de 2022 se aprobó la Ley 18/2022, de Creación y Crecimiento de Empresas, más conocida como Ley “Crea y Crece” con el objetivo de promover la digitalización y combatir la morosidad en las relaciones entre empresas y autónomos.

Lo primordial de esta ley es la instauración de la obligatoriedad de la facturación electrónica. Ya con anterioridad, desde 2015, la facturación electrónica venía siendo un requisito de obligado cumplimiento para las facturas emitidas por empresas y autónomos en el marco de las relaciones jurídicas entre proveedores de bienes y servicios y las Administraciones Públicas.

Y, con la promulgación de esta nueva ley, se extiende también a la práctica totalidad del sector privado, otorgando la ley un plazo a las empresas para que se adapten a la utilización de las facturas electrónicas.

Estamos a la espera de que se publique un reglamento que desarrolle los requisitos de la factura electrónica, lo que debe ocurrir en los seis meses siguientes a la publicación de la ley. Es decir, como muy tarde, en marzo de este año 2023, ha de publicarse el citado reglamento.

Por lo que se refiere a los plazos de adaptación, las empresas que facturen anualmente más de ocho millones de euros tendrán obligación de utilizar la facturación electrónica en el plazo de doce meses tras la aprobación del desarrollo reglamentario (es decir, entre febrero y marzo de 2024, entrará en vigor la citada obligación para ellas). Por su parte, las empresas y autónomos cuya factu-

ración anual sea inferior a los ocho millones de euros, tendrán dos años para adaptarse, por lo que tal obligación electrónica les resultará de aplicación entre febrero y marzo de 2025.

En relación con la cuestión de cómo ha de ser una factura electrónica, la misma ha de poseer un formato estructurado que utilice lenguaje XML, para poder realizar y gestionar las facturas a través de sistemas informáticos.

Asimismo, la facturación electrónica está sujeta los requisitos del software antifraude introducidos en el artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria. Esto obligará



a contar con un software certificado según las condiciones que se vayan estableciendo reglamentariamente.

En principio, por lo que se conoce del proyecto de real decreto, a partir de 2024, las principales características de estos programas y sistemas deberán ser:

- Se podrá rectificar una factura, pero no borrar o alterar su registro informático.
- El software debe permitir la posibilidad de que se remitan voluntariamente los registros a la Agencia Tributaria de forma automática. En tal caso, las facturas incorporarán la frase «Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI*FACTU» y ello otorgará ciertas ventajas y condiciones, como, entre otras:

-- No existirá obligación de firmar electrónicamente los registros de facturación. El sistema solo deberá calcular la huella o hash de los registros.

-- Se facilitará la integración de los registros de facturación en los libros-registros del IVA y del IRPF.

-- Los clientes podrán verificar que tales facturas efectivamente han sido remitidas a la Agencia Tributaria.

También debe cumplirse lo exigido en la normativa específica sobre facturación. Esta establece que una factura solo puede ser considerada electrónica cuando se expida y reciba en formato electrónico.

Por tanto, no es válido imprimir en papel lo generado a través de un software de facturación.

Además, la normativa de facturación exige la utilización de medios que garanticen la autenticidad del origen y de la integridad del contenido de la factura electrónica. Aunque la Agencia Tributaria puede validar otros medios, los métodos más comunes que pueden garantizar la legibilidad, integridad y autenticidad de la factura electrónica son los siguientes:

- Mediante una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.
- Mediante un intercambio electrónico de datos (EDI).
- Mediante otros medios que los interesados hayan comunicado a la AEAT con carácter previo a su utilización y hayan sido validados por la misma.
- Mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

En cualquier caso, es probable que los futuros desarro-



llos reglamentarios modifiquen estos protocolos.

A falta de la publicación del nuevo reglamento, en la actualidad existen tres métodos de expedir facturas electrónicas:

- Por medio de un programa informático que cree facturas electrónicas.
- A través de un prestador de servicios de facturación electrónica.
- Creadas por el destinatario de la factura. La conocida “auto-facturación”.

En los supuestos de lotes que incluyan varias facturas electrónicas remitidas al mismo destinatario de forma simultánea, los detalles comunes a las distintas facturas podrán mencionarse una sola vez, siempre que se tenga acceso para cada factura a toda la información.

No resulta necesario firmar electrónicamente la factura mediante una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, aunque sí que es recomendable hacerlo.

La obligación de conservar las facturas emitidas durante cuatro años, conforme a la Ley 58/2003, General Tributaria, sigue en vigor y no varía, a pesar de la facturación electrónica. La nueva normativa de facturación electrónica establece sanciones de hasta 10.000,00 euros para las empresas y autónomos que no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes a sus facturas.

Para facilitar la adaptación de las empresas a este cambio existe el llamado Digital Toolkit, con fondos de la Unión Europea, que ofrece una ayuda de un máximo de 2.000 euros, existiendo múltiples empresas y organismos (entre ellos la Cámara de Comercio de Sevilla) orientados a ayudar a las empresas y autónomos a gestionar y obtener las ayudas ofrecidas por los fondos.

Opinión



*Guillermo Zamora Rodríguez
Marlin Blues Recovery*

LAS HERRAMIENTAS DE ALERTA TEMPRANA

La Ley Concursal, la historia de la Ley Concursal en España es la historia de sus reformas, esto ya lo afirmó hace bastantes años el eximio profesor Manuel Olivencia Ruiz. Y es que la regulación de las crisis económicas de las empresas, sean o no sociedades, ha sido siempre muy caótica, confusa, con largos períodos de vigencia de textos, muy en desfase, y con una serie de reformas, contrarreformas muy cercanas en el tiempo, a veces contradictorias.

Dos ejemplos de esta realidad. La Ley Concursal, con la denominación de quiebra, quita y espera, concurso, suspensión de pagos o cualquier otro calificativo, es del 2003. Ahora en 2023 se pueden señalar no menos de una veintena de reformas, añadidos, omisiones, de todo. Pero hace menos de tres años, el Real Decreto Legislativo 1/2020 de cinco de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, señalaba en su exposición de motivos que la reordenación, clarificación y armonización del derecho vigente que suponía esta refundición, imprescindible según el legislador, no suponía que la regulación del derecho de la insolvencia hubiera finalizado.

El texto serviría de base para acometer la ordenada, clara, sistemática y retrasada transposición de la Directiva de la UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración

preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, exoneración e insolvencia. Esta Directiva se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea, el veintiséis de junio de 2019. Tras el largo y pomposo título del texto comunitario, nos encontramos con una inacabable exposición, los considerados, que llegan a más de cien, trufada de propósitos magníficos, declaraciones triunfales, muchas consideraciones generales, bondad legislativa y política, para acabar dejando en manos de los Estados las políticas concretas. Se ha dicho con razón, que es una Directiva “de mínimos”.

Elemento central de la Directiva son los planes de reestructuración, cuyo propósito es el de posibilitar una reestructuración temprana, cuando el deudor está en una situación de mera probabilidad de insolvencia, aumentando las posibilidades de supervivencia de una empresa en dificultades. Y en cuanto al tema que voy a tratar, se trata de establecer una serie de mecanismos que “alerten”, adviertan, de la situación económica de desbalance, evitar la insolvencia, el incumplimiento de las obligaciones y también, la declaración del concurso. La concreción del tema se remite a un posterior desarrollo reglamentario, al final de esta exposición reseñaré las disposiciones concretas de la Ley 16/2022 y se puede considerar auxiliar frente a otros supuestos que constituyen el núcleo de la norma

(los procedimientos concursales y preconcursales). Los sistemas legislativos en el tema de la prevención concursal, el concurso, son variados según el país. Anticiparse con mucha antelación, a la solución del concurso en las crisis empresariales inminentes ha sido en España sobre todo, desde el anteproyecto de Ley Concursal de 1983, una de las principales motivaciones del legislador. En el texto, que no llegó a ser ley, se hacía una enumeración de hechos reveladores de la crisis económica, que incluía entre otros: el sobreesimiento en los pagos, embargos por ejecuciones pendiente, iliquidez, desaparición del deudor y abandono del patrimonio, etc.

El proyecto de Ley Concursal del 2002 considera como único presupuesto objetivo del concurso la insolvencia. Y anticiparse al concurso, al estado de insolvencia, es propia del concurso voluntario, ya que no es posible en el necesario. El acreedor no puede solicitar el concurso sobre la suposición de una amenaza de insolvencia, en cambio, si lo pide el deudor, con la sola presentación ya se considera una aceptación de la insolvencia. En España es sabido que el empresario llega al concurso en un avanzado estado de crisis económica. La gran mayoría de procedimientos que se ven en los juzgados responde a una situación económica irreversible. Es un sentimiento compartido el de articular mecanismos preventivos que permitan el mantenimiento de la actividad empresarial, asegurando la conservación de la empresa. Se afirma que con el nuevo texto, las personas físicas y jurídicas tendrán a su alcance instrumentos legales para lograr un resultado favorable en las negociaciones con los acreedores o solicitar la homologación judicial de un plan de reestructuración. Para poder utilizar los procedimientos previstos, disponen los empresarios de varias posibilidades legales: si existe una probabilidad de insolvencia o insolvencia inminente, o se está ya en una insolvencia actual, se podrá comunicar, en los tres casos, la apertura de negociaciones o emprender un plan de reestructuración, con la intención de mantener la viabilidad de la empresa, actividad o negocio. ¿En qué situación se encuentra el deudor en estos supuestos?

En la insolvencia actual es cuando no se pueden cumplir, de forma regular y ordenada, las obligaciones de pago. El deudor está obligado a pedir la declaración de concurso y los acreedores pueden solicitar la declaración de concurso necesario. En la situación de insolvencia



inminente existe la posibilidad –certeza diría– que en plazo de tres meses no se podrán satisfacer las deudas. Aquí el deudor puede solicitar la declaración de concurso, pero no así los acreedores. En el supuesto de insolvencia probable, parece que el deudor en caso de no conseguir un plan de reestructuración no podrá hacer frente a sus pagos que venzan en los dos años siguientes. Esta situación no permite solicitar la declaración de concurso, pero sí puede optar al concurso, con el objetivo de lograr un plan de reestructuración.

En España los sistemas de prevención de la insolvencia, por así decirlo, son inexistentes. Ya he apuntado que cuando se llega a la declaración de concurso, la viabilidad de la empresa y la continuación de la actividad son imposibles. Mientras antes se detecten los fallos en la gestión de la empresa y se pongan todos los recursos, públicos o privados, de pago o gratuitos, jurídicos o económicos, mejor le irá a la empresa y por ende, al sistema económico. Para nadie es desconocido el hecho que cada año en la Unión Europea desaparecen –cierran– miles de empresas y se pierden miles de puestos de trabajo, y la actividad económica se ralentiza por este motivo. Es por ello que la Directiva 2019/1023 viene a exigir a los Estados –sin mucha autoridad y exigencias– la implementación de “herramientas de alerta temprana”. La Ley 16/2022 de cinco de septiembre, que transpone la Directiva, siguiendo este mandato, afirma en su exposición de motivos que estas herramientas son la forma que tiene el deudor para que detectada esta probabilidad de insolvencia, pueda actuar sin demora, a fin de evitar que esa mera probabilidad se convierta en insolvencia actual. Los mecanismos o herramientas de alerta temprana constituyen una de las novedades más relevantes de la Directiva, que exige de los estados la obligación de implantar instrumentos de

alerta y prevención de la insolvencia, que tengan virtualidad para efectuar un diagnóstico precoz de posibles situaciones financieras, a los efectos de preservar el valor de la empresa, incentivando la adopción de medidas de reorganización o reestructuración cuando todavía sea posible evitar la situación de insolvencia.

Precisa la Directiva que los Estados miembros no tienen responsabilidad por los posibles daños y perjuicios ocasionados por los procedimientos de reestructuración derivados de dichas herramientas de alerta temprana. En la prevención temprana de las situaciones desfavorables de las empresas, esta Directiva es el punto último por ahora, del proceso que se inició con la Carta Europea de la pequeña empresa, adoptada en el año 2000. En ejecución de los principios que se recogieron en ese documento, se aprobó un programa plurianual. Este se concretó en dos proyectos Best, que concluyen con un informe que recoge una serie de recomendaciones agrupadas en cuatro ámbitos: alerta temprana, sistema legal y supervivencia de la empresa, nuevo comienzo y estigma asociado al fracaso empresarial. El otro proyecto Best, se refiere a la utilización de una herramienta informática anónima que permita comprobar el estado financiero de la empresa. Estos proyectos son la base de las recomendaciones de la Comisión en materia concursal de doce diciembre de 2012, en las que se constata que la eficacia de los concursos se basa –entre otras- en la existencia de un sistema de alerta temprana de la insolvencia y reitera que los países en el que es más positivo la solución del concurso son aquellos en los que las herramientas de alerta temprana son eficaces. Pero aunque la utilización de las herramien-

tas de alerta temprana es una de las medidas estrella de la Directiva, no encuentro en su texto una definición legal de esta figura. Se puede hacer una definición como esta: “el conjunto de reglas a través de las cuales es posible detectar dificultades financieras con anterioridad a que éstas sean irreversibles, conduciendo a una situación de insolvencia”. Para poder prevenir la crisis que viene es necesario tener información suficiente para evitarla. Poder predecir los síntomas anunciadores de la crisis. Así entendida la prevención, se requiere disponer de toda la información relevante con la antelación suficiente, para conocer la crisis a tiempo y para actuar de modo que la situación económica no se deteriore. Y todo comienza por favorecer la difusión y conocimiento público de toda la información contable y económico-financiera de la empresa. Para difundir esta información tenemos en España la institución del Registro Mercantil, que con su organización y funcionamiento permite suministrar, a precio imbatible toda la información de las cuentas depositadas del ejercicio y de ejercicios anteriores, de modo rápido y eficiente y con un acceso sencillo. Aun reconociendo el valor de esta información, hoy por hoy no es suficiente ese organismo para poder ser un freno a las crisis empresariales.

En la práctica, las empresas que primero empiezan a dejar de presentar cuentas son las que están ya en dificultades. Es necesario mejorar el sistema informativo público de la señales de alerta, articulado en torno a la divulgación registral de las cuentas depositadas en el Registro Mercantil, a instancias de la entidad obligada al depósito y en la confianza, según el Registrador Mercantil Luis Fernández del Pozo, “injustificada”, que los auditores de cuentas cumplirán con su función. Añade el citado autor, “la profundización de la publicidad registral contable pasa por la divulgación de información cualitativa y agregada”. El objetivo auténtico de los mecanismos de alerta temprana es anticiparse a la insolvencia. Pero la alerta temprana tendrá relevancia e importancia si las empresas hacen uso –pueden– de ellas. Partiendo siempre de que el ordenamiento jurídico se las proporcione. Uno de los objetivos del concurso de acreedores es mantener la viabilidad de las empresas, desde



la promulgación de la Ley Concursal, mayo de 2003, más de 3/4 partes de los concursos acaban en liquidación. Casi siempre por el retraso en producirse la declaración de concurso, con lo cual se hace imposible tanto el conseguir el mantenimiento de empresas viables, como el de liquidar las empresas no viables. Es necesario así pues, establecer criterios orientadores y modelos que adviertan con la suficiente antelación de la situación de desbalance para intentar evitar la liquidación. Y si leemos el considerando 22 de la Directiva, se nos dice que “cuanto antes pueda un deudor detectar sus dificultades financieras y tomar las medidas oportunas, mayor será la posibilidad de evitar una insolvencia inminente o en el caso de una empresa cuya viabilidad haya quedado definitivamente deteriorada, más ordenado y eficiente será el procedimiento de liquidación”. Estos síntomas reveladores de la insolvencia en estado primario ya eran utilizados en diversos sectores del mercado, singularmente en el campo de los seguros y el financiero.

La Comisión Europea consciente de su utilidad, pretende hacerlo extensivo en todos los países de la UE, fundamentalmente en las pequeñas y medianas empresas. La Directiva admite que los mecanismos de alertas tempranas pueden ser desarrollados por los Estados o por entidades privadas. El artículo 3 de la Directiva establece la obligación de los Estados miembros por que el deudor tenga acceso a una o más herramientas de alertas tempranas, claras y transparentes, que permitan detectar circunstancias que puedan

provocar una insolvencia inminente y puedan advertirle de la necesidad de actuar sin demora. El párrafo 2º de este mismo artículo, enumera qué es lo que podrán incluir las herramientas de alerta temprana. A saber:

-Mecanismos de alerta en caso que el deudor no haya efectuado determinados pagos.

-Servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados.

-Incentivos, con arreglo a la normativa nacional, para que los terceros que dispongan de información pertinente sobre el deudor, como contables, administraciones tributarias y de seguridad social, adviertan al deudor sobre cualquier evolución negativa.

Los Estados miembros garantizarán que los deudores y los representantes de los trabajadores tengan acceso a información pertinente y actualizada sobre la disponibilidad de las herramientas de alerta temprana, así como de procedimientos y medidas de reestructuración y exoneración de deudas. Los Estados velarán por que exista a disposición del público en línea, información sobre la posibilidad de acceder a herramientas de alerta temprana, y que dicha información sea fácilmente accesible y presentada en un formato sencillo de consultar, en especial para las Pymes. En relación con este artículo, el considerando 17 de la Directiva advierte de la importancia de proporcionar a pequeñas y medianas empresas que representan el 99% de todas las empresas de la Unión, estas herramientas ya que ellas son

las que tienen más posibilidad de ser objeto de liquidación, antes que de reestructuración, puesto que tienen que soportar unos costes desproporcionadamente superiores a los de la empresas de mayor tamaño. Además, sigue diciendo el texto comunitario, las Pymes a menudo carecen de los recursos necesarios, especialmente cuando se enfrentan a dificultades financieras. No se puede obviar que es la empresa (el empresario), la primera en conocer la realidad de su situación. Y disponen de mecanismos que le “alertan” de sus dificultades. Y no se trata de modelos refinados y costosos, sino que tal y como está hoy en día los conocimientos de la informática, bastaría con introducir unos pocos datos en un programa y la aplicación le dará un diagnóstico por así decirlo, rápido y precoz. Por tanto, la primera impresión de la situación económica la tiene el propio interesado que puede hacerse un “autodiagnóstico”.

En España desde 2017 los bancos están obligados a entregar a quien lo solicite, el Informe Empresarial Pyme redactado bajo un modelo normalizado por el Banco de España. Y la Ley 5/2015 que se extiende también a autónomos, establece que cuando las entidades decidan cancelar o reducir el flujo de financiación a sus clientes, pymes y autónomos, les tendrán que hacer entrega de una extensa información sobre su situación financiera e historial de pagos. Este informe junto a la calificación del riesgo, proporciona también información. El sistema de alerta temprana y el propio texto de la Directiva lo permite, no debe encomendarse sólo a la adminis-



tración pública, sino que debe estimularse la entrada de organismos privados, la Universidad, las Cámaras de Comercio, el Registro Mercantil, etc. Y un dato a aportar, si se dispone de información contable y financiera de calidad y verdadera, todo lo que viene a continuación es más fácil. La contabilidad y la auditoría de esta harán más viable la utilización de las herramientas de alerta temprana. Los sistemas de alerta temprana que la ley 16/2022 contempla deben conducir a que el deudor, empresa o persona física haga en el estadio más primario, un examen objetivo y real de su situación económica y de su previsión de futuro, a fin de que con un asesoramiento válido pueda decidir cambiar su estrategia económica y aumentar la posibilidad de mantenimiento de su actividad. Precisa la Directiva que los Estados miembros no tienen responsabilidad por los posibles daños y perjuicios ocasionados por los procedimientos de reestructuración derivados de dichas herramientas de alerta temprana.

También disponen de datos ciertos sobre los deudores en crisis los terceros, ya sean acreedores, la Administración Pública, los bancos, los socios de la empresa en crisis, etc. Todos ellos pueden alertar sobre la crisis económica de la empresa. El ordenamiento jurídico español ya hace constar en la Ley de Auditoría de Cuentas que en caso de incertidumbres significativas, en relación a los hechos que pudieran hacer dudas significativas sobre la capacidad de la empresa auditada para seguir en funcionamiento, el auditor deberá dejar constancia de ello (art 15 de la Ley). El artículo 19 de la Directiva trata de la responsabilidad de los administradores sociales de las sociedades que están en riesgo de insolvencia. Les impone la obligación de tener en cuenta, en esta situación y como mínimo:

- Los intereses de los acreedores, tenedores de partici-

paciones y otros interesados.

- La necesidad de tomar medidas para evitar la insolvencia.

- La necesidad de evitar una conducta dolosa gravemente culpable que ponga en peligro la viabilidad de la empresa.

Después de esta generalizada advertencia no se estipula ninguna medida concreta. Tenemos que acercarnos hasta el considerando 70, en el que expresamente se dice que los administradores sociales deben tomar medidas para minimizar la pérdidas y evitar la insol-

vencia y entre ellas cita: “utilizando las herramientas de alerta temprana cuando proceda”. Se deja a los Estados miembros cómo utilizar estas herramientas en caso de insolvencia de la sociedad, y qué se entiende por insolvencia se le deja a la normativa interna de cada Estado. En el nuestro, después de la ley 16/2022, el artículo 2 entiende que procede la declaración de concurso por el estado de insolvencia del deudor. Es el deudor el que tiene que pedir esta declaración basándose en su estado de insolvencia. Y el párrafo 3º 1 de este artículo dice, “la insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en situación de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones”. Es un concurso voluntario, a instancias del deudor, pero no de modo arbitrario, ya que la solicitud tiene que estar “fundada” en una situación de insolvencia actual o inminente. Pero en el caso de concurso a instancia de los acreedores, concurso necesario, la solicitud no sólo tiene que estar fundada en la insolvencia, sino que tiene que estar mucho más justificada en hechos que históricamente recibieron la calificación de “hechos de quiebra” en el Código de Comercio de 1885 y ahora se describen como, “circunstancias presuntivas del estado de insolvencia”. Viene esta supuesta digresión del tema que trato, a propósito de estos hechos que parecen ser reveladores del estado de insolvencia y susceptibles de ser utilizados para dar la “alerta” de la situación del deudor. Estos hechos son:

- La existencia de una previa declaración de judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que

sea firma.

-La existencia de un título por el cual se haya despa-
chado mandamiento de ejecución o apremio sin que del
embargo hubieran resultado bienes libres conocidos
bastantes para el pago. Este es el “hecho de quiebra”
histórico del embargo infructuoso.

-La existencia de embargos por ejecuciones en curso
que afecten de una manera general al patrimonio del
deudor.

-El sobreseimiento generalizado en el pago corriente
de las obligaciones del deudor.

-El sobreseimiento generalizado en el pago de
obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses
anteriores a la declaración de concurso, el de las cuotas
de la seguridad social y demás conceptos de recaudación
conjunta durante el mismo período o el de salarios e
indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones
derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a
las tres últimas mensualidades.

-El alzamiento o liquidación apresurada y ruinosa de
sus bienes por el deudor.

Después de comprobar todos estos hechos, se ve que
en realidad todos son indicativos de una realidad econó-
mica ya muy deteriorada y no pueden servir de indicio
prematureo o temprano para evitar la crisis. Los sistemas
en los que se materializa la utilización de las herramien-
tas de alerta temprana son:

- El autodiagnóstico del propio empresario.
- Las advertencias de terceros interesados.
- Asesoramiento público o privado. Gratuito o retri-
buido.

Antes de entrar en el examen más detenido de cada

uno de estos sistemas, algunas consideraciones generales.
La doctrina anterior, en especial, había destacado que la
noción legal de “crisis financiera” es insuficiente, porque
con ella las empresas en crisis llegan tarde al concu-
rso. Concretamente, es insuficiente que el informe de la
auditoria de las cuentas anuales incluya “las observa-
ciones sobre cualquier hecho que hubieren comprobado
cuando este suponga un riesgo para la situación financia-
ra de las sociedad”. Este entremillado es del artículo
209.1b de la Ley de Sociedades Anónimas de 1889 ya
derogado, con la refundición en la Ley de Sociedades de
Capital. Por ello, las legislaciones introducen mecanis-
mos que anticipan las soluciones concursales, como la de
la noción de “empresas en dificultades” o las “señales de
alerta”. La utilización de herramientas de alerta temprana
como prevención de la insolvencia de las empresas es una
idea base en el derecho mercantil, que inspira las normas
de protección del capital social, de la cuentas anuales y
su auditoría, y en el caso de sociedades cotizadas además,
la información reglada (informes financieros trimestrales,
informes anuales de carácter corporativo, remuneraciones
de los consejeros y el control del riesgo de la sociedad).

El marco normativo preventivo de la crisis de las
empresas se extiende también, al derecho de defensa de la
competencia, en especial en la autorización de los acuer-
dos y en el control de las ayudas públicas. Como métodos
que deben servir para reorganizar a tiempo la salvación de
la empresa. Recordemos que una de las herramientas de
la alerta temprana son las subvenciones o ayudas públicas
(eufemísticamente llamados servicios de asesoramiento
públicos). El autodiagnóstico del empresario que detecta
la inminencia de la irregularidad en el cumplimiento de



sus obligaciones, tiene ya un camino trazado. Desde hace años el Banco de España publica ratios relativos a esta cuestión. También el Banco de España, en colaboración con los Registros Mercantiles, elabora anualmente una serie de índices de las sociedades no financieras. Algunos comentaristas de esta Ley afirman que en parte, se podría establecer en España un sistema similar al de Italia. Los transalpinos se encuentran a la vanguardia en la utilización y desarrollo de los mecanismos de alertas tempranas.

El sistema italiano se basa en una serie de indicadores de carácter interno, de carácter financiero, que permiten establecer una serie de presunciones razonables del estado de crisis, entendida ésta como “el estado de desequilibrio económico-financiero que hace probable la insolvencia del deudor y que para las empresas se manifiesta como la inadecuación de los flujos de baja para cumplir con regularidad las obligaciones previstas”. Los auditores de cuentas y los expertos contables fijan cada tres años el valor de estos indicadores. El primer indicador a resaltar es el del patrimonio neto de la empresa, según sea superior o inferior al legal, si es negativo o inferior entra en juego la presunción de crisis. Un segundo índice analiza las posibilidades de la empresa de hacer frente a sus pagos en un momento determinado. Relaciona los ingresos, antes de impuestos e intereses, con el principal e intereses de la deuda que han de satisfacerse en un período determinado (en Italia el período es de seis meses). Si esta relación es negativa hay presunción razonable de crisis. También existen varios indicadores sectoriales.

El sistema italiano de alerta temprana se completa con un mecanismo de intervención, que involucra a diferentes agentes que aseguran que una vez detectadas las dificultades, éstas serán superadas sin necesidad de acudir a un procedimiento de liquidación empresarial. Así los auditores tienen la obligación de advertir a los administradores de la cercanía de la crisis para que tomen las medidas necesarias, con lo que puede conseguirse la reestructuración de empresas en crisis, pero viables. Los acreedores sociales también pueden advertir del peligro existente, acudiendo a un organismo administrativo específico. Uno de los puntos donde radican más diferencias entre nuestro sistema y el italiano es que por ejemplo, en el Registro Mercantil no se comprueba la veracidad de las cuentas anuales depositadas. La labor se limita a notificar

a la sociedad de los errores, casi siempre formales, para su subsanación y posterior depósito. Según los expertos contables, las empresas en dificultades suelen manipular la información con el objetivo de no perder la confianza de los usuarios, clientes y acreedores. Este problema se



agudiza en el caso de las sociedades que no requieren obligatoriamente de auditoría, que a su vez, en España es mucho mayor el número de sociedades sin esa obligación de verificación y comprobación contable.

Una posible solución sería no tomar como referencia el depósito de cuentas en los Registros Mercantiles, sino con los datos del impuesto de sociedades. Ambas soluciones ofrecen problemas de aplicación. El depósito de cuentas en el Registro Mercantil se tiene que hacer antes del treinta de junio y las cuentas se auditan en el mes siguiente a la formulación de las cuentas anuales. En el caso del impuesto de sociedades, las empresas deben hacer la declaración a los seis meses siguientes a la conclusión del período impositivo. En ambos casos, períodos de tiempo dilatados en los que es imposible solucionar graves crisis financieras de las empresas. El problema de siempre es cómo articular estímulos de eficiencia sobre el deudor para que éste se anticipe y no tenga que pedir la declaración anticipada de concurso. Difícil es de admitir que los estímulos sean lo suficientemente óptimos para que la conducta del deudor sea diligente. Las posibilidades de paralizar -detener- reclamaciones judiciales, de dejar de devengar interés a las deudas o llegar a un

acuerdo o arreglo con los acreedores, serán importantes si el remedio para estas situaciones es especialmente ágil y rápido. La realidad económica manifiesta que a partir de un determinado momento, en situaciones de pre-crisis propia de la empresa en dificultades financieras, hay determinadas pautas de conducta por parte del deudor, consistente en prácticas y estrategias viciosas, claramente contrarias a la pervivencia de la empresa. Igual si se trata de una sociedad. Estas situaciones difíciles es el terreno donde se suceden los conflictos de intereses entre accionistas y administradores de una parte y de otra, entre los administradores y terceros acreedores. Ello repercute en un significativo aumento de los “costes de agencia” asociados a estas situaciones.

Y también es cierto que en situaciones de crisis de la sociedad, los administradores –que suelen ser socios en pequeñas empresas– actúen de forma equivocada, para prevenir los riesgos, cuando lo que suele suceder es que los producen con más rapidez. Ejemplos de estas conductas pueden ser la no aportación necesaria de capital ante el riesgo de ruina o el descapitalizar la sociedad, en perjuicio de acreedores, etc. A ello hay que añadirle el diferente grado de conocimiento e información de los distintos acreedores, con posibilidades muy diferentes de acceso a la información relevante del deudor y su diferente coste. Imaginad el diferente grado de conocimiento de las administraciones públicas y de la banca, comparadlos con los de un modesto proveedor de servicios o

suministros. Es deseable la necesaria publicidad de hechos relevantes que pueden suponer una insolvencia precoz del deudor y así se evitaría que los deudores menos informados incurran en gastos, mientras que hay acreedores en mejores condiciones que ven reforzada su posición (por ejemplo, los acreedores financieros y los acreedores-administración pública). Además del autodiagnóstico, los mecanismos de alerta temprana pueden consistir en obligaciones o en incentivos para que terceros conocedores de la crisis empresarial adviertan a tiempo al empresario.

La Directiva 2019/1023 en su articulado afirma, “las herramientas de alerta temprana pueden incluir incentivos con arreglo a la normativa nacional, para que los terceros que dispongan de información pertinente sobre el deudor, tales como contables, administración tributaria y de la seguridad social adviertan al deudor sobre cualquier evaluación negativa”. Terceros en sentido amplio son o pueden ser los acreedores, los socios y partícipes de la sociedad, las administraciones públicas, las entidades financieras, las aseguradoras... En una sociedad, los administradores deben formular anualmente las cuentas en base a normas y principios generalmente aceptados, que forman un juicio sobre la fiabilidad del estado contable y la responsabilidad del auditor es emitir un juicio sobre la fidelidad del estado contable de la sociedad, sobre los datos de las cuentas. Si existen dudas sobre el estado contable o sobre la fiabilidad de la información ofrecida, el auditor deberá dejar constancia de

esos reparos en su informe de auditoría. Este informe debe depositarse en el Registro Mercantil junto con las cuentas y ello significa que está a disposición su conocimiento de todos los interesados (los terceros). Y es imperativo mejorar el sistema de publicidad de la señales de alerta, muy ligado a la divulgación por el Registro Mercantil de las cuentas depositadas, a instancias de las sociedades obligadas a su depósito y en la confianza –muy dudosa– de que los auditores cumplirán con su función. La posibilidad de configurar un sistema de alerta temprana sobre la base de los informes de los auditores es descartada por el Registrador Mercantil, Luis Fernández del Pozo. Lo justifica en dos razonamientos:

-En la práctica, los administradores descuidan las tareas de prevención y no revelan las situaciones que pueden poner en peligro la continuidad de la empresa.

-Los auditores incumplen su obligación y rara vez emiten su informe con dudas o incertidumbres u opinión denegada por esta causa. Prefieren asumir la responsabilidad por la omisión del deber de verificación antes que inmiscuirse en la gestión.

La posibilidad de ofrecer incentivos a los auditores a la hora de advertir sobre la inminencia de la solvencia dista de ser una tarea sencilla. Pero la práctica ofrece algunas posibilidades. Está por ejemplo, la no responsabilidad de los auditores frente a la sociedad y a terceros por la emisión del informe que ponga reparos al funcionamiento y viabilidad de la sociedad. Y aunque en

España no existe responsabilidad del auditor de cuentas por haber expresado dudas sobre la viabilidad, una explícita declaración de irresponsabilidad ayudaría bastante. Algún autor ha apuntado la posibilidad de que si las dudas de los auditores no fueran suficientes para merecer una mención expresa en el informe, bastaría que lo manifestaran reservadamente a los administradores de la sociedad. Si la falta de un adecuado sistema de publicidad de los indicios de insolvencia hace que se sustraiga al conocimiento de los terceros interesados estas dudas sobre la viabilidad y continuación de la empresa y la situación continúa durante un plazo razonable -pero dilatado- que puede ser de un año y la sociedad tiene que declararse en concurso, ello reflejaría falta de diligencia, subsiguiente responsabilidad de los administradores y a la vez, un adecuado comportamiento del auditor. Y con toda lógica, transcurrido ese plazo y producida la insolvencia, los administradores pueden ser considerados responsables

que el concurso se considere culpable. Como se cohonesta en nuestro ordenamiento, en el que la gran mayoría de las empresas no tienen obligación de ser auditadas, esta realidad con las advertencias de los auditores a fin de conseguir la efectividad de una alerta temprana. Se podría pensar en la figura del experto contable acreditado, profesional independiente que garantiza la fiabilidad de los datos de las pequeñas y medianas empresas.

Antes de la situación de desbalance, cuando el empresario empieza a incumplir sus compromisos de pago, casi siempre comienza a endeudarse y deja de pagar los tributos y las cuotas de la seguridad social, el I.B.I., etc. Ya en este momento la Administración Pública tiene datos fiables sobre las dificultades para la viabilidad de la empresa. ¿Qué se puede hacer?, ¿Permite incluir entre la herramientas de alerta temprana “mecanismos de alerta en caso que el deudor no haya efectuado determinados pagos”?

El ya citado artículo 3 de la

Directiva permite incluir en las herramientas de alerta temprana, “mecanismos de alerta en caso que el deudor no haya efectuado determinados pagos”, que los concreta el considerando 22 de la Directiva, señalando como casos: el impago de impuestos y de las cotizaciones a la seguridad social. La publicidad del impago a estos dos organismos se produce por la nota marginal de baja en los índices de entidades del Registro Mercantil. Para que se produzca esta baja se exige que el crédito sea declarado fallido o que falte la declaración del impuesto correspondiente a tres períodos impositivos consecutivos. Este dato de publicidad, no obstante, es ocioso e inútil ya que se lleva a efecto cuando la situación económica de la empresa no permite una marcha atrás. Sería preferible que constara de alguna forma en el Registro Mercantil esta situación pre-concursal y con esta publicidad los interesados puedan obrar con más información. Y de paso, que la falta de publicidad y comunicación de esta situación pudiera desembocar en la



pérdida del carácter privilegiado del crédito público. Un sistema de alerta temprana puede ser el que se confiere al acreedor que insta la declaración del concurso.

En la primitiva redacción de la Ley Concursal se justificaba el privilegio del acreedor, instante hasta la cuarta parte del importe de su crédito, “por adelantar en el tiempo la declaración de concurso, a fin de evitar que el deterioro patrimonial dificulte o impida las soluciones más adecuadas para satisfacer a los acreedores”. La Reforma de la Ley Concursal por Ley 38/2011 eleva el porcentaje del privilegio hasta la mitad de los créditos. Y el TRL en su artículo 280.7º establece, “son créditos privilegiados con carácter general, los créditos que fuera titular el acreedor a instancias del cual se hubiera declarado, excluidos los que tuvieren el carácter de subordinados, hasta el 50 % de su importe”.

La eficacia de esta herramienta de alerta temprana queda opacada por varias circunstancias. Los acreedores que ya gocen de privilegio general o especial, no reciben beneficio alguno con esta medida. Tampoco ayuda la configuración en la Ley de la figura del concurso necesario. En contraposición a la solicitud de declaración de concurso voluntario, la del necesario no se fundamenta en la inminente insolvencia, ya que del tenor del artículo 13 del TRLC, se debe basar en “hechos externos reveladores del estado de insolvencia”, con lo cual la declaración de concurso necesario lo que hace es dar carta de naturaleza legal al estado de insolvencia.

¿Cómo pueden utilizar las

herramientas de alerta temprana las entidades de crédito? Cuando deciden cancelar la financiación a pequeñas empresas y autónomos, deben entregarles una amplia información sobre su situación financiera en un documento denominado “información financiera-Pyme”. Dicho documento incluye una calificación del riesgo del acreditado. Aquí parece que en contradicción gramatical con la palabra temprana, el remedio llega tarde. Las entidades de crédito avisan cuando el deterioro económico tiene difícil solución. Unidlo el hecho de que haya que pagar por tener este documento, lo que no es precisamente un estímulo para su uso.

Otro de los mecanismos de alerta temprana que señala el artículo 3 de la Directiva son “los servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados”. El asesoramiento encuentra algunas dificultades para su eficacia. El empresario, sobre todo las pequeñas y medianas empresas y los autónomos, son muy renuentes a que les digan que están en dificultades, o bien porque creen que son pasajeras y coyunturales y por tanto, remitirán o porque no quieren admitir la que se les viene encima. Antes que acudir al asesoramiento, acuden a prácticas viciosas, no necesariamente ilegales, cheques post datados, peloteo o cabalgata de letras de cambio, descuento de efectos dudosos, créditos hipotecarios para finalidad distinta de la verdadera. Todo esto anticipa antes que retrasa, la insolvencia.

No es menos relevante el hecho de que el pequeño empresario,

muchas veces desconoce la existencia de estos programas y además, en España tenemos la evidencia en las ayudas gubernamentales, sociales, políticas, crediticias, gratuitas, de género, para la vivienda, etc. No sólo son muy difícil de saber cómo se accede a ellas, sino que cuando se solicitan los impresos, los cuestionarios, formularios, etc. burocracia que me hace pensar que estos anuncios se ofrecen mediante unos programas de difícil diseño, elaborados de forma muy hábil para aburrir al solicitante. Cuántos de ustedes no lo han sufrido en carne propia.

¿Cuál es de verdad el incentivo existente para que sean utilizadas las herramientas tempranas por los deudores? En la legislación de sociedades se exige la reducción del capital de la sociedad en caso de desbalance. También pueden los administradores obrar con lealtad y diligencia, y hacer uso de estas herramientas de alerta temprana. Si la sociedad tiene que ir a una disolución obligatoria o tiene que reducir el capital, son hechos significativos de dificultades económicas. Los artículos que tratan estas situaciones en la Ley de Sociedades de Capital, artículos 327 y 363, establecen obligaciones, por lo que no son un estímulo. En ambos casos, parece que reducir el capital o disolver la sociedad no son síntomas de enfermedad, sino que denotan que el enfermo no tiene cura. Esto supone también que estas situaciones no son de utilidad para ser utilizadas como herramientas de alerta temprana eficaces. ¿Qué sucede con el deber de diligencia de los administradores, recogidos en el artículo 225 y ss de

la Ley de Sociedades de Capital?

El artículo 19 de la Directiva dice que “los Estados miembros se cerciorarán de que en caso de insolvencia inminente, los administradores sociales tomen debidamente en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

-Los intereses de acreedores, tenedores de participaciones y otros interesados.

-La necesidad de tomar medidas para evitar la insolvencia.

-La necesidad de evitar una conducta dolosa o gravemente negligente que ponga en peligro la viabilidad de la empresa.

De nuevo el texto comunitario exige unas pautas de conducta, que parecen tratan de evitar un delito –conducta dolosa del administrador- pero que si estas medidas se deben tomar en caso de insolvencia inminente, es que ya se ha llegado tarde. ¿Y cómo se ha hecho la transposición de la Directiva? Ha sido en la Ley 6/2022 de cinco de septiembre y según el legislador, se hace de forma eficiente y cumpliendo con todos los requisitos (supongo que no estará incluido el de la rapidez). En el preámbulo de esta ley se comenta, que se trata de una “Ley muy ambiciosa, inspirada con el objeto de conseguir de acuerdo a los ejes de reforma marcados por la Directiva, cuando sea objetivamente posible, una reestructuración de activos y pasivos para evitar la insolvencia o solucionar la ya acaecida, y la decidida voluntad legislativa de simplificar el concurso de acreedores en aras de las siempre deseadas rapidez de la



tramitación y eficiencia institucional, con algunos mecanismos de alerta temprana que permitan al deudor responsable detectar la necesidad de actuar para evitar o para encauzar la insolvencia”.

Tras este larguísimo párrafo repleto de bondad doctrinal, aspiraciones universales, lugares comunes y huida hacia la nada, que parece podía figurar en alguna de las letras de canciones tipo “¡VIVA LA GENTE!”, como en concreto se lleva a cabo la transposición, sobre todo en el tema de las alertas. Antes de analizar las disposiciones específicas se nos dice que se ha cumplido el principio de transparencia en la tramitación, ya que la consulta pública se ha hecho de acuerdo a varias leyes que se mencionan y atención, el trámite de información pública se ha realizado del cuatro de agosto de 2021 al 25 de agosto del 2021. Veintinueve días en plena canícula y en España. ¡Olé!

En la exposición de motivos se nos advierte que “los mecanismos o herramientas de alerta temprana constituyen una de las novedades más relevantes introducidas en la Directiva 2019/1023”. La Directiva

impone a los Estados miembros la obligación de implantar instrumentos de alerta y prevención de la insolvencia, que tengan virtualidad para efectuar un diagnóstico precoz de posibles situaciones de dificultades financieras, a los efectos de preservar el valor de la empresa, incentivando la adopción de medidas de reorganización o reestructuración cuando todavía sea posible evitar la situación de insolvencia. Se continúa con la trompetería, lugares comunes y bla, bla, bla. Algo más concreto, sigo con la exposición de motivos “así se establecerán servicios de asesoramiento gratuito y confidencial a empresas en dificultades para posibilitar el asesoramiento a pequeñas y medianas empresas en un estadio temprano de dificultades”. Adicionalmente, se mantendrá la página web de “autodiagnóstico de salud empresarial” del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que ya dispone de acceso libre y gratuito”. Esta página es conocida por las Pymes y autónomos, pero ¿Es utilizada? Tengo mi propia idea. Además se habla de asesoramiento, que puede ser gratuito, este se presta solo a las empresas

en peligro de insolvencia, ¿Por qué no con las rentables? ¿El asesoramiento, en sentido amplio, no abarcará subvención, préstamo no reembolsable o cualquier otro tipo de ayuda, que pueda ir contra la libre competencia? Item más, si esa ayuda pública puede ir contra la libre competencia, ¿Qué puede suceder si la procedencia de la misma es comunitaria y no se lleva con transparencia de verdad? Recordad que la malversación de fondos públicos en España pronto será más leve que aparcar en un vado de una calle.

Y como ejemplo de una “ejemplar medida” se reconoce que se establece como “medida de alerta, aunque muy tardía, que en caso de ejecución judicial, si el ejecutado no señalare bienes susceptibles de embargo o el valor de los señalados fuera insuficiente para el fin de la ejecución, se introduce el deber a cargo del Letrado de la Administración de Justicia de advertir al ejecutado de que en caso de probabilidad de insolvencia, de insolvencia inminente o insolvencia actual, puede comunicar al juzgado correspondiente el inicio o la voluntad de iniciar negociaciones con acreedores para pactar un plan de reestructuración de la deuda con paralización de ejecuciones, durante esa negociación en los términos establecidos en la Ley y que si encontrándose en estado de insolvencia actual no lo hace, tiene el deber de solicitar la declaración de concurso de acreedores dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer esa insolvencia”. Esto no es que sea tardío es que es...

Después del ampuloso e indigesto preámbulo de la Ley, ¿Dónde encontrar referencias concretas a la regulación de las herramientas de alerta temprana? Solo encuentro una, en el artículo 487 que regula las excepciones que encuentra el deudor para no poder disfrutar de la exoneración del pasivo insatisfecho. Y es “ en caso de empresarios, si el deudor utilizo herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas”. Esto significa que la Administración Pública debe suministrar mecanismos y sistemas operativos y fiables, de acceso fácil para que mediante ellos se puedan tomar decisiones que eviten la insolvencia y el concurso. Pero más allá del artículo citado, sólo encontramos referencia al tema de alertas en las disposiciones finales de la Ley. Así la disposición adicional quinta dice que el Ministerio de Industria, Comercio y

Turismo mantendrá en la dirección electrónica que se determine, un servicio de autodiagnóstico que permita a las pequeñas y medianas empresas evaluar su situación de solvencia. O sea, nada. Ya se determinará la dirección de la página web.

También en otra disposición se mandata para que se apruebe mediante Real Decreto, un Reglamento sobre asesoramiento a empresas en un estadio temprano de dificultades para evitar su insolvencia. Será prestado a solicitud de las empresas, tendrá carácter personalizado, gratuito y confidencial y no impondrá obligación de actuación a las empresas que recurran a él, ni supondrá asunción de responsabilidad para los prestadores del servicio. En todo esto, ¿Hay algo en concreto?

En la disposición adicional séptima se nos advierte que en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley (cuando leáis este artículo ya) se determinarán las condiciones y requisitos bajo los cuales el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes muebles de España pondrá a disposición del administrador societario que lo solicite, un informe sobre la posición de riesgo de la sociedad en base a la información contenida en las cuentas. En concreto, se proporcionaría una serie de indicadores financieros elaborados de acuerdo con una metodología establecida por el Banco de España con capacidad para predecir la insolvencia. Cuanto menos tiempo transcurra desde la presentación de las cuentas y la puesta a disposición del informe, más temprana será en su caso, la alerta. En el plazo máximo de seis meses, según la disposición final decimocuarta, el Gobierno aprobará la Reforma del Real Decreto 892/2013, por el que se regula el Registro Público Concursal. Si tenemos en cuenta que este organismo lleva más de diez años esperando la reforma, que a la fecha no hay nada, y que en la propia ley hay referencias concretas a obligaciones de los Letrados –en período de huelga- de remitir al Registro Público Concursal certificación sobre nombramiento, cese o inhabilitación de administradores y también, las resoluciones que concedan exoneración con plan de pagos y exoneración tras la liquidación de la masa, podemos ver el grado de cumplimiento que esta Ley va a tener en la transposición de la Directiva en el tema de las herramientas de alerta temprana.



*Mª Luisa López Fernández
Registradora de la Propiedad*

Opinión

CUESTIONARIO PRÁCTICO

CONCURSO DE ACREEDORES Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ESTE CUESTIONARIO TIENE POR OBJETO ESTUDIAR EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL PONIENDO EN DEBATE LAS DISTINTAS CUESTIONES PRÁCTICAS QUE SE PUEDEN PLANTEAR EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD TENIENDO EN CUENTA CADA UNA DE LAS "FASES" DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

1. ¿Qué incidencia tiene la inscripción del concurso en los Registros de la Propiedad?

Con la inscripción o anotación de la declaración de concurso se da publicidad a las limitaciones que afectan a las facultades patrimoniales del titular registral respecto de los bienes que forman parte de la masa activa, evitando así el acceso al Registro de actos que se desenvuelvan al margen del procedimiento concursal.

No obstante, la inscripción no es obligatoria ni constitutiva, pues de acuerdo con el artículo 32 del TRLC, el auto de declaración de concurso producirá de inmediato sus efectos y tiene fuerza ejecutiva aunque no sea firme. De modo que, el concurso produce sus efectos desde la fecha de su declaración con independencia de su toma de razón en los registros públicos. Sin embargo, pueden plantearse problemas pues el concurso no tendrá reflejo registral hasta un momento posterior a su declaración. Así el art. 35 prevé que el mismo día de la aceptación del cargo por el administrador concursal, el LAJ remitirá al RPC el edicto relativo a la declaración de concurso, y por su parte, el art. 37 contempla su reflejo en los registros de bienes, esto es, en el Registro de la Propiedad y Registro de Bienes Muebles.

Destacar la aparente contradicción entre el art. 35 que encarga al LAJ para la publicación del edicto y el art. 553 TRLC que señala que el traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los medios de publicidad correspondientes. Excepcionalmente, sino fuere posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad.

En todo caso, debe esperarse al nombramiento y aceptación del cargo por el Administrador Concursal para el reflejo y anuncio del concurso de acreedores, momento posterior a la fecha de declaración de concurso, con la posibilidad de que puedan aparecer terceros protegidos por la fe pública registral. Por ello, la publicación debería ser inmediata, pues el nombramiento y aceptación del cargo por el AC se trata de un hito más dentro del concurso ya declarado que produce efectos inmediatos desde su fecha.

Resulta muy conveniente estimular su publicidad y comunicaciones Juzgados-Registros para facilitar el adecuado funcionamiento del sistema y en definitiva, evitar indeseables escenarios, pues tras la declaración surgen otros trámites (aceptación del cargo, posible oposición, liquidación del impuesto, etc.).

En definitiva, cuanto antes tenga el registrador conocimiento de la situación concursal mejor, pues como ha reiterado la DG, debe tenerla presente al calificar los documentos presentados a inscripción, pues el concurso no se trata de una carga de la finca o derecho, sino de una situación subjetiva del titular que afecta a la libre disposición de sus bienes.

2. ¿Sería inscribible una hipoteca otorgada antes de la declaración de concurso y presentada en el Registro después?

Ha de admitirse su inscripción, pues, sin perjuicio del carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca, hay que tener en cuenta la declaración negocial del ahora concursado, esto es el momento del otorgamiento de la escritura, donde no existían limitaciones en sus facultades dispositivas. Ahora bien, habrán de analizarse los efectos del concurso en relación con esta hipoteca:

- El art. 251 dice que, todos los créditos contra el deudor a la fecha de la declaración del concurso quedarán integrados en la masa activa.
- El art. 271, señala que los créditos garantizados con hipoteca deben tener constituida la garantía antes de la declaración de concurso.
- Y, el art. 281 señala que tienen la consideración de créditos subordinados los comunicados extemporaneamente.

De modo que, una vez inscrita la hipoteca, queda sujeta a la clasificación que el administrador concursal de al crédito y, sin perjuicio además de la paralización de las ejecuciones, así como de la posibilidad de que estemos ante un acto rescindible. ¿Y una hipoteca otorgada después de la declaración de concurso y presentada antes?

Como hemos dicho, si el registrador conoce la situación concursal, entendida como un conjunto de limitaciones que afectan a la libre disposición del concursado, partiendo de una calificación conjunta y del principio de legalidad, dicha hipoteca no puede ser inscrita, pues el concurso produce sus efectos desde el auto que lo declare.

3. ¿Pueden practicarse anotaciones de demanda o prohibiciones de disponer por otros órganos jurisdiccionales distintos que el juez del concurso? ¿Se puede practicar una anotación de demanda interpuesta antes de la declaración de concurso pero presentada después?

La respuesta es que no como consecuencia del carácter exclusivo y excluyente del juez del concurso que se consagra en los arts. 52 y siguientes del TRLC.

En concreto el art. 54 extiende la jurisdicción a cualquier medida cautelar que afecte o pueda afectar a bienes y derechos del concursado que se integren en la masa activa, con excepción de las adoptadas en procedimientos civiles no dispositivos como los relativos a la filiación o matrimonio. De modo que, una vez declarado el concurso, no podrán anotarse demandas o prohibiciones de disponer, y en general cualquier otra medida de carácter patrimonial cuando sean ordenadas por órganos distintos que el juez del concurso. En este contexto, resulta plenamente justificado, denegar dichas solicitudes por defecto de competencia, incluso cuando la demanda cuya anotación se pide después de registrado el concurso, haya sido interpuesta con anterioridad a su declaración, pues como hemos dicho, una vez conste la situación concursal, el registrador debe calificar teniendo presente la misma.

Además resulta lógico que no puedan adoptarse medidas de esta naturaleza en procesos seguidos ante otros órganos después de declarado el concurso, porque ante ellos tampoco podrá seguirse la ejecución cuya medida cautelar se trata de asegurar, y, en definitiva, porque no tiene sentido la medida de aseguramiento de un bien cuando con el auto de declaración de concurso queda afectado todo el patrimonio del deudor.

¿Qué incidencia tiene el concurso de acreedores respecto de las anotaciones practicadas con anterioridad a la declaración de concurso? En relación con lo anterior, tratán-



dose de medidas cautelares ordenadas por órganos distintos e inscritas antes de la declaración de concurso, debe tenerse en cuenta el apartado segundo del art. 54 del TRLC que señala que “si el juez del concurso considerase que las medidas adoptadas por otros tribunales o autoridades administrativas pueden suponer un perjuicio para la adecuada tramitación del concurso, acordara la suspensión de las mismas, cualquiera que se el órgano que la hubiese decretado y podrá requerirle para que proceda al levantamiento de las medidas adoptadas. Si el requerido no atendiera de inmediato al requerimiento, el juez del concurso planteara conflicto de jurisdicción, de competencia o cuestión de competencia según proceda”.

De manera que, cabe la posibilidad de su cancelación siempre y cuando se den los requisitos de tracto correspondiente, esto es, identificación de la anotación a cancelar, causa que concurra, audiencia del acreedor y expresión de la firmeza que provoca la cancelación.

4. Una vez declarado el concurso ¿Qué tipo de limitaciones afectan a las facultades patrimoniales del deudor? ¿Son inscribibles los actos dispositivos realizados tras la declaración de concurso? ¿Qué extremos deben acreditarse al registrador?

El art. 106, establece la regla general de que en caso de concurso voluntario, el deudor conserva sus facultades patrimoniales pero con la debida intervención de la administración concursal que podrá autorizar o denegar actos realizados por él; y en caso de concurso necesario, el deudor queda suspendido de tales facultades quedando sustituido por la administración concursal. No obstante, el citado artículo, contempla la posibilidad de que el juez del concurso pueda acordar la suspensión en caso de concurso voluntario y la intervención en caso de concurso necesario de manera motivada, así como modificarlas conforme al art. 108, es decir, a instancia de la administración concursal, previa audiencia del concursado.

En todo caso, la intervención de la administración concursal tiene que producirse en el momento del otorgamiento del negocio jurídico de que se trate, sin perjuicio de que sean susceptibles de conformación o convalidación posterior, como autoriza el art. 109. En definitiva, una vez declarado el concurso, para inscribir actos realizados por el deudor y partiendo de una interpretación conforme al art. 109, habrá de acreditarse: la confirmación por el administrador concursal de tales actos, la caducidad de la acción mediante auto firme que declare el cumplimiento de convenio o finalización de la liquidación, documento fehaciente que acredite el transcurso de un mes desde el requerimiento a la administración concursal o, resolución judicial firme que desestime la acción de anulación ejercitada.



5. El artículo 111, partiendo del principio de continuidad de la actividad empresarial del concursado, establece que hasta la aceptación del cargo por el administrador concursal, el concursado puede realizar los actos que sean imprescindibles para la continuación de la empresa. ¿Qué alcance tiene esta norma? ¿Significa que serían directamente inscribibles o por el contrario, habrían de exigirse otros requisitos?

Partiendo de las limitaciones a las facultades patrimoniales del deudor como efecto básico de la declaración de concurso, este precepto debe ponerse en relación con el art. 205 que establece la necesidad de autorización judicial para enajenar bienes o derechos de la masa activa hasta la aprobación de convenio o apertura de la fase de liquidación. De modo que dicha autorización judicial debe ser exigible, y, acompañarse al documento que formalice el acto en cuestión.

6. En línea con lo anterior, el art. 112 dice que con el fin de continuar la actividad empresarial del concursado, la administración concursal puede autorizar con carácter general actos propios del giro o tráfico de la empresa. ¿Habrían de acreditar dicha autorización?

Si bien es cierto que la regla general es la conservación de la masa activa y el mantenimiento de su valor y por ende no anticipar la venta de los bienes que la integran, lo que justifica en definitiva que se impongan limitaciones a las facultades del deudor, lo cierto es que el art. 205 admite la posibilidad de que se autoricen judicialmente actos de enajenación y, el art. 206 va mas allá, puesto que, exceptúa a su vez de la necesidad de obtener autorización judicial, ciertos actos, tales como, los actos de disposición inherentes a la continuidad de la actividad empresarial o profesional, lo que se pone en relación a su vez con el art. 112, que permite que, la administración concursal, autorice con carácter general aquellos actos propios del giro o tráfico de la empresa que por razón de su naturaleza o cuantía puedan ser realizados directamente por el deudor. En estos casos cabría exigir que se acredite dicha autorización general, pues deben ser tartados como excepciones dentro del contexto del concurso de acreedores.

7.El artículo 206, exceptúa de la necesidad de obtener previa autorización judicial a los actos dispositivos de bienes no necesarios para la continuidad de la actividad empresarial del concursado. ¿Puede el registrador pedir alguna exigencia para la inscripción de tales actos, como la comunicación al juzgado de las ofertas recibidas?

En este sentido, el art. 206 en su ultimo inciso señala que “cuando se presenten a inscripción títulos relativos a la enajenación o gravamen de bienes y derechos de la masa activa realizados por la administración concursal, debe declarar en el instrumento público el motivo de la enajenación o gravamen sin que el registrador pueda exigir la acreditación de la existencia del motivo alegado”.

Partiendo de ello, si bien es cierto que según el tenor literal del precepto, bastaría con que la administración concursal intervenga en el negocio jurídico en cuestión expresando por ejemplo que estamos ante bienes no necesarios, sin que el registrador pueda exigir que se acredite dicho extremo, no menos cierto, es que, deban guardarse ciertas cautelas, partiendo del principio de conservación de la masa, y exigir por ejemplo la comunicación al juzgado de la oferta que ahora se formaliza y que ésta tiene un valor sustancialmente coincidente con el dado en el inventario al bien en cuestión (esto es, diferencias no inferior a un 10% en caso de inmuebles y 20% en caso de muebles).

Cabría entender, que en caso de concurso voluntario tales actos pueden ser realizados por el concursado con la debida intervención de la administración concursal que debe comparecer en la escritura que autorice la enajenación para expresar del motivo por el que se lleva a cabo la misma, y en caso de suspensión, es ella la que interviene directamente, lo cual nos adentra en la cuestión siguiente. Así pues, en todo caso, la administración concursal debería intervenir en el acto en cuestión.

8. ¿Qué alcance tiene el art. 113, cuando dice que en caso de intervención puede la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la empresa? ¿Supone que en ese contexto puede el deudor realizar por sí actos de administración y disposición sobre sus bienes?

Debe responderse en un sentido negativo, pues la posibilidad del deudor de realizar por sí actos dispositivos queda excluida, aunque se refiera al giro o tráfico propio de la empresa, pues el régimen de suspensión supone que el deudor ya no ostenta sus facultades de administración y disposición.

9. Supone el art.212 una derogación del art. 206 al exigir autorización judicial para actos de disposición de bienes gravados con subsistencia de gravamen? ¿Es precisa la autorización judicial para actos de disposición de bienes no necesarios con subsistencia de gravamen?

El art. 212 dispone que “a solicitud de la administración concursal, el juez, previa audiencia de los interesados, podrá autorizar la enajenación de bienes y derechos de la masa activa afectos a créditos con privilegio especial con subsistencia del gravamen y subrogación del adquirente en la obligación del deudor”.

Este precepto debe ponerse en armonía con el art. 112 y 206, en el sentido de que, el legislador ha habilitado a los administradores concursales para determinar los actos propios del giro o tráfico de la empresa que por razón de su naturaleza o cuantía quedan autorizados generalmente. Por ello, se requerirá manifestación expresa de que estamos ante este tipo de actos por parte de la administración concursal, o bien que se acredite la autorización concedida por ésta al deudor cuando sean realizados por el mismo. De modo que, el art. 212 no se trata de una excepción a la excepción del art. 206, sino que, se limita a los casos en que es necesaria la autorización judicial por no tratarse de un acto relativo al giro o tráfico de la empresa, o cualquier otro contemplado en el mismo. por lo que deben completarse.

En definitiva, el art. 212, no reduce la aplicación del art. 206 y sus concordantes por el hecho de que el bien se transmita con subsistencia de gravamen, sino que, es un desarrollo del art. 205 para los supuestos en es necesaria la autorización judicial. Dicho de otro modo, la transmisión de bienes no necesarios para la continuidad de la empresa con subsistencia de gravamen no necesita autorización judicial, sin perjuicio de que deba alegar la administración concursal el motivo que concurra en el correspondiente instrumento público o el deudor acreditar la autorización concedida por la administración concursal. Todo lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de los requisitos de la subrogación, conforme a las reglas generales de los artículos 1205 del Código Civil y 118 de la Ley Hipotecaria, esto es, consentimiento del acreedor y además audiencia de los interesados como establece el art. 212 del TRLC.

10. En caso de enajenación de bienes gravados con cancelación de cargas ¿En qué órgano recae la competencia para ordenar la cancelación y que requisitos deben darse? ¿Caben excepciones?

Como regla general, partiendo de la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso, la competencia para la cancelación de cargas con ocasión de la transmisión de un bien recae en el mismo, debiendo identificar la carga o cargas a cancelar, así como la causa que concurra en cada caso y la preceptiva audiencia al acreedor y expresión de la firmeza de la resolución que la provoque. En este sentido, la competencia del juez del concurso se proyecta no solo en las ejecuciones singulares conforme a los arts. 142 y ss. sino también, en materia de ordenar la cancelación de los embargos y anotaciones practicadas en las mismas, de manera que, la regla general de que la competencia para cancelar una anotación preventiva la tiene el mismo juez o tribunal que la hubiese ordenado conforme al art. 84 LH, debe ceder a favor del juez del concurso como consecuencia del procedimiento universal de ejecución que es el concurso. En este sentido se pronuncia el art. 143 cuando dice “El juez a solicitud de la AC previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento



y cancelación de los embargos trabados en actuaciones y los procedimientos de ejecución cuya tramitación hubiera quedado suspendida cuando el mantenimiento de esos embargos dificultara gravemente la continuidad de la actividad empresarial o profesional del concursado.”

No obstante, la regla general de imposibilidad de seguir ejecuciones separadas durante la tramitación del concurso no es absoluta, sino que tiene excepciones cuando estamos ante embargos administrativos en el que el embargo o diligencia de embargo son de fecha anterior a la declaración de concurso y recaen sobre bienes no necesarios. Ello se traduce en materia de cancelaciones en que, la posibilidad que tiene el juez del concurso de ordenar cancelaciones en ejecuciones suspendidas, no opera cuando estamos ante embargos susceptibles de ejecución separada. Así lo establece el propio art. 143, cuando dice que el levantamiento y la cancelación no podrán acordarse respecto de embargos administrativos. Por último, citar una actuación que tiene lugar en los registros de la propiedad derivada de la anotación o inscripción del concurso sobre bienes sobre los que se esté llevando a cabo una ejecución. Al respecto, cuando tuvieren nota de haberse expedido certificación de dominio y cargas, el registrador debe notificar al juzgado o tribunal ante el que se ventile la existencia del concurso, con el fin de que pueda respetarse la competencia del JC. Ello conforme a lo dispuesto en el art. 135 LH que obliga a comunicar al juzgado ante el que se sustancie un procedimiento ejecutivo, la extensión de ulteriores asientos que puedan afectar a la ejecución.

11. ¿Sería anotable un embargo acordado con anterioridad al concurso presentado después de la constancia registral de éste? ¿Y un embargo posterior que se presenta antes?

Los arts. 142 y 143 TRLC establecen la regla general de no inicio y suspensión de ejecuciones singulares. En el mismo sentido el art. 145 para las garantías reales. Por su parte el art. 144 establece la excepción para embargos administrativos en que el embargo o diligencia de embargo sean anteriores a la declaración de concurso y recaigan sobre bienes no necesarios, extremo que debe ser declarado por el juez del concurso. El art. 146 contempla la misma posibilidad para titulares de garantía real que recaigan sobre bienes no necesarios, los cuales para proseguir sus actuaciones deben acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento correspondiente, el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare la innecesariedad de tales bienes.

Sentadas estas premisas, podemos concluir que no será anotable un embargo posterior aunque se presente en el RP antes que la declaración de concurso cediendo en estos casos el principio de prioridad registral, partiendo de las consideraciones antes apuntadas de que la declaración de concurso no constituye propiamente una carga específica sobre una finca o derecho, sino que, hace pública la situación subjetiva del concursado en cuanto al ejercicio de sus facultades patrimoniales sobre sus bienes y en cuanto a la ejecución sobre los

mismos, obligando al registrador a calificar los actos cuya inscripción se solicite a la luz de tal situación, teniendo siempre en cuenta las fechas del auto de declaración de concurso y el acto cuya inscripción se solicita, sin que se produzca conflicto de prioridad. Además en todo caso, el registrador debe tener en cuenta los documentos que obren presentados en el registro.

En cuanto a los embargos acordados antes de la declaración de concurso que se presenten después de la constatación de la situación concursal, podrían anotarse, aunque la ejecución queda paralizada, salvo que estemos ante una de las excepciones mencionadas. No obstante, siendo prudentes, lo suyo sería obtener declaración del juez del concurso sobre el carácter no necesario de los bienes, por lo que solo serían anotables embargos anteriores que conforme a las reglas establecidas puedan continuar, esto es, embargos administrativos anteriores sobre bienes no necesarios.

Finalmente cabe destacar la posibilidad de que aunque no esté expresamente prevista la inscripción en el RP de la declaración de innecesaria del artículo 691,5 LEC, resulta factible y además deriva la obligación del registrador de poner en conocimiento dicha circunstancia al juzgado que esté conociendo la ejecución de dicho bien. Dicha declaración sobre el carácter necesario o no de los bienes podría hacerse constar en el RP de forma previa, simultánea o posterior a la inscripción del concurso, y, siendo el asiento más apropiado a practicar para reflejar esta situación el de nota marginal, sin perjuicio de hacerse constar además en el mismo asiento como una circunstancia más del mismo.

La DG se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el acierto de esta constancia registral. “la declaración de bien hipotecado como afecto a la actividad empresarial de la entidad concursada implica necesariamente la suspensión de las actividades iniciadas con anterioridad a la DC, lo que claramente determina la imposibilidad de continuar la ejecución hipotecaria al margen del juez del concurso, y por tanto de expedir certificación y practicar nota de su expedición porque el juzgado extraconcursal carece de competencia para tramitar la ejecución”

12. ¿Podría anotarse después de la declaración de concurso la conversión en definitivo de un embargo preventivo anotado antes? ¿Y la prórroga de un embargo trabado?

En ambos supuestos la respuesta es afirmativa, puesto que no se tratan de actos ejecutivos, sino de una simple medida procedimental tendente a evitar la caducidad y prioridad de la anotación.

13. ¿Se puede expedir certificación de dominio y cargas respecto de un procedimiento de ejecución hipotecaria tras la declaración de concurso cuando la hipoteca que motiva dicho procedimiento es de fecha anterior?

Con carácter general no como consecuencia de la prohibición contenida en el art. 145. sin embargo al amparo del art. 146 pueden expedirse cuando estemos ante procedimientos que no se vean afectados por recaer sobre bienes no

necesarios para la continuidad empresarial o profesional del deudor, por lo que debiera exigirse dicha declaración de innecesaria. En este contexto conviene destacar la regla contemplada en el art. 149, en virtud del cual, el acreedor hipotecario que antes de la declaración de concurso no inició la ejecución, o una vez declarado, no lo hizo transcurrido un año (entendiéndose que se trata de ejecuciones que tienen por objeto bienes no necesarios), pierde el derecho a ejercitarlas. Por el contrario, la ejecución iniciada o proseguida ante el juez del concurso en caso de bienes necesarios, o, fuera de él en caso de innecesarios pueden ser continuadas.



14. ¿Procede la inscripción de un decreto de adjudicación derivado de un procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado antes de la declaración de concurso?

Si el decreto es de fecha anterior a la declaración de concurso es inscribible; pero, si es de fecha posterior, no, ni aunque el anuncio de la subasta sea anterior a la declaración de concurso, como establece el art. 145 “Desde la declaración de concurso las actuaciones de ejecución y realización forzosa ya iniciadas a esa fecha sobre cualquier bien o derecho de la masa activa quedan en suspenso, aunque ya estuviesen publicados los anuncios de subasta”, en relación con el art. 691 LEC “cuando le conste al Letrado de la Administración de Justicia la declaración de concurso del deudor, suspenderá la subasta aunque ya se hubiera iniciado.”

no obstante, serán inscribibles los decretos de adjudicación que sean de fecha posterior a la declaración de concurso, que deriven de procedimientos de ejecución que de acuerdo con el art. 146 TRLC no se vean paralizados por recaer sobre bienes no necesarios, y por haberse iniciado antes de declaración de concurso o en el año siguiente a dicha declaración, conforme al art. 149.

15. De acuerdo con el art. 321, la propuesta de convenio puede establecer medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición durante el periodo de convenio sobre bienes de la masa activa, las cuales resultan inscribibles. Una vez inscritas dichas medidas ¿Se produce el cierre del registro a los actos que sean contrarios a las mismas o será necesario anotar prohibición de disponer sobre los bienes o derechos afectados?

Para responder a esta cuestión deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos. Por un lado el art. 402 apartado segundo señala que, la infracción de esas medidas limitativas o prohibitivas constituirá incumplimiento de convenio, cuya declaración puede ser solicitada por cualquier acreedor al juez, la cual tiene un plazo de caducidad de dos meses contados desde la última publicación del auto de cumplimiento, ex. Art. 403; el art. 404 apartado segundo dice que la declaración de incumplimiento de convenio no afecta a la validez y eficacia de los actos realizados por el concursado o terceros en ejecución del convenio; y el art. 405 según el cual, desde que alcance firmeza la declaración de incumplimiento serán anulables los actos realizados durante el periodo de cumplimiento de convenio que supongan contravención del propio convenio o alteración de la igualdad de trato. Son rescindibles actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor durante los dos años anteriores a la solicitud de declaración de incumplimiento, o en caso de imposibilidad de cumplirlo, de la solicitud de apertura de la fase de liquidación.

Sin embargo, ya no se dice como se decía de forma expresa en el anterior art. 137, que la inscripción de esas medidas no impiden el acceso de actos contrarios, pero perjudica a cualquier titular registral la acción de reintegración. Supone ello que ahora sí que sí que se produce el cierre del registro. ¿O para ello sería necesario que se anotara la correspondiente prohibición de disponer sobre determinados bienes o derechos?

En cualquier caso, dichas medidas desde que resultan inscritas son plenamente oponibles a cualquier titular posterior, y quedan amenazadas por la posibilidad de que cualquier acreedor pueda solicitar la declaración de incumplimiento y posterior rescisión o anulabilidad según corresponda como establecen los arts. 404 y 405. de modo que, una vez inscritas tales medidas, el Registro recoge debidamente el conjunto de limitaciones que, derivadas del convenio inscrito, pueden afectar a titulares posteriores y deben ser tenidas en cuenta en la calificación registral.

La acción de anulación opera respecto de los actos del deudor que supongan contravención del propio convenio o alteración de la igualdad de trato de los acreedores que se encuentren en idénticas circunstancias, y, puesto que se tratan de actos anulables también pueden ser susceptibles de confirmación.

La acción rescisoria para actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor durante los dos años anteriores a la solicitud de declaración de incumplimiento de convenio o, en caso de imposibilidad de cumplirlo, de la solicitud de la apertura de la fase de liquidación.

16. ¿Qué ocurre si tales medidas no han sido inscritas?

El efecto fundamental es que no pueden ser oponibles a terceros, sino que, deberá por tanto entablarse las correspondientes acciones previa declaración de incumplimiento de convenio.

17. ¿Resulta obligatoria la previa inscripción del convenio para inscribir los actos dispositivos contemplados? ¿Qué ocurre si el convenio no ha sido inscrito, pero del Registro Público Concursal se comprueba su aprobación?

Con carácter previo, hay que tener en cuenta que el convenio puede dar lugar a la transmisión de bienes conforme al art. 323, según el cual “la propuesta de convenio podrá contener previsiones para la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial que deberán atenerse a los modos de realización y reglas establecidas al efecto en esta ley”. Por su parte el art. 324 “la propuesta de convenio podrá consistir en la adquisición por una persona natural o jurídica, determinada en la propuesta de convenio, bien del conjunto de bienes y derechos de masa activa afectos a la actividad empresarial o profesional, bien de determinadas unidades productivas, con asunción por el adquirente del compromiso de continuidad durante el tiempo mínimo que se establezca y de la obligación de todos o parte de los créditos concursales.” y el art. 329 “en la propuesta de convenio con contenido alternativo se podrá incluir como una de esas alternativas la cesión en pago de bienes y derechos de la masa activa a los acreedores. Los bienes y derechos de la masa activa objeto de cesión no podrán ser los necesarios para continuar con la actividad empresarial o profesional. Quedan excluidos los acreedores públicos”.

De este modo habrá que estar al contenido del convenio para proceder a los actos de ejecución del mismo, teniendo en cuenta la regla establecida en el art. 329 de que para proceder a la cesión en pago de bienes éstos deben tener la consideración de no necesarios, siendo por tanto necesario la correspondiente declaración judicial, o basta con que esté contemplado en el convenio. Por el contrario, en relación con los bienes no incluidos en el convenio, ha de entenderse que el deudor recupera sus facultades dispositivas, pues el convenio implica que decaen los efectos del concurso. Así lo establece el art. 394 cuando dice “desde la eficacia del convenio cesan todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio”, también cesa la AC, art. 395.

Por otro lado, se plantea la problemática de que el convenio no haya sido inscrito, pero que tras la consulta en el RPC el registrador compruebe que existe.

De acuerdo con la doctrina de la DG, si bien es cierto que no es obligatoria la inscripción de convenio como requisito de tracto sucesivo para inscribir actos realizados con posterioridad, debe acompañarse como documento complementario el correspondiente auto que lo apruebe (art. 389) y en su caso constar en el asiento que se practique con el objeto de verificar que dicha transmisión se desenvuelve conforme a las previsiones contenidas en el convenio, y sin perjuicio de que deban aportarse otros documentos según el acto en cuestión como puede ser la consignación del remanente que obtenga el acreedor con privilegio especial en la realización del bien, pues hará suya la cantidad obtenida hasta donde alcance la deuda originaria, el remanente si lo hubiere corresponderá a la masa activa, conforme al 323.

Finalmente, los efectos del convenio se producen desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, sin perjuicio de que el juez pueda retrasar dicha eficacia a la fecha de la firmeza de dicha sentencia, art. 392 y 393., de modo que debe apreciarse la capacidad correspondiente a la fecha del título en cuestión. Habrá que ver si el deudor estaba sometido a régimen de intervención o suspensión como consecuencia de la declaración de concurso, o, si ahora esta sometido a las limitaciones que se establecen en el convenio desde la fecha de la sentencia que lo apruebe.

18. Aprobado un convenio, ¿Pueden iniciarse ejecuciones extraconcursoales? ¿Pueden anotarse embargos ordenados por autoridades diferentes al juez del concurso? ¿Y expedirse certificaciones de dominio y cargas o inscribir adjudicaciones?

De acuerdo con el art. 394, desde la eficacia del convenio, cesan todos los efectos de la declaración de concurso, incluidos los relativos a la competencia del juez del concurso. Si bien, el art. 148 TRLC señala que, los titulares de derechos reales de garantía sobre cualquiera de los bienes o derechos de la masa activa podrán iniciar ejecuciones sobre tales bienes o derechos o continuar aquellos que hubiesen quedado suspendidos desde la fecha de eficacia de convenio que no impida el derecho de ejecución separada, por tratarse de acreedores que estén vinculados por el convenio; o desde que haya transcurrido un año desde la declaración de concurso sin que haya tenido lugar la apertura de la fase de liquidación.

De modo que, desde la eficacia del convenio, los bienes pueden ser objeto de nuevas ejecuciones y embargos siempre que sus respectivos acreedores no se vean sujetos al convenio, y sin perjuicio de que los mismos procedimientos queden suspendidos como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación. Sin embargo, los créditos afectados por el convenio, no podrán ser objeto de ejecución separada, en cuanto que el convenio supone una novación de los mismos, y, en caso de incumplimiento lo procedente no es instar la ejecución, sino, denunciar el incumplimiento del convenio ante el juez del concurso en los términos antes vistos, y una vez declarado judicialmente el incumplimiento de convenio, con la consiguiente apertura de la fase de liquidación y posibilidad de reiniciar dichas ejecuciones, ex. Art. 411.

Cabe por tanto, la ejecución separada cualquiera que sea la naturaleza del crédito y del carácter del bien, salvo que el convenio afecte al ejercicio del derecho del crédito que la motiva, así como anotar embargos ordenados por un juez o autoridad diferente al juez del concurso y expedir certificaciones e inscribir adjudicaciones. Para ello, el registrador debe comprobar en función del convenio si existe o no libertad de ejecución. En este sentido se ha pronunciado la DG, entre otras en su R. de 4 de abril de 2016 que dice “el único impedimento para que el acreedor hipotecario pueda ejecutar separadamente su garantía, incluso cuando la misma recaiga sobre bienes necesarios, es que del contenido del convenio aprobado, resulte afectado el ejercicio de este derecho, en cuyo caso, el régimen de sus derechos dependerá de la solución negociada acordada, circunstancia que podrá ponerse de manifiesto ante el juez competente por el deudor o cualquier otro legítimo interesado. Por todo ello, el requisito esencial que determina la posibilidad de ejecución separada no es tanto la condición del bien, como fundamentalmente la adhesión o no del acreedor privilegiado al convenio”.



19. ¿Qué efecto principal produce la apertura de la fase de liquidación en relación con el concursado?

Con carácter general, la apertura de la fase de liquidación produce los mismos efectos que los de la declaración de concurso, en virtud de la remisión que hace el art. 411, con la consiguiente reposición de la administración concursal.

Si bien, el efecto fundamental en relación con el concursado en caso de persona física, es que, queda suspendido en sus facultades dispositivas conforme al art. 413. De modo que, a diferencia de la opción que existe entre el régimen de intervención y de suspensión en la fase común, la privación de sus facultades, una vez abierta la liquidación, opera ope legis. Si el concursado es persona jurídica, se produce la disolución de la misma y el cese de los administradores o liquidadores que quedaran sustituidos por la administración concursal.

En definitiva, una vez abierta la fase de liquidación, los actos de ejecución de la misma serán realizados necesariamente por la administración concursal. En relación a ello, según el art. 427, si transcurre más de un año desde la firmeza de la resolución judicial por la que se proceda a la apertura de la fase de liquidación sin que hubiese finalizado, cualquier interesado puede pedir al JC la separación del administrador concursal y el nombramiento de otro que se inscribirá en el RPC. En virtud de esta norma, habrá de comprobarse la oportuna intervención de la persona que corresponda.

20. ¿Puede el registrador pedir que se acrediten las reglas especiales que para la liquidación se hubiesen establecido?

Una de las novedades fundamentales que ha introducido el TRLC es la supresión del plan de liquidación, si bien, pueden existir reglas especiales para llevarla a cabo. El art. 415 señala: “al acordar la apertura de la fase de liquidación o en resolución posterior, el juez previa audiencia del AC podrá establecer reglas especiales que no podrán consistir en la previa autorización judicial ni en cualquier otra que dilaten la liquidación por tiempo superior a un año.

No obstante, la AC sí que podrá pedir dicha autorización judicial cuando lo estime oportuno conforme al art. 518.

Estas reglas podrán ser modificadas y dejadas sin efectos cuando en todo caso lo soliciten los acreedores que representen más de un 50% del pasivo. Cuando se presenten a inscripción títulos relativos a un acto de enajenación de bienes o derechos realizados por la AC, el registrador comprobará en el RPC si el juez ha fijado reglas especiales y no podrá exigir a la AC que acredite la existencia de tales reglas”.

Por su parte, el art. 415bis “en caso de concursado persona jurídica, la AC, una vez establecidas reglas especiales de liquidación o acordado que la misma se realice mediante reglas supletorias, deberá remitir, para su publicación en el RPC cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa”. A la vista de estos preceptos, se desprende que solo se exige publicidad en el RPC de la resolución que acuerde reglas especiales en caso de que el concursado sea persona jurídica. Por lo que en caso de persona física, el registrador sí que podrá exigir la acreditación de tales reglas mediante la presentación del testimonio judicial o copia auténtica de la resolución que las establezca, o de la resolución que acuerde que la liquidación se realice por las reglas ordinarias. De modo que, si tras consultar el RPC, el registrador comprueba que las mismas existen, sí que puede pedir que se acompañe la resolución en la que constan para garantizar que el acto en cuestión se realiza conforme a las mismas.

21. Si tras consultar el registrador el Registro Público Concursal comprueba que no existen reglas especiales y se presenta a inscripción la enajenación de un bien aislado ¿Cómo debe proceder? ¿Debe pedir la acreditación de que se ha obtenido la autorización judicial? Y en caso de enajenación de bienes por vía distinta a la subasta electrónica cuando el valor de dicho bien supere el 5% del valor total de los bienes inventariados según consta en el último inventario ¿Cuál será el título inscribible?

A falta del establecimiento de reglas especiales el TRLC establece una serie de reglas supletorias en los arts. 421 a 423bis: 421 “la realización será realizada por el AC del modo más conveniente para el interés del concurso”. 422 establece la regla del conjunto, cuando dice “el conjunto de establecimientos, explotaciones y unidades productivas se enajenarán como un todo, salvo que el juez hubiera autorizado la enajenación individualizada. En todo caso, cuando



la AC lo estime conveniente podrá solicitar del JC autorización para enajenación individualizada”. 423 “la realización de bienes que según el último inventario tuviera un valor superior al 5% del valor total de los bienes y derechos inventariados se realizara mediante subasta electrónica, salvo que el juez haya establecido otra cosa.”

No obstante, hay que entender que más bien que supletorias, tendríamos que hablar de reglas imperativas en defecto de normas especiales las cuales no pueden contradecirlas, sino excluirlas dentro de los márgenes que permiten los arts. citados. Así a grandes rasgos, podemos decir que podrá establecerse como

regla especial, que no se enajene el conjunto del activo, sino individualmente, o que puede excluirse la subasta como modo ordinario de realización de los bienes o en forma distinta para aquellos cuyo valor exceda del 5% del activo. De modo que, estas reglas supletorias operan como mínimos infranqueables, en cuanto que el legislador no impone formas de realización, pero si limita a éstas que pasan por la regla del conjunto, art.422; regla de la subasta, para todo bien o derecho que según inventario, tuviere una valoración superior al 5% del activo según art. 423. En caso contrario, si se comprueba que no existen reglas especiales, en virtud del art. 422 hay que entender que rige la regla del conjunto, por lo que si se presenta a inscripción la enajenación de un bien aislado debería pedirse la obtención de dicha autorización judicial., lo mismo ocurrirá en caso de enajenación de bienes que según el último inventario tengan un valor superior al 5% del total cuando la misma se desenvuelva por una vía diferente a la subasta electrónica.

22. ¿Qué efectos produce la apertura de la fase de liquidación en relación con los procedimientos de ejecución conforme al artículo 149?

El art. 149 dice que “la apertura de la fase de liquidación produce la pérdida del derecho a iniciar la ejecución de garantía sobre bienes o derechos por aquellos acreedores que no hubiesen ejercitado estas acciones antes de la declaración de concurso o no las hubieren iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso. Se refiere por tanto en virtud del art.146, a ejecuciones que recaigan sobre bienes NO necesarios.

Los titulares de garantías reales recuperan el derecho de ejecución cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto. Las ejecuciones que hubiesen quedado suspendidas se acumularan al concurso de acreedores como pieza separada. Desde que se produzca la acumulación la suspensión quedara sin efecto”. Teniendo en cuenta la regulación contenida y antes expuesta en los arts. 142 y siguientes, que establecen como regla general el no inicio y suspensión de ejecuciones, salvo embargos administrativos sobre bienes no necesarios en que el embargo o diligencia de embargo fueren anterior a la declaración de concurso y, ejecuciones de garantías reales sobre bienes no necesarios, el art. 149 debe ponerse en relación con ellos, por lo que la pérdida del derecho de ejecución separada se refiere sólo a estos procedimientos. En cuanto a los demás procedimientos de ejecución que por reacer sobre bienes necesarios no se puedan iniciar, sus acreedores recuperan el derecho de ejecución una vez transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que haya tenido lugar la enajenación del bien; y en caso de ejecuciones suspendidas se acumulan al concurso como pieza separada, recayendo así la competencia en el juez del concurso. De modo que, a la luz de la regulación expuesta, podrían expedirse certificaciones de cargas sobre bienes no necesarios, pero si los bienes son necesarios no, pues, la competencia corresponde al JC, a menos que sean solicitadas por éste o haya transcurrido más de un año desde la apertura de la fase de liquidación.



En cuanto a certificaciones ya expedidas, habrá que pedir aclaración acerca de que el juez del concurso está continuando la tramitación como pieza separada. En cuanto a las adjudicaciones si son aprobadas antes de la DC serian inscribibles, pero no basta con el anuncio de la subasta ya que tras estas se producen actuaciones posteriores. Si son aprobadas después de la DC en procedimientos iniciados con anterioridad, se requiere la declaración del JC sobre el carácter no necesario del bien; pues si el bien es necesario, no es inscribible a menos que haya transcurrido mas de un año desde la apertura de la fase de liquidación sin la enajenación de dicho bien. Finalmente, resulta interesante destacar la regla establecida en el apartado segundo del art. 430, según el cual “en tanto que las ejecuciones de garantías reales se encuentren paralizadas o subsista la suspensión de las iniciadas antes de la declaración de concurso, la administración concursal puede comunicar a los titulares de estas garantías que opta por atender su pago con cargo a la masa sin realización de los bienes afectos.

Comunicada esta opción, la administración concursal, debe satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos en cuantía que no exceda del valor de la garantía. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes afectos para satisfacer los créditos en cantidad que no exceda de la deuda originaria. Si hubiere remanente corresponderá a la masa activa”. De modo que, en estos casos, si la administración concursal no cumple con las sucesivas obligaciones de pago, se entiende que el acreedor de la garantía puede instar la ejecución, aunque eso sí, ante el mismo del juez del concurso y acreditando dicho extremo.

23. ¿Pueden cancelarse embargos trabados? ¿Qué requisitos deben exigirse?

Para la cancelación de cargas deben tenerse en cuenta una serie de especialidades:

- En caso de embargos anotados que deriven de procedimientos suspendidos. La competencia para levantar y cancelar embargos trabados cuya tramitación haya quedado suspendida corresponde al juez del concurso que lo estará tramitando como pieza separada y siempre con previa audiencia del interesado y expresión de que el mantenimiento de dicho embargo dificulta gravemente la continuidad de la actividad empresarial o profesional del concursado, o abierta la liquidación el adecuado desenvolvimiento de la misma, así como su firmeza. Art. 143.

- En caso de cancelación de cargas con ocasión de la enajenación del bien, deben cumplirse los oportunos requisitos de la notificación. En especial tratándose de cargas anteriores, que conste en el mandamiento los requisitos necesarios para preservar los derechos del acreedor, que este se hubiese personado en el procedimiento, que se le haya dado conocimiento de las medidas adoptadas para la satisfacción de su crédito y que se le haya dado conocimiento del resultado de la subasta, salvo que conste en el titulo correspondiente su consentimiento.

- En general, el registrador debe calificar competencia, cumplimiento de tramites procedimentales, en particular aquellos que tengan que ver con la audiencia de interesados o consentimiento de los mismos, precios y tasaciones y

destino de sumas obtenidas, y si la cancelación es consecuencia de haberse producido venta directa o cesión o dación en pago la oportuna autorización judicial.

En este sentido se ha pronunciado en numerosas ocasiones la DG en resoluciones como la de 8 julio de 2015, 12 marzo de 2014 o 16 marzo de 2016: el registrador debe calificar la exigencia de tracto aun tratándose de documentos judiciales con arreglo al art. 100 RH como obstáculos que surjan del registro, y entre los que se encuentra la imposibilidad de practicar un asiento registral si no ha sido parte o ha sido oído el titular registral en el correspondiente procedimiento judicial. Si consta que el acreedor con privilegio especial se ha personado e intervenido y ha tenido conocimiento de las medidas adoptadas en relación con la satisfacción de su crédito es cancelable su garantía. Si la realización se produce fuera del concurso o dentro del mismo como pieza separada para cancelar deberán presentarse los documentos correspondientes al procedimiento seguido y en todo caso, aquellos que acrediten la posibilidad de ejecución separada, como la innecesiedad del bien, el transcurso de mas de un año desde la apertura de la fase de liquidación, o que estamos ante embargos administrativos trabados antes de la declaración de concurso. Normalmente se utilizara la ejecución directa, siendo de aplicación el art. 132 LH.

24. ¿Qué tratamiento reciben en el concurso de acreedores las figuras de tercer poseedor, hipotecante no deudor y deudor no hipotecante cuando concurre alguna de ellas en la persona del concursado?

El art. 151 dice que “la declaración de concurso no afectara a la ejecución de la garantía real cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien o derecho de esta”. Como ya sabemos, es tercer poseedor, el adquirente de un finca gravada con hipoteca, dado que el bien gravado pasa al adquirente con el gravamen de naturaleza real. De modo que por la transmisión, el adquirente se subroga en la carga pero no en la deuda garantizada, por lo que, debe soportar la realización forzosa del bien sin que ello implique la asunción forzosa de la posición del deudor en la relación obligacional garantizada. Y es hipotecante no deudor de conformidad con el art. 1857 CC, aquel que sujeta bienes propios como garantía de un deuda ajena, pero tampoco es deudor, ni pasa a serlo por el hecho de hipotecar un bien suyo en garantía de una deuda ajena.

En ambos casos se observa la disociación de deuda y responsabilidad, por lo que la principal diferencia entre las figuras se refiere al momento de adquisición del bien gravado: el hipotecante no deudor era dueño al tiempo de constituir el gravamen, mientras que el tercer poseedor no intervino en el acto de constitución del mismo, sino que adquirió el bien ya gravado. Ahora bien ninguno se convierten en deudores ni responden de deuda garantizada. Como ya hemos apuntado, el art. 151 señala que la ejecución de la garantía no se ve afectada por la DC del tercer poseedor, por lo que su titular puede iniciar o reactivar el procedimiento de ejecución sin verse afectado por las vicisitudes del concurso. De modo que, el acreedor hipotecario podrá ejecutar extraconcurzalmente su garantía real sobre el bien afecto a la misma sin limitación alguna, es decir, ya sean o no necesarios. Sin embargo en cuanto al hipotecante no deudor de acuerdo con los artículos 145, 146 y 148, se refieren a titulares de garantías reales sean o no acreedores del concurso, que se verán afectados por las reglas relativas a los procedimientos de ejecución, y por consiguiente, rige el efecto suspensivo de las ejecuciones o en su caso debrá recabarse del JC la declaración de innecesiedad del bien para proseguir las actuaciones.

Por último en caso de deudor concursado no hipotecante, se entiende que nada impide la inscripción de la ejecución seguida extraconcurzalmente por el acreedor contra el dueño de la finca con la especialidad de que no hay necesidad de requerir de pago al deudor, pues si se acredita debidamente la situación de concurso de éste, hay que observar que se suspenden las ejecuciones dirigidas contra el mismo. No cabe en estos casos que el juez del concurso se pronuncie sobre el carácter necesario o no del bien al no ser del concursado, ya que no puede formar parte de la masa activa, y en definitiva no tiene competencia. En conclusión, si el concursado es dueño de la finca hipotecada pero no deudor, el JC es el competente, si por el contrario el bien es de un tercero pero la deuda forma parte de la masa por ser el deudor el concursado, el juzgado competente es el que lo sea conforme a la LEC.

25. ¿Cómo se inscriben los actos de ejecución de un plan de reestructuración?

Entrando ahora en materia preconcursal, la novedad mas relevante, es la desaparición del acuerdo extrajudicial de pagos, que queda sustituido por los denominados planes de reestructuración. Conforme a los arts. 583 y 584, cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual puede efectuar; la comunicación de apertura de negociaciones o la homologación de un plan de reestructuración. Por su parte, señala el art. 650.1, que los actos de ejecución del plan que sean inscribibles se inscribirán conforme a la legislación que les sea aplicable. Será muy frecuente, que los planes contengan daciones en pago, cancelación de garantías, constitución de otras nuevas, etc. En todo caso el vehículo de acceso al Registro será el auto de homologación del plan firme si va a producir asientos definitivos como es una inscripción, acompañado en su caso de los documentos complementarios que le sirvan de base, entre los que obviamente se encuentra el propio plan.

No obstante hay casos en que no es necesaria la homologación del plan conforme lo establecido en el art. 635. En tales casos, no habrá resolución judicial que sustente el Plan, sino únicamente el plan contenido en el correspondiente instrumento publico, conforme al art. 634, lo que incrementa la importancia del registrador en cuanto a la legalidad del acto documentado. En estos casos si el instrumento reúne todos los requisitos legales, esto es, que se acompañe de la certificación correspondiente acreditativa de obtención de las mayorías necesarias para la aprobación del plan, podrá ser directamente inscribible.

26. ¿Qué efectos produce la resolución que tenga por efectuada la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores?

Esta comunicación tiene por objeto fundamental, alcanzar un plan de reestructuración. Es importante tener en cuenta que no tendrá lugar cuando se haya admitido a trámite declaración de concurso necesario. Centrándonos en los efectos de esta comunicación en principio establece el art. 594, que no produce efectos sobre las facultades patrimoniales del deudor, ni siquiera cuando se proceda al nombramiento de un experto. Tampoco produce por sí el vencimiento anticipado de los créditos, siendo ineficaces las clausulas contractuales en tal sentido, 495.

Por su parte, el art. 596, señala que, el acreedor de garantía persona o real de un tercero puede hacerla efectiva si hubiese vencido el crédito. Como excepción que dichas garantías sean prestadas por otra sociedad del grupo cuando así lo solicite el deudor acreditando que la ejecución de la garantía puede causar la insolvencia del garante y de la propia deudora. Se refiere en estos casos a hipotecante no deudor, donde el deudor es el posible concursado pero no el hipotecante.

Por último, en materia de ejecuciones los arts. 600 y 601 establecen el no inicio y suspensión de ejecuciones sobre bienes necesarios durante tres meses desde la presentación de la comunicación (o mas en caso de prorroga). Además conforme al art. 602, el juez mediante auto inscrito en el RPC puede acordar el no inicio y suspensión de ejecuciones sobre bienes y derechos no necesarios, a solicitud del deudor acompañada en su caso de un informe favorable de experto, cuando resulte necesario para el buen fin de las negociaciones durante el mismo plazo.

Por otro lado, establece el art. 603, relativo a la ejecución de garantías reales, que los titulares de derechos reales de garantía, incluso por deuda ajena cuando el deudor sea sociedad del mismo grupo que la sociedad que haya realizado la comunicación, podrán iniciar su ejecución sobre los bienes gravados. Se suspenderán la ejecuciones iniciadas si la garantía recae sobre bienes necesarios hasta que transcurran tres meses desde la

comunicación. -en estos casos el deudor es hipotecante- No obstante, el art. 604, permite el inicio y reanudación de ejecuciones si el juez resuelve que los bienes o derechos afectados no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial, o extienda también los efectos si lo son conforme a lo previsto en el art. 602. Por último destacar, que quedan excluidos los acreedores públicos, salvo que al recaer ejecuciones sobre bienes necesarios se pueda suspender la fase de realización de los mismos por el juez que esté conociendo del procedimiento en cuestión. De modo que, una vez conste en el Registro el inicio de comunicaciones no podrán hacerse constar vicisitudes relativas a un procedimiento de ejecución en tanto que no se acompañe la oportuna declaración de innecesariedad o auto a que se refiere el art. 602. Además según el art. 610, y siguientes, no se admitirá la declaración de concurso hasta que no transcurran tres meses.

En definitiva, durante un plazo de tres meses, no se procederá a la declaración de concurso y, solo podrán iniciarse ejecuciones, sobre bienes no necesarios siempre y cuando el juez no haya prohibido también ejecuciones sobre los mismos en los términos del art. 602.

27. Una vez homologado el plan ¿Pueden iniciarse procedimientos de ejecución?

El art. 644, establece la regla de que una vez admitida a trámite la solicitud de homologación del plan, el juez decretará la prohibición de iniciar ejecuciones sobre bienes del deudor y la paralización de las iniciadas, lo cual será inscribible en el RPC, conforme al art. 645. Finalmente, la homologación tendrá lugar mediante auto dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el RPC. En todo caso dicho auto, determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de los créditos no afectados por el plan y el sobreseimiento de los restantes.

Por su parte, el art. 651, señala que, los acreedores de derechos de garantía real que hayan votado en contra del plan tendrán derecho a instar la realización de los bienes gravados en el plazo de un mes desde la publicación del auto de homologación en el RPC, testimonio del cual debe aportarse en el procedimiento. Si bien, el plan puede establecer la sustitución de este derecho por la opción de cobrar en efectivo en no más de 120 días, y, en caso de falta de pago, el acreedor puede iniciar la ejecución. De modo que, el hecho de la homologación del plan no impide que puedan iniciarse nuevas ejecuciones. Si bien, mientras esté tramitándose la homologación del mismo se produce suspensión hasta que se apruebe el auto correspondiente. De modo que, deberá acreditarse el auto de homologación correspondiente así como que estamos ante acreedores no afectados por el plan y que por consiguiente tienen derecho de ejecución separada, y ello sin perjuicio del art. 652, según el cual, los acreedores afectados que no hayan votado a favor del plan mantienen sus derechos frente a terceros garantes.

28. ¿Desde qué momento produce su eficacia el plan de reestructuración?

El plan de reestructuración produce efectos desde la fecha del auto de homologación aunque no sea firme, como señala el art. 649. Si bien, en caso de que no estuviere homologado ha de entenderse que se produce desde la fecha en que se formaliza en escritura pública, pues nada se dice ni siquiera de la necesidad de publicación del plan en estos casos.

Vida Corporativa

REYES MUÑIZ GRIJALVO CONDECORADA CON LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

ESTE RECONOCIMIENTO ES EL TERCERO QUE LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD SUMA A SUS MÉRITOS PROFESIONALES. EL PRIMERO, LA MEDALLA DE HONOR ENTREGADA POR EL COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA Y EL SEGUNDO, LA DISTINCIÓN DE COMENDADORA DE LA ORDEN PONTIFICIA DE SAN GERGORIO MAGNO, IMPUESTA POR SU SANTIDAD, EL PAPA FRANCISCO I.

El viernes 10 de febrero en la ciudad de Sevilla, la ministra de Justicia, Pilar Llop, condecoraba a la registradora de la Propiedad, Reyes Muñiz Grijalvo, con la Cruz distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort en conmemoración a su intachable trayectoria profesional dentro del ámbito jurídico. En este mismo acto, la Ministra también hacía entrega de esta distinción a 12 profesionales más del ámbito jurídico, y a todos los condecorados se dirigía con estas palabras, “Habéis contribuido con vuestro esfuerzo y dedicación al desarrollo del derecho, de la democracia y de nuestro

país. Sois ejemplo de dedicación con vuestras dilatadas trayectorias de servidores públicos al servicio de todos”.

Para Reyes Muñiz, este reconocimiento es el tercero que suma a sus méritos profesionales, siendo el primero, la Medalla al Honor, la cual otorgaba en 2004 el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España; y el segundo, la distinción de Comendadora de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, impuesta en 2018 por su santidad, el papa Francisco I.

Nacida en Sevilla, Reyes Muñiz Grijalvo es licenciada en Derecho por la Universidad Hispalense (promoción 1977-1982). Ingresó en el Cuerpo de Registradores de





La redacción

La ministra de Justicia, Pilar Llop: “Sois ejemplo de dedicación con vuestras dilatadas trayectorias de servidores públicos al servicio de todos”.

la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España en 1991. Desde entonces ha sido titular de los Registros de la Propiedad de La Gomera, Fregenal de la Sierra, Cazalla de la Sierra, Valverde del Camino, Morón de la Frontera, Aracena, Almonte y actualmente, Utrera nº 2. También destacan en su historial profesional los 14 años (2000-2013) que ha ejercido como preparadora de oposiciones a los cuerpos estatales de Registros y Notarías en la Academia del Centro de Estudios Registrales de Andalucía Occidental.

Fue miembro de la Comisión Autonómica de Seguimiento del convenio en materia de tributos cedidos a las CCAA y entre la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y los liquidadores de Andalucía entre 1999 y 2008. Una participación que retomó en los años 2017 y 2018. Entró a formar parte de la Junta Territorial del Decanato de Andalucía Occidental en el año 2000 como vocal de las Oficinas Liquidadoras y desde el pasado mes de abril de 2022, representa a este mismo Decanato en la vocalía de Relaciones Institucionales.

Además, es habitual colaboradora en ciclos de conferencias, trabajos y estudios en el ámbito del centro de estudios hipotecarios de Andalucía Occidental, fundamentalmente en las áreas de: Expediente de dominio e inmatriculación de bienes, a través del título público; Derecho Fiscal, tributos cedidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía; y relaciones entre el Registro de la Propiedad y el Derecho Canónico, los Bienes de la Iglesia. En el año 2001 fue coautora de “Expediente de dominio: legislación, estudio, jurisprudencia y formularios. Las últimas ponencias en las que ha intervenido en el Decanato de Andalucía Occidental versaban sobre la aplicación del artículo 206 de la Ley Hipotecaria tras la reforma del 2015 y sobre la Inscripción de Bienes Eclesiásticos.

Por último, desde 2016 forma parte del Consejo Económico y social del Arzobispado de Sevilla y del Real Patronato de la Vivienda de Sevilla, realizando a su vez trabajos de asesoría para asuntos jurídicos en la Archidiócesis de Sevilla y de Huelva.

Vida Corporativa

La redacción

7ª CONVENCION NACIONAL DE DERECHO CONCURSAL

Del 2 al 4 de febrero, la localidad sevillana de Carmona acogía la séptima edición de la Convención Nacional de Derecho Concursal organizada por la Asociación de Administradores Concursales Sainz de Andino, APACSA, en la que magistrados de juzgados mercantiles, jueces de Audiencias Provinciales, así como registradores de la propiedad y mercantiles de toda España, abordaron las últimas novedades de la reciente reforma de la Ley Concursal. Se trataron temas como la venta de unidad productiva en el concurso, el 'prepack', la solicitud de concurso con oferta de adquisición, tan de actualidad, la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) y sus modalidades, las novedades concursales y societarias, así como el procedimiento especial para micropymes.

En esta convención intervinieron dos compañeros de este Decanato, acompañados por el decano territorial, Manuel Ridruejo Ramírez. El primer día, jueves 2 de febrero por la tarde, fue el registrador de Sevilla Mercantil III, Juan Ignacio Madrid Alonso quien presentaba las novedades concursales y societarias desde la perspectiva del Registro Mercantil. Mientras que al día siguiente, también por la tarde, la registradora de la Propiedad de Algeciras nº3, María Luisa López Fernández puntualizaba las novedades de la reforma concursal desde el punto de vista del Registro de la Propiedad. Ambas intervenciones contaron con Tomás Torres Peral, delegado de APACSA en Cádiz, como moderador de la mesa.



El decano, Manuel Ridruejo acompaña a Jesús Borjabad, presidente de la Asociación de Administradores Concursales Sainz de Andino, APACSA y a otros juristas participantes en la convención.



Eduardo Fernández Estevan, secretario de este Decanato, Alberto García Ruiz de Huidobro, director del SER y Manuel Ridruejo, decano territorial, junto a M^a Luisa López Fernández, registradora de la Propiedad de Algeciras nº3.

Intervención de Juan Ignacio Madrid Alonso, registrador de Sevilla Mercantil III. Le acompañan Tomás Peral, delegado de APACSA en Cádiz y Manuel Ridruejo, decano territorial.



Conferencia de M^a Luisa López Fernández, registradora de la Propiedad de Algeciras nº3, sobre las novedades de la reforma concursal desde la perspectiva de I Registro de la Propiedad.

Vida Corporativa

La redacción

XIII JORNADA

DERECHO DE PROPIEDAD Y DERECHO A LA VIVIENDA: LA OCUPACIÓN ILEGAL



Joaquín Gallardo Gutiérrez, director general de Patrimonio de la Junta de Andalucía, Marilola Pérez Pino, jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, José Manuel Rueda Negri, fiscal de Cooperación Internacional de la Audiencia Provincial de Sevilla, Mario Muñoz-Atanet Sánchez, viceconsejero de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, Manuel Ridruejo Ramírez, decano territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, Víctor Jesús Nieto Matas, presidente de la Sección 8ª de lo civil de la Audiencia Provincial de Sevilla y Juan Pablo Murga Fernández, profesor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla.

EL VICECONSEJERO DE FOMENTO, ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, MARIO MUÑOZ-ATANET, FUE EL ENCARGADO DE INAUGURAR LA XIII JORNADA CELEBRADA EN LA SEDE DEL DECANATO DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL, LA CUAL ESTUVO ORGANIZADA CONJUNTAMENTE CON EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Durante la tarde del 14 de febrero tuvo lugar en la sede del Decanato Territorial de Andalucía Occidental la XIII jornada, organizada junto con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, centrada en un

tema que desde hace años no deja de ser de primera actualidad en nuestra sociedad: la ocupación ilegal de la vivienda.

En concreto, en la jornada se reflejaba la controversia existente entre el derecho a la propiedad por parte del dueño del inmueble y el derecho

al disfrute de una vivienda digna y adecuada, recogido en el artículo 47 de la Constitución española, en el que se apoyan las personas ocupantes del inmueble de manera ilegal.

El acto contó para su inauguración con Manuel Ridruejo Ramírez, decano de Andalucía Occidental y



Ángela Azahara Fernández Vigara
Registradora de la Propiedad de Fuente Obejuna



Joaquín Gallardo Gutiérrez
Director General de Patrimonio
Junta de Andalucía



Juan Pablo Murga Fernández
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Sevilla



Víctor Jesús Nieto Mata
Presidente de la Sección 8ª de lo Civil
Audiencia Provincial de Sevilla



José Manuel Rueda Negri
Fiscal de Cooperación Internacional
Audiencia Provincial de Sevilla

En los 7 primeros meses de 2022, las denuncias por ocupación ilegal ya habían alcanzado la cifra de 1.498 en Andalucía

Mario Muñoz-Atanet, viceconsejero de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, quien presentó datos del Ministerio de Interior, referidos al ejercicio 2017-2021, destacando que en esos cuatro años, la ocupación ilegal se había incrementado un 63% en España. Referente a Andalucía, solo en el año 2021 se registraron 2.557 denuncias, casi 200 más que el año anterior, mientras que en los 7 primeros meses de 2022, las denuncias por ocupación ilegal ya habían alcanzado la cifra de 1.498 en la comunidad andaluza.

El Viceconsejero aseguraba que “ningún otro país europeo se enfrenta a los niveles de ocupación como los

que se producen en España, convirtiéndose en un problema que nos afecta a todos”.

Para hacer frente a esta problemática social, explicaba el Viceconsejero, “desde la legislatura anterior, la Junta de Andalucía tiene en marcha el Sistema Andaluz de Lucha contra la Ocupación Ilegal, con oficinas antiocupación en cada provincia andaluza, destinado a asesorar sobre protección de la vivienda y brindar asistencia jurídica a las víctimas de ocupación”. Además, señalaba Mario Muñoz Atanet, que este sistema cuenta con un teléfono, el 900 100 112, para atender a las víctimas y orientarles en las vías legales para el desalojo de

la vivienda ocupada. Según los datos ofrecidos por el Viceconsejero, en 2022 gracias a este sistema, fueron atendidas más de 2.700 consultas telefónicas y telemáticas.

Tras la intervención del Viceconsejero de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, Ángela Azahara Fernández Vigara, registradora de la Propiedad, dio comienzo a la jornada como moderadora de la misma y pasó el turno de palabra a Joaquín Gallardo Gutiérrez, director general de Patrimonio de la Junta de Andalucía, quien orientó su ponencia hacia las medidas que desde la Administración Pública se llevan a cabo para garantizar el derecho al disfrute de una vivienda digna,



El Decano Territorial de Andalucía Occidental junto al Viceconsejero de Fomento durante su intervención.

La Junta de Andalucía tiene en marcha el Sistema Andaluz de Lucha contra la Ocupación Ilegal para asesorar e informar a las víctimas de este problema.



Manuel Ridruejo Ramírez, decano territorial de Andalucía Occidental, Mario Muñoz-Atanet Sánchez, viceconsejero de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, Marilola Pérez Pino, jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Alberto García Ruiz de Huidobro, director del SER.

El Decano Territorial de Andalucía Occidental, después del turno de ruegos y preguntas y justo antes de la clausura de la jornada, felicitó en nombre del Colegio de Registradores al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía por la condecoración a manos de la Ministra de Justicia, Pilar Llop, de la Cruz de Primera Clase de San Raimundo de Peñafort a la letrada Ana María Parody, el día 9 de febrero en Málaga. Manuel Ridruejo resaltó la profesionalidad de Ana María Parody diciendo que “es la primera letrada con dicha concesión en un Cuerpo de Letrados de gran altura y que ya era hora que fuese distinguida como se merece por su capacidad de trabajo y profesionalidad”.

reconocido en el artículo 47 de la Constitución española.

El segundo conferenciante, Juan Pablo Murga Fernández, profesor titular de Derecho Civil en la Universidad de Sevilla, habló sobre el papel del Registro de la Propiedad frente a la ocupación ilegal, destacando la “genuinidad” de la denominada acción real registral, regulada en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, que sirve de ventaja para el propietario de un inmueble. “Si aportamos una certificación registral automáticamente tenemos esa prueba de posesión legítima”, afirmaba el profesor de Derecho Civil. La ronda de conferencias terminaba con las ponencias de Víctor Jesús Nieto Matas, magistrado y presidente de la sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, sobre las medidas de protección civil frente a la ocupación ilegal, y José Manuel Rueda Negri, fiscal de cooperación internacional de la Audiencia de Sevilla, enfocada en la protección penal ante esta misma problemática.

Seguidamente, el Decano cedió la palabra a Marilola Pérez Pino, jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, quien fue la encargada de clausurar oficialmente la jornada, quien también dio la enhorabuena a la Letrada condecorada señalando que “es una de nuestras letradas más ilustres y más humanas, que es algo importante que en nuestro día a día como juristas esté presente la humanidad. A nosotros ella nos llena de orgullo”. Por último, invitó a los presentes a la reflexión ante el problema de los ocupas tratado durante este evento, citando cómo define lo que es una vivienda digna y adecuada el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en el número 4 de sus Observaciones Generales. Incidía Pérez Pino en que “la ocupación ilegal es una patología”, siendo el reto de las Administraciones Públicas el de “buscar fórmulas jurídicas para regular y afrontar esta patología y su origen”.

LOS BIENES DE LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS

SU ENAJENACIÓN, GRAVAMEN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD



Durante la tarde del miércoles 22 de marzo, se celebró en la sede del Decanato Territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España una jornada en la que se analizaron los requisitos actuales para la inmatriculación, enajenación y gravamen de los bienes de las entidades eclesíásticas, contenidos en la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria.

Los juristas conferenciantes especializados en esta materia fueron Santiago Cañamares Arribas, catedrático de Derecho Eclesíástico de la Universidad Complutense, José María García-Carranza Benjumea, abogado de

Osborne & Gracia-Carranza Abogados y por último, Diego Vigil de Quiñones Otero, registrador de la Propiedad de Manresa nº4.

Con la entrada en vigor de la mencionada reforma, se derogaba el artículo 206 de la LH, el cual recogía el sistema de certificación por el que desde 1998 se inmatriculaban los bienes religiosos, incluidos los templos para el culto. Desde la eliminación de este sistema, con la reforma de 2015, la inscripción en los registros de la propiedad de dichos bienes, pertenecientes a las entidades religiosas, se realiza por el sistema general, mediante la aportación de un título escrito de dominio. Para abordar la situación actual de esta temática desde el punto de vista



Reyes Muñiz Grijalvo, vocal de Relaciones Institucionales durante la presentación de la jornada.



La mesa estuvo moderada por Isacio Sigüero Muñoz, secretario general y canciller del Arzobispado de Sevilla.

de su inscripción en el Registro de la Propiedad, sobre todo en lo referente a los bienes de las Hermandades o Cofradías, la jornada contó con la ponencia del registrador de Manresa nº4, Diego Vigil de Quiñones Otero. Éste planteó en su intervención las cuestiones jurídicas fundamentales que se presentan hoy en día en relación a estos bienes, destacando que si el camino para la inmatriculación es el expediente de dominio ante Notario, “qué hacer cuando no se posee título escrito de dominio”. Otras cuestiones que desarrolló Vigil de Quiñones en su conferencia fueron las de las transmisiones de los bienes de la iglesia de una persona territorial a otra, por ejemplo, de parroquia a diócesis, la fusión de parroquias, etc. Y por

último, el valor del documento público eclesiástico, del cual señaló, “es una cuestión nunca resuelta y que no está prevista en los acuerdos Iglesia-Estado”.

Por su parte, José García-Carranza Benjumea, abogado de Osborne & García-Carranza Abogados, presentó en esta jornada cuáles son los requisitos que deben cumplir las Hermandades, ante la Administración Pública para poder operar en el tráfico de la vida ordinaria, haciendo especial referencia a los exigidos por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Mientras que el catedrático de la Complutense, Santiago Cañamares Arribas, explicó en su conferencia, cómo adquieren la capacidad jurídica y



Santiago Cañamares Arribas, catedrático de la Complutense explicó la capacidad jurídica y la capacidad de obrar de las entidades eclesíásticas y su regulación en el Código de Derecho Canónico.



José García-Carranza Benjumea, abogado, presentó los requisitos exigidos a las Hermandades recogidos en el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio para el Registro de Entidades Religiosas.



El registrador de la Propiedad, Diego Vigil de Quiñones Otero habló de las cuestiones jurídicas fundamentales que se presentan a la hora de registrar los bienes de las entidades eclesíásticas y cómo resolverlas.



La clausura de la jornada, como es tradicional, la realizó el decano territorial, Manuel Ridruejo Ramírez, quien destacó la seguridad jurídica que ofrece el Registro de la Propiedad en la inscripción de los bienes a las entidades eclesíásticas.

la capacidad de obrar las Hermandades y Cofradías en el Derecho Canónico, así como su regulación en el CIC, en la medida en que tiene traslación inmediata al Derecho del Estado en función de lo dispuesto en el artículo I del Acuerdo de Asuntos Jurídicos. El Catedrático apostilló su discurso haciendo referencia a dos sentencias del Tribunal Supremo que tuvieron notoriedad en los medios de comunicación. La primera sentencia, de febrero de 2016, se refería al fallo a favor del Arzobispado de Madrid en el pleito que sostenía contra la Asociación Santa Rita de Casia, por la propiedad de 23 tapices flamencos del siglo XVII. Y la segunda, el veredicto del TS en enero de 2021, de anulación de la compra de 97 obras originarias del Monasterio de Sijena, por parte de la Generalitat catalana y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.

La jornada estuvo presidida por la vocal de Relaciones Institucionales del Decanato Territorial de Andalucía Occidental, Reyes Muñiz Grijalvo, recientemente condecorada con la Cruz de San Raimundo de Peñafort por el Ministerio de Justicia, y participó como moderador de la mesa el secretario general y canciller del Arzobispado de Sevilla, Isacio Sigüero Muñoz.

Para concluir, el decano territorial, Manuel Ridruejo Ramírez, cerró la jornada destacando la necesidad de dotar de seguridad jurídica a los bienes de las entidades eclesíásticas mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad, aplicando leyes civiles y canónicas, y el cumplimiento de sus fines religiosos, así como la extraordinaria importancia de las Hermandades y Cofradías “no sólo por su finalidad religiosa, sino por su función social y su carácter vertebrador de la sociedad civil”.

Vida Corporativa

La redacción

VISITA Y SEMINARIO DE LA VICEDECANA DE TULANE UNIVERSITY LAW SCHOOL

Con motivo de los actos programados en la Cátedra de Derecho Registral de la Universidad de Sevilla, en las que colabora este Decanato, el 27 de marzo contamos con la agradable visita de Sally Brown Richardson, profesora de Derecho Civil y vicedecana de Asuntos Académicos de Tulane University Law School en Nueva Orleans, Luisiana, quien además de conocer nuestras instalaciones, ofreció un seminario en nuestra

Biblioteca sobre las fortalezas y debilidades del sistema registral estadounidense, y destacó la importancia del sistema español frente a otros de archivo de títulos.

La Vicedecana iba acompañada de su marido, Ronald Scalise Jr., catedrático de Derecho Civil en la Universidad Tulane, y ambos conocieron el día a día de uno de nuestros registros de Sevilla de la mano de su titular, la registradora de la Propiedad Beatriz Ortega Estero y el director territorial del SER, Alberto García Ruiz de Huidobro.



El decano territorial de Andalucía Occidental, Manuel Ridruejo Ramírez recibió a la vicedecana de Tulane University Law School, Sally Brown Richardson y la invitó a dejar una reseña en el Libro Oficial de Firmas, como es tradicional en las visitas a este Decanato.



Fotografía derecha: Beatriz Ortega Estero, registradora de la Propiedad de Sevilla nº 11 y Alberto García Ruiz de Huidobro, dir. del SER junto a Sally Brown Richardson y Ronald Scalise Jr.



Manuel Ridruejo Ramírez, decano territorial de Andalucía Occidental, Manuel Espejo de Lerdo Tejada, director de la Cátedra de Derecho Registral de la Universidad de Sevilla, Juan Pablo Murga, secretario de la Cátedra de Derecho Registral de la Universidad de Sevilla, Sally Brown Richardson, profesora de Derecho Civil y vicedecana de Asuntos Académicos de Tulane University Law School, Ronald Scalise Jr., catedrático de Derecho Civil de Tulane University Law School y Alberto García Ruiz de Huidobro, director del SER del Decanato Territorial de Andalucía Occidental.

Visita de Sally Brown Richardson y Ronald Saclise Jr. a las instalaciones de uno de los registros de Sevilla, acompañados por la Registradora de la Propiedad, Beatriz Ortega y el director del SER de este Decanato, Alberto García Ruiz de Huidobro.



Sally Brown Richardson durante el seminario sobre el sistema registral estadounidense que ofreció en la Biblioteca de este Decanato. La profesora destacó la fortaleza del sistema registral español frente a otros de archivo de títulos. Esta ponencia forma parte del programa del curso académico 22/23 de la Cátedra de Derecho Registral de la Universidad de Sevilla.



Prensa



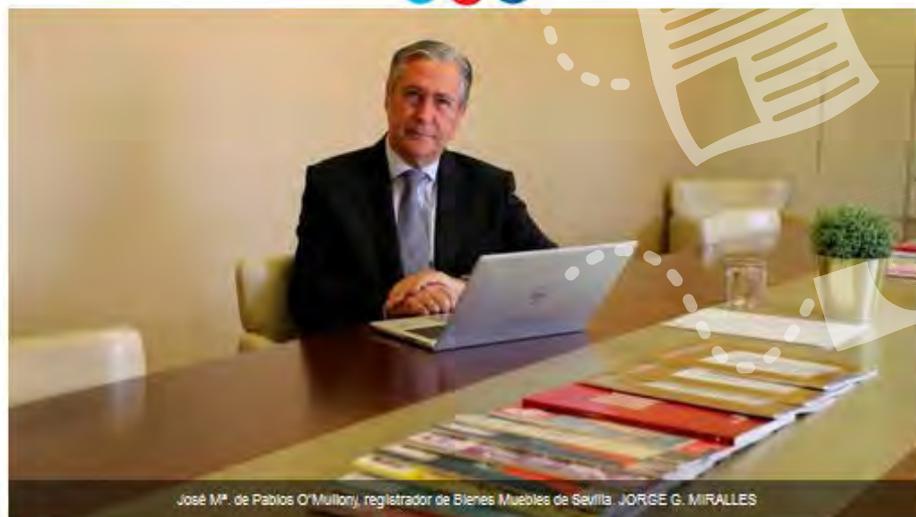
Llop también ha ensalzado la labor de los condecorados: **"Habéis contribuido con vuestro esfuerzo y dedicación al desarrollo del derecho, de la democracia y de nuestro país"**, les ha dicho. Además, ha puesto a estos profesionales como "ejemplo de dedicación con vuestras dilatadas trayectorias de servidores públicos al servicio de todos".

La titular de Justicia ha aprovechado la ocasión para **reconocer la labor de la Unidad Militar de Emergencias (UME) y los bomberos y voluntarios y voluntarias desplazados a Turquía y Siria** con el objetivo de ayudar en las labores de rescate tras el terremoto. "Con su pericia y profesionalidad están salvando la vida de muchos seres humanos", ha elogiado.



Entre los condecorados figuraba igualmente la **registradora de la Propiedad Reyes Muñiz Grijalvo**, que también ha recibido la Cruz distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort por su "intachable trayectoria profesional dentro del ámbito jurídico". Este reconocimiento es el tercero que se suma a sus méritos profesionales, tras la Medalla al Honor otorgada en 2004 por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España; y la distinción de **Comendadora de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno en 2018, un galardón que le fue impuesto por el papa Francisco I.**

Nacida en Sevilla, Muñiz es licenciada en Derecho e ingresó en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España en 1991. Actualmente es titular del Registro número 2 de Utrera. Durante catorce años ejerció como preparadora de oposiciones a los cuerpos estatales de Registros y Notarías en la Academia del Centro de Estudios Registrales de Andalucía Occidental.



José M^a. de Pablos O'Mullony, registrador de Bienes Muebles de Sevilla. JORGE G. MIRALLES

José M^a. de Pablos O'Mullony, registrador de Bienes Muebles de Sevilla: “Cada vez tienen más peso los bienes inmateriales para garantizar el acceso a la financiación”

Asuntos como la entrada en vigor de la Ley de Contratos Inmobiliarios o la generalización de la hipoteca inmobiliaria han marcado un antes y un después en la búsqueda de financiación de amplios sectores del tejido productivo gracias a las garantías del Registro de Bienes Muebles. Sobre ello hablamos con José María de Pablos.

Xavier Gil Pecharromán / 10 feb 2023 / 15:20 H.



Manuel Jesús Peláez de Gilabert
Abogado

DON BOSCO, ENTRE EL PAPA Y EL REY

Un día, en la antesala del Ministro de Gracia y Justicia del reino de Italia, que ya tenía su capital en Roma, apareció un sacerdote pequeño de estatura, vestido con ropas que parecían ajenas. Era viejo y pálido. Una oculta fuerza galvanizaba sus flacos miembros. Había perdido la vista del ojo derecho, pero el otro brillaba con doblado fulgor. Como quien se dispone a una larga espera, llevaba un grueso breviario, amén de un manojito de papeles, pruebas de imprenta, sin duda.

-¿Quién es ese tipo?- dijéronse unos a otros los que aguardaban turno, pretendientes a puestos o favores, periodistas a la pesca de novedades, ociosos o curiosos ávidos de acercarse a un personaje, que asisten, como a quien va a al teatro, al singular espectáculo de la antesala de un poderoso. Rotas a cañonazos las relaciones del Vaticano con el Gobierno de Italia, no era frecuente hallar en esos primeros tiempos un traje talar en los salones de un ministro. Y cuando se le hallaba, no era de la laya de aquél raído y mal cortado, que a la legua decía la pobreza de su dueño. Los sacerdotes que visitaban a los ministros, más bien parecían cortesanos y uno se preguntaba, al verlos, si esa mañana habrían celebrado su misa, y cuánto tiempo haría que no abrían el breviario.

Pío IX permanecía irreductible, como si en vez de ser un viejo inerme y cautivo, fuese un soberano cuya palabra se apoyaba en los cañones y las bayonetas de un gran ejército. Aquel Gobierno impúdico que, sin la sombra de un motivo ni tomarse el trabajo de declararle la guerra, violó sus fronteras -triplemente sagradas para él, pues por tratados con otras naciones se había comprometido

a respetarlas y defenderlas-, sitió su capital, abatió sus murallas y tomó posesión de su palacio; aquel Gobierno, se había colocado fuera de las leyes de la civilización. Y desde el fondo de su prisión oponía un heroico NON POSSUMUS, a las tentativas de Víctor Manuel, que ansiaba lavarse la intolerable lepra de los remordimientos y de la excomunión sin desprenderse, empero, de sus conquistas. Su Ministro de Hacienda llegó hasta los umbrales del Vaticano con las 3.225.000 liras, dotación anual en que el Gobierno del Rey estimaba el precio de ellas. Las puertas del Vaticano permanecieron cerradas ante el Ministro; y el cardenal Antonelli respondió, a nombre del Papa, que gracias a la caridad de los fieles, no estaba en la indigencia, y que prefería pedir limosna de puerta en puerta, antes que recibir un céntimo de gobierno alguno, y mucho menos del usurpador.

Los bienes eclesiásticos, de que el Gobierno había ido apoderándose durante veinte años, sumaban miles



Don Bosco y el papa Pío IX.

de millones, pero como ocurre siempre, su liquidación resultaba desastrosa, y era más lo que quedaba entre las uñas de los intermediarios, que lo que llegaba a las arcas reales. No le hacen, pues mala cara al desairado ministro cuando volvió sin vaciar las talegas. La hermosa y robusta Rosina, hija del tambor mayor, ha comido a grandes bocados la fortuna del rey; lo ha puesto en ridículo con diversos amantes; ha acabado haciéndose dar el título de condesa Mirafiori y casándose secretamente con él, y aun pretende legitimar sus hijos, que le nacieron en tiempos en que vivía la angelical reina del Piamonte, María Adelaida.

Víctor Manuel se ha defendido de esta pretensión, pero se ha rendido a todas las otras, y ella y los bastardos tienen un palacio en Roma, adonde él apenas va. Rosina envejece y engorda, y el rey tiene miedo de pernoctar en el Quirinal. La muerte lo acecha allí, le ha predicho una mujer. Prefiere aturdirse cabalgando en las campiñas, cazando gamuzas en los Alpes. Y deja a sus ministros la política. Ahora que ha concluido su labor y reina sobre veinticinco millones de súbditos, cuando piensa en los caminos por donde ha llegado a esa grandeza, la corona le quema las sienes y querría abdicar en favor de su hijo Humberto. Lo detiene el recuerdo de la trágica abdicación de su padre, después de la derrota de Novara. ¿Van a decir también que él ha sido derrotado por el Papa?

¿Cuántos años aún seguirá repitiendo aquel viejo cautivo su desesperante NON POSSUMUS?, ¿Cuántos años demorará en aparecer un nuevo Papa que acepte sus imposiciones?, ¿No habrá algún mediador que le allane el camino? Tuvo un día ocurrencia de enviar a Pío IX un mensajero de fino espíritu, el emperador de Brasil, Don Pedro II:

-He venido a rogar a Vuestra Santidad que me permita presentarle al Rey de Italia.

Pío IX se levantó y, mirando en los ojos de Don Pedro, le respondió con dureza:

-En vano venís, Emperador, con semejante propuesta. Comience el Rey del Piamonte por restituir a la Iglesia lo que le ha robado; antes de esa reparación de su sacrilegio, no entrará jamás aquí con mi permiso. Puede hundir mis puertas a cañonazos, como ha hundido las puertas de Roma o las de mi palacio del Quirinal; pero cuando él entre, yo saldré por la puerta contraria.

- Per Bacco! -respondió Víctor Manuel, sabedor del fracaso de su embajada-. ¡Estamos en Roma y en Roma quedaremos!

Así los ánimos, ¿Quién osaría intentar ninguna especie de conciliación? Era pues, muy extraño ver en los palacios del Gobierno a un sacerdote de vestimenta pobre y de maneras verdaderamente sacerdotales. Tiene aire campesino. A juzgar por el paraguas, es de país húmedo. No se ha hecho la barba ese día, más no parece intimidado cuando el ujier, de mal modo, se le aproxima a preguntarle qué quiere y cambia de actitud cuando él le susurra su nombre al oído. En el acto le coge el manteo, el paraguas y el sombrero, y le dice inclinándose:

-Tres veces ha preguntado ya el señor Ministro por Monseñor.

- Yo no soy Monseñor.

- Por el señor teólogo.

- No soy teólogo.

- ¿Cómo debo decir, entonces?

- Diga simplemente: por Don Bosco.

Se ha hecho tan gran silencio en la antesala, que todos han oído aquel nombre, y todos maquinalmente han dejado sus asientos y han hecho rueda alrededor del ujier, y el pobre sacerdote, para ver qué especie de bicho es el famoso Don Bosco.

-Sírvase pasar, Don Bosco. El señor Ministro lo aguarda.

A los periodistas fáltales tiempo para derramar la noticia. El famoso Don Bosco está en Roma y se le ha visto en la Casa de Gobierno. ¿Qué ha ido a hacer allí? No hay que dejarlo escapar sin someterlo a un interrogatorio. Una hora y media dura la entrevista. Don Bosco ha puesto en movimiento toda la casa. Empleados acuden con papelotes para el Ministro. Se conoce que en esta entrevista no se pierde tiempo. Los periodistas aguardan, calcinados de impaciencia. Sospechan lo que hay. La Santa Sede, por no hacer bulla enviando un cardenal como embajador, manda a aquel pobre viejo, que no tiene apariencias de nada, pero que es más furbo, que todo el colegio cardenalicio a tratar la conciliación. Por fin, la puerta se abre y aparece Don Bosco. Los periodistas se echan sobre él. Pero él tiene antes que decir una palabrita al oído del ujier, que le entrega sus cosas:

-¿Has hecho ya la Pascua, hijo mío?. Busca en sus

bolsillos, le ofrece una medalla de María Auxiliadora y vuelve a la carga:

-Uno de estos días vendré de nuevo. Si me das la buena noticia de que has hecho ya la Pascua, te haré un regalo.

-¡Oh Don Bosco! -exclama el ujier, que no tiene costumbre de ser tratado con tanta dulzura por los personajes a quienes el Ministro recibe como a aquél.

Los periodistas interrumpen el diálogo:

-¿De qué se ha tratado Monseñor?

-¿Hay conciliación? ¿Podemos dar la noticia?

Don Bosco se echa a reír: “Si ustedes me contestan lo que yo les voy a preguntar, yo les contestaré lo que ustedes me pregunten”.

-¿Pregunte Don Bosco?

-Pero no puede ser aquí, delante de tantos conspicuos señores, a quienes nosotros distraemos y molestamos con nuestra charla. Tiene que ser...

-Donde usted diga, Don Bosco.

- En un café. ¡Vamos a tomar una taza de café! ¡Pago yo!

Y Don Bosco se va, con su descolorido paraguas y su viejo breviario, seguido por los reporteros de diarios

de todos los colores: rojos, verdes, amarillos. Y en un café se deja interrogar, sin soltar prenda los entretiene y les hace oír una palabra de sacerdote, de esas que a ninguno hieren, porque son dichas de corazón, su lema. Es que toda palabra de sacerdote debe ser SAL DE VIDA. Pero en resumen, acerca del asunto que le ha llevado ante un Ministro que aguardaba su visita, no les ha dicho nada. Tanto mejor; a los periodistas le

embarazan las noticias concretas. La fantasía es la primera facultad de un reportero. Al día siguiente, “El Fanfulla”, diario irreligioso, daba así la nueva: “Desde hace algunos días circulan voces de que se realizan esfuerzos en pro de una conciliación entre la Iglesia y el Estado.

El intermediario ahora es un distinguido prelado piamontés. El Santo Padre ya no se negará a aceptar la asignación que le ha votado el Parlamento”. Otro diario romano, “La Gazzeta di Torino”, anunciábalo de este modo: “Encuétrase en Roma el célebre Don Bosco, de vuestro Turín. Goza de vara alta en el Vaticano; el Papa lo mira bien. Pero en el público no despierta el entusiasmo de antes. Está en decadencia. El Gobierno le abre las puertas de par en par. No sabemos de qué se trata, pero deben de ser cosas graves”. Predominaba en la prensa sectaria el regocijo de ver al Papa en trance de olvidar su obstinado: NON POSSUMUS y de alargar la mano para recibir los tres millones. Con lo cual terminaría la irritante leyenda del cautivo despojado.

En cambio, la prensa católica mostrábase irritadísima. ¿Con qué autoridad mezclábase Don Bosco en aquellos asuntos? ¿Era otra cabeza destornillada por las promesas del Quirinal? ¿Otro apóstata en ciernes? Había que decírselo claro y no se mordían las lenguas ni se arredaban las plumas. Y en la “Voce della Verità”, nada menos que monseñor Nardi, auditor de la Rota, arrojábale estos virulentos sarcasmos:

“Los conciliadores son excelentes personas, todo caridad, todo paz, que grimen sobre los males de la Iglesia y sin decirlo, sobre la obstinación del Papa. ¡Santo Dios! Con una sola palabra que él dijera devolvería la paz al Estado, a la Iglesia, a las conciencias trabadas. Sentímoslo mucho señores, pero esta palabra no puede decirse; esta paz no puede hacerse”. “Si fuese verdad que algún eclesiástico pretende servir de puente e inducir al Papa a deponer esa actitud que le ha hecho tan glorioso en el mundo entero; si hubiese alguien capaz de venir a soplarle semejantes consejos, no vacilaríamos en asignarle -cualquier hábito que tenga- el puesto que le corresponde en el Evangelio del primer domingo de Cuaresma. Y le diríamos: Amigo, vuélvete a tu pueblo, aquí pierdes el tiempo. Pío IX es un noble y santo hombre, y no hay nada que hacer. ¿Has entendido? Si no bastase, ¡Cuidado, que hablaremos más claro!”.



Víctor Manuel II apodado “Padre de la Patria” al ser el primer rey tras la Reunificación de Italia. Éste fue excomulgado por la Iglesia católica después de que el ejército italiano tomara Roma en 1870 provocando la retirada del papa Pío IX al Vaticano.

El Evangelio del primer domingo de Cuaresma trata la tentación de Jesús en el desierto, después de cuarenta días de ayuno. Don Bosco, pues, representa el papel del diablo tentando a Pío IX. Sepamos por qué Monseñor Nardi veía en la actitud de Don Bosco un comienzo de traición o de apostasía. Era un gato escaldado, que hasta del agua fría huye. Había fundado la “Voce della Verità” en compañía del jesuita, Carlos María Curci, hombre probo y de celo, pero a quien el orgullo acababa de derrumbar como a un gran árbol roído interiormente. Seducido por la tentación de los liberales católicos, habíase transformado en el paladín del reconocimiento del “hecho consumado”, la pérdida del poder temporal. Estas ideas ganaronle fama y honores en los círculos del Gobierno, pero tuvo que salir de la Compañía de Jesús y obcecado y soberbio llegó hasta el borde de la apostasía. Por ventura, no cayó al abismo y se retractó en los últimos años.

Otro célebre sacerdote, el padre Theiner, prefecto del Archivo Vaticano, había causado el mismo escándalo y dado armas al adversario para combatir la intransigencia del Pontífice. ¡Y ahora Don Bosco, de quien siempre se había dicho que mantenía relaciones sospechosas con los excomulgados de Turín! Don Bosco aguantó la andanada, silencioso y paciente; y a alguien afectado más que él por aquellos ataques le dijo:

-¿Que yo conservo amigos entre esa gente? ¡Bah! Sería capaz de llegar ante el diablo, sombrero en mano y sonriente, con tal que me dejara pasar para salvar un alma. Y en el caso que ahora lo preocupaba y era ocasión de sus idas y venidas del Vaticano al Quirinal, del Quirinal al Vaticano, tratábase de salvar muchas almas. Habían quedado vacantes en Italia, especialmente en el Piamonte, más de sesenta diócesis, por muerte o destierro de sus obispos. Solo Dios sabía el mal infinito de esa situación, que parecía sin remedio, porque de un lado, el Gobierno se había apoderado de las sedes vacantes y exigía juramento de fidelidad al obispo que quisiera ocuparlas, y del otro, la Iglesia negábase a consentir en esa indignidad. Don Bosco pintó al Papa el estado de las diócesis vacantes, con tan vivos colores, que le arrancó lágrimas. Años antes, ya Don Bosco había intervenido en la designación de muchos obispos, contribuyendo a allanar las dificultades que el Gobierno oponía.

Era pues, buen abogado para confiarle el asunto, y el

Papa encárgole de eso. Escribió Don Bosco al Ministro: “Me consideraría feliz si pudiera prestar algún servicio a mi Gobierno y que resultase ventajoso a la Iglesia. Como particular, desconocido en el mundo político, no daría ningún motivo a los diarios para comentar ni en favor ni en contra mi intervención”. En esto se engañó. Más pensó bien que el Gobierno aceptaría su intervención. Fue citado a palacio y Don Bosco, apenas recibió la carta, arregló su maleta. Pobre maleta, en verdad. Tan raída estaba su vestimenta habitual, que debió pedir prestados a sus hijos del Oratorio, a quién la sotana, a quién el manteo, a quién otras prendas. Y no eligió las que mejor le venían. Y el día que fue al Ministerio, intencionadamente dejó de hacerse la barba. Esta negligencia entraba en los detalles de su diplomacia. El Ministro, seguro de que Don Bosco trataría de llevar el agua al molino del Papa, se tranquilizaría bajo su aspecto de pobre hombre y abrigaría la ilusión de embrollarlo.

Comenzó a tratarse bajo el Ministerio Lanza, que de repente dimitió. Prosiguióse bajo Minghetti. Hallábase Don Bosco en charla amena con varios diputados, entre ellos Crispi, en una sala del Parlamento. De pronto vieron pasar al secretario de la Embajada prusiana. Un rato después apareció el ministro, con un largo telegrama en la mano:

- Señores, algunos se van a alegrar; otros se van a entristecer....

-¿Qué es eso?

- La sentencia de muerte de los sesenta obispos que iban a ser nombrados, firmada por Bismarck. El canciller se queja de que mientras él persigue al catolicismo en Alemania, el Gobierno italiano anda en negociaciones con el Papa. No es culpa nuestra, señor Don Bosco, si la cosa queda enterrada. Dígaselo usted a Su Santidad. Prusia es más fuerte que nosotros. Lo siento mucho. Me habría gustado complacer a Don Bosco y al Papa. ¡Buenas tardes, señores!

¿Fue sincero el pesar que demostraba? ¿Se aprovechó del pretexto que Bismarck le ofrecía para enterrar un asunto que ponía en peligro al Gabinete? Como quiera que fuese, si le daban a elegir entre Bismarck y Pío IX, el Gobierno de Italia no podía vacilar: Bismarck tenía la bolsa y el sable, y éste era un argumento ante el cual se inclinaban siempre los hombres de la revolución.

Varia



*Francisco Bono Caraballo
Abogado*

EL DOCUMENTO SONORO MÁS ANTIGUO CONOCIDO DE LA SAETA TRADICIONAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

SEMBLANZA DE DOS ILUSTRES ALCALAREÑOS

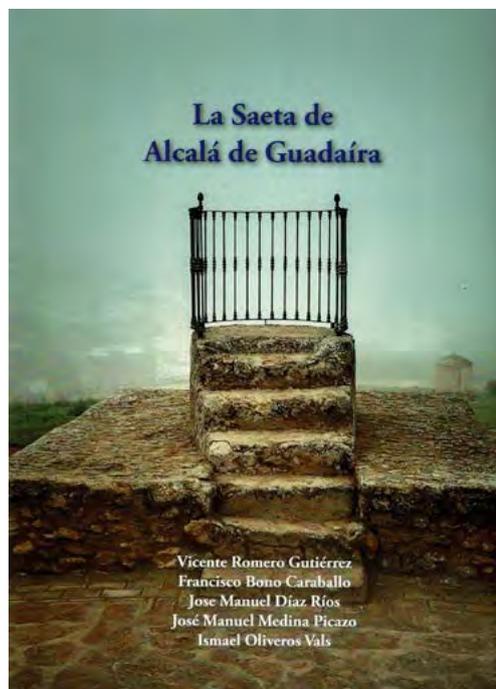
1. Preámbulo

A comienzos del año 2018, la Fundación Nuestra Señora del Águila de Alcalá de Guadaíra, en cumplimiento de sus fines de preservar y difundir la historia, el patrimonio y la cultura alcalaíra en todas sus facetas y manifestaciones, decidió promover la realización de un estudio sobre la saeta autóctona tradicional de Alcalá, pues no se conocía hasta entonces ninguna obra que hubiese abordado este tema con carácter monográfico y en profundidad.

Con el paso del tiempo, las mutaciones sociales y culturales afectan inevitablemente a todo tipo de manifestación popular, al punto de provocar su desaparición en multitud de casos. La saeta tradicional de Alcalá afortunadamente ha llegado a nuestros días, si bien transmitida casi en exclusiva de forma oral, por lo que, con cada sucesión generacional se venía perdiendo parte de ese acervo cultural, tanto de letras como de costumbres, o incluso también de variantes estilísticas en la interpretación de la saeta, como se pudo constatar precisamente durante la elaboración del estudio promovido por la Fundación Nuestra Señora del Águila.

La saeta de Alcalá, poco conocida fuera del ámbito local, es una saeta primitiva, preflamenca, de melodía llana, lineal y repetitiva, que se articula en quintillas de temática esencialmente pasionista. Todo indica que las saetas de Alcalá, como las de tantos otros lugares, derivan de las coplas cantadas con propósito catequético por los frailes en aquellas misiones, Vía Crucis, procesiones y demás actos penitenciales que tanta popularidad alcanzaron en Andalucía a partir de la segunda mitad del siglo XVI; y entroncan asimismo con los conocidos como Sermones de Pasión, mandatos y pregones.

La Fundación Nuestra Señora del Águila entendió necesario abordar sin más demora la elaboración y edición de dicho estudio sobre la saeta tradicional de Alcalá y, a tal efecto, en el seno de su Patronato se constituyó una Comisión de trabajo encabezada por su Presidente y asistido por el Secretario –quien suscribe–; a ella fueron invitadas a integrarse diversas personas versadas en la materia. Tras



más de tres años de trabajo, finalmente el seis de marzo de 2022 se presentó en público el libro “La saeta de Alcalá de Guadaíra” editado por la Fundación Nuestra Señora del Águila (ISBN: 13-978-84-09-37552-3).

Una de las primeras líneas de trabajo que se fijó la Comisión encargada de redactar esta obra fue la de rastrear y recopilar todos los documentos y testimonios escritos de la saeta de Alcalá que fueren habidos. Se pudo comprobar que el material publicado hasta entonces era escaso y, en su mayor parte, se trataba de artículos costumbristas de poca extensión publicados en prensa, revistas o boletines locales desde mediados del pasado siglo XX.

Se propuso también la Comisión recuperar cuantos documentos sonoros pudieren existir de saetas de Alcalá, siendo así que, la más antigua grabación que pudo ser localizada y digitalizada, y que a la postre resultó fundamental para la elaboración del estudio, fue una vieja cinta magnetofónica de bovina abierta que pertenecía a mi familia. Fue grabada a mediados del pasado siglo por mi tío Francisco Caraballo y por mi padre, Francisco Bono, cuando aún era novio de mi madre, Matilde Caraballo. Ella, recientemente fallecida, además de haber conservado celosamente la cinta durante más de sesenta y cinco años, era el único testigo de aquella grabación que aún vivía al tiempo de elaborarse el estudio. Se entiende con facilidad que la Comisión me encomendara a mí la redacción de Capítulo IV del libro, dedicado a tan importante fuente documental, y del cual extraigo el contenido del presente artículo.

2. La cinta

2.1. Descripción técnica

Se trata de una cinta magnetofónica de bobina abierta de larga duración, con ancho de $\frac{1}{4}$ de pulgada (0,635 cm), marca “Irish”, fabricada en Estados Unidos a mediados del pasado siglo XX. Fue grabada en un magnetófono de dos pistas a velocidad de arrastre de $3\frac{3}{4}$ de pulgada; cada una de las pistas ocupa aproximadamente la mitad de la cinta, razón por lo que también este tipo de grabaciones es conocido como formato de media pista.

A pesar de su antigüedad, la cinta se encuentra en buen estado, gracias a que se ha conservado en óptimas condiciones dentro de su estuche protector original y en el interior de un mueble de madera, lo que la ha preservado de la acción de agentes externos perjudiciales, tales como el calor, la humedad la luz o el polvo, así como del riesgo de exposición a campos magnéticos que pudieran haberla deteriorado de forma irreversible.



Cinta original

2.2. Memoria de la cinta

Tengo recuerdos de infancia, allá por los últimos años sesenta y primeros de los setenta, de aquel viejo magnetófono con el que mi padre había grabado la cinta de saetas en su juventud; y también del micrófono plateado que usaba para las grabaciones, grande y pesado. El magnetófono era un aparato voluminoso, enorme a los ojos de un niño. Durante todo el año permanecía callado en los bajos de un mueble de casa hasta que, por Cuaresma, ritualmente reaparecía sobre la mesa del salón para que pudiésemos escuchar las saetas, pues solo en aquel aparato era posible reproducir la vieja cinta.

En la fotografía se muestra un magnetófono de bobina abierta similar al que fue utilizado para grabar la cinta. Pertenece al Museo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid.



Debió ser a finales de aquella década de los setenta cuando el viejo magnetófono dejó de funcionar, sospecho que probablemente debido a alguna inexperta e inocente manipulación infantil, que nunca pudo ser probada. Mi padre lo mandó a reparar, al parecer sin mucho éxito, pues lo cierto es que ya no volvimos a verlo más. Sí conservamos todavía en casa de mis padres el micrófono; el mismo que captó las voces de los saeteros alcalaes de mediados del siglo pasado.

Poco tiempo después, mi padre llevó la cinta de saetas a un conocido estudio de grabación de Sevilla para que la grabaran en una moderna cinta de formato casete. Pero el resultado tampoco fue el esperado pues, al reproducir el casete ya en mi casa, las dos pistas de la cinta original sonaban superpuestas una sobre la otra y en sentido inverso. Tal se me asemejaba a una inaudible letanía de aullidos espectrales. No supimos entonces a ciencia cierta si el problema se debía a una defectuosa grabación de la casete, o si la cinta original podría haber resultado dañada, bien en el mismo estudio de grabación o bien antes, en nuestra casa, a consecuencia de la avería misma que había malogrado el viejo magnetófono. Lo cierto es que nunca más volvimos a poder escuchar la vieja cinta de saetas de Alcalá, que quedó muda en un mueble del salón de casa de mis padres. Allí permaneció casi olvidada durante los siguientes cuarenta años, hasta que la rescaté de su letargo con ocasión de los trabajos preparatorios del libro dedicado a la saeta de al Alcalá.

2.3. Proceso de recuperación

Ya en la primera reunión de la Comisión de trabajo, di a conocer la existencia de esa vieja cinta familiar, mostrando no obstante mis dudas al respecto de su estado real y posibilidades de recuperación. Me propuse la tarea de despejar definitivamente esa incertidumbre y comprobar si, con los actuales medios técnicos, resultaba posible recuperar en alguna medida el contenido de la cinta.

A principios del mes de octubre de 2018 se logró recuperar y digitalizar buena parte de la grabación de la primera de las dos pistas de la cinta en los estudios de Canal Sur Radio en la Isla de la Cartuja de Sevilla; de la segunda de las pistas no pudo entonces recuperarse contenido alguno.

En el mes de noviembre del mismo año, me puse en

contacto con el Centro Andaluz de Documentación del Flamenco, dependiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, con sede en el palacio Pemartín, sito en la plaza de San Juan de Jerez de la Frontera. Muy amablemente me atendió Doña Ana Tenorio, prestigiosa documentalista de esta institución, quien, tras exponerle mi propósito, puso a mi disposición los medios técnicos del centro para intentar recuperar en su totalidad el contenido de la cinta, merecedora para ella de particular interés, tanto por su antigüedad como por el hecho de que carecían hasta la fecha de referencias y fondos documentales específicos relativos a la saeta tradicional de Alcalá de Guadaíra. Gracias a Doña Ana y a la pericia de los profesionales del laboratorio técnico de la institución, se logró finalmente digitalizar la práctica totalidad de las dos pistas de la cinta; en total, una hora y media de grabación aproximadamente. Este documento sonoro recuperado, ha pasado ya a engrosar los valiosos fondos de la fonoteca digital del propio Centro Andaluz de Documentación del Flamenco, para su preservación y puesta a disposición de investigadores y estudiosos.

2.4. Importancia de la grabación

Estamos ante un documento sonoro de incalculable valor para el conocimiento y preservación de la saeta tradicional de Alcalá de Guadaíra; y ello por varias razones. En primer lugar, por su antigüedad, pues la cinta fue grabada con casi total probabilidad en la Cuaresma del año 1956, pasando por ser el registro sonoro más antiguo del que se tiene constancia hasta la fecha. Se trataba además de la cinta original y única, pues hasta entonces no existía copia alguna de ella, ni su contenido había sido transcrito, extraído ni difundido en forma alguna.

Pero más allá de su antigüedad, la extraordinaria importancia de esta grabación radica en el hecho de que constituye un extenso y auténtico compendio o recopilación de aquellas saetas tradicionales cantadas desde antiguo en Alcalá de Guadaíra que aún pervivían a mediados del pasado siglo. En ella quedaron registradas nada más y nada menos que setenta y cuatro antiguas letras tradicionales que, en su mayor parte, no habían llegado a nuestros días. Por fortuna, gracias a esta vieja cinta se pudieron recuperar esas letras antiguas que, de otro modo, se habrían perdido irremediable y definitivamente.

3. Los artifices

Quienes idearon y grabaron esa cinta magnetofónica allá por el año 1956, fueron dos jóvenes alcalaes entusiasmados de su pueblo y sus tradiciones: mi padre, Francisco Bono Hartillo, y mi tío Francisco Caraballo Mantecón. No les unía aún por entonces relación de parentesco alguna pues mis padres, aunque eran novios ya desde hacía años, no contrajeron matrimonio hasta 1963.

A pesar de su juventud, ambos tenían conciencia de la riqueza etnográfica de la saeta alcalaes y de la necesidad de preservarla para futuras generaciones en una época marcada por las profundas transformaciones sociales, sentidas también en manifestaciones populares tan arraigadas en nuestra tierra como la semana santa. Tuvieron estos jóvenes la feliz idea de reunir a los más destacados saeteros alcalaes de entonces, para inmortalizar sus voces en una cinta magnetofónica, y registrar así el mayor número posible de aquellas preciosas letras populares recibidas de sus mayores.

A ellos dedico seguidamente una breve semblanza, confiando en la indulgencia del lector si me excedo en el recuerdo de personas tan queridas para mí y que desgraciadamente ya no están entre nosotros.

3.1. Francisco Caraballo Mantecón (Alcalá de Guadaíra 1925 – *ibidem* 1988).



Francisco Caraballo Mantecón.
Año 1981.

Fue el mayor de los cinco hijos del matrimonio formado por Antonio Caraballo Olías y Matilde Mantecón Jiménez. Persona de excepcionales cualidades humanas, inteligente, con gran personalidad, fino ingenio, y un defensor a ultranza de su pueblo y sus tradiciones. Se formó en los colegios salesianos de Alcalá de Guadaíra y Córdoba; posteriormente cursó la carrera de Derecho en la Universidad de Sevilla. Cristiano convencido, piadoso y mariano, con una fe firmemente asentada en su gran conocimiento de la doctrina y el magisterio de la Iglesia Católica. Fue laico militante, un hombre de iglesia con clara vocación de servicio, que mostró a lo largo de su vida una resuelta voluntad de practicar su fe mediante obras palpables y perdurables, buscando el beneficio espiritual y material de sus conciudadanos, especialmente de los menos favorecidos. Le movía el deseo vehemente de que Dios estuviera realmente presente en las nuevas barriadas que fueron surgiendo en su pueblo en la época del desarrollismo. Así, promovió directamente o colaboró de forma decisiva en la construcción de parroquias en esos nuevos barrios, lo que le valió una especial consideración y el afecto personal del entonces Arzobispo de Sevilla, el Cardenal Bueno Monreal.

La mejor obra de su vida fue sin duda la Cooperativa Obrera de Viviendas Pablo VI, a través de la que, junto al esfuerzo y entrega de casi mil humildes jornaleros y obreros alcalaes, logró levantar desde la nada una hermosa barriada al completo durante la primera mitad de los años setenta del pasado siglo. Caraballo –como así se le conocía– supo aglutinarlos en torno a un proyecto cooperativo ilusionante, de envergadura, significación y trascendencia social jamás antes conocida en Alcalá de Guadaíra, y difícilmente superable. Ochocientos noventa dignísimas casas unifamiliares, en propiedad y a precio casi simbólico, amplias avenidas junto a amigables calles peatonales, bellas plazas y jardines, colegios, guarderías... y hasta un gran monumento dedicado a la Inmaculada Concepción en la plaza principal. Y como no, con su parroquia, la de San Mateo, verdadero corazón de la barriada. En reconocimiento a su fidelidad y excepcional servicio a la Iglesia católica, el papa Pablo VI le distinguió



Barriada de pablo VI. Año 1976.

en 1974 con la Cruz Pro Ecclesia et Pontifice. Recibió también altas distinciones del Estado, como la Cruz de Caballero de la Orden de Cisneros y la Medalla al Mérito en el Trabajo, pero rehusó cualquier reconocimiento personal de la Cooperativa o de sus paisanos.

Mucho más podría abundar aquí al respecto de la fructífera trayectoria vital de mi tío Francisco, pero me alejaría en exceso del asunto que nos ocupa. Por ello, referiré seguidamente solo algunas muestras de su pasión por las tradiciones de su pueblo, y en particular por su saeta.

Años antes de la grabación de la cinta magnetofónica, un joven Caraballo, con poco más de veinte años, escribió un interesante artículo sobre la saeta de Alcalá, que es el texto más antiguo sobre esta materia del que se tiene constancia. Lo tituló “Madrugada del Viernes Santo”, y apareció publicado en la revista local “Rutas”, en el número editado en la Cuaresma del año 1947. En su artículo, Caraballo relata la cofradía de Jesús Nazareno en la madrugada del viernes santo alcalaense, tomando como hilo argumental una secuencia de saetas que el pueblo cantaba, a modo de narración descriptiva y cronológica de la pasión de Cristo.

Caraballo conocía muchas letras antiguas de saetas de Alcalá aprendidas en gran medida de su padre, Antonio Carballo Olías (1897-1989), que las cantaba con un estilo personal, distinto al que ha llegado a nuestros días.

Hasta la segunda mitad del siglo XX la semana santa de Alcalá de Guadaíra se limitaba a la jornada del viernes santo, con la cofradía de Jesús Nazareno en la madrugada y la del Santo Entierro por la tarde. El momento central de los ritos cofrades alcalaenses, y también del cante de sus saetas, era y es el sermón y la ceremonia del encuentro de Jesús y su Madre en la calle de Amargura, que la cofradía de Jesús Nazareno escenifica al amanecer en el llamado monte Calvario, a las afueras del pueblo. Caraballo como alcalaense apasionado que era, defendía a ultranza las costumbres y tradiciones propias de la religiosidad de su pueblo, que giraban principalmente en torno a la cofradía de Jesús Nazareno. Aunque nunca ostentó cargo alguno en ella, no pocos años la hermandad le confió la responsabilidad de proveer un sacerdote que dirigiese al pueblo el tradicional sermón en el Calvario; y así también la de comprometer la presencia de los saeteros que debían

intervenir en la ceremonia, a quienes incluso facilitaba letras antiguas alusivas a los distintos momentos que componen este rito cofrade alcalaense.

Caraballo pertenecía también a la hermandad de la Amargura, una de las hermandades de penitencia fundadas en Alcalá tras la guerra civil, en las que no era frecuente el cante de la saeta tradicional de Alcalá. Pero Caraballo no perdía ocasión para tratar de introducirla. En los años ochenta la hermandad de la Amargura instauró un traslado solemne de su crucificado titular; en el curso de ese acto, el crucificado es izado con cuerdas desde el suelo hasta quedar colocado en su paso procesional. Por su intervención, durante algunos años, mientras era izado del Cristo, un saetero cantó esta antigua saeta alcalaense:

La Cruz en tierra tendieron,
pies y manos le enclavaron,
y al son de roncás trompetas,
de los cordeles tiraron
hasta ponerla derecha.

Presidió durante muchos años, hasta su fallecimiento, el Consejo local de Hermandades y Cofradías de Alcalá de Guadaíra, y al frente de esta institución se afanó por mantener la saeta tradicional de su pueblo, promoviendo certámenes y concursos.

3.2. Francisco Bono Hartillo (Alcalá de Guadaíra 1931 – *ibidem* 2000).



Francisco Bono Hartillo.
Año 1999.

Fue el mayor de los cinco hijos habidos del matrimonio formado por Joaquín Bono Calderón y Águila Hartillo Díaz. Estudió en los colegios salesianos de Alcalá de Guadaíra y Utrera, donde culminó el bachillerato con excelente rendimiento académico. No pudo comenzar los estudios de Medicina, como era su deseo, pues hubo de ponerse al frente del negocio familiar de panadería y confitería, a raíz de un accidente de tráfico de su padre. Ello no le impidió sin embargo graduarse como Perito Mercantil en Escuela de Comercio de Sevilla.

Hombre de bien, emprendedor, inquieto, cordial, puro y desinteresado; cercano en el trato con todos, poseía don

de gentes, dotes organizativas y marcada vocación de liderazgo. Dispuesto siempre a poner desinteresadamente sus capacidades y experiencia al servicio de intereses colectivos, o en cualquier evento social u ocasión que precisara algún tipo de necesidad organizativa, por pequeña que ésta fuera. Cosechó en suma a lo largo de su vida un gran tesoro: el sincero afecto personal de los muchos que le conocieron y trataron. Además de su faceta familiar, como esposo y padre de cinco hijos, y profesional, como industrial fabricante harinas, encauzó sus sólidas convicciones cristianas en forma de presencia en la vida pública, en muy distintos y variados ámbitos. Pero siempre, en todo momento y lugar, llevando por bandera y muy a gala a su pueblo, Alcalá de Guadaíra.

Desde joven fue directivo del Club Deportivo Alcalá, y presidió esta entidad entre los años 1964 y 1974. Durante su mandato el Club vivió su época dorada, experimentó una auténtica revolución, logrando éxitos deportivos y sociales de gran relevancia pública, incluso a nivel nacional. En reconocimiento a su trayectoria al frente de esta entidad deportiva, en 1968 se le concedió la Medalla al Mérito Deportivo, que le impuso Don Juan Antonio Samaranch, que años más tarde presidiría el Comité Olímpico Internacional. Fue también directivo de la Federación Andaluza de Fútbol. Intervino muy activamente en la política y en la gobernanza de su pueblo, como teniente de Alcalde y concejal en varias etapas hasta el año 1983. En el año 2000 su Ayuntamiento lo distinguió como alcalareño del año.

Durante décadas fue socio y directivo del Círculo Mercantil e Industrial de Sevilla, y presidió la entidad entre los años 1982 y 1987.

Dedicó buena parte de su vida al asociacionismo empresarial. Fundó y presidió la Asociación de Fabricantes de Harinas de Andalucía y Extremadura, y la Agrupación de Harineras Exportadoras del Sur; fue uno de los promotores de la Confederación Empresarial Sevillana (CES) y de la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), entidades en las que también desempeñó cargos ejecutivos. Durante más de tres décadas fue vocal en el Pleno de la Cámara de Comercio de Sevilla, y miembro de su Comité Ejecutivo en varios periodos; esta prestigiosa corporación le concedió en 1999 su medalla de oro, en reconocimiento a toda una vida dedicada a la

defensa de los intereses generales. Murió prematuramente en noviembre de 2000, tras una vida llena, activa y fructífera, y pervive aún en el recuerdo de su familia y en el de los muchos amigos que cosechó.

4. Contexto y motivos de la grabación

Existen testimonios del gran arraigo popular que tuvo la saeta de Alcalá de Guadaíra durante la primera mitad del siglo XX. Como ya se ha referido, hasta el año 1940 únicamente existían en Alcalá dos hermandades de penitencia, y ambas salían el Viernes Santo: la de Jesús Nazareno en la madrugada, y la del Santo Entierro por la tarde. Estas dos cofradías mantenían por entonces vestigios de aquellas representaciones catequéticas de la pasión y del descendimiento que tanta popularidad alcanzaron en la España barroca posterior al Concilio de Trento, y de las que aún subsisten multitud de muestras por toda nuestra geografía. El Sermón de Pasión se desarrollaba comúnmente el Viernes Santo por la mañana en algún lugar público y espacioso; un clérigo iba describiendo la Pasión de Cristo y, en su desarrollo, imágenes portadas y figurantes escenificaban determinados pasajes, como el prendimiento, la sentencia de Pilatos, la Verónica o el encuentro de María con su Hijo en la calle de la Amargura. Por su parte, en el Sermón del Descendimiento, ya en la tarde noche y en el interior de iglesias o capillas, se representaba el descendimiento de Cristo de la cruz y su traslado al sepulcro. En ambos actos, además de penitentes participaban figuras tales como pregoneros,



El Calvario. Año 1924. Archivo Hdad. de Jesús.

soldadesca romana, trompeteros o personajes bíblicos.

En el primer tercio del siglo XX, la cofradía de Jesús Nazareno de Alcalá de Guadaíra, entre otras peculiaridades, mantenía tres pequeños pasos de los llamados “de monte” que eran cargados por horquilleros , y en ellos se portaban las imágenes de Jesús, la Virgen y San Juan. La cofradía no mantenía una ordenación estricta de filas y tramos, confundiendo nazarenos y público de forma espontánea buena parte del recorrido; la mayoría de los nazarenos iban a cara descubierta con el antifaz recogido, luciendo sobre sus túnicas pecherines blancos con encajes; algunos portaban insignias impropias de la cofradía, e incluso petacas con aguardiente; acudían también nazarenos de la otra cofradía del pueblo, la del Santo Entierro; se hacían sonar trompetas roncacas o bocinas durante la procesión; y existían unos pregoneros llamados “pidones”, pues demandaban al público un donativo para la cofradía . Estos elementos citados no perviven a día de hoy, pero sí otros, como la

cohorta de romanos conocida como “los judíos”, que goza de gran popularidad, y también el sermón y ceremonia del encuentro que se celebra al amanecer en un monte llamado Calvario, sito a la salida del pueblo en un bello paraje de pinares, acto multitudinario en el que la saeta tiene especial protagonismo.

Existen testimonios gráficos de la referida ceremonia del Calvario alcalaense anteriores a la guerra civil, que dan clara muestra del marcado carácter popular y festivo que entonces tenía. Era un acto más abierto y participativo, bastante menos reglado que el que hoy conocemos. Pueblo y cofradía se fundían y confundían, interactuando de forma natural.

Varios testimonios escritos de la época dan fe de la gran popularidad que en Alcalá tenía por entonces el canto de su saeta. Era una práctica extendida entre los alcalaenses, y no exclusiva de aquellos más comúnmente reconocidos como saeteros. Se da además la circunstancia de que algunos de los saeteros más antiguos conocidos eran también capataces de los pasos de la cofradía, cargos que ocuparon durante muchos años. Tal fue el caso de José Alcarazo Espinosa “Carretero” (1874 -1953) en el paso de Virgen del Socoro, Manuel Oliveros Jiménez “Clemente” (1897-1953) en el de Jesús Nazareno, o Diego Merino Bozada (1882-1961) en el de San Juan. El hecho de que los propios capataces

fueran saeteros reconocidos, ayuda a entender el carácter peculiar que tenía la cofradía de Jesús en el primer tercio del siglo XX. Estos capataces/saeteros tenían costumbre, muy del gusto del público, de cantar saetas enfrentando el paso: ordenaban a los costaleros levantarlos y permanecer sobre los pies, se distanciaban de la delantera varios metros, se volvían de nuevo cara al paso y daban entonces a los costaleros la orden de avanzar; comenzaban en ese momento a cantar una saeta que, para mayor lucimiento, debía concluir justo cuando el paso llegase a su encuentro.

En la ceremonia del Calvario alcalaense, los pasos realizan movimientos para escenificar tres encuentros: primero San Juan acude al encuentro de Jesús, después va a avisar a María y, por último, la Virgen acude al encuentro de Jesús . En estos encuentros, los capataces/saeteros solían cantar al alimón saetas alusivas a cada encuentro, confundiendo sus cantes también con los pregones que lanzaban de fondo los pidones , lo que realzaba la emoción del momento. Esta peculiar atmósfera sonora de cruce de saetas y pregones fue recreada por sus propios protagonistas en nuestra cinta magnetofónica de 1956, tal como más adelante veremos.

La saeta de Alcalá acusó cierto decaimiento en la segunda mitad del siglo XX debido a mi entender a varias causas. En la España de la posguerra se incrementaron en gran medida las prácticas y manifestaciones religiosas, acentuándose los aspectos litúrgicos en detrimento de prácticas más festivas propias de la



Pidón ante el paso de Jesús. Año 1956. Fototeca del Ayto. de Sevilla, fondo Hoys.

religiosidad popular. En Alcalá de Guadaíra se funda en 1940 una tercera hermandad de penitencia, la del Cristo del Amor y la Virgen de la Amargura, que adoptó decididamente desde sus inicios el más ortodoxo estilo procesional sevillano, con especial acento en el orden, la compostura y el sentido penitencial de la cofradía; en años posteriores nacerían otras hermandades que adoptarían también el estilo sevillano. La nómina de cofradías creció en paralelo a la expansión del propio pueblo, la semana santa alcalareña se extendió más allá de la jornada del Viernes Santo, y se diversificaron las devociones populares. La saeta alcalareña sin embargo no caló en las nuevas cofradías, manteniéndose en la práctica popular como algo sustancialmente unido a los ritos y costumbres tradicionales de



Hermandad de la Amargura. Jueves Santo de 1947.
Colección familia García Gutiérrez.

las dos cofradías antiguas, en especial de la de Jesús.

Esta cofradía, tras haber perdido sus imágenes y gran parte de sus enseres en el incendio provocado en la madrugada del 19 de julio de 1936, a lo largo de las dos décadas siguientes llevó a cabo un proceso de transformación total, que afectó tanto a sus pasos como al orden y compostura general, acentuándose el aspecto penitencial de la cofradía. El cortejo se ordenó en tramos y filas, asignándose a cada nazareno un sitio concreto que no debía abandonar; se exigió uniformidad en el atuendo y se prohibió ir a cara descubierta, así como llevar petacas de aguardiente o portar insignias que no fueran las de la propia cofradía.

Esta transformación supuso el decaimiento de viejos ritos y costumbres; aunque se mantuvo la ceremonia del Calvario, el nuevo orden procesional y la acentuación del sentido penitencial de la cofradía, fue restando en gran medida la espontaneidad y el carácter festivo y participativo que esta manifestación popular había tenido en las primeras décadas del siglo XX. Entre otras pérdidas, desaparecieron los viejos capataces/saeteros, pues los nuevos capataces que la Hermandad fue designando en los años cincuenta para sustituir a los antiguos capataces/saeteros, ya solo serían capataces.

No se debe desconocer asimismo una circunstancia demográfica de especial relevancia. En los años del desarrollismo Alcalá de Guadaíra se expandió industrial y urbanísticamente en gran medida, y recibió un aluvión de nuevos vecinos venidos de otras poblaciones. Piénsese que entre 1940 y 1970 duplicó su población, alcanzando los 40.000 habitantes.

Todas estas circunstancias vinieron a diluir en cierta medida las señas de identidad locales, a lo que, en el caso de la saeta, se unió el hecho de que fue precisamente en esas décadas cuando desaparecieron los antiguos saeteros de primeros del siglo XX, aquellos que atesoraban en su memoria las viejas letras de antaño. Se explicaría así el progresivo decaimiento del cante de la saeta autóctona, que fue perdiendo poco a poco arraigo popular, cediendo protagonismo frente a la saeta flamenca.

Mi tío Francisco tuvo consciencia temprana de ese proceso de decaimiento. La cofradía de Jesús era la cofradía de sus mayores y fue la suya desde la cuna, y aunque era un apasionado de las tradiciones de su pueblo y de su saeta, tuvo también cierto protagonismo en la sevillanización de los usos cofrades de la Alcalá de la posguerra, como miembro destacado de la antes citada hermandad de la Amargura, de la que fue hermano mayor entre 1951 a 1953. Fue además testigo privilegiado de las profundas transformaciones sociales y urbanas que vivió su pueblo en esa época, como artífice de la cooperativa de viviendas Pablo VI. Mi padre compartía con él la comprensión de estas realidades, y tuvieron ambos la inteligencia y determinación necesaria para llevar cabo esta grabación que, a la postre ha resultado trascendental para el conocimiento y preservación de la saeta tradicional de Alcalá.

5. La grabación

5.1. Data

Los dos artífices de esta historia idearon inmortalizar en cinta magnetofónica el mayor número posible de saetas de Alcalá, y la grabaron ellos mismos con sus propios medios en la casa número seis de la actual calle Mairena de Alcalá de Guadaira. Allí vivieron durante más de dos décadas mis abuelos maternos, Antonio Caraballo y Matilde Mantecón y sus cinco hijos: Francisco, Antonio, Rosario, Adela y Matilde, mi madre, que había nacido en 1933 y era la única testigo presencial de la grabación que vivía al tiempo de elaborarse el ya referido estudio de la Fundación Nuestra Señora del Águila. Gracias a ella pude conocer la mayor parte de las circunstancias que rodearon aquella grabación, entre otras, las que me permiten determinar con casi total certeza que la cinta se grabó a finales del mes de marzo del año 1956.

5.2. Estructura

El contenido de la cinta podemos dividirlo claramente en tres partes bien diferenciadas. En la primera, de corta duración y que parece ser un ensayo o prueba del equipo de grabación, se recogen no obstante ya varias saetas. Siguen a continuación las dos partes más importantes de la cinta: un singular reportaje sonoro a modo de recreación ambientada de la cofradía de Jesús Nazareno en el monte Calvario la mañana del Viernes Santo y, finalmente, una larga sucesión de saetas antiguas, registradas a modo recopilatorio para su preservación.

La grabación se realizó en un salón comedor que existía en la plana baja de la casa, hoy desaparecida, al que se accedía desde el patio. Allí, además del magnetófono, dispusieron un tocadiscos para ambientar con un fondo de marchas procesionales.

5.2.1. Primera parte. La prueba de grabación.

Además de mi padre, que era quien operaba el magnetófono, en este primer momento solo están presentes en el salón de la casa sus propios moradores: mis abuelos, Antonio y Matilde, y sus hijos Francisco –mi tío-, y Matilde –mi madre-. Nadie más. Parece que están haciendo



Antonio Caraballo Olías.

pruebas con el equipo preparando la posterior grabación que tenían proyectada. Para ello pidieron que cantase algunas saetas a mi abuelo, buen saetero pero poco amigo de cantar en público. A él se le escucha en primer lugar, dubitativo, diciendo: “...si yo, si yo...es que tiene que sé mu bajo” –como justificándose por no tener mucho torrente de voz-; y al fondo se escucha la risa de mi abuela Matilde –siempre riendo- al contemplar aquella curiosa escena que se desarrollaba en el salón de su casa.

Canta a continuación mi abuelo dos saetas de Alcalá con la marcha Ione de fondo:

Jua con hombres armaos,
 escribas y fariseos,
 en el huerto han penetrao.
 Pa prenderle como reo,
 por Jesús han preguntao.

Sangriento martillo han dao,
 sangrienta la cruz pesada,
 sangrientos corona y clavo,
 sangrientas lanzas y banderas,
 la espada esta esangrentá.

Ahora es mi tío Francisco quien se atreve a cantar una saeta sevillana, dedicada a la Macarena, mientras en el tocadiscos suena la preciosa marcha de Gámez la Serna, Pasa la Virgen Macarena.

Mare mía de la Esperanza
 de la Macarena, tu eres
 en el cielo soberana.
 Eres la Madre de Dios,
 lucero de la mañana.

Canta nuevamente mi abuelo otras dos saetas de Alcalá, esta vez con Corpus Christi como fondo musical. Entre una y otra se le oye decir “habé como ha salío ahí”;



Los capataces Diego Merino Bozada y José Ruiz Zamora “El Popular”; por último, el saetero, Antonio Martínez Sutil “Pascué”.

y al terminar la segunda a mi padre decirle “está bien, está bien”.

Viendo que se acercaba
y no cumple sus deseos,
una cruz le preparaban.
Le ponen un cirineo
que Simeón se llamaba.

Pilatos se defendía
por la muerte del Cordero
y Caifás le acometía,
diciendo que era hechicero
y la muerte merecía.

5.2.2. Segunda parte. El reportaje sonoro del Calvario.

Mi padre y mi tío se las ingenieron para reunir en la casa a los más reputados saeteros locales, pero trajeron también a un saetero de Sevilla a quien no he podido identificar, pues mi madre solo me recordaba de él que era un saetero célebre por aquel entonces.

Proyectaron realizar un reportaje sonoro, con sencilla ambientación, para recrear la cofradía de Jesús Nazareno, en especial el ritual que se escenifica en el Calvario la mañana del Viernes Santo. Este reportaje sonoro tiene interés por su antigüedad, pero, sobre todo, por su autenticidad, pues la mayoría de los personajes que en él intervinieron eran las mismas personas que por entonces protagonizaban esa ceremonia en la cofradía cada mañana de Viernes Santo. Tal es el caso de los capataces de los pasos, los saeteros, el tambor de los judíos o los

pidones. Otras personas prestaron también su contribución haciendo el papel de costaleros -y quizás lo fueran-, respondiendo a las llamadas de los capataces y simulando el sonido del rachear de sus alpargatas. Fue mucho el público que acudió a la casa ese día; recordaba mi madre que el salón donde se grabó, que era la habitación más espaciosa de la casa, estaba lleno de personas de pie, y que otros muchos quedaron en el patio por no poder acceder a su interior.

De todos los asistentes, aparte de mis familiares, pude identificar plenamente al conocido saetero local Antonio Martínez Sutil “Pascué”, y a los capataces Diego Merino y Zamora “El Popular”. Intervino también una persona como capataz de la Virgen, que no he podido identificar. Del tambor de los judíos y del pidón -o pidones- que también asistieron, desconozco sus identidades.

Como ya he dicho, el reportaje se ideó como una recreación del Calvario alcalaense; las saetas se suceden y se entrecruzan con las llamadas de capataces y las respuestas de los costaleros, con el sonido del llamador y el rachear de alpargatas, con los redobles del tambor de los judíos y los pregones de los pidones. Y como ambientación de fondo, célebres marchas procesionales que sonaban desde un tocadiscos en determinados pasajes.

Mi tío Francisco aparece en este reportaje una sola vez, pronunciado unas palabras exhortando a San Juan que corra a avisar a María, para que acuda al encuentro de su Hijo. Se recreó así una de las indicaciones que el sacerdote realiza desde el púlpito en el transcurso de la ceremonia del Calvario. El capataz de Jesús, Zamora “El Popular”, intervino al final de esta parte de la grabación para dejar constancia de que el reportaje se hacía en memoria de “Carretero”, saetero y capataz de la Virgen del Socorro durante cuarenta y cinco años que había fallecido en julio de 1953, a quien dedicó un sencillo poema en su memoria.



Por su interés facilito la audición de este reportaje sonoro, íntegro y sin editar, a través del código QR que aparece al margen. Dura algo menos de media hora.

Y a modo de guía, seguidamente transcribo también el reportaje, resaltando pequeños detalles sonoros que fácilmente pueden pasar desapercibidos, y añadiendo además algunos breves comentarios explicativos, todo ello con intención de enriquecer la audición y comprensión del reportaje.

Inicio. Suena brevemente y entrecortado el toque de noche del tambor de los judíos; a continuación, Diego Merino canta la primera saeta, mientras suena la marcha Ione:

Tienes los ojos hundíos,
los tienes esparpitaos,
moraos como lirios
del martirio que te han dao
estos caribes judíos.

Siguen tres golpes de martillo y se escucha la voz del capataz de Jesús Nazareno, Zamora “El Popular”, apresantando a sus costaleros parta levantar el paso:

-¡Caraballo! Prepárame a la gente
por ahí, ¡¡Que vía llamá!!
-Llama cuando quieras - le contesta un costalero-
-Tos por iguá valientes. ¡¡A esta é!!
(suena otra vez el martillo y después el
rachear de los costaleros. Sigue el capataz)
Poco a poco, menos pasos quiero.
Llámate un poquito Morales. Así se trabaja.
Poco a poco. Llámate un poquito, ¡Bueeno!...

Sigue un airoso pregón (¡¡Nuestro Padre Jesús Nazaaaareno!!) y a continuación, con la marcha Ione y el redoble del tambor como fondo, se escucha la primera saeta de Pascué:

De luces, flores y cristales
va construío el sepulcro
y de oro que tanto vale,
y dentro Jesús difunto
redentor de los mortales.

Mientras Pascué canta, Zamora ha continuado dando órdenes a sus costaleros (“Poco a poco, esa derecha atrás”); está terminando de dirigir la maniobra con la que el paso de Jesús Nazareno quedará dispuesto para la ceremonia en la explanada del Calvario. De pronto ordena: ¡¡Pararse ahí!! Ahí queó ; y suena un nuevo golpe de martillo.

Sigue la alocución de mi tío Francisco, que pronuncia estas palabras:

Y en esta noche gloriosa, Jesús va a salvar a su pueblo; pero necesita al lado la ayuda de su Madre. ¡Corre Juan! ¡Llámala, que la necesita!

Tras oír estas palabras, el capataz de San Juan, Diego Merino, apresta a sus horquilleros para que corran al encuentro de María. Es sin duda uno de los pasajes más especiales del reportaje. El anciano capataz ordena a sus hombres que corran tras de él, y les reta para que le alcancen –literalmente corrían-; una vez llegado a presencia de la Virgen, le saluda inclinándole dos veces el paso. Esta es la preciosa arenga de Diego Merino, inmortalizada en la cinta:

¡Venga! Venga el paso corriendo, que no, que no me alcanzáis a mí, ¡venga!, To lo que puean ustedes corré. ¡Bueno está! Venga el paso abajo; venga otra vez. ¡Ea!, Venga los de atrás a la izquierda, vámonos atrás.

Redobla entones de nuevo el tambor, y el viejo capataz canta esta preciosa saeta descriptiva de la escena:



Tambor de los judíos Año 1943



Sermón que antecede a la ceremonia del encuentro.
Archivo de la Hdad. de Jesús. Año 1942.

San Juan tu eres el que sabe
donde va a morí el Señor.
Anda avísale a su Madre
y préstale protección,
por Dios no la desampares

Se escucha a continuación al capataz de la Virgen del Socorro y al de Jesús, Zamora “El Popular”, dando a sus costaleros las órdenes precisas para escenificar el encuentro de la Madre con su Hijo. De fondo se suceden los pregones de los pidones.

Se oyen tres golpes de martillo y al capataz de la Virgen llamando a sus costaleros:

-¡Torrecilla!, A prepararse que via llamó.
-Llama cuando quieras –le responde un costalero-.
-Una levantá suave y quedarse parao valiente. Con arma hijo ¡Tos por iguá! ¡A esta é!

(suena un golpe de martillo, seguido del rachear de los costaleros. Continúa mandando el capataz)

-Venga de frente con Ella poco a poco valiente. Esa izquierda alante un poco, y esa derecha atrás. Que no se mueva un vará.

En llegando la Virgen al encuentro de Jesús, suena el martillo y Zamora “El Popular” se dirige de nuevo a sus hombres para levantar el paso:

-¡Caraballo! Vamo a levantá.
-Llama cuando quieras- responde el costalero.
-Tos por iguá valiente. ¡A esta es!

Ceremonia del encuentro en la calle de la Amargura. Año 1948.
Colección familiar Bono Caraballo. Original Enrique Rodríguez.



Tras un breve instante en el que solo se escucha el caminar de los costaleros, la Virgen queda frente al paso de Jesús; se suceden entonces las órdenes de los capataces para escenificar el encuentro de la Madre y el Hijo, con la inclinación de ambos pasos.

Comienza el capataz de la Virgen:

-Pararse ahí valiente.
(y a continuación Zamora).
-Primera y segunda a tierra.
¡Arriba los cuerpos! –y suena un golpe de martillo.
-Primera y segunda a tierra.
¡Bueno! ¡Arriba los cuerpos! –y concluye con otro golpe de martillo.

Llega entonces otro de los momentos más interesantes del reportaje, testimonio vivo de una costumbre perdida con la desaparición de los viejos capataces/saeteros. Los capataces de Jesús y de la Virgen cruzaban saetas descriptivas de la escena que se estaba representando, y se fundían con ellas de fondo los airosos pregones de los pidones, para añadir mayor emoción al momento. Diego Merino y Zamora “El Popular” protagonizan este bello, emocionante -y también confuso- pasaje. Estas fueron sus saetas:

Por medio la tropa entraba
 aquella hermosa azucena,
 aquella Virgen sacrá,
 y cuando llegó a su Hijo
 cayó al suelo desmayá.

(Diego Merino)

Al darle el estrecho abrazo
 la Virgen con sentimiento,
 llena de doló y quebranto,
 apretó contra su pecho
 a su Hijo sacrosanto.

(Zamora El Popular).

Continúa el reportaje con esta saeta de Pascué:

Corre San Juan y apresura
 a darle parte a María,
 que al Hijo de sus entrañas
 le van a quitar la vía
 en una oscura montaña.

Mientras canta Pascué, se oyen tres golpes de martillo
 y al capataz de la Virgen llamar de nuevo a sus costaleros:

-¡Torrecilla!, Prepararse que voy a llamá.

-Llama cuando quieras –responde un costalero-.

-Una levánta suave y quedarse parao valiente. Con
 arma hijo ¡Tos por iguá! ¡A esta é!

Poco a poco con Ella valiente. Esa derecha atrás y esa
 izquierda alante. Mu poco a poco. ¡A poco a poco con
 Ella valiente!.

Y de fondo se funden más pregones.

Diego Merino canta ahora la siguiente saeta:

Roncas trompetas sonaban
 y un clarinete se oía
 donde la Virgen se hallaba,
 estando Jesús del gran poder
 con la sentencia firmada.

Y le sigue de nuevo Pascué con esta otra bellísima saeta:



Jesús bajando del Calvario Año 1963
 Diapositiva original de Enrique Rodríguez.



Revoleo de los judíos en la plaza del Duque.
 En torno a 1955.

Por la calle la Amargura
una mujer me encontré
delgadita de cintura.
Bajita de cuerpo es,
¡si será la Virgen pura!

Vuelven a oírse tres golpes de martillo mientras canta Pascué. La ceremonia del Calvario ha concluido y la cofradía vuelve de regreso a su templo de Santiago. Zamora El Popular manda otra vez a sus costaleros, para afrontar ahora la bajada de la cuesta del monte Calvario:

-¡Caraballo! ¡Que viá llamá!
-Llama cuando quieras -le responden desde abajo-.
-Tos por iguá valiente. ¡A esta es!

Venga de frente poco a poco. ¡Aguantá esa trasera!. A vé si bajamos esa cuesta bien. Poco a poco. Aguantá más esa trasera. ¡No te arrugues Rafael! Venga poco a poco. Derecha alante un poco ¡Bueno! Aguantá esa trasera. Poco a poco.

El saetero sevillano al que no hemos identificado, canta ahora su primera saeta, que reza así:

Tu que has nació en Belén
y en un río bautizao,
Tu que no has hecho daño a nadie
¿que por qué te han condenao
al Calvario con la cruz
por Pilatos sentenciao?.

Mientras se oye la saeta, Zamora El Popular ha continuado dando órdenes a sus costaleros hasta completar la dificultosa bajada de la cuesta del Calvario:

-Poco a poco. Aguantá esa trasera he dicho. Tené cuidao que vamo bajando la cuesta. Aguantá má. Poco a poco. ¡No te arrugue Migué!

De repente, desde el tocadiscos suena el himno nacional ; nuestro saetero sevillano parece sorprenderse y pausa mínimamente su cante; pero de inmediato continua, mientras de fondo se oyen ahora las órdenes del capataz de la Virgen:

-Dale gracia valiente. Ole mi gente. Ole ms niños. Así se trabaja El que no sirva que se vaya. Duro con Ella valiente. Ole mi gente. Duro con Ella valiente. Duro con Ella

Vagamente se oye a mi tío decir “A la Virgen”, y a continuación la vigorosa voz de Zamora que traslada en tono imperativo la indicación a Diego Merino “¡A la Virgen!”; Diego -que tenía problemas de audición-, parece pedirle confirmación “¿A la Virgen?”, y de inmediato brota de su prodigiosa memoria esta saeta:

Juan Te miraba de lejos
llorando lágrimas vivas,
y no hay quien te de consuelo,
porque ya ha llegao el día
que muere Jesús Nazareno.

De fondo se escucha la marcha Virgen del Valle; y continúa sonando cuando Pascué canta esta saeta:

Mirarlo por donde viene,
hacia el Calvario camina
con el rostro demacrao,
y una cruz de penitencia
sobre sus hombros han cargao.

Se escuchan más pregones, redobles de tambor y al capataz de la Virgen que parece corregir algún movimiento de sus hombres al bajar la cuesta del Calvario: “¡No empuje niño!”.

Es ahora nuevamente Diego el que canta:

¿Jesucristo a dónde vas
entre medio los judíos
que te van a ajusticiar?
Ese escuadrón de bandidos
y delante el capitán.

Acompaña esta saeta algún pregón y el tambor de “los judíos”, que en medio de la saeta rompe en redoble de revoleo .Le sigue una saeta más de Pascué:

Pilatos lavó sus manos
cuando vió a ese hombre justo,
como causa no encontró.
Fueron tantos los asuntos
que al pueblo se lo entregó.

Al iniciarse esta saeta vuelven a oírse tres golpes de martillo y después órdenes del capataz de la Virgen, que parece haber terminado de bajar la cuesta del Calvario:

Alma con ella valiente. Ole ahí quien sabe trabajá.
¡Dale paso a la trasera!.

Y ahora es de nuevo Diego quien canta otra saeta:



Entrada de Jesús. Año 1950.
Archivo de la Hermandad.

De Santiago te sacaron
y estos caribes judíos.
Con una cruz te cargaron
y, entre cuatro conducío,
te llevaron al Calvario.

Y mientras canta Diego, vuelven a oírse tres golpes de martillo, y a Zamora El Popular mandando otra vez a sus costaleros:

-¡Caraballo! Prepárame a la gente por ahí.
-Llama cuando quieras -le responde el costalero-.

-¡Tos por iguá valiente! Con alma hijo ¡A esta es!
Poco a poco. Llámate un poco Morales. Venga de frente poco a poco ¡Bueno!

Sobre el redoble del tambor y la marcha Virgen del Valle, canta ahora Pascué la conocida saeta que tradicionalmente se canta al salir la cofradía de Jesús:

Las dos acaban de dar
y el cerrojo está en la mano,
la manguilla empuñá está,
para que salga del templo
el Rey de su Majestad.

Mientras Pascué canta, Zamora El Popular está ya ordenando la entada del paso del Nazareno:

¡Pararse ahí!. Los dos costeros por iguá a tierra.
Poco a poco. Menos paso quiero. Llámate un poquito Morales. Más a tierra esa...más a tierra tú. ¡Bueno!. Poco a poco. Venga de frente. Poco a poco. Llámate un poquito Manolo. ¡Bueno!. Un poquito más a tierra.
¡¡Arriba los cuerpos!! (y acaba la maniobra con un sonoro golpe de martillo).

Es ahora el saetero sevillano quien canta su segunda y última saeta:

Míralo, ahí lo tenéis
amarráito de pies y manos,
con el cuerpo ensangrentao
y una corona de espinas
que en la frente le han clavao.

Mienta canta, de fondo siguen oyéndose pregones, la marcha Virgen del Valle y órdenes de Zamora El Popular, que está dirigiendo la última maniobra del paso, ya en el interior de la parroquia de Santiago:

Duro con Él valiente. Poco a poco. Esa derecha atrás.
¡Bueno! Esa derecha alante ¡Bueno!

Termina la saeta y alguien la celebra diciendo “Ole, ole, eso es”; se escuchan dos golpes de martillo y a Zamora el Popular decir:

¡Pararse ahí! ¡Ahí queó! ¡¡Hasta el año que viene!!.

La maniobra concluye con el postrero golpe de martillo. El reportaje se acerca a su final.

Zamora está ante el micrófono, parece titubear: “Bueno...ahora...”. De fondo se escucha a mi padre decirle: “Venga, empieza”. Zamora contesta interrogando: “¿Ya empiezo?”. Carraspea y seguidamente, con la marcha Ione sonando de fondo, pronuncia estas palabras:

“Este reportaje ha sido para conmemorar la tradicional cofradía de Jesús en el monte Calvario, y a la memoria del más fervoroso hermano de la hermandad de Jesús”.

Voy a dedicar estos versos a su memoria:

Ya se murió,
ya se murió Carretero,
el que un día se vistió
de pidón y nazareno.
Ya no lo veremos más
de pidón a paso ligero,
ofreciendo la bandeja y diciendo
“La Reina er Cielo”.
Ya no lo veremos más
con dieciséis costaleros
pararse ante el cancel y decir
“menos paso quiero”.
Fue un cofrade cien por cien
al que nunca olvidaremos.
Y aquí termina la historia
porque ha muerto Carretero.



Cruz de Guía y judíos en la Plaza del Duque 1951-1953 Fondo Hoys

Al morirse Carretero
se acabó de Jesús rancia solera.
Mas queda Sebastián, Prim
y Diego un poco sordo
que viven embriagados de esa cera.
Mas queda de Jesús el capataz
que alienta y mima al costalero,
no quiere que Jesús en su salida
tropiece en el cancel
la punta del madero.

Se escucha un ¡ole! –bien pudiera ser de mi ti Francisco- y a mi padre decirle a Zamora: “Muy bien, muy bien”.

Las toses y carraspeos del público denotan que ya tenían por terminado el reportaje; y a buen seguro ese fue el guion previsto. Pero mi padre no detiene el magnetófono; sigue sonando Ione desde el tocadiscos, y un ruido de arrastre revela que alguien está moviendo de sitio el micrófono.

Todo indica que Diego Merino lo tiene de nuevo ante sí, porque Zamora “El Popular”, que creía que el reportaje había terminado con su poesía a Carretero, le pregunta sorprendido a Diego: “¿¿Va a cantá otra vé??”. Éste le espeta un lacónico “Sí”, y de seguida canta esta saeta:

Ya sale Jesús del templo
con toas sus llagas mortales
y el corazón traspasao,
las roíllas bañás en sangre,
su Madre viene llorando.

Y vuelven también los pregones (Nuestro Padre Jesús Nazareno”, “La Reina de los cielos”); se escucha a mi padre decir “Venga, venga”, y es ahora Pascué el que se anima a cantar otra saeta, quizás una de las más conocidas y populares en Alcalá:

Sobre el hombro llevas ya
la cruz donde has de morir
y el suplicio sufrirás.
Y en un monte has de morir
al salir de esta ciudad.

Sigue sonando Ione, y, vagamente, se distingue alguna conversación en la que resalta la inconfundible voz de Zamora, hasta que alguien -no se quien pudiera ser-, dice a Diego “Já tú la terminación”, y este canta la que será la última saeta de esta parte de la cinta:

Mirarlo con atención
y estos caribes judíos
que llevan preso al Señor,
lo llevan al tribunal
acusao y sin razón.

Con esta saeta termina el segundo de los momentos o cortes de grabación identificables de la cinta. Las tres últimas saetas se cantaron claramente fuera de guion, y ello muestra que había buen ambiente y ganas de seguir cantando -y escuchando- saetas; pero aquella reunión concluyó así.

Es de notar que mi abuelo Antonio, fiel a su carácter y costumbre, en este momento de la cinta, mientras su casa estuvo llena de público para la grabación del reportaje del Calvario, no cantó ni una sola saeta.

5.2.3. Tercera parte. La recopilación de saetas de Alcalá.

Recordaba mi madre que después de la grabación del reportaje del Calvario, Diego Merino y su padre, sentados en torno a la mesa del salón y aprestados frente al micrófono, estuvieron largo rato, hasta altas horas de la noche, cantando mano a mano una tras otra todas las saetas de Alcalá que fueron capaces de recodar. Diego parecía una fuente inagotable; y mi abuelo no le iba a la zaga. Además de Diego y su padre, en el salón solo estaba ella, mi tío Francisco y mi padre, Zamora “El Popular”, y otras tres o cuatro personas de pie. Ahora sí, mi abuelo se sintió en el ambiente propicio para cantar sus saetas.

Mi tío Francisco les pidió que procuraran cantar las saetas siguiendo en lo posible las escenas de la Pasión de Cristo. Y si examinamos la secuencia de las que cantaron, puede decirse de forma laxa que en alguna medida así lo hicieron. A grandes rasgos, cantaron al principio bastantes saetas alusivas a la traición de Judas y al juicio

de Pilatos; las saetas sobre el camino del Calvario y la crucifixión son más frecuentes hacia la mitad; y las de la muerte y entierro de Cristo las concentraron mayormente hacia el final. Considero esto algo realmente meritorio, teniendo en cuenta la avanzada edad de ambos saeteros y el hecho de que no tuvieron más fuente y guía que la de su propia memoria.

Zamora “El Popular”, con su peculiar voz, cantó dos saetas en esta parte de la grabación y, probablemente, fue también quien improvisó los sonidos ambientales que, de forma muy esporádica se escuchan de fondo en ciertos momentos, tales como golpes en la mesa con las manos o los nudillos simulando el redoble del tambor de los judíos, o en una botella de vidrio con algún objeto metálico para recrear el sonido de la campana del muñidor.

A largo de esta tercera parte de la cinta se producen varios cortes; entre ellos, el provocado por el agotamiento de la primera pista, que obligó a dar la vuelta a la bovina. Al comienzo de la segunda pista, la cinta registra espacios de varios minutos con un silbido continuo o con silencio, que se interrumpen fugazmente en alguna ocasión con un lejano retazo de saetas. Según los técnicos que digitalizaron la cinta, es probable que estos espacios estuvieran originalmente ocupados también por grabación de saetas, pero en la actualidad no tienen registro sonoro recuperable.



Cofradía de Jesús ante el antiguo Cuartel de la Guardia Civil. Año 1951. Fondo Hoys.



El autor y su madre, D^{ña}. Matilde Caraballo Mantecón. Febrero 2022.

Esta tercera parte de la grabación recoge un total de las cincuenta y cinco bellas letras de saetas tradicionales de Alcalá que se encuentran reproducidas en su totalidad en el libro. Junto a las diecinueve grabadas en las dos partes anteriores, en la cinta se recopilaron un total de setenta y cuatro saetas tradicionales de Alcalá. Gran parte de ellas estaban perdidas, pues no habían llegado a nuestros días por tradición oral ni escrita.

6. Epílogo

Concluyo ya, y lo hago con un recuerdo emocionado a mi padre y a mi tío Francisco, mis referentes en la vida, dos personas ejemplares y alcalareños entusiastas. A su clarividencia, iniciativa y determinación de aquella lejana Cuaresma de 1956 debemos este valioso documento que nos legaron, esencial para el conocimiento y preservación de la saeta tradicional de Alcalá de Guadaíra. A ellos y también a mi madre, recientemente fallecida, que fue quien conservó celosamente la cinta magnetofónica más de sesenta y cinco años. Dios los tenga en su Gloria.



*José Manuel Cordobés Delgado
Historiador del Arte*

LA DOLOROSA QUE PUDO SER LA SOLEDAD DE LOS SERVITAS

NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, ALCALDESA PERPETUA DE LANTEJUELA.

En plena campiña sevillana, entre las históricas ciudades de Écija y Osuna, se encuentra la pequeña localidad de Lantejuela, que cuenta con una población aproximada de unos tres mil novecientos habitantes y en la que destacan sus dos edificios religiosos como son la ermita de Nuestra Señora del Carmen y la parroquia de la Purísima Concepción, templo éste donde se encuentra establecida canónicamente la única corporación de penitencia de este pueblo con el título de Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Nuestra Señora de los Dolores, Santo Cristo de la Buena Muerte y María Santísima en su Mayor Dolor.

El presente estudio, sobre la autoría y vicisitudes de la imagen de Nuestra Señora de los Dolores, ve la luz gracias a la generosidad de las personas que han aportado sus importantes testimonios orales y sin los cuales este trabajo no habría llegado a buen puerto ya que, desgraciadamente, el archivo de la hermandad se encuentra carente de datos sobre el tema que nos ocupa¹. En julio de 2013 se publicó el dato inédito hasta la fecha, gracias al trabajo de Antonio Miguel Bermudo Salas², estudioso de la vida y obra del escultor Antonio Eslava Rubio, que el imaginero talló una dolorosa en la década de los años sesenta del pasado siglo y que la misma fue encargada por la Hermandad de los Servitas, desestimándola más tarde ante el poco agrado de sus cofrades, desconociendo,

a partir de ese momento, cuál fue su destino definitivo. La información aportada por el escultor Luis Álvarez Duarte, que en los años sesenta colaboraba con Eslava en su taller, dejaba de esta forma una puerta abierta



Nuestra Señora de los Dolores, alcaldesa perpetua de Lantejuela.

Varia



Imagen de la Dolorosa recién terminada en el taller y vestida por el propio escultor, Antonio Eslava Rubio.

a la investigación sobre la imagen. La hermandad de Lantejuela, ajena a este dato, con el sempiterno rumor de que la dolorosa era anónima pero con la intuición de que pudiera ser obra de Eslava -el trabajo de las manos así lo evidenciaba- intenta esclarecer lo más posible la autoría y procedencia de la misma preguntando, igualmente tanto a las personas que vivieron la llegada de la imagen al pueblo como a Bermudo y a Álvarez Duarte, consiguiendo, por tanto, rellenar las lagunas que la falta de información y el paso del tiempo habían dejado vacías

La historia real dice que Francisco Justo Nieto Pérez, cofrade de los Servitas, fue el impulsor del proyecto de incorporar una nueva dolorosa a los titulares de la hermandad, el grupo de la Piedad como es sabido, para que con el tiempo procesionara tras éste en un paso de palio, animando a un grupo de jóvenes hermanos para que se hicieran cargo de esta difícil empresa. Así, en 1964 el citado colectivo, en el que destacaron los hermanos Juan de Dios y Esteban Pechero Guinea, diputado de cultos y prioste segundo respectivamente, junto con Eduardo Enrique Sáenz de Tejada Fernández, que era el mayor-domo segundo, encargaron a Eslava, amigo de ellos, la talla de una nueva imagen bajo contrato verbal, acordándose que la policromía debía ser nacarada y marfileña,

“semejante a la de la Virgen trianera de la Estrella” y que el importe total ascendería a la cantidad de ocho mil pesetas, las cuales se harían efectivas mediante cuatro pagos de dos mil pesetas cada uno, instalando estos hermanos Servitas y para tal fin, un ambigü en las dependencias de la hermandad, lugar donde se congregaban sus cofrades durante los fines de semana, consiguiendo cuatro mil pesetas a las que se sumaron las tres mil que aportó Esteban Pechero y las mil de Luisa Guinea, tía de éste último.

Eslava realizó la nueva imagen en la primavera de este año, después de entregar la talla del Señor Cautivo de la localidad de Pilas y antes de tallar la dolorosa de las Penas de Málaga. La Virgen de los Dolores es en palabras de Álvarez Duarte, “una imagen de enorme calidad artística que tiene una perfecta terminación sobre todo en su boca” y en la que Eslava puso todo su afán puesto que iba a ser su primera dolorosa para la Semana Santa de Sevilla³. Se trata de una imagen de candelero, de un metro con sesenta y cinco centímetros y se encuentra tallada en madera de cedro. La posición de la cabeza, que muestra el cabello tallado y recogido en la nuca con un moño, así como de la mirada, se aleja en demasía de la tipología que el escultor solía darle a sus dolorosas ya que en este caso, ambas



Así se mostró la Virgen para su presentación a los hermanos de Los Servitas, vestida y fotografiada por Antonio Fernández, "Fernand"

se dirigen hacia el frente. El rostro, a su vez, es ovalado y presenta rasgos dramáticos de cierta madurez, quizás tomados de la conocida dolorosa de Francisco Salzillo de Murcia o de la propia madre del artista, la cual tenía una singular belleza, según cuentan los que la conocieron. Además, presenta el entrecejo levemente fruncido, las pestañas superiores postizas, delicadeza en las facciones y en el tallado del cuello mientras que el pronunciamiento de la barbilla y el clásico hoyuelo le imprimen ese toque de dulzura tan característico de las vírgenes de Eslava. Los ojos son de cristal y las lágrimas que caen por sus mejillas también, siendo un total de seis, tres en cada mejilla en alusión al sexto dolor de María (pasaje que representa el primer paso de la corporación sevillana de Los Servitas). La boca se presenta entreabierta, dejando ver tanto el trabajo del tallado de los dientes, como de la lengua. Las manos, como imagen de Eslava que es, dejan ver el perfecto acabado del buen hacer del imaginero en sus torneados dedos y uñas rectangulares.

La talla pasó del taller de Eslava, que por aquel entonces estaba en la Plaza de Mengíbar, al domicilio particular

de los hermanos Pechero, en la calle Doña María Coronel número 4, quedando expuesta, alrededor de un año, para que pudiera ser contemplada por los hermanos y hasta que fuera posible proponer su donación a la hermandad. El grupo de jóvenes, pasado este periodo de tiempo, decidió que había llegado el momento de entregarla, una vez recibida la aceptación y el beneplácito de gran mayoría de hermanos.

A finales de 1964 se celebró el cabildo de oficiales durante el cual se trató el asunto de la donación de la imagen para que en un futuro, saliera bajo palio, alegando el sacerdote Manuel Ortiz Morilla, director espiritual de la hermandad y capellán real, que no veía con buenos ojos el ilusionante proyecto puesto que para ello, la corporación tenía que hacer frente a unos gastos y dejar a un lado otros que a su juicio, eran de mayor importancia. En 1966, concretamente el 15 de julio, se celebró otra junta de oficiales en la que se informó que el mismo colectivo tenía, de nuevo, la intención de donar otra imagen de



Primera salida procesional de la imagen de la Virgen de los Dolores. Lantejuela, Jueves Santo de 1965.



Virgen de la Soledad de la Hdad. de los Servitas.
Antonio Castillo Lastrucci. 1966.



Bendición de la Virgen de la Soledad de la Hdad. de los Servitas.
Convento de Santa Isabel. Sevilla, octubre de 1967.

dolorosa, esta vez realizada por Antonio Castillo Lastrucci⁴, dejando constancia de que “el proceso de donación será el mismo que se realizó para la donación de la imagen que hizo Antonio Eslava Rubio a finales de 1964, imagen que se puso en venta tras la negativa del párroco”⁵, acontecimiento que propició la puesta en venta, por parte del grupo donante, de la imagen de Eslava ante la gran decepción de éste.

Simultáneamente a ello, Manuel Martín Flores, párroco de Lantejuela, venía estudiando junto a un grupo de devotos la posibilidad de fundar una hermandad de penitencia para que procesionara en Semana Santa ya que la localidad carecía de cofradías. Gracias a la amistad que tenía el sacerdote con el imaginero y orfebre Manuel Domínguez Rodríguez, le encargaron la imagen de Nuestro Padre Jesús Nazareno⁶, su titular, la cual costó cuarenta mil pesetas⁷, quien a su vez informó al párroco de que hacía poco tiempo que Eslava había tallado una dolorosa y que estaba en venta. Puesto en contacto el citado clérigo, como representante del nuevo grupo, con el imaginero, éste le informó que la imagen no se encontraba en su poder pero que efectivamente estaba en venta en el domicilio de los Pechero, siendo visitada por sus nuevos devotos y vendida por la misma cantidad que en un principio sufragó el colectivo Servita, tras lo cual la naciente hermandad vio cumplido el anhelado deseo de tener físicamente a sus imágenes titulares.

Así, y al parecer entre enero y abril de 1965, las

imágenes llegaron juntas y en el mismo vehículo a su destino definitivo, saliendo ambas por primera vez en la Semana Santa de este año, yendo el Señor en el paso de la Virgen del Rosario de San Julián⁸ y la Virgen sobre unas sencillas andas de horquillas. Aún así, con el paso del tiempo y la carencia de documentos se fue perdiendo la historia, desconociéndose a ciencia cierta la autoría de ambas imágenes y la fecha de bendición de las mismas.

La hermandad, en la persona del autor de este trabajo, comienza a investigar con el fin de esclarecer la historia y encontrar datos precisos. Así en 2006, el imaginero Alejandro Ugarte examinó la dolorosa, con ocasión de la entrega del ángel que la hermandad le encargó para que figurara en la delantera de la peana, al ser nombrada la dolorosa como alcaldesa perpetua de Lantejuela, arrojando luz al determinar que la misma era obra de Eslava por los grafismos que presentaba, dejando abierta otra nueva puerta a la investigación.

Ya en 2014 y aunando criterios gracias a las informaciones recibidas de Antonio Bermudo, de Álvarez Duarte, así como de alguno de los miembros de aquel grupo Servita, se pudo corroborar, por primera vez en las páginas del Boletín de las Cofradías de Sevilla, que la imagen de Nuestra Señora de los Dolores de Lantejuela no es una obra anónima, sino que fue tallada por Antonio Eslava Rubio en la primavera de 1964 para la Hermandad de Los Servitas, perdiendo así la ciudad de Sevilla una de las imágenes más personales y originales de este escultor.



Imagen izquierda, primer plano del rostro de la Virgen de los Dolores de Lantejuela donde se aprecian las seis lágrimas de cristal que surcan sus mejillas.

Imagen derecha, detalle de la mano de la dolorosa. Su escultor Antonio Eslava Rubio fue distinguido por la gran expresividad y delicadeza con que esculpía sobre madera la anatomía de las manos para imágenes religiosas, destacando las manos de Jesús de la Sentencia de la Hermandad de la Macarena de Sevilla.



La dolorosa goza de gran devoción en esta localidad, razón por la cual fue proclamada Alcaldesa Perpetua el 15 de Septiembre de 2006, ante el clamor encendido de sus devotos y en un espectacular altar efímero, que para dicha ocasión se instaló en la parroquia donde reside su hermandad. En los últimos meses de 2016, la talla fue sometida a su primera y única restauración de manos del restaurador pontanés José Manuel Cosano Cejas, cuyo taller se ubica en el sevillano barrio de Triana. Restauración muy necesaria debido al gran deterioro que presentaba la imagen, especialmente en sus manos donde presentaba lagunas de policromía, además de dedos fracturados. La imagen volvió de nuevo a esa Sevilla que la vio nacer, donde fue perfectamente restaurada. José Manuel Cosano le devuelve el esplendor perdido, realizándole una limpieza de su policromía y subsanando los desperfectos ocasionados por el paso del tiempo, además de realizarle un nuevo candelero. En palabras del artista, “estamos ante una imagen de primera categoría, siendo un gusto restaurarla”. Él le devuelve a la dolorosa su magnífica policromía de nácar al estilo de las creaciones de Eslava, la cual aparecía oculta tras suciedad y diversos repintes en los párpados.

Pero antes de regresar de nuevo a su pueblo, la hermandad quiso que esa Sevilla que nunca la conoció, así lo hiciera. La Virgen de los Dolores fue presentada en la Capilla del Mayor Dolor, en la Plaza de Molviedro, donde radica la Hermandad de Jesús Despojado y cuya dolorosa también es una obra de Eslava Rubio. Sin duda, un gesto que serviría además de homenaje a tan insigne escultor sevillano, en la se pudieron contemplar juntas dos creaciones cumbres del artista.

El 4 de Febrero de 2017, quedará siempre marcado en la historia de esta hermandad de Lantejuela, pues fue el día en el que se presentó de forma pública la Santísima Virgen de los Dolores ya restaurada. Fue sin duda, una imagen histórica en la que pudimos contemplar a ambas imágenes juntas, gubiadas por la gran maestría de Antonio Eslava y bajo la advocación de los Dolores. Para la ocasión, Nuestra Señora de los Dolores de Lantejuela aparecía magistralmente ataviada, luciendo diversas prendas y enseres de hermandades con las que la cofradía guarda una especial vinculación. Sin duda, aquella jornada pasó a la historia de ambas corporaciones, por la singularidad e importancia que merecía, y conociendo por fin el pueblo de Sevilla a la dolorosa que un día pudo



haber paseado por sus hermosas calles en Semana Santa.

Actualmente la Señora recibe culto en un altar de madera policromada, de nueva factura y bendecido en enero de 2010, que se encuentra en la nave del evangelio del templo. En Semana Santa procesiona el Jueves Santo tras Nuestro Padre Jesús Nazareno, en un paso con orfebrería plateada de Manuel de los Ríos y con un palio liso de terciopelo azul.

Imagen izquierda, la Virgen de los Dolores de Lantejuela ataviada de Reina en su presentación tras su restauración en la Capilla de Molviedro en Sevilla.

Imagen derecha, histórica instantánea de la dolorosa de Lantejuela junto a la de Jesús Despojado, ambas realizadas por el maestro Antonio Eslava Rubio.

(1). Agradecimientos para Luis Álvarez Duarte, Antonio Miguel Bermudo Salas, Juan de Dios Pechero Guinea, Eduardo Sáenz de Tejada Fernández y diversos vecinos de Lantejuela.

(2) BERMUDO SALAS, Antonio Miguel: “Antonio Eslava Rubio (1909-1983): su aportación a las hermandades de la ciudad de Sevilla” en Boletín de las Cofradías de Sevilla Sevilla, nº 653, julio de 2013, p. 538-539

(3) La de los Dolores y Misericordia de la Hermandad de Jesús Despojado fue la primera que talló para Sevilla, en 1962, pero no salió por primera vez hasta el año 1979 ARANDA BARRIONUEVO: Rafael: “Índice cronológico” en La Hermandad de Jesús Despojado Historia y patrimonio Sevilla, 2003, p. 221

(4). Esta imagen, advocada como María Santísima de la Soledad, es la actual titular que procesiona bajo palio, la cual fue retocada y reencarnada por Antonio Joaquín Dubé de Luque en 1967. Véase: “Bendición de una nueva imagen de la Santísima Virgen” en Boletín de las Cofradías de Sevilla. Sevilla, nº 99, diciembre de 1967, p. 17.

(5). (A)rchivo de la (H)ermandad de los (S)ervitas. Libro de actas, sin fechar.

(6). PASTOR TORRES, Álvaro: “El escultor, orfebre e imaginero Manuel Domínguez Rodríguez (1924-2010) (I)” en Boletín de las Cofradías de Sevilla. Sevilla, nº 612, febrero de 2010, p. 120.

(7). Información facilitada por Álvaro Pastor Torres, biógrafo del escultor.

(8). Información facilitada por Antonio Velasco García, hermano de la corporación de San Julián y capiller de la parroquia.



Luis Murillo Carriazo
Historiador del Arte

LA GIGANTA DE SEVILLA

“UNA VEZ MANDÓ QUE FUESE A DESAFIAR A AQUELLA FAMOSA GIGANTA DE SEVILLA, LLAMADA LA GIRALDA, QUE ES TAN VALIENTE Y FUERTE COMO HECHA DE BRONCE, Y SIN MUDARSE DE UN LUGAR ES LA MÁS MOVIBLE Y VOLTARIA MUJER DEL MUNDO. LLEGUÉ, VILA Y VENCILA, Y HÍCELA ESTAR QUEDA Y RAYA, PORQUE EN MÁS DE UNA SEMANA NO SOPLARON SINO VIENTOS DEL NORTE”

Este fragmento extraído del capítulo XIV, de la segunda parte de “Don Quijote de la Mancha” hace referencia a la escultura veleta que corona el campanario de la catedral de Sevilla. Esta novela está catalogada como la obra magna de la literatura hispánica y fue engendrada por el insigne escritor Miguel de Cervantes Saavedra, mientras estuvo prisionero en la cárcel de Sevilla.

Para buscar los orígenes del alminar hay que remontarse al año 1.146, cuando Isbilya se convierte en la capital del imperio almohade, incrementándose la población en un gran número de habitantes y constituyéndose en una ciudad en continua expansión. Durante este período se construyeron una gran diversidad de edificios religiosos, civiles y militares. Entre los siglos XII y XIII, los almohades deciden ampliar y reforzar el sistema defensivo. Fue una obra monumental, con un perímetro de algo más de 7 km, con diecinueve accesos, trece puertas y seis postigos, y un total de 166 torreones.

A principios del siglo XIII, se producen una serie de acontecimientos que provocaron que se reforzara la muralla. En el 1.200 la ciudad sufre una gran riada. Doce años más tarde se produce la victoria cristiana sobre las tropas musulmanas, en la batalla de las Navas de Tolosa, origen de la reconquista cristiana. Y en 1.215 Al-Andalus temía la llegada de los benimerines, movimiento bereber procedente del sur de Marruecos.

En este contexto de defender la medina de posibles ataques navales se construye la Torre del Oro, entre marzo de 1.220 y



Varia

febrero de 1.221, completando el sistema defensivo de la urbe.

Siendo califa Abu Yacub Yusuf, se decide edificar una nueva mezquita aljama, ya que la de Ibn Adabbas, en el entorno de la iglesia del Salvador, se había quedado pequeña. Es en 1.172 cuando Ahmed Ben Basso, traza los planos de la mezquita y el alarife Alí de Gómara, comenzó la obra construyéndose el oratorio o haram, en el que se disponían doce naves. Su sucesor, Abu Yusuf Al Mansur prosiguió la construcción, mandando edificar el alminar y el sahn. Posteriormente mandó ensanchar el patio de abluciones, ya que se había quedado pequeño y de esta manera los fieles podían asistir a la oración en los riwaqs del patio. Finalmente las obras quedaron concluidas en 1.198.

El alminar, torre desde donde el muecín convoca a los fieles musulmanes para que acudan a la oración se comenzó en otoño de 1.184 y se concluye tras un lustro de obras. Repite el modelo de la mezquita de Córdoba, es decir, dos prismas paralelepípedos superpuestos. El inferior de trece metros de lado y cincuenta de altura, y el superior de tamaño inferior, de siete metros de lado y catorce de altura. El material utilizado para su ejecución fue el ladrillo de color rojizo. En el verano de 1.195, el emir mandó realizar el Yamur, fundiendo cuatro esferas de diámetro decreciente de bronce dorado, que estaría colocado sobre la cúpula, rematando toda la estructura.

En el primer prisma se abren una serie de vanos, hasta nueve niveles, que están a distinta altura, ya que debían dar luz a las rampas interiores. Se comienza con tres saeteras, cobijadas por arcos polilobulados, enmarcados por alfices. El vano del segundo nivel es un arco de lambrequines, enmarcado por un gran arco polilobulado, y es donde desembocaría el lienzo de muralla que uniría el Alcázar con la Mezquita Aljama. El siguiente piso lo ilumina solo un arco de herradura. Y en los cuatro últimos niveles de cada fachada, el esquema compositivo es prácticamente idéntico. El tipo de arco va alternando de herradura y polilobulado, enmarcado a su vez por otro de lambrequines. Estas ventanas bíforas estarían flanqueadas por altos tableros de sebka, con motivos idénticos en los dos inferiores pero diferente en los superiores. Y todo el prisma rematado por un panel horizontal de diez arcos polilobulados entrelazados. En toda la decoración se utilizaron 140 columnas con capiteles reutilizados, muchos





de ellos provenientes de la ciudad palatina de Medina Azahara.

En el S.XVI el alminar se encuentra en un estado deplorable y se decide plantear un concurso para renovarlo. Finalmente se aprueba el proyecto del arquitecto de origen cordobés, Hernán Ruiz II, que consistió en añadir una serie de volúmenes a la torre, entre 1.558 y 1.568.

El primero sería el “cuerpo de campanas”, en el que se alterna un arco central de medio punto, con dinteles que sustentan los pilares de ladrillo, que hay bajo los óculos. Este esquema compositivo está inspirado en una lámina del tratadista Sebastián Serlio. En la base y bajo los antepechos se colocan dieciséis cabezas de leones, cuatro en cada frente, que hacen la función

de gárgolas y que personifican seres demoniacos. Las pilastras están decoradas con azulejos, de azul cobalto. Sobre los óculos hay dieciséis cabezas de querubines. Y en el centro rematado por un frontón de triple inflexión, de clara inspiración manierista, con cuatro cabezas varoniles que representan a los Profetas Mayores (Isaías, Jeremías, Ezequiel y Daniel).

Sobre ella se sitúa la “azotea de las azucenas” que se caracteriza por poseer en las esquinas cuatro pilares, sobre las que se ubican campanas pétreas y sobre ellas, jarras caladas que fueron realizadas por el bronceista Bartolomé Morel. En 1.751 se añaden las azucenas, símbolo del cabildo catedralicio.

Le sigue el “cuerpo del pozo” que está inscrito en cuatro cilindros de

ladrillo, que enmarcan cuatro arcos de medio punto, de gran tamaño. En las enjutas de dichos arcos se ubican ocho cabezas varoniles que representan a los profetas menores: Zacarías, Malaquías, Oseas, Amós, Abdías, Jonías, Miqueas y Sofonías. Comienza con cabezas imberbes para terminar con otras barbadas y de mayor edad, haciendo alusión al ciclo biológico del hombre. En el entablamento hay una inscripción en latín, que empieza por el este TARRIS, en el sur FORTISIMA, en el oeste NOMEN DÑI (abreviación domini) y en el norte PROVERB 18, que significa “Torre fortísima en nombre del señor”. Todo ello rematado con tímpanos curvados enmarcados con cuatro magníficas acroteras.

Los siguientes cuerpos adoptan



la forma cilíndrica. Entre ellos destaca el “cuerpo de las estrellas”, con ocho vanos adintelados, enmarcados por pilastras jónicas. Sobre el dintel se hallan ocho carátulas o figuras demoníacas, que se identifican con la personificación de los Vientos, es una versión cristiana de la Torre de los Vientos de Vitruvio. Y finalmente llegamos al “cuerpo de las carambolas”, rematado con el penacho o cúpula, sobre la que se sitúa la estatua veleta del Giraldillo y que representa a la Fé Triunfante.

La veleta se inició en el verano de 1.565 y fue colocada tres años más tarde. Es una imagen femenina realizada por el escultor castellano Juan Bautista Vázquez, el Viejo y fundido en bronce por Bartolomé Morel. Esta insertada con una barra de hierro en el campanario y se le

colocó una campana, para tener contrapeso y de esa manera evitar las oscilaciones.

Concluidas las labores constructivas de los cuerpos superiores, se iniciaron las tareas de decoración del campanario, que se centraron en añadir apliques de cerámica, pinturas al fresco, los antepechos abalaustrados de los balcones y un repertorio de altorrelieves. Este programa iconográfico fue dictaminado por el canónigo Francisco Pacheco. El 10 de diciembre de 1.565, el pintor renacentista Luis de Vargas inició la tarea de decorar la torre con pinturas al fresco. En total fueron 75 pinturas, ubicadas en los siguientes lugares: Ocho en el friso de arcos entrelazados bajo el cuerpo de campanas, en sus cuatro caras, por lo que en total suman treintaidós, y

otros ocho agrupados de dos en dos, bajo los cuatro paneles con decoración de sebka, por cuatro caras, que vuelven a sumar otros treintaidós. Estos representarían el número de obispos que rigieron el cabildo catedralicio, desde la reconquista. En el primer balcón de la fachada norte hay otras tres, que representan a San Isidoro y San Leandro, y Santa Justa y Rufina, por parejas. Y bajo el arco polilobulado el Calvario, que representa a Jesús Crucificado con la Virgen María y San Juan Evangelista. Bajo los balcones se situarían figuras sedentes de los evangelistas y los padres de la iglesia latina.

En definitiva este programa ideológico quiere plasmar el espíritu de la Contrarreforma, es decir, el triunfo de la Fé Católica sobre las herejías.



*Antonio Javier Robledo Castizo
Registro de Sanlúcar la Mayor*

UN ILUSTRE RONDEÑO

ES DE RONDA Y SE LLAMA CAYETANO. ESA AFIRMACIÓN, MUY CONOCIDA DE LOS AFICIONADOS A LA FIESTA NACIONAL, SIRVE PARA LLAMAR AL “NIÑO DE LA PALMA”, CAYETANO ORDOÑEZ, PADRE DEL GENIAL TORERO ANTONIO ORDOÑEZ ARAUJO.

Pero la ciudad de Ronda ha dado muchos hijos ilustres. Por ejemplo, don Vicente Espinel, don Juan Pérez de Guzmán y Gallo o Pedro Romero, de la tercera generación de una estirpe gloriosa de maestros del toreo y también Antonio de los Ríos Rosas.

Nace en Ronda el dieciséis de mayo de 1818 en la calle de Guillén nº 16, del barrio del Mercadillo, y en el año 1878 ya fallecido, se ha fijado una lápida ornamental conmemorativa en esa casa, en la que en la madrugada del referido día vio este político la luz por vez primera.

Ríos Rosas es un nombre muy popular en Madrid. Un barrio, una calle, una estación del metropolitano llevan ese nombre, sin que la mayoría sepa a qué ríos o a qué rosas se refiere. Triste destino de aquellos ilustres periodistas –políticos– académicos escritores enterrados con gloria e ignorancia en el olvido de un recuerdo paradójico permanente. En esa calle vivieron, por ejemplo, Camilo José Cela y César Gómez – Ruano.

Natural De Ronda e hijo de Francisco del Río y Zambrana, caballero trece y regidor perpetuo de Ronda, abogado de los Reales Consejos, Fiscal por SS. MM de las Reales Rentas del Tabaco y de los Pósitos en la ciudad de Ronda, administrador de los Marqueses de Santiago, San Adrián y de la Cernada, conde de Zenwcheny en la misma ciudad desde 1795 a 1810, en que murió. Su

madre era doña Francisca López y Rosas, que continuó en la Administración, hasta que elegido Diputado su hijo menor Antonio, se retiró por renuncia, liquidando a satis-



Antonio de los Ríos Rosas.

facción de los administrados. Dio tan celosas cuentas de aquella administración, que a su muerte en 1810 le fueron asignadas a su viuda.

Su padre, por talento y posición y por sus antecedentes y servicios, tenía gran influencia en la zona, de suerte que la ciudad le dispensó la hora de elegirla para su representación en las Cortes que se habían de celebrar en Bayona.

Por su acendrado patriotismo y amor a la independencia protestó contra la validez de estas Cortes, que no se celebraban en territorio español y renunció a presentarse. Víctima de su propio patriotismo fallece desempeñando el cargo de Auditor de Guerra del Ejército del Campo de San Roque. Era un conocido abogado, muy notoria sus opiniones liberales, cruelmente perseguido en la década ominosa y aún el propio Antonio, estudiante y carente de significado político fue impurificado y preso por los satélites del absolutismo. Cuenta con dos años al fallecimiento de su padre. Bajo la tutela materna cursa sus primeros estudios en Ronda con el profesor de gramática, cuyas aulas sostenía la municipalidad y que regentaba con gran crédito el maestro Sebastián Sánchez.

A la muerte de Fernando VII estaba terminando en Granada la carrera de Derecho y ya destacaba como significado liberal. En la ciudad de La Alhambra, por su aplicación se gana una beca en el Colegio San Bartolomé y Santiago. Tiene una tertulia literaria en Ronda, que se reunía en la rebotica de don Antonio González Gómez y de la que formaban parte los dos hermanos, Francisco y Antonio, el jerezano Hue y Camacho y el médico Martínez Bueno. La reunión era de marcado tinte liberal y de allí salió un folleto poético “La lira del Guadalevín”, nutrido de hermosas odas, bien contruidos sonetos y expresivos romances. También se confeccionan los datos de Ronda para el Diccionario geográfico y estadístico, monumental obra de Pascual Madoz.

En 1837 escribe “Los baños de Galiana”, historia fantástica referida a la casa del rey moro en Granada. Y al año siguiente “Las Torres de Marchena”. Traduce a varios poetas clásicos: Tibulo, Ovidio, Propertio o Marcial. Y ya en 1833, había empezado a figurar con actuaciones destacadas y a trabajar como abogado y orador. Ese año de 1833 empieza a hacerse notar en política como influyente miembro del partido moderado, en 1835 ejerce

con mando en la provincia natal, y es nombrado elector para las Cortes que se reunieron después de la disolución del estamento de procuradores. En aquellas elecciones se enfrentó a la candidatura de Juan Álvarez Mendizábal, con gran riesgo para su persona en Málaga, en cuya ciudad predominaba el elemento progresista o exaltado como se le llamaba. Es elegido por el método directo, diputado en 1836 para las Cortes que no llegaron a reunirse por los sucesos de La Granja. En 1837 ocupa, por primera vez, un puesto en el Congreso bajo el Gobierno del conde de Ofalia. Pide a la casa del marques de Santiago la liquidación final de la administración, que llevaba la madre, lo que se realizó mediante poderes que le otorgaron, entre otros su hermana Bernarda, madre de los catedráticos Francisco y Hermenegildo Giner de los Ríos.

Es elegido por Córdoba de nuevo y en 1839, el diecinueve de junio, se le confiere por Pérez de Castro el cargo de Gobernador Civil-Jefe Político de su provincia natal. Como orador, Ríos Rosas, es sin disputa, el verdadero tipo de orador del Parlamento, el modelo más acabado de la elocuencia política moderna. Según lo exigen las circunstancias o el asunto que se ventila, es vigoroso y enérgico como Demóstenes, armonioso y amplificador como Cicerón, profundo y sublime como Mirabeau o bello y pintoresco como el marqués de Valdegamas.

Filósofo, publicista, orador de lucha, las privilegiadas dotes de Ríos Rosas se amoldan admirablemente a todos los asuntos, a todos los géneros de oratoria, a todas las situaciones, a todos los tonos. Al poco de tomar posesión en Málaga, el Ayuntamiento progresista de la capital decide convertirse en Junta Revolucionaria. Ríos Rosas se presentó en el pleno, sofocó el motín y disolvió a los grupos violentos en la calle. Le valió este acto valiente cierta notoriedad como gestor del orden público y, de hecho, poco tiempo después fue Ministro de la Gobernación. Por entonces, era considerado una figura respetada entre los conservadores, por su actividad mitinera en los debates electorales, que se sucedían con frecuencia a causa de la inestabilidad gubernamental y por sus colaboraciones en los órganos de prensa conservadores.

Pero sobre todo, por su decidida actuación en reprimir los sucesos de Málaga. Sus aficiones literarias, ya comenzadas en Ronda, se expandieron en Madrid. Socio del Ateneo Científico, Artístico y Literario, las compo-

siciones poéticas de Ríos Rosas fueron leídas a veces por Espronceda y algunas se publicaron en el periódico órgano de aquel centro. Tertulias particulares eran las del conde Ofalia, la de la duquesa de Rivas, los salones de la condesa de Montijo y el comedor de la condesa de Campo Alange.

El congreso fue su segunda casa, salió elegido desde 1840 en casi todas las legislaturas, solo en los últimos años del reinado de Isabel II faltó algunas veces por el retraimiento de los unionistas. En la tribuna de las Cortes destacaba por su retórica, por su oratoria en las que desplegaba todas las frondosidades literarias. Aquí brillaba el político rondeño con luz propia. Orador de párrafo largo, en el que se encadenaban abundantes construcciones verbales, cuya repetición intensificaba el tono suasorio de su discurso, decidió en ciertas ocasiones solo por la fuerza de su palabra el resultado de varias votaciones parlamentarias. Su biografía política, en este primer período, se corresponde con su pertenencia al partido moderado. Sus dotes de orador y su pluma de articulista tuvieron ocasión de ejercitarse en la época de la Regencia de Espartero. En su epistolario con el marqués de Valdegamas se conoce su aversión al progresismo y su carácter más bien reaccionario, que se fue dulcificando.

Ríos Rosas entra en la política a través de la prensa, que era el primer paso y el más convencional. Brilla como ilustre periodista bajo la dirección de Andrés Borrego

y en compañía de Pacheco, Pastor Díaz y de Sartorius desarrolla admirables campañas en las páginas de “El Correo Nacional”, en las de “El Conservador” y en las de “El Herald”. Y en “El Sol”, que fundó en unión de Pacheco y Pastor Díaz. En las columnas de todos estos periódicos hizo una oposición continua y violenta al duque de la Victoria, adquiriendo pronto fama de escritor político. Entre 1840 y 1843 no hizo sino escribir en la prensa combatiendo al Gobierno, convirtiendo a la prensa en un formidable ariete contra el partido progresista. Ríos Rosas conocedor del poder de la prensa escrita supo aprovechar su influencia. A partir de esta época ya no es posible dudar de la influencia de los medios de comunicación, se convierten en un Estado dentro del Estado.

Es entonces el iniciador de la famosa coalición periodística, encargándose de redactar también la famosa protesta que todos los diarios insertaron a principios de julio de 1843 y que tan eficazmente contribuyó a preparar a la opinión, que produjo el alzamiento de junio de ese año. La coalición consiguió su objetivo: Espartero cae del Gabinete. A la caída de Espartero forma parte de la comisión electoral de los moderados, junto con Olivan, Sartorius e Isturiz, en ella contribuye a un programa que defiende la permanencia de la Constitución de 1837, entendiéndola como una combinación de las tesis del progresismo con las del moderantismo. En estos momentos se forman tres sectores entre los moderados, el de la derecha, Viluma, proclive a un acuerdo con el Carlismo, el centro en torno a Narváez y un ala izquierda orientada hacia el entendimiento con los progresistas, que recibieron la denominación de puritanos, dirigidos por Pacheco y su órgano de prensa “El Español” entre cuyos seguidores descollaban Pastor Díaz, Andrés Borrego y Ríos Rosas.

Intentaban mantener el sueño de la unidad de la familia liberal y no compartían el uso exclusivo del poder por un partido, tesis postulada por Narváez.

Aunque no tenían más de veinte escaños, la calidad y cantidad de sus órganos de difusión, ampliaban su voz en la opinión pública, a la que difundían la crítica de la política de orden público, los controles a la libertad de expresión o la reforma tributaria de Mon-antillano la forma de negociar con Roma las compensaciones por



Ilustración del alzamiento de Barcelona en 1842 contra el general regente Espartero.

los bienes desamortizados. En este último tema destaca sobremanera Ríos Rosas quien intervino como protagonista diplomático en la gestión de estos intereses.

De todos estos políticos el dirigente más significativo de los conservadores es Ríos Rosas. Ya he señalado su primer cargo político en 1839, Jefatura Política de Málaga. Tras la victoria del moderantismo en 1843 pasa a formar parte del núcleo dirigente del partido, realizando una notable labor en sus órganos de prensa, en la reorganización del grupo parlamentario y en el Consejo Real.

Sensible a las contradicciones del tándem Narváez – Sartorius, rompe con la tendencia doctrinaria y pasa a los puritanos, siendo pronto uno de sus principales dirigentes. A fines de ese año es nombrado Oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia, donde se desempeñó con notable acierto y resolvió importantes expedientes relacionados con asuntos eclesiásticos y con el Ministerio de Ultramar. Asimismo colaboró en la redacción de importantes documentos, tales como el reglamento contencioso para este órgano y para los creados en provincias o en la determinación de la jurisprudencia a crear en las complicadas materias de justicia administrativa y de regulación de competencia. Elegido diputado por Granada y Almería, renuncia a su puesto administrativo, pero continúa apoyando al Gobierno en ésta y la siguiente legislatura. Redacta como secretario de la Comisión, la respuesta del Congreso al discurso de la Corona. El discurso aludía a una reforma constitucional, y en la Comisión encargada que contestaba, presidida por Isturiz y de secretario Ríos Rosas, se decantaba por un juicio positivo, pero el Presidente formuló un voto particular en el que proponía aplazar el examen de la cuestión.

En esta sesión de veintidós de octubre de 1844 anuncia lo que era una necesidad acuciante. Por un lado, y en cuanto a relaciones exteriores que tanta importancia iban a tener, una relación de normalidad con Francia e Inglaterra, dos potencias radicalmente distintas. Francia sometida a los cambios dinásticos frente a una concepción jurídica fuertemente legalista y apegada al code civil, e Inglaterra presidida por el victorianismo tanto en sus relaciones sociales como en su juridicidad. Y por otro lado, la necesidad de una reforma de la Constitución de 1837, con las dos aspiraciones que Ríos Rosas trata de aunar: asegurar el trono de Isabel II y consolidar la

libertad política de la monarquía. Igualmente redactó la contestación al discurso regio en la legislatura de 1847 a 1848.

Cuando se crea el Consejo Real (antecedente del actual Consejo de Estado) fue nombrado individuo de este cuerpo, en el cual colabora en importantes tareas. Se afianza su reputación como orador cuando comienza a hacer oposición al gobierno del ecijano Juan Francisco Pacheco. A la caída de éste y entrar en el Gabinete del equipo Narváez–Sartorius, Ríos Rosas entiende que los moderados iban exagerando sus posiciones y se separa combatiéndolos sin miramientos, ni consideraciones de ninguna especie. Desde este momento es reconocido como el jefe de una facción del partido, que si bien no tenía muchos diputados, contaba con adicta clientela dentro y fuera del Parlamento. En octubre de 1844, Narváez da el decreto de autorización para que se presentase a las Cortes el proyecto de reforma de la Constitución. Se forma una comisión y en la deliberación parlamentaria las voces disidentes son la de Isturiz, que formula un voto reservado, las de Pastor Díaz y Juan Francisco Pacheco, puritanos, y la de Ríos Rosas que pronuncia un notable discurso.

El veintitrés de mayo de 1845 se promulga la nueva Constitución. La formidable oposición en 187 y 1848 al Gobierno, que acaba cuando cae no evita la venganza del Poder y lo destituyen de su cargo en el Consejo Real, pero fue en unos términos tan poco decorosos, que fue un timbre de gloria para el malagueño.-En esta legislatura de 184-48 es elegido vice-presidente del Congreso. Los errores de los puritanos en 1847, en que coadyuvaron a la corrupción política, a los negocios de José de Salamanca y dejaron la política española en manos del embajador inglés Bulwer simpatizante del partido progresista, hace que se separe de sus correligionarios y apoye una solución conservadora, la de Narváez.

Lo que confiere sentido y papel histórico a aquel grupo de moderados –el doctrinarismo, la centralización, la burocratización o la reforma de la hacienda- fue obra de Bravo Murillo, Alejandro Mon, Pedro José Pidal o Ramón de Santillán, en suma de los elementos civiles, por más que militares, Narváez, parezcan ser los guardianes y artífices. En la sesión del veintinueve de enero de 1850 surge un grave incidente en la discusión de presu-



Juan Bravo Murillo, político, teólogo, jurista y filósofo español perteneciente al partido moderado.

puestos. El Gobierno intentaba aprobarlos sin discutirlos

Luis Gonzalez Bravo y Ríos Rosas se enzarzaron en una violenta discusión, luego hubo alusiones personales, se pronunciaron términos como apostasía en infamia y termina en un desafío a pistola. Ríos Rosas

hirió a Gonzalez Bravo. El caso es que ambos eran del mismo partido y se sentaban en asientos contiguos. De 1848 a 1854 el partido moderado vio fatalmente quebrantada aquella antigua unidad que constituía su cohesión y fuerza. Las ambiciones personales se tornaron en etéreas disidencias. Había diferentes criterios de acción y conducta y aunque la facción puritana trabajó desesperadamente por restituir a su antigua unidad y esplendor, la resistencia de muchos impidió el salvador deseo y en estas querellas intestinas le sorprende el vigilante ojo revolucionario y vino el movimiento que tuvo por bandera el programa del manifiesto de Manzanares.

En este periodo de tiempo se produce el verdadero suicidio del partido moderado. La oposición de los de su propia procedencia al Gobierno de Bravo Murillo, la inconsistencia de los gabinetes del conde de Alcoy y de Lersundi y la conspiración universal contra el conde de San Luis, producen situaciones que a hombres de la suma de talentos y de las prendas de integridad y carácter de Ríos Rosas sirvieron de encumbrados e inmovibles pedestales de su reconocida superioridad, crearon para los destinos generales de la patria rémoras y dificultades que tan costosas fueron y que aun por desgracia seguirán siendo a la autoridad, al progreso y a la fortuna de la nación.

El agravamiento de la situación hace que renuncie a la cartera de Gracia y Justicia en 1852, que le fue ofrecida por Lersundi y por Bravo Murillo. Interviene en los comités contra la política de Bravo Murillo, movimientos precursores del golpe de Vicalvaro. Todo el movimiento

de 1854 es un eco de respuesta a la situación ideológica francesa de 1848. Sartorius convoca a Cortes, que languidecen en su actividad y son cerradas. La crisis de los moderados se acentúa con la derrota parlamentaria del conde de san Luis, en un tema de ferrocarriles. En vez de dimitir, suspende las sesiones y ordena represalias a todos sus oponentes, que a la vez fueran funcionarios.

También destierra a los generales Concha, San Miguel, Serrano y O'Donnell, que logra esconderse en Madrid. Entendiendo que la reina no cumplía sus deberes constitucionales, un grupo opositor redacta un escrito de protesta (autor, Ríos Rosas).

En efecto, los Diputados y Senadores de la oposición celebran una reunión en la casa del Duque de Sotomayor para elevar una exposición al Trono en que se diera a conocer el estado del país, la conducta desatenta del Gabinete y las verdaderas aspiraciones de la oposición.

Ríos Rosas, de quien partió la idea fue el encargado de redactar el documento. El gobierno de Sartorius prohíbe la circulación de este documento, que vio luz pública después de la revolución de julio de 1854. En este tiempo los opositores al conde de San Luis estaban escondidos o en el extranjero. Ríos Rosas tuvo que condenarse a un retraining obligatorio. El veintiocho de junio de produce la sublevación del Campo de Guardia y más adelante la batalla de Vicalvaro.

El manifiesto de Manzanares, redactado por Cánovas, prometía reformar el régimen con leyes de imprenta y electoral, convocatoria de Cortes, descentralización administrativa y restablecimiento de la Milicia Nacional (esta última proposición fue sugerida por el general Serrano como forma de atraer al partido progresista). Es celebre la frase final de este manifiesto "nosotros tenemos consagrada a la voluntad nacional nuestras espadas y no la envainaremos hasta que ella este cumplida". Es el leitmotiv de casi todos los pronunciamientos hispanoamericanos. Pero esto no fue obstáculo para que demócratas y progresistas se alzaran en Barcelona y Madrid. Ríos Rosas, simpatizante con la revolución de Vicalvaro, parece haber jugado un importante papel, pese a haber sido considerado un mero espectador. Fue quien aconsejó a Fernández de Córdova la dimisión para conseguir una situación conciliadora. El general ofreció al rondeño la presidencia del nuevo Gabinete, el antiguo

puritano no acepta y propone al duque de Rivas.

Esta forma de gobierno, que dura tres días “el gobierno metralla”. A pocos meses de la Vicalvarada y las jornadas de julio, Ríos Rosas decía en el Congreso “la clase media que está gobernando la nación desde hace cuarenta años, ha perdido el nuevo mundo, ha comprometido a la sociedad y no ha sabido constituir gobierno”.

Porque Ríos Rosas, que no quiso ser ministro ni con Lersundi ni Bravo Murillo, acepta en junio de 1854 esta cartera de Gracia y Justicia ¿Se cree que fue para alejar los peligros que corría el trono y las personas de María Cristina e Isabel II? No era posible que un hombre que tanto había batallado, que gozaba de una popularidad y prestigio grande, ignorase que en las filas progresistas había el decidido propósito de destronar a la Reina y aplicar supremos castigos a su madre. Ríos Rosas, fervoroso monárquico y amigo de María Cristina fue como un caballero, a la cartera de Gobernación.

Uno de los actos de su vida en que dio más pruebas de energía, de valor y de lealtad fue la parte que tomó en el episodio del escondite de O'Donnell, perseguido tenazmente por el Gobierno. Estaba don Leopoldo en casa de unas amigas en la plaza de Bilbao, se entera la policía. Cánovas que fue uno de los primeros en saberlo, busca el veintiocho de enero de 1854 a Fernández de los Ríos para encontrarle nuevo asilo. Por adelantado, Cánovas había contactado con Ríos Rosas y cuando el coche que llevaba a O'Donnell entra en la calle, un hombre envuelto en una capa corta y una cachucha que le cubría la mitad de la cara, al ver acercarse al coche, seguido por cuatro hombres sospechosos, se lanza sobre ellos como una fiera, los ahuyenta y dice al cochero “calle de la Luna (domicilio de Cánovas) a escape”. El individuo de la capa era Ríos Rosas.

Los puritanos, ante la imposibilidad de ser el partido de las clases medias, alejados de intrigas palatinas y del poder de los militares, dentro del moderantismo, se integran en la oposición constitucional. Ríos Rosas, Pastor Díaz, Pacheco et alii, ante el desgaste de los partidos tradicionales, lanzan la Unión Liberal.

En las elecciones de octubre de 1854 sale elegido por Cádiz, Málaga y Granada. Es elegido para formar parte

de la comisión constitucional.

En noviembre de 1854 se intentó excluir a la Corona del proceso de formación de la Constitución y de su sanción, incluida su eventual futura reforma. Esta exclusión fue discutida por los unionistas y Ríos Rosas en su voto particular pronuncia un sonoro discurso el veintinueve de enero de 1855, en defensa del poder real y de la potestad legislativas y sancionadora del Rey como representante perpetuo de la Nación.

Impugna el principio de soberanía nacional, asimilándola con la soberanía popular y su consecuencia más directa: el sufragio universal. Buscaba incidir en un punto en el que en el Bienio Progresista separaría siempre a los demócratas de los progresistas.

Apelando al poder real como “representante fijo” de la nación, al que corresponde la intervención en la formación de las leyes, defiende el sometimiento de la nueva Constitución escrita a la sanción regia. Este voto particular es expresamente apoyado por el joven diputado Antonio Cánovas del Castillo. En su exposición fija el concepto de soberanía como voluntad justa, imparcial, ilustrada y superior a todas las voluntades individuales.

Fue contestado por Olozaga. En las cámaras españolas no se ha discutido ninguna cuestión de alta política, ningún punto importante de derecho constitucional, en que no haya tomado parte este rondeño, luciendo en los debates su vasta y digerida instrucción, sus profundos conocimientos en la historia política de las naciones civilizadas y sus especiales estudios de la forma de Gobierno. Y si como orador político y filósofo ha conquistado una reputación envidiable, mayor es la que tiene como orador



Dibujo sobre la batalla de Vicálvaro, población que dio nombre a la Revolución de 1854, “La Vicalvarada”.

de lucha y polémica. Desde tiempo, aterra con su inspirada cólera todo cuanto le rodea, todo cuanto se le opone, ministerios y mayorías, siendo como naturalmente debe ser verboso, incorrecto, desordenado, como la pasión que le irrita, pero enérgico, arrebatador, grandilocuente. Su estilo cortante y acerado, revístese alternativamente de tonos oportunos y variados, que revelan, ya la ironía más amarga, ya la altivez más insultante, ora el grito de su conciencia política ofendida, ora la queja de su patriotismo engañado.

Convocadas Cortes Constituyentes en el Bienio Progresista, las bases de la reforma constitucional tenían dos temas recurrentes y de gran discusión: la forma de gobierno y la dinastía de Isabel II. Se aprueba la Constitución, pero los progresistas se negaron a disolver las constituyentes hasta que se aprobaran leyes secundarias. Ríos Rosas forma con los puritanos y progresistas templados el “Centro Parlamentario” en el que participaron, entre otros, Concha, Cortina o Prim. Este grupo se crea el cinco de marzo de 1856. Este grupúsculo fue el germen de la Unión Liberal, cuyo brazo fue O’Donnell y el cerebro Ríos Rosas.

En julio de este año O’Donnell forma Gobierno con el rondeño como titular de la cartera de Gobernación. Pasa por el poder de forma fugaz como un meteoro, pues su Ministerio fue arrollado a los tres días del triunfo de la revolución. Se disuelven las Cortes, se restaura la constitución de 1845 por Real Decreto de quince de septiembre de 1856 y le añade el Acta Adicional, redactada por Ríos Rosas, al igual que los Decretos de disolución parlamentaria y de la milicia nacional. El Acta establecía la institución del jurado para delitos de imprenta y de opinión, limitaba la prerrogativa regia para el nombramiento de alcaldes y senadores, fijaba un periodo mínimo de sesiones de cuatro meses, crea el consejo de Estado, prohíbe determinadas exportaciones, etc.

Robustecía la autoridad de la corona a expensas de las cortes y franqueaba la posibilidad de la reforma de la ley electoral y autonomía municipal, extendiendo así la mano de la amistad al progresismo. El Acta explica el rondeño “era el desenvolvimiento escrito, el desenvolvimiento exterior del espíritu inmutable, indispensable de la Constitución de 1845”. Pero con la “crisis del rigodón” de octubre de 1856, regresa Narváez y este Acta no

llega a entrar en vigor. El Acta Adicional se puede considerar como una síntesis de las ideas de Ríos Rosas, de su sistema, de su teoría, lazo de transacción entre las facciones de los partidos tradicionales y base del nuevo partido, la Unión Liberal, con cuya organización tanto soñó y cuya disolución anuncio, proféticamente, varias veces.

En su ampulosa exposición de motivos se hace una dura requisitoria a la obra legislativa del Bienio, apuntando a que su esterilidad y dilación indeterminada en la promulgación del Acta ponía en evidencia el “temor secreto” de aquellos constituyentes sobre que su obra estaba “señalada aun antes de nacer con el tiste sello que caracteriza a los seres enfermizos y abortivos”.

Salva a la Corona en las Constituyentes de 1854 y con los partidos tradicionales en disolución, con todo lo que había e monárquico en el partido progresista y con todo lo que había de liberal en el moderado se abre paso con una tercera vía, la de la Unión Liberal. En agosto de 1854 es nombrado embajador en Lisboa, donde se encarga de reposar, en estos momentos, las delicadas relaciones con la corte portuguesa. Además de la revolución, había un destacado peligro para el trono y para la dinastía. Se trata de la conspiración, que llevaban parte de los progresistas de acuerdo con Portugal para relanzar la Unión Ibérica, dando el solio español a la dinastía Braganza. Este quizás, sea el motivo de su nombramiento.

No desaparecen los partidos tradicionales, aun continuando en su profundo fraccionamiento interno y en esa perspectiva, el diecisiete de septiembre de 1854, propulsada por O’Donnell, se anuncia la formación de la Unión Liberal, en la que participa Ríos Rosas, formación que tiene puentes entre todas las tendencias políticas y a la que se adscribieron una centena de diputados. Pululaban alrededor de O’Donnell, Vega Armijo, Serrano, Fernández de los Ríos, el joven Cánovas etc. Todos de acuerdo con las directrices de Ríos Rosas, en cierto modo padre espiritual del grupo, aunque alejado algo del centro de la lucha política por razones de salud-preparaban un golpe



de mano rápido, lo menos sangriento posible, capaz de abrir los ojos a Isabel II y a moverla, no a prescindir de los polacos, sino a dar una marcha sinceramente liberal, dentro del liberalismo doctrinario, adscrito teóricamente, aún al partido conservador.

Esta nueva formación, que no se libraría de su propia división como lo demuestra la disidencia de Ríos Rosas en 1861 y los más afines al puritanismo, acabo formándose como un “tercer partido” con los inconvenientes objetivos que aportaba: multiplicación de formaciones políticas que dilataban su llegada al poder, con la amenaza de entenderse esto como “exclusivismo de partido” y llevarles a la recurrente senda extraparlamentaria: retraimiento, movimientos juntitas, pronunciamientos militares.

En sus principios defendía la soberanía nacional, la defensa del trono sin menoscabo de las prerrogativas del Parlamento, libertad de prensa, elección popular de los ayuntamientos, ley de instrucción pública y fomento de las líneas férreas. Pretendía la integración de progresistas, moderados y puritanos. Forma parte de la comisión que elabora la Constitución de 1856. Se afana en dos puntos clave: la soberanía nacional. Que le lleva lo que he comentado antes, a una fuerte discusión con Olozaga y presenta en su voto particular que figurara una mención a la Corona en la potestad legislativa: el principio de tolerancia de cultos. Se opuso a la autorización del culto privado de otras confesiones, entendiéndolo que no garantizaban

la unidad católica.

Este empeño en defender a la religión católica se debe a su abierta y declarada fe en esta confesión. Podemos ofrecer dos datos. Desde que dejó Ronda hasta su muerte, constantemente ardieron a sus expensas, día y noche, dos lámparas de plata en el altar de la Virgen de los Dolores, que se halla en la iglesia de Santa María la Mayor. El otro rasgo, es que cuando llega en misión diplomática a Roma se había empezado a incoar el proceso de beatificación de fray Diego José de Cádiz. Seguro de su ascenso a los altares, encarga al escultor Jose Vilches un espléndido busto en mármol de Carrara, que regala a su ciudad natal. Se le encomienda la difícil gestión que supone la representación diplomática en Roma. La labor de Juan Francisco Pacheco y la ley desamortizadora de 1855 habían conseguido la ruptura de relaciones.

El objetivo era conseguir con el papa Pio IX el arreglo de los bienes del clero. El buen hacer de Ríos Rosas se tradujo en el convenio que se firma en 1861. Consciente que la llamada “cuestión de Roma” era el arma más peligrosa que tenían sus enemigos, O'Donnell lo nombra Embajador ante la Santa Sede. Portaba consignas confidenciales para lograr un acuerdo que permitiese seguir adelante la ley desamortizadora aprobada durante el Bienio, a cambio de asegurar a la Iglesia “todos los beneficios del porvenir”, así como el apoyo del Gobierno a la Santa Sede en “las difíciles circunstancias políticas por las que atravesaba”, es decir, el conflicto con los liberales italianos

en los prolegómenos de la difícil y definitiva unificación de Italia.

Por decreto de dos de octubre de 1858 se había restablecido la vigencia de la ley Madoz, pero excluyéndose los bienes eclesiásticos con lo cual se vuelve a la situación de septiembre de 1856. Con la gestión del rondeño se llega al convenio con la Santa Sede en agosto de 1859, convertido en ley el cuatro de abril de 1860, por el cual se ratifican las cláusulas del concordato de 1851 en cuanto al reconocimiento a la Iglesia de su capacidad para adquirir bienes de toda clase y el compromiso del Estado de no realizar unilateralmente venta de sus bienes a partir de la fecha del convenio, mientras que en cuanto a los previos, quedaban sujetos a permuta por títulos de la deuda consolidada y posibilidad de su venta por el Estado. En las relaciones con la Santa Sede a raíz de la desamortización, el malagueño contempla dos aspectos: por un lado, el despojo patrimonial de la Iglesia – en frase suya, desposeimiento- y por otro, la desaparición de conventos y monasterios.

Señala sobre el proceso desamortizador que fue desposeimiento, dado que la desamortización se ha llevado a cabo dentro de las atribuciones conferidas a las Cortes y por otro lado, es necesario asumir la obligación por el Estado del mantenimiento de la religión católica de la formas precisa para su dignidad y para que sea la propia del gobierno de la nación. Pese al éxito de su gestión, se iba deteriorando su estado de salud y dimite. O'Donnell trata de impedirlo, no solo por su valía en Roma, sino

para tenerlo alejado de la vida nacional.

Fue una sorpresa para muchos que, en vez de regresar a un despacho ministerial, pasara a una embajada extraordinaria. Es cierto que las negociaciones con Pío IX y su secretario de Estado, el cardenal Antonelli, a fin de obtener el fiat para una nueva desamortización eclesiástica prometían estar llenas de obstáculos y que Ríos Rosas tenía el temple necesario para concluir las con éxito.

Pero no es menos cierto, que esta embajada proporcionaba a O'Donnell, que conocía a su irascible amigo, la manera de deshacerse con decoro de un aliado espinoso y de un temible enemigo potencial. Porque Ríos Rosas era uno de los oradores parlamentarios más consumados de la España isabelina, un hombre dotado a veces de un entendimiento verdaderamente excepcional., había hecho, además, profesión de disidente y las raíces patológicas de su oposicionismo sistemático no tardaron en manifestarse. Notorio fue siempre, por sus excentricidades, sus facultades mentales se fueron deteriorando paulatinamente hasta el punto que al sorprenderle la muerte en 1873, cuando militaba en las filas del castelarismo republicano se encontraba casi totalmente loco.

Cuando dimite, en noviembre de 1860, le crea un problema al Gobierno. Era evidente que Ríos Rosas volvía decidido a utilizar toda su autoridad moral y política en contra del giro conservador de la Unión Liberal. Su concepción política difería de la de O'Donnell y sus ministros. Su carácter turbulento, su gran capacidad oratoria y su inteligencia le situaban muy lejos del tono mediocre de los miembros del Gobierno. El ministro con luz propia, Posada Herrera, estaba muy distanciado, a diferencia de lo que pensaba y practicaba el asturiano, el proyecto de la Unión Liberal de don Antonio era el de un partido unido más por las ideas que por los intereses personales de sus dirigentes. Dice “volví de Roma y note que aquí se había perdido mucho el tiempo, halle que aquí era preciso hacer una política de afirmación, que sobrevendría una circunstancia que haría apartarme del Gobierno”.

A su regreso, efectivamente, comprueba que el general canario no hacia política unionista sino contentadiza con los moderados. Se habían desvirtuado los objetivos iniciales: no se deroga la reforma de la Constitución, no se dio una ley de imprenta con jurado ni se llevó a cabo

una descentralización efectivamente liberal. La circunstancia que preveía se produce el once de abril de 1861 cuando pronuncia un duro discurso, con el que se sitúa abiertamente en la oposición al Gobierno.

Fue contundente su crítica, aborda todas las cuestiones: el estado de sitio persistía en varios lugares, la reforma constitucional se movía en la ambigüedad, no se cumplen las promesas de descentralización, el proyecto de reforma de la ley electoral era insuficiente y así muchas más. Demostró que la crítica al Gobierno por no abordar las reformas sustanciales no era patrimonio exclusivo de los progresistas, sino que también eran compartidas por sectores puritanos. A partir de ahora, Ríos Rosas se convierte en un elemento de erosión del Gobierno. Se rompe el partido Unión Liberal en 1862. A la desafección de Ríos Rosas se une Manuel Alonso Martínez y también el a la derecha del unionismo -Pidal y Cánovas- disgustados por la gestión del caso de México y también se une Vega de Armijo, enemigo declarado del máximo hacedor, Posada Herrera.

La disidencia del rondeño, de una creciente capacidad de atracción sobre políticos y parlamentarios de su propio signo, parecía apelar a los primitivos ideales y propuestas del puritanismo, que estaban al momento declinados o en estado de postergación. A la vez, estaba también el conflicto generado en torno a un tema tan candente en la fecha como era el del reconocimiento diplomático del nuevo reino de Italia. En la apertura de la legislatura 1861-1862, el discurso de contestación al de la Corona, realizado por Olozaga, con su conocida referencia a los “obstáculos tradicionales”, que suponía la denuncia del exclusivismo de partido y la apelación a las necesidades de la alternancia, supone un aldabonazo a las puertas del poder gubernativo y con marcado regusto de lenguaje antidinástico.

El debate es significativo de las dificultades del Gobierno, porque Ríos Rosas exterioriza en su discurso su oposición al Ministerio y explica su idea de lo que debe ser la Unión Liberal. O'Donnell sacrifica al asturiano Posada Herrera y en las negociaciones, Ríos Rosas impuso tres condiciones: publicación de la ley de gobiernos de provincia, declaración gubernamental terminante de cumplir el programa de la Unión Liberal, conciliación de las posiciones en la ley de ayuntamientos modificando

Extracto del Diario de las Sesiones de las Cortes del Congreso de los Diputados del 28 de enero de 1864, siendo Antonio de los Ríos y Rosas presidente del Congreso de los Diputados.

el sistema para que el alcalde fuera “lo más liberal posible”. Pero esto no prosperó por disensiones internas. Censuraba con dureza al Ministerio de no tener una “política”, de tener sólo la “importancia personal militar” de su presidente y exageradamente concluía en que “quedó solo en el poder, una situación puramente militar, una dictadura, la de aquel hombre”.

Mon y Cánovas creen llegado el momento de su partido: el constitucional. Pero la llegada de Narváez como líder del moderantismo da alas a la Unión Liberal, que vio la forma de alternarse en el poder. De 1864 a 1866 Ríos Rosas es elegido dos veces presidente del congreso. Ríos Rosas se fijó el perseverante propósito de afianzar en las costumbres nacionales las ideas de una autoridad benigna dentro de una prudente libertad. Pero la Unión Liberal, que había nacido de su pensamiento y que le debía la cuna, el corazón y la idea, no acepto siempre los dictámenes de su experta razón y también tuvo que declararse en disidencia, cuando estimo con exigente criterio que se habían pervertido los principios que le dieron vida.

Ríos Rosas adquiere la máxima relevancia política en los últimos tiempos del reinado de Isabel II. Fue en 1856, Ministro de Gobernación con O'Donnell, embajador extraordinario en Roma, Presidente del Consejo Real, Presidente del Congreso en 1863, prolongándose su protagonismo en el sexenio democrático. Él mismo se califica de “un hombre de acción y de lucha”, que representa a los abogados de clase

media preocupados por transformar el moderantismo en un régimen liberal-conservador más moderno.

Ante la imposibilidad de lograr ser el partido de las clases medias, alejados de las intrigas palatinas y del poder de los militares, dentro del moderantismo, los puritanos se integran en la oposición constitucional y respaldaron ideológicamente el pronunciamiento de 1854. Y fue el desgaste de los partidos tradicionales lo que hizo que Pastor Díaz, Ríos Rosas Pacheco enceta lanzaran la Unión Liberal. Durante el Bienio, los conservadores se convirtieron en los principales promotores de este proyecto, cristalizando su iniciativa, ya lo he comentado, en la formación del Centro Parlamentario

Su alejamiento de la Unión Liberal, tras enfrentarse a O'Donnell, en nombre de la ortodoxia unionista, al que acusaba de in cumplir con el programa del partido y de cometer errores funestos para la formación, para las instituciones y lo peor, para el trono. El grupo, formado por abogados, funcionarios y profesionales, una élite política homogénea de formación universitaria, fue el grupo socio-político que detectó sus deficiencias internas y contribuye a desplazar del poder al Gobierno mediante labor ejercida fundamentalmente, por Ríos Rosas, Alonso Martinez, Posada, Luzuriaga. Ellos son el primer intento serio de formar políticos profesionales al servicio de unas clases sociales que ya no tenían la necesidad ni podían ejercer directamente el poder.

Es elegido presidente de las Cortes el cinco de noviembre de



1863. Centra sus esfuerzos en atraerse al partido progresista, lo que le sitúa en una delicada posición dentro de su propio partido, que llevo a presentar un voto de censura que fue rechazado. Y una prueba de la sinceridad de los deseos de reconciliación de la Unión Liberal es que Ríos Rosas transmitió a los directores de los tres principales periódicos progresistas el ofrecimiento de sendas poltronas ministeriales en el nuevo Gabinete. Fernando Conradi, director del Progreso Constitucional, opuesto abiertamente al retraimiento se mostró dispuesto a aceptar, pero Fernández de los Rosal frente del recién inaugurado la Soberanía Nacional, rehusó de plano como también lo hizo, por no ser menos, Sagasta, director de La Iberia.

Dejándose llevar de rencores personales, Fernández de los Ríos declaró con arrogante intransigencia que su lema era “todo o nada “y que jamás consentiría ser ministro de Isabel II”. En una posición abiertamente hostil a Isabel II, Ríos Rosas se incorpora a la oposición anti-régi-

men al unirse a demócratas y progresistas a la muerte de O'Donnell, el cinco de noviembre de 1867.

Una de sus intervenciones parlamentarias más destacadas fue a consecuencia de los trágicos y sangrientos sucesos de la Noche de San Daniel en abril de 1865. Pronuncia un discurso en el que califica de miserables a los guardias civiles autores de las muertes acaecidas. Le responde Narváez, como Capitán General, que le exige retirar la acusación y también contesta a Luis Gonzalez Bravo, ministro de la Gobernación. Se negó a retirar sus palabras diciendo “No, que se esculpan en mármoles y bronce. Con esto se adquiere la inmortalidad política, unas cuantas palabras efectistas hacen más que una obra callada en beneficio del país”. Y después de esa noche, Ríos Rosas presenta una proposición pidiendo una información parlamentaria acerca de los hechos acontecidos.

A finales de 1866, ante la prolongación de la suspensión de las Cortes, tuvo lugar una reunión tumultuosa en el domicilio madrileño de Ríos Rosas. En ella se trata de entregar una exposición a la Reina. Sale el documento llamado de “los 121”, por el número de firmantes, entre los que se encontraba el Presidente del Congreso y el Presidente del Senado. El escrito fue redactado como

no, por López de Ayala. La respuesta gubernamental fue violenta y estúpida, se cerró el paso al congreso, hubo varios desagradables incidentes en los que intervino el conde de Cheste, se impidió la entrada a muchos parlamentarios y algunos de los firmantes fueron desterrados. Ríos Rosas es deportado a Canarias y al pasar por Cádiz, Montpensier le envía un emisario para hacerle llegar al político rondeño “el pesar con el que veía a ilustres políticos, como el, perseguidos”. Se convocan unas Cortes, restringidas y adictas, pero los partidos de oposición se retraen y no acuden. Tras la caída de Isabel II, Ríos Rosas que estuvo en un segundo plano en los acontecimientos de 1868 opta por el duque de Montpensier, pero gana la posición de Prim a favor de Amadeo. Aunque no participa activamente en la Revolución, los hombres de esta-Sagasta, Prim, Rivero, Castelar-le requieren para que redacte o colabore, como eminente jurista, y aporte su valiosa experiencia. Así lo hizo.

Durante el sexenio se significa como monárquico conservador. Representa a los abogados y profesionales de clase media, preocupados por modernizar y dar un sentido moral al sistema oligárquico liberal, dentro de una coherente doctrina conservadora. En la magna comisión elegida por las Cortes para dictaminar el proyecto de Constitución, formada por catorce miembros, figuraba Ríos Rosas como parte del grupo unionista. En la batalla que se libra en las Constituyentes relativa a la forma de Gobierno, Monarquía o República, se escucharon grandes intervenciones como las de Orense, Castelar, Pi y Margall o Montero Ríos. La de Ríos Rosas fue una decisiva y completa lección de elocuencia política, contestando en nombre de la comisión a Castelar, partidario de la forma republicana.

Defiende una monarquía liberal, de conciliación, imparcial entre todos los partidos, opiniones o sistemas. En esta Comisión junto a Cristino Martos, construyen la teoría de la monarquía democrática, sustento de la coalición entre liberales, republicanos moderados y demócratas, en uno de los equilibrios constitucionales y frágiles de la historia constitucional de España. Como dice de su oratoria un comentarista, Ríos Rosas era un tribuno de muchedumbres, pare encender, para provocar en ellas la tempestad, más que parlamentario y aunque ponía muchísimo cuidado en escribir discursos, no fue puro ni



Ilustración de la Noche de San Daniel o Noche del Matadero, del 10 al 11 de abril de 1865, considerada la primera cuestión universitaria de la Historia de España. Esa noche la Guardia Civil, unidades de Infantería y de Caballería del ejército español, reprimieron de forma sangrienta a los estudiantes de la Universidad Central de Madrid, mientras realizaban una serenata de apoyo al rector Juan Manuel Montalbán en la Puerta del Sol.

El gobierno del Partido Moderado de Narváez había despuesto a Montalbán, por no destituir al catedrático Emilio Castelar, quien había publicado en el diario “La Democracia” dos artículos muy críticos en contra de la reina Isabel II.

castizo. Sacrificaba la gramática a un apóstrofe o a una frase original y a menudo las tenía felicísimas. Y así cuando exclama “el partido moderado ha muerto y no me acompaño de difuntos”. Su presencia en las constituyentes de 1869 fue necesaria y vital para arrancar a las convicciones democráticas las concesiones que se hicieron a las antiguas ideas eclécticas que defendía y en estas laboriosas transacciones hizo entrar con calzador el principio monárquico con todos los atributos inherentes a la autoridad real.

Convocadas elecciones para Cortes Constituyentes en enero de 1869, por primera vez en la historia de España mediante sufragio universal directo (masculino). Ríos Rosas retorna al parlamento tras tres años de ausencia. La primera cuestión a decidir era sobre la forma de Gobierno, monarquía o república, en caso de optar por la primera, que era la que patrocinaba el Gobierno provisional tenía que conseguirse la nominación de un titular para el trono vacante. La Comisión de Constitución presidida por Salustiano de Olozaga, integra equilibradamente las tres fuerzas de septiembre de 1868: cinco progresistas, cinco demócratas y cinco unionistas-Ríos Rosas, Silvela, Posada, Ullos y el marqués de la Vega de Armijo. Aprobada la forma monárquica.-artículo 33 de la Constitución- se dio un paso en la libertad religiosa con el principio de libertad de cultos -artículo 21.

Cánovas del Castillo defendía una política más cauta. En la tolerancia privada de cultos, Ríos Rosas evoluciona más que su paisano. Apoya

la libertad religiosa sin dejar de reconocer la deuda del Estado con el clero. Ríos Rosas muestra un mayor avance ideológico que Cánovas, al que ataca y del que deplora “la prevención constante que pide”. Ha sido capaz de aprender de la historia más inmediata, “no nos acomoda el sistema de prevenciones, no estamos por un Sistema que ha arruinado la libertad que ha traído la crisis pasada y que ha acabado con este trono que allí estaba”. Tiene ocasión de definir claramente los tipos de monarquía y cuál es su preferencia.

En 1871, los veinte diputados montpenseiristas están en actitud expectante entre su oposición al Gobierno de coalición entre moderados y progresistas y su defensa de los intereses conservadores. Acaban integrándose en la nueva formación, Partido Constitucionalista Conservador de Sagasta y Serrano a comienzos de 1872 para las elecciones de ese año. Fue elegido presidente en esas Cortes. Pero su labor más importante fue su participación en la Comisión de la Constitución de 1869. Ríos Rosas fue de los que creyó que no debía irse a la Restauración, en lo que coincidieron muchos de los hombres de la revolución después de la caída de don Amadeo. Entre la Restauración y la República había muchos que preferían consolidar ésta, apoyando las tendencias de orden y una política prudente. El malagueño estaba en esa dirección. Presidente de las Cortes en 1872, ya era un orador histórico que no hacía muy buena figura defendiendo la Constitución de 1869 y la monarquía saboyana, pues él era conservador. Apoyó a

Montpensier, no votó a Amadeo y al principio de este régimen se retrae, aunque se acerca al constitucionalismo de Sagasta.

En las Cortes de la República se enfrenta al cantonalismo y a la demagogia. Fustiga a Pi y Margall, al que hace responsable del cantonalismo federal y apoya el posibilismo de Castelar. Apoya al destacado tribuno en sus intentos de crear una república conservadora y en este afán pronuncia notables discursos que nadie apoyó ya que, al fin y al cabo, detrás de Ríos Rosas no había nadie. Tiempo diferente a los de la Unión Liberal, cuando era el cabecilla de los disidentes. Pero no se le puede quitar el mérito que tanto con el régimen saboyano como con unas cortes pro-republicanas descarga el ariete monárquico y tiene la gloria de haber salvado en esos momentos, no solo la libertad y el orden, sino lo que es más caro a todos, la integridad y unidad de la nación.

A propósito de su oratoria dice Francisco Cañamaque “En la tribuna parecía un león furioso”. En lo alto de aquella todos le temblaban, en medio de esta todos le miraban de reojo. Inspiraba admiración, miedo y curiosidad, por su elocuencia, miedo por su carácter, curiosidad por su extraña manera de vivir. Tenía muchos apasionados y pocos amigos, mucho nombre y poca fortuna, mucho talento y poca diplomacia. Era solo, vivía solo, formaba un solo partido. Esta fue su eterna manía, formar un gran partido, y cuando se formaba el partido, como Ríos Rosas no era otra cosa que un elocuentísimo disidente, como no podía estar a bien

con nadie ni con nada mucho tiempo, como sus asperezas eran impolíticas la más veces, la piqueta de su palabra demoledora empezaba muy luego a producir escombros y ruinas en el seno de aquel mismo partido”. Tomado del libro “Los Oradores de 1869”.

Combatió tanto la república como el desorden y la prueba más diáfana es el ya mencionado discurso contra Pi y Margall y a favor de la libertad, como también lo prueban sus discursos contra el carlismo y la teocracia, cuando la segunda guerra carlista en 1873. La actitud del grupo de Ruiz Zorrilla al ser desalojado del poder por los conservadores, pone al descubierto la debilidad del régimen de Amadeo. Los conservadores, entre ellos Ríos Rosas, no se presentan a las elecciones de octubre de 1872 que llenan las Cortes de radicales y republicanos.

Es encargado de formar Gobierno en enero de 1873, acepta y decide recurrir a unionistas y al grupo alfonsino de Cánovas, pero no encuentra apoyos en Serrano y Sagasta y abandonado por todos rehúsa y el propio Amadeo también abdica y regresa a Italia. La llegada de la República le produce verdadera consternación. Pese a todo es elegido en las elecciones de mayo de 1873 por un distrito gallego. En momentos como este defiende la unidad frente al cantonalismo, apoya a Castelar que pensó en el malagueño como Presidente de la República. Su intensa vida política y parlamentaria no le impide participar en diversas instituciones culturales y académicas. Es académico de la RAE y en su discurso de ingreso, el doce de febrero de 1871, había sido elegido siete años antes, en su intervención dice con tanta “corrección política” como inexactitud: “hay que decir muy alto, para gloria de la misma (de la Academia), que nunca, ni por propia iniciativa, ni traída por sus individuos, ha penetrado en este recinto la política”.

Su discurso, breve, verso sobre “El principio de autoridad en el orden literario”, fue contestado con un larguísimo discurso por don Fermín de la Puente Apezchea.

Núñez de Arce que le sucedió en la Academia dice de él: “como todas las naturalezas taciturnas y retraídas, era de humor vidrioso, susceptible, propenso al enojo y constante en sus resoluciones”.

Manuel del Palacio le dedica estos versos:

Como río se desborda.

Como Rosa huele mal.

Es feo, tiene talento.

Nació en Ronda, y nada más.

Fue presidente del Ateneo de Madrid y de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. El acontecimiento que prima en la formación jurídica de Ríos Rosas es el de haber bebido de una concepción inculcada por su padre. La defensa del orden y la legalidad serán una constante en su vida. Su vida jurídica está ligada a la Constituciones del convulso siglo XIX español. Más que un adalid de la revolución, lo que pretende es conservar el poso del constitucionalismo y una nueva forma de concebir el derecho que son ya propias del liberalismo y que le llevarán a la creación de la Unión Liberal.

Frente a los moderados que dominan y plantean una resistencia basadas en instituciones obsoletas y los progresistas que pretenden la libertad y solo destruyen lo existente, Ríos Rosas se ve obligado a cimentar jurídicamente las bases de un nuevo partido, que recoja lo que pueda de ambos: orden y libertad. Ciertamente es que en defensa de esa bandera política se ve solo más que acompañado, en un proyecto que va a ser más personal que unificador de posiciones.

En sus tres mandatos en la Academia Matritense en 1852, 1855 y 1858, en las sesiones de inauguración, en sus discursos se ve claramente su pensamiento jurídico. El primer discurso, en 1852, es “La gran cuestión moral del origen y del fundamento del Derecho”. Sobre dicha cuestión señala existencia de tres escuelas jurídicas, reducidas en última instancia a dos, las que entiende por utilitarismo y la dogmática. El segundo discurso, inauguración del curso de 1856, muestra su desilusión por los agitados momentos de la vida española. Donde antes había ilusión ahora pesadumbre. Este año es el de la redacción de la non nata Acta Adicional. Este discurso confronta dos ideas: derecho y deber. No hay libertad que no entrañe responsabilidad, no hay igualdad que no suponga el reconocimiento de la misma, no hay justicia que no implique la existencia del poder que la imponga.

En su tercer discurso de inauguración afronta “La vida del Derecho”. Esto es, el modo y ley con que se construye, se desenvuelve y decae el Derecho en la vida del Estado, según las diversas formas históricas del mismo.

Este ilustre jurista y político fallece en Madrid a los

sesenta y un años de edad, en la madrugada del dos al tres de noviembre de 1873 y el Gobierno tuvo que pagar los funerales que por cierto, fueron de inusitada solemnidad, según cuentan los periódicos de la época. Fue un funeral de Estado, autorizado por su amigo Castelar, se ordena que su cadáver sea inhumado en el Panteón de Grandes Hombres de la Basílica de Atocha.

Fue jefe político, Gobernador Civil de Málaga, Diputado en múltiples ocasiones, Ministro de Gracia y Justicia y Gobernación, dos veces Presidente del Consejo de Estado, tres veces Presidente del Congreso del que fue también Vicepresidente. Conocido periodista y fundador de varios cotidianos, embajador en Portugal y extraordinario ante la Santa Sede en Roma. Fundador del partido político Unión Liberal, fue presidente del Ateneo de Madrid y caballero del Toisón de Oro. Perteneció como socio fundador a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

Procuró siempre que acompañase, unida en estrecho maridaje a la reputación de su elocuencia, la fama de su probidad. Por donde quiera que pasó dejó muestras de su desinterés y los subordinados que tuvo en sus distintos puestos oficiales, le amaban por la equidad con que guardaba y hacía guardar los fueros de cada uno, con aquella dignidad exenta de orgullo que sabía imprimir a sus acciones. Dio un saludable ejemplo a las generaciones entre las que se desenvolvió el curso de su vida y la acción noble de sus facultades, así como el sumo patriotismo que fue el móvil impetuoso de sus funciones en la vida pública, como la integridad y decoro con el que enalteció de tal modo, ante la conciencia general esas virtudes, concluyeron por darle un realce personal

insustituible.

Deja algunas frases famosas y el recuerdo de una larga serie de dimisiones y disidencias. Pudo brillar en la tribuna, como tantos otros, como Joaquín M^a López o el divino Arguelles. Pocos hombres en el Parlamento le han igualado, quizás ninguno, porque Ríos Rosas, en su tiempo, ora amigo de los moderados, en sus relaciones con M^a Cristina, de quien fue muy apreciado, de Donoso Cortes, ora de las puritanos Pacheco o Nicomedes Pastor Díaz, oras de O'Donnell cuando la Unión Liberal de la que fue fundador y en fin.

En los últimos tiempos de Isabel II y en todo el tiempo de la revolución, hasta proclamada la República, que no combatió, fue siempre un hombre singular. A veces representó con su pluma y su palabra, las fuerza de un partido y en muchas ocasiones, la vida o muerte de los gobiernos, según éstos merecían su benevolencia o se hacían acreedores a que Ríos Rosas, con el ardor de su insuperable elocuencia, lanzara sobre ellos el fuego que exterminó las ciudades de la Pentápolis, por lo que fue apodado “El Vargas Machuca” de los malos ministerios por el periódico Gil Blas en 1865. Por todo esto y no por inconsecuencia, fue moderado, puritano, unionista revolucionario, constitucional y hubiera terminado republicano, si esta se hubiera consolidado en los principios conservadores de orden y autoridad que defendía.

Fue uno de los grandes oradores del liberalismo decimonónico y luchó contra todos los que quisieron subvertir el orden constitucional. Se labró una reputación como hombre de Estado, dejando atrás cuarenta años de batalla en la prensa y más de treinta en la tribuna parlamentaria.

Mausoleo del jurista y político español Antonio de los Ríos Rosas. Obra del escultor Pedro Estany. Panteón de Españoles Ilustres, Madrid.





Imagen izquierda, monumento a Antonio de los Ríos Rosas en su localidad natal, Ronda, Málaga, ubicado en la Plaza de España.

Imagen derecha, estación de la línea 1 del Metro de Madrid situada bajo la calle de Santa Engracia en la inmediación del cruce con la calle de Ríos Rosas, en el distrito de Chamberí. Perteneció a las estaciones del primer tramo inaugurado el 17 de octubre de 1919 por el rey Alfonso XIII.

BIBLIOGRAFIA

Semblanza de los 340 Diputados 1849.1850.

Los oradores de 1869- Francisco Cañamaque.

Ríos Rosas – F. Pérez de Guzmán.

Historia Política y Parlamentaria – J. del Nido y Segalerva.

Los moderados en el poder – J.L. Comellas.

Ríos Rosas y su tiempo – J. A. Jiménez López.

La Unión Liberal – Nelson Durán.

Diccionario Biográfico RAH.

Historia de España – Menéndez Pidal.



*José Bartolomé Carretero Fernández
Maestro Nacional*

BUEN-MAL CACIQUE EL ALPUJARREÑO NATALIO RIVAS

ESTE POLÍTICO Y ESCRITOR GRANADINO HA PASADO A LA POSTERIDAD COMO EL SÍMBOLO Y REPRESENTANTE DESTACADO DEL POLÍTICO "INCOMBUSTIBLE", QUE NUNCA PIERDE UNA ELECCIÓN, MANEJA Y CONTROLA SU DISTRITO ELECTORAL Y ES EN DEFINITIVA, UN "CACIQUE".

Esta rápida descripción no evita que se contemple otra faz de este retrato. Se trata de un político que durante décadas fue elegido por sus paisanos, favoreció a su tierra, impulso el desarrollo de su tierra y se caracterizó por un trato directo y amable con sus electores, favoreciéndoles personal y territorialmente. Es así, lo han destacado muchos comentaristas, un "buen cacique" o más bien un dispensador de favores. ¿Cuál de las dos caras de la moneda hemos de dar por buena?

Antes de conocer su vida y obra, voy a describir lo que rodea al caciquismo o a la política de favores y recomendaciones en el período que vivió este alpujarreño. Etapa histórica que comprende desde la Restauración hasta la década de los años cincuenta, ya en el régimen del general Franco. El sistema oligárquico y caciquil supone la inexistencia efectiva de un Estado de Derecho. Ello produce presiones muy variadas en los procesos electorales. Así por ejemplo, el censo electoral puede ser manejado por la autoridad para excluir a quienes no vayan a votar por las candidaturas del encasillado (con esta palabra se conoce una práctica política de abuso de poder, utilizada habitualmente en la etapa de la Restauración borbónica, que tiene como finalidad asegurar el



Natalio Rivas Santiago.
Retrato oficial como Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes 1919

reparto de poder, el turnismo, entre los partidos dinásticos. Cuando se convocaban elecciones, las listas de candidatos se confeccionaban entre los dos partidos, situando, “encasillando”, los candidatos con mas opciones en los primeros puestos. En el diccionario de la RAE, la segunda acepción de la palabra es: Lista de candidatos adeptos al Gobierno, a quienes éste señalaba distrito para las elecciones de diputados. Otra práctica viciosa es la utilización de funcionarios públicos, fundamentalmente los municipales, en beneficio de la candidatura del encasillado, personas que no solo carecían de independencia sino que casi siempre, votaban varias veces.

Relacionado con esta falta de independencia está lo que se llama “pucherazo”. Práctica consistente en manipular el censo electoral e incluso las urnas de votación, dando por ejemplo, derecho de voto a personas fallecidas o inexistentes y duplicando los votos, siempre favorables. “Pucherazo” es en sentido amplio, cualquier tipo de maniobra o fraude electoral y en sentido restrictivo, es la trampa o falsificación que se realiza dentro del colegio electoral en el momento en que se está verificando la elección, que tiene por objeto deformar los resultados veraces para sustituirlos por otros satisfactorios en favor del candidato gubernamental. Presiones o maniobras similares son las del reparto entre los candidatos cuando unas elecciones eran competidas o el de combinar junto con el nombre de algún personaje popular, habitualmente de izquierdas, los de los candidatos del turno. Quedan, en último lugar, los casos relativos al empleo de violencias, que no son propios del proceso electoral urbano y tienen una importancia muy marginal en el resultado de las elecciones.

Explicado queda que la relación política clientelar se produce, normalmente, por la insuficiencia del Estado para cumplir sus fines y la consiguiente necesidad de ceder parcelas de poder a los notables en España, los

caciques que actúan como intermediarios entre los centros de toma de decisiones y la sociedad bajo su custodia, utilizando en provecho propio los medios puestos a su alcance. El cacique, protagonista absoluto de la política local de la época, tenía que controlar en su ámbito de influencia, grande o pequeño, las alcaldías. El alcalde desempeñaba un papel fundamental en las elecciones, presidía la Junta Municipal del Censo y directamente o a través de delegados, las mesas electorales. Controlar el ayuntamiento significaba regular por completo la vida de la comunidad: entre sus competencias destacaban la redacción del padrón y los amillaramientos, la recaudación de los impuestos vía delegación gubernamental, la elaboración de las listas de quintos de acuerdo con el cupo y designando los exentos, las funciones de policía y guardería rural, obras de interés general, supervisión de los servicios sanitarios, de instrucción pública y de beneficencia, en especial el pósito, además de los contratos y las actividades comerciales productivas.

La manipulación de todas estas funciones en favor de los adictos a la clientela dominante y en perjuicio de sus adversarios hizo célebre a los caciques durante el periodo de la Restauración borbónica. El clientelismo forma parte del sistema político de la Restauración como uno de sus elementos principales. El turno pacífico entre los dos partidos dinásticos abre paso a un período de estabilidad constitucional, pero fomenta el patronazgo entre las organizaciones leales a la monarquía. Los caciques recibían prebendas y favores a cambio de su apoyo y asistencia a la hora de fabricar mayorías parlamentarias adictas al gobierno. Las clientelas de los notables fue el medio hegemónico de participación política, ya que las opciones antidinásticas, fuera de las grandes ciudades, no existían.

En este período en las elecciones siempre ganaba el partido que las convocaba, el principal factor explicativo



Familia de Natalio Rivas, 1916.

de los triunfos gubernamentales es la influencia personal de los candidatos. ¿Cuál es la base de esa influencia?, ¿El poder económico, el prestigio tradicional, el control de la maquinaria política...?

Dadas las condiciones generales de los electores, con la ley del sufragio censitario, fundamentado en la independencia económica, parece lógico pensar en una influencia basada en el acuerdo, más que en la coacción, en el consentimiento más que en la violencia, es decir, en la existencia de clientelas políticas en torno a uno o varios personajes locales, a los que llamamos “caciques”. Y el caciquismo, como patronazgo político, es la respuesta adecuada para explicar el funcionamiento del sistema político de la Restauración. La base de la influencia de un cacique era su clientela, obtenida gracias al ejercicio arbitrario y discriminatorio de la ley en beneficio de la misma. A la llegada de la ley del sufragio universal en 1890, los resultados siguieron siendo favorables al partido que organizaba las elecciones. La explicación de esta continuidad radica, por una parte, en algunas características de la ley electoral, pero sobre todo, en la condición social de los nuevos electores.

La ley ampliaba el derecho de voto a los varones mayores de veinticinco años y distinguía entre distritos uninominales, exclusivamente rurales y circunscripciones, que elegían un número proporcional a sus habitantes, compuestas por población urbana y rural, esta última mucho más numerosa. Los nuevos electores no eran de clase media y trabajadora de carácter urbano, sino que eran clase rural, jornaleros y pequeños propietarios, cuya pasividad solo se altera ocasionalmente, en la que predominaba el analfabetismo y una visión tradicional de la vida y fue fácilmente integrada en las redes clientelares.

Es por ello que la ley del sufragio universal debilita la base clientelar sobre la que se asentaba el funcionamiento del sistema electoral en el periodo anterior, aumentando

sus componentes de corrupción y violencia. Esta ley en consideración de los expertos, fue un texto razonable que impidió en cierta medida los abusos y desmanes anteriores, pero no obstante, los políticos del turno y los caciques locales se jactaban que su utilidad les era verdaderamente manifiesta.

Así sucedió, las prácticas caciquiles no se borraron en las décadas siguientes a 1907, fecha de la ley de Maura que pretendía evitar las prácticas caciquiles y constituían en la práctica de una “eficaz maquinaria para conseguir la mayoría en las Cortes a través, sobre todo, de los distritos situados en zonas deprimidas económicamente o en zonas de notable atraso cultural. Es el caso de la alpujarra granadina, que fue el feudo de Natalio Rivas hasta la Dictadura de Primo de Rivera. La influencia personal de los políticos en el distrito a través de un sistema de recomendaciones, alcanzaba a un elevado número de personas. A tener en cuenta además, que las recomendaciones formaban una verdadera pirámide. Mediante el nombramiento de los amigos, el político llegaba a influir con sus favores a los lugares más recónditos de su circunscripción. No se trata tan solo de recomendaciones para ocupar puesto político o administrativo determinado, sino que también el favor alcanza a las relaciones concretas de la Administración con el individuo, del político se puede obtener influencia para que el poder político se comporte de una manera determinada.



Natalio Rivas Santiago.

Un político que puede servir de ejemplo para apreciar lo positivo y negativo del concepto de político como gestor ante los poderes públicos, y del que hay abundantes noticias acerca de sus diferentes gestiones ante el poder, en beneficio de su distrito y área de influencia personalista, es Natalio Rivas, durante años cacique de la zona granadina de Las Alpujarras, ex

subsecretario y exministro bajo la etiqueta liberal de moretista y fallecido el político gaditano, luego albista. A lo que parece fue durante toda su vida el prototipo y modelo del buen “cacique”, es decir, quien monopolizaba la política y se convertía, en consecuencia, en factótum de las zonas que representaba, pero que al mismo tiempo, trataba que toda su actuación redundara en beneficio de todos los representados. Así lo admitía la propia prensa granadina, incluso la que por su carácter independiente, ofrecía pocas dudas en cuanto a su supuesta parcialidad.

Probablemente su fortuna era importante, como también lo era la de su mujer. En una de sus primeras ocasiones en que iba a presentarse como candidato, la prensa le describe como un “acaudalado propietario”. Por eso no tiene nada de particular que practicara la dádiva para lograr captarse las simpatías de sus electores. Su magnanimidad y munificencia se hicieron proverbiales en la provincia de Granada y por ejemplo, subvencionaba con sus propios bienes personales, multitud de asociaciones benéficas y/o culturales. Más importante que la dádiva o favor personal, lo interesante era la consecución de favores colectivos a través de la asignación de los fondos del presupuesto. Posiblemente, de todos los políticos andaluces fue quien tuvo más habilidad para trasladar las partidas de los presupuestos a su distrito. Era tal la magnitud de su actuación que una vez comentó, “si todos los diputados hubieran conseguido para sus distritos lo que yo he conseguido, el presupuesto de Gracia y Justicia habría quebrado”.

Los llamados “caciques buenos”, es decir, aquellos que tienen una influencia personal grande debido a sus gestiones benefactoras y que están especialmente vinculados al distrito que los elige, lo visitan y llevan actos de propaganda a pesar de que no están en peligro de perderlos, este tipo de políticos, el cacique bueno, va a ir adquiriendo importancia política con el paso del tiempo. Así por ejemplo, Natalio Rivas que detentó sin competencia los dos distritos de las alpujarras granadinas, suele recorrerlos para recoger sus peticiones a pesar que no vaya a existir verdadera lucha. A menudo se identifica al cacique con el mundo agrario y rural, al dominio hegemónico de las clases propietarias. Esta situación de privilegio le permite ejercer el patronazgo sobre las clases bajas, los colonos, los arrendatarios, los desempleados...

El caciquismo transforma lo que legal y formalmente era una monarquía parlamentaria en una oligarquía. Nace así, según las ideas desarrolladas por el hispanista Raymond Carr, un nuevo fenómeno basado en lo que los politólogos ingleses llamaban acertadamente, “los amigos complacientes”, que se articulaba de forma y modo imperativo desde la gran oligarquía central de Madrid a los pequeños e influyentes notables locales. En efecto, fue el caciquismo decimonónico una institución social mediante la cual adquirían legitimidad política las prácticas locales, que hay que distinguir de otras violentas y abiertamente ilícitas y que se podrían resumir en: pucherazo electoral, aparición de fallecidos en las listas electorales y soborno e intimidación. En España son pioneros en el estudio y explicación de este fenómeno, Joaín Costa y Gumersindo de Azcarate.

El caciquismo en cuanto clientelismo político está asociado a la etapa del liberalismo político, todavía en régimen de sufragio censitario, en la que se produce una progresiva adaptación de formas de amparo social ejercidas por los propietarios hacia un modelo más abierto, aunque lejano todavía del sufragio universal. Los intereses de los ciudadanos, en el contexto histórico de Natalio Rivas, se desenvuelven en torno a varios ejes: limitando su ámbito de gestión al término local en que tienen su movilidad, adscribiéndose al dictado ideológico del político o facción dominante, o buscando un intermediario y pagar por esta intermediación. Este último sería el caciquismo. ¿Cómo se retribuye este servicio y



Segismundo Moret, Natalio Rivas, Bueso Baltasar y Francisco Almendros rodeados de amigos y correligionarios liberal alpujarreños. Ugíjar, abril de 1908.

qué relación de dependencia y/o de deuda subyace a esta relación?

Natalio Rivas es un auténtico cacique en el cumplimiento de las funciones de gestión y representación de los intereses de sus “votantes”. Juan Gonzalez Blasco, profundo conocedor de la vida y obra del alpujarreño, da dos explicaciones del caciquismo:

-De carácter económico: es una forma de dominación de las élites rurales como forma de mantener su hegemonía y poder frente a los peligros del sufragio universal.

-De carácter político: el control por parte de la Administración, administrando los recursos en favor de los adictos, “los que le votan”. El caciquismo, dice Gonzalez Blasco, es un método de falseamiento de la democracia parlamentaria, mediante la manipulación del proceso electoral por quienes detentan el control de la actividad económica, política y administrativa local, es decir, de los caciques. El cacique se desenvuelve casi siempre, en zonas rurales, con un sistema electoral que favorece la representación en pequeños distritos provinciales frente al electorado urbano. Sobre este terreno es donde despliega su eficacia la labor del cacique, que controla el terreno y tiene una clientela fiel y adicta en todos los procesos electorales.

Natalio Rivas fue en Las Alpujarras uno de estos personajes. Su dominio de dos distritos le permitía, ya lo he apuntado, mantenerse él y conceder el otro a sus “amigos políticos”, siempre políticos de Madrid que aquí encontraban fácil acomodo. Estos personajes tenían el inmenso

fondo electoral que era el presupuesto del Estado, que permitía una multiplicidad de favores a las personas y a la comunidad. Favores de todo tipo, personales, familiares, económicos, sociales, etc. El favor era por tanto, colectivo o individual. Colectivo era la creación y dotación de escuelas y hospitales, creación y mantenimiento de infraestructuras y comunicaciones, tramitación y resolución rápida y favorable de multitud de expedientes administrativos o penales, asignación y reparto favorable de contribuciones, permisos, licencias, deslinde de vías pecuarias, etc. El favor personal es la traducción mas exacta de la relación clientelar, como el nombramiento de cargos judiciales o administrativos, rebaja o anulación de sanciones, resolución favorable de traslados administrativos, concesión de permisos y licencias, becas y ayudas, recomendación en las oposiciones a la administración, etc. En ambos favores destacó sobremanera Natalio Rivas. En el caso español, el caciquismo se asienta del “turno pacífico”, acuerdo entre los partidos dinásticos, liberales y conservadores, para alternarse en el poder. Una de las consecuencias de practicar a rajatabla el “turnismo” es la creación la figura del “cesante”, que es despedido de su puesto al entrar los rivales. El “spoils system” a la española. Sobre esta figura, sus consecuencias de todo tipo y la recreación del ambiente, sobre todo madrileño, de la época hay que recordar la magistral novela de Perez Galdos, “Miau”. Aunque la palabra cacique la importamos de las colonias ultramarinas, en la que se designaba como cacique a las perso-

nas más notables de las comunidades taínas de las Antillas. Expuestas muy sumariamente la características y peculiaridades del caciquismo, hemos de conocer la trayectoria vital de Natalio Rivas para definir si es el verdadero “cacique”, bueno o malo; o como algunos creen, un político benefactor para las Alpujarras, un “conseguidor” de resultados y dispensador de favores y prebendas de todo tipo, sin contrapartida, sólo la fidelidad en la votación.

Natalio Rivas es “el símbolo arquetípico de una generación política que se aleja por el mundo de la evolución y no afortunadamente, por los años”. Esto lo escribe el prestigioso doctor Marañón, en los momentos en que la Dictadura de Miguel Primo de Rivera lleva al alpujarreño a un alejamiento, no se sabe si forzoso o voluntario, de la vida pública. A partir de ese momento, ya lo ampliaré, se desarrolla su otra gran pasión, la lectura y el estudio de la historia de España de su tiempo, la adquisición de una notable biblioteca y como resultado de su aplicación, la divulgación de muchos episodios desconocidos de nuestra historia reciente y el conocimiento de la faceta íntima de muchos personajes del siglo diecinueve español.

Político e historiador, nace en Albuñol el ocho de marzo de 1865, hijo de Francisco Rivas de ascendencia italiana y de Maria Teresa Santiago Gómez. Su abuelo fue el primer Registrador de la Propiedad de Albuñol, su padre Auditor de guerra honorario, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, abogado de prestigio en la zona

y al igual que el resto de la familia, de tendencia liberal. Funda este partido en la comarca y se alinea con los liberales del general Riego. Se comenta que estuvieron expresamente en Granada para presionar en favor de la mártir de la libertad, Mariana Pineda y evitar su ejecución el día de 1831. A su padre este hecho le marco y le llevo a simpatizar con el liberalismo. Trató de crear un ambiente político adecuado en su ciudad natal. Estudia en los Escolapios de Granada, después reside en Colegio San Bartolomé y Santiago. Se licencia en Derecho por su Universidad natal en 1885, con un brillante expediente y empieza a ejercer como abogado en Albuñol con veintitún años. En esta localidad había Audiencia de lo Criminal y llegó a ser el despacho con más actividad del distrito. Su familia funda el periódico comarcal “La Alpujarra”, al que estuvo vinculado siempre Natalio Rivas. En 1890, a los veinticinco años de edad, es nombrado Juez Municipal y comienza su carrera política. Este nombramiento y sus relaciones a través del periódico, antes citado, son el inicio de su fulgurante y exitosa carrera política.

En 1886, un miembro destacado de una nueva formación política, facción escindida del Partido Liberal de Sagasta y acaudillada por Moret y Berenguer, Alberto Aguilera Velasco, de ascendencia albuñolense, dio un mitin de propaganda en Granada, al que acudió Rivas y desde ese instante, cautivado por la oratoria del futuro alcalde de Madrid, se convierte en entusiasta seguidor y emprende su carrera política. Alberto Aguilera mantuvo una relación de fidelidad con el protector de Natalio Rivas, Moret. El padre de Aguilera facilitó la primera elección del gaditano y éste en contrapartida, reservó siempre algún cargo para su amigo: Alcalde de Madrid, Gobernador Provincial, Subsecretario y Ministro de Gobernación. La madre de Aguilera, oriunda de Albuñol, procedía de una familia con grandes propiedades en Salobreña y Motril y un influjo considerable en la zona, manifiesto en la frecuencia con que el apellido aparecía en la lista de diputados provinciales. Este hecho, unido a las amistades políticas, facilitó que su hijo desempeñase el cargo de Gobernador Civil de Granada y sobre todo, que representase al distrito de Albuñol en los años 1886,1890, 1891, 1895, 1898, 1899 y 1904.

La preeminencia de Moret en la provincia de Granada se consolidó, sobretodo, por la amistad con varias



Portada del periódico La Alpujarra, núm. 4 de 19 de mayo de 1889.

familias importantes del entorno, como fue el caso de la familia de Natalio Rivas. Eran latifundistas de Orgiva y Albuñol, estaban emparentados con otros oligarcas de la zona, como los Braojos con una fuerte presencia directa o indirecta, a través de testaferreros en la administración local y de justicia de ambos distritos. Cobijado bajo la sombra protectora de Aguilera, en 1892 en plena juventud, su trayectoria coloca el primer hito al ser elegido diputado por el distrito de Albuñol. La amistad de Natalio Rivas con Aguilera fue a su vez , el vínculo que le une a Segismundo Moret. Este fue sin duda, su verdadero mentor político y gracias al decidido apoyo de don Segismundo surge a la escena política, representando a la savia nueva en el partido liberal.

La influencia de Alberto Aguilera en el distrito, se hallaba totalmente implantada y aceptada por los notables locales alpujarreños. Conseguida esta cuota de poder, era preciso aumentarlo. El dominio y control de la Diputación Provincial por hombres de su confianza le aseguraría el amplio poder sobre el distrito electoral de La Alpujarra . En 1892 es nombrado Diputado Provincial, al año siguiente y por unanimidad, es Presidente de esta importante institución en la provincia. Es con veintiocho años el diputado más joven de la corporación y cuenta con grandes apoyos. A saber, el del influyente granadino Melchor Almagro Díaz, el del ex ministro, también paisano, Alberto Aguilera y el del jefe de los conservadores granadinos, Rodríguez Bolívar. Siendo presidente contrae matrimonio con una terrateniente de Baena, Flora Ruiz. Tuvo cuatro hijos de ese matrimonio, en los cuatro que duro la unión, ya que fallece en 1897. Vuelve a

contraer matrimonio, esta vez con su cuñada Concha, con la que tuvo tres hijos. Cuando se casa por segunda vez, decide trasladar su domicilio a Madrid.

La amistad con su preceptor fue el vínculo que le unió en franca camaradería y amistad con Segismundo Moret, que pronto se percató de las dotes políticas del alpujarreño y en los comicios a Cortes de 1901, forma parte del “encasillado” granadino como candidato por el distrito electoral de Órgiva. En unas elecciones muy reñidas derrota al candidato conservador Jose España Lledó, en estas elecciones fue elegido, mantuvo, el distrito de Albuñol, Alberto Aguilera. Se convierte en una de las figuras de la grey liberal, se entiende con las múltiples banderías del partido y no tiene adversarios ni enemigos.

Ese mismo año, 1901, es elegido concejal en el Ayuntamiento de Madrid por el distrito de Universidad. Moret pago los favores de Natalio Rivas de la mejor manera posible, como fue su introducción en la política nacional. Le informaba de sus gestiones para incluirle en la candidatura del Senado por Cuba, al tiempo que le agradecía los jamones de Trévez y el aguardiente que le regalaba el granadino. Más adelante, el alpujarreño se convierte en el secretario personal de Moret. Así en 1899 se inicia una verdadera y fructífera relación política y personal. Al fallecimiento de Práxedes Mateo Sagasta, el partido liberal se escinde en varias facciones. Natalio Rivas se une a Segismundo Moret, el conde de Romamones, Amos Salvador y Alberto Aguilera.

En las elecciones de 1903 revalida su candidatura en Orgiva y el hijo de Moret, Lorenzo es elegido por Albuñol. En 1905 volvió a repetir por Albuñol el apellido Moret, esta vez don Segismundo y por notable mayoría. En las Cortes participó en la comisión de presupuestos y se interesó por las condiciones económicas de la judicatura. Tema conocido para él. Al tiempo que se afana en la política, no deja de lado su profesión de abogado y es elegido Diputado en la Junta de Gobierno del colegio de Abogados de Madrid. En agosto de este año tuvo conocimiento de los comentarios adversos que se vertían en Pitres sobre el apoyo prestado al jefe liberal, Segismundo



Segismundo Moret y Prendergast.
Hacendista, literato y político español.

Moret, por el distrito electoral de Albuñol e incluso los de él mismo por el distrito electoral de Orgiva. Molesto por dichos comentarios, decidió ir a Pitres. Cuando se presentó en la plaza del pueblo, tal vez lleno de rabia por los comentarios, por el calor, el cansancio o por otras causas políticas, o sabe Dios por qué, comenzó su discurso diciendo:

-Bárbaros de Pitres, ¿Qué queréis?

-Puerto de mar. Respondieron todos

Fue también patrocinado Natalio Rivas por el político y hacendado orgiveño don José García Moreno, que gozaba

de reconocido prestigio y reconocimiento no solo en Granada y provincia sino también en Madrid. A principios de siglo se retira de la política activa y se dedica a apoyar las aspiraciones de un joven abogado alpujarreño, Natalio Rivas Santiago, que iniciaba una fecunda y activa carrera política, orientada al Congreso de los Diputados. A lo largo de una década de 1899 a 1909 en la que apoya a Rivas en el distrito de Orgiva, mantuvo una política de favoritismos calculados y de mutuos reconocimientos entre el grupo de políticos dominantes y las instituciones y órganos de la Administración.

Natalio Rivas conoce como nadie el ambiente alpujarreño, la psicología, el valor humano, influencias y prestigio del cacique y no solo lo combate sino que le insufla savia nueva. En cada pueblo tiene su representante, que le garantiza la fidelidad del censo electoral y en Albuñol, Orgiva y Ugijar- cabezas del partido judicial y de la demarcación para los diputados a Cortes- un cacique máximo o jefe político, al que están sometidos los de los pueblos, con quien consulta cualquier resolución política y al que obedecen y acatan sin discusión. La maquinaria caciquil es simple y eficaz. En la cima, el Ministerio de la Gobernación, en la provincia sus Delegados, los Gobernadores Civiles y en la base –en los pueblos– los cargos locales y municipales, las autoridades judiciales y los agentes del orden publico.

Este andamiaje político le permite a Natalio Rivas disponer libérrimamente de las tres actas de diputados que corresponden a la Alpujarra granadina, de las que una, Órgiva, se la reserva y las otras dos, las regala donosa-

mente a prohombres del partido. Ello acrecienta su posición y prestigio, ya que la elección del “cunero” está prácticamente asegurada, con lo cual su posición en el partido liberal se agranda y aumenta su influencia con los líderes nacionales, que varias veces han sido postulados –y elegidos– por las circunscripciones antes mencionadas, sin necesidad de haber tenido que viajar por el distrito.

Mas don Natalio no cuidaba sólo de amistar con los gerifaltes del partido, se relaciona con todo el espectro humano de su entorno. Sin exagerar, del Rey hasta el más modesto elector de su distrito no le era nadie desconocido, ni muchos menos indiferente. El caciquismo no fue un invento solo en la Restauración, ya desde mediados de siglo XIX las elecciones se fabricaban desde arriba, era un mecanismo perfecto, la pirámide estaba en Madrid y de ahí para abajo, el Gobernador, los agentes locales y los caciques de base. Las operaciones se diseñaban en los viajes a la provincia. Y según Unamuno, las elecciones eran ejemplares, o sea, ejemplares en cuanto a corrupción, soborno y falsificación de papeletas de voto. Aun así y todo, Rivas tuvo duros contrincantes en su feudo de Órgiva, aunque poco a poco se fu desprendiendo de rivales. Los éxitos electorales se celebraban con concurridos banquetes en los que no faltaba el jamon.

Pensó en escribir un libro sobre su actividad política y electoral en la Alpujarra, y de hecho emborrinó miles de cuartillas con datos, nombres, anécdotas, hechos, etc. pero nunca llegaron a plasmarse en

letra impresa. El proyecto estrella de Rivas era la construcción y mejora de las comunicaciones, sin descuidar el resto de necesidades. Era frecuente sus invitaciones a las Alpujarras, no solo a los prohombres liberales sino también, a personas de otros partidos. Este tipo de política, de favores, recomendaciones, paternalista. En suma caciquil, en puridad no es la mejor ni las más deseable pero es cierto también, que gracias a ella en las Alpujarras comenzaron a proyectarse carreteras, construir escuelas, hospitales y en definitiva, se alejan las Alpujarras del atraso y aislamiento secular y se consiguen mejoras sustanciales para la región.

Hay que resaltar que si otro conocido cacique liberal, el conde de Romanones, ponía toda su energía y actividad en las recomendaciones, sobre todo para colocaciones administrativas, Natalio Rivas con su férrea voluntad, tesón y extraordinaria actividad, no dejó nunca de practicar su propio sistema: el favor.

El favor personal era de una variedad inmensa: nombramiento de secretarios y jueces municipales, solicitud y concesión de puestos de trabajo, reducción o condonación de todo tipo de tasa y multas, concesión de permisos y licencias, exención o buenos destinos en el servicio militar obligatorio, interinidades en el magisterio, concesión de becas, aumentos de sueldos, publicación de libros, etc.

Ya en Madrid es elegido en 1900 concejal del Ayuntamiento de la capital. Y siguiendo su actividad política, en 1905 es nombrado Secretario de Presidencia por Segismundo

Moret, aunque este nombramiento fue efímero ya que el gobierno del gaditano dura tres días. Tras Moret viene el marqués de la Vega de Armijo, que solicita a Rivas que permaneciera en el cargo, petición que fue declinada.

A partir de este momento compatibiliza su cargo de diputado por la Alpujarra con altos cargos en el gobierno central. Fue durante el cuarto de siglo Diputado por Órgiva. La clave del acierto en su carrera política está en la perfecta organización del voto. La política caciquil, según muchos alpujarreños de favores y protección, la heredo de su padre, abogado liberal en Albuñol y en toda la Alpujarra, que jamás salió de su pequeño país y que no firmo la adhesión a Fernando VII por ser de convicciones monárquico-liberales.

En 1909, el gobierno liberal que preside Moret le nombra Subsecretario de la Presidencia del consejo de Ministros. Al año siguiente, la labor opositora, desde su propio partido, de dirigentes como Romanones o García Prieto hace que presente la dimisión el Gobierno. Se encarga de formar gabinete Canalejas, que nombra a Natalio Rivas Director General de Comercio. Cargo nuevo creado y del que fue el primer titular.

José Canalejas, compañero de partido, conocía y confiaba en las dotes de Natalio Rivas y le confió este nuevo e importante cargo. Posteriormente, lo nombra Subsecretario de Instrucción Pública. Durante su mandato en este cargo fue el impulsor de las comunicaciones en la Alpujarra, defendida desde el periódico, semanal e independiente, que

fundara en Albuñol en 1899, “La Alpujarra”. Además, fue el promotor de la creación de gran parte de las escuelas en la provincia y consiguió del Ministro, el conde Romanones, el establecimiento del sueldo fijo a cargo del Estado para el Magisterio. Los de mediana edad y aún los jóvenes, sin duda, habrán escuchado: “pasa mas hambre que un maestro de escuela”. Además de la anécdota de Pitres, siendo elegido Ministro de Instrucción Pública en el Gobierno de Concentración de Allendesalazar en 1919 y con ocasión del homenaje que se le tributó, en unas palabras improvisadas del acto celebrado en Órgiva, dijo “ahora que soy Ministro, ¿Qué queréis?. Desde el fondo



Retrato del Gobierno de Allendesalazar, donde aparece Natalio como titular de Instrucción Pública tras jurar ante Alfonso XIII (el señor del sombrero de copa de la izquierda).

de la muchedumbre un alpujarreño voceó, “Natalicooo, colócanos a toos”.

Entre su política de protección, no solo en su distrito, destaca la construcción del Puerto de Adra, en Almería. Iniciativa propiciada por el diputado por Berja, Jose Bellver Oña, y secundada por Natalio Rivas. El proyecto duerme entre los papeles de la Administración, pero el alpujarreño influye decisivamente para que salieran a subasta las obras y efectivamente, por una RR.OO. de diez de abril de 1911, se aprueba el proyecto de ejecución por cuenta del Estado, con la categoría de segunda orden. El Puerto de Adra fue una idea excelente para la exportación de uvas, esparto, vinos, etc. que se canalizaron por

esta vía y que redundó en beneficio de toda la zona. Pero hay muchas pruebas, que han dejado honda huella de la política favorecedora de Natalio Rivas. El año de 1912 soluciona el problema de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, que peligraba su existencia por problemas económicos. Gracias a su interés y diligencia se restableció el Peritaje en la Escuelas y se soluciona la validez de sus estudios.

En diciembre de 1915, con Romanones en el Gobierno, el ministro de Instrucción Pública es el iznalejo Julio Burell, que lo nombra Subsecretario. Gracias a su influencia, el estado compra para la ubicación del museo arqueológico uno de los edificios más reputados de Granada, la señorial mansión del que fue secretario de los reyes Católicos, Hernando de Zafra. También se aprobó la concesión de un laboratorio para la Cátedra de Medicina Legal de la Universidad. Entre sus logros destaca también, la creación de una biblioteca para niños dentro de la Biblioteca Nacional. Autoriza a la Universidad Central para que otorgue el doctorado Honoris Causa. Funda el Instituto de Investigaciones Biológicas Ramon y Cajal, establece la Junta para el Fomento de las Relaciones Artísticas Hispanoamericanas, por decreto de seis de marzo de 1920 declara obligatoria la lectura del Quijote en todas las escuelas públicas españolas. A todas ellas les dotó un ejemplar, de modo que su nombre va unido a esta noble mención: “hubo un Ministro que hizo obligatoria la lectura de don Quijote en la escuela”. Y he aquí lo que basta y sobra a la gloria de un ministro.

En su decidido apoyo a su tierra granadina, destaca la creación de la Escuela de Artes y Oficios para la mujer, la construcción de un edificio para el nuevo Instituto de Segunda Enseñanza, la extensión de la red de carreteras en La Alpujarra, la creación de la Facultad de Farmacia en la Universidad de Granada. Además de las importantes desviaciones presupuestarias para su distrito, abundaron las promesas para magníficas infraestructuras. Se barajó por ejemplo, la construcción de un ferrocarril de montaña, similar a los de Suiza. Los favores también se pedían a la oposición. El Ministro de Fomento le escribía su decisión favorable a adicionar al concurso de las líneas férreas la de Orgiva a Granada, por su utilidad estratégica para la comarca y el Puerto de Motril. Finalmente, las ventajas recibidas incluían prebendas de tipo fiscal, como demos-



Visita del rey Alfonso XIII a la Alpujarra granadina.
Enero-febrero de 1917.

traba el agradecimiento del periódico “La Alpujarra” a Aguilera, dueño a su vez del diario, por haberse obtenido una reducción en la contribución territorial para la comarca.

Consiguió que Alfonso XIII visitara las Alpujarras, primera visita de un rey de España. Consiguió la reparación del templo de San Jeronimo y la mejora de la Facultad de Farmacia. En el Decanato de esta facultad, actualmente en el campus de Cartuja, hay un busto de Natalio Rivas, obra de Benlliure, también adquirió el palacio de la calle de Puentezuelas para la ubicación de la Facultad de Filosofía y Letras.

En enero de 1913 fallece su amigo y mentor Segismundo Moret. Siempre le fue leal y a su fallecimiento se pasa a la facción encabezada por Santiago Alba Bonifaz. Es con este político cuando alcanza su máxima representación política, al ser nombrado Ministro de Instrucción Pública. En esta etapa se crea, a imitación del Instituto Pasteur, el Instituto Ramón y Cajal. También se aprueba un proyecto de autonomía universitaria. Esta cuestión suscita una animada discusión parlamentaria en la que intervienen oradores del prestigio y calidad de Ramiro de Maeztu, Royo Vilanova o Juan de la Cierva, que obligaron al Ministro a emplearse a fondo, improvisando notables intervenciones parlamentarias. Su mandato de Ministro finaliza el cuatro de mayo de 1920. Con posterioridad es elegido Presidente del Consejo de Instrucción Pública, también con anterioridad, había sido interinamente Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ya se ha mencionado que nombrado Ministro de Instrucción Pública en un Gobierno de Concentración presidido por Allendesalazar. En este Ministerio se tenía constancia de su experiencia en los temas de su competencia, no en vano había sido varias veces Subsecretario. Si la política, sus sobresaltos y vaivenes lo permitían, podía desempeñar una labor de mucho provecho en su provincia y mas concreto, en su distrito electoral o la construcción del Hospital Clínico. En este cargo, además de los negocios de su incumbencia tuvo ocasión de asistir a muchos otros actos oficiales. De todos ellos, el más triste fue el de la muerte del novelista Benito Pérez Galdós. El Ministro delegó la coordinación del acto en Natalio Rivas. Al sepelio acudió el Gobierno en pleno, fue costado por el Estado y tomaron parte en el duelo oficial, amén del Gobierno, las Reales Academias, la Universidad y el Ateneo de Madrid.

A destacar la adquisición de solares para la construcción en Granada del cuartel de Artillería. En ese Ministerio había multitud de necesidades. Ampliar el primer centro docente de Granada, la Universidad, también ampliar la Escuela de Artes y Oficios, en la calle Gracia. Apuntala el Centro Artístico, pone en marcha un plan de formación para la mujer, inicia el traslado de la Facultad de Farmacia que estaba en la calle San Jerónimo, acaba la construcción del Instituto Padre Suárez, impulsa la construcción de la carretera a Sierra Nevada y consigue los terrenos donde se construye la Facultad de Medicina. Seguimos. Consigue el dinero para reparar el Monasterio de San Jerónimo y para el tranvía de la sierra, adquiere la casa del Castril con destino a museos, repatria el cadáver de Angel Ganivet y colabora en la erección de su estatua en el bosque de la Alhambra, gestiona los permisos para construir la plaza de toros, etc.

Ahora voy a relatar la relación que tuvo con un destacado escritor y periodista granadino, José Mora Guarnido. Mora fue uno de los fundadores de la tertulia “El Rinconcillo” en el Café Alameda de Granada, muy famosa y conocida por haber sido asiduo de

ella en sus años granadinos Federico Garcia Lorca. Conoció a Rivas en Madrid, éste lo ayuda en varias ocasiones y con motivo de su viaje a América del Sur en 1921. En Madrid fue siempre un apoyo y Rivas le comenta en 1924, “cuando la política se desenvuelva de otra manera, volveremos los hombres que antes gobernamos a tener influencia y medios para ayudar a intereses legítimos y buenos como los que representa usted”.

Al año siguiente le expresa sus ideas pese a la censura, quizás con el fin de atraerlo a su causa. Así le dice: “la Revolución de Rusia, que ha resultado una tiranía más abominable que todos los despotismos monárquicos, ha producido un verdadero pánico en los países europeos y como aquí en España la masa republicana no existe, todo el que tiene algo que conservar piensa que la desaparición de la Monarquía nos puede llevar a lo desconocido y por tanto, cada día la gente se apega más, no solo por ideas, sino por conveniencias, a la conservación del régimen monárquico”. Es extraño que pese a la confianza entre los dos granadinos, Rivas no exprese su opinión sobre la conducta de Alfonso XIII, quien estaba al corriente del golpe militar que se preparaba en 1923 y lo dejó desarrollarse. Ya en época republicana, Rivas acude al ministro de Estado, Jose Rocha y logra que nombren a Mora cónsul, en marzo de 1934.

¿Y cuál era la opinión de un destacado escritor, que vivió muchos años en las Alpujarras y falleció en Churriana? Hablo del conocido hispanista Gerald Brenan, que en su juventud participó en el movimiento de Bloomsbury (Virginia Woolff, Lytton Strachey, Duncan Grant, Ralph Partridge, Keynes et Alii). En su muy leído libro “Al sur de Granada”, dice con algunas inexactitudes, “el cacique más importante de nuestra región era el diputado en Cortes por el Partido Conservador don Natalio Rivas, un rico terrateniente que gobernaba como un rey toda la Alpujarra, desde Granada a Almería, un hombre culto que había escrito un libro excelente sobre tauromaquia y gozaba de una gran fama en la región y en Madrid. Su diputado en el partido o distrito rural de Ugíjar era un tal don Paco Almendros, que vivía en una casa nueva y grande de Valor y en un rango inferior, quedaban los caciques

de las diferentes aldeas”. En este largo comentario de Brenan, decir que hay medias verdades y algunas falsedades. Por ejemplo, no militó en el Partido Conservador, no era en la época que vivió Brenan en Yegen, “un rico terrateniente”, (las fincas eran propiedad de su consorte), ni gobernó nunca como un virrey.

El derrocamiento del Gobierno de García Prieto, marqués de Alhucemas, por el golpe de Miguel Primo de Rivera, el día trece de septiembre de 1923, supone la pérdida del escaño de Natalio Rivas en las Cortes y la suspensión de la actividad parlamentaria de los partidos políticos, sustituidos por un Directorio militar, primero, y luego civil. La llegada del Directorio le permite alejarse, no sabemos si de buena gana o no, de elecciones, electores, ejercicio de cargos públicos y la continua relación con organismos públicos y privados en el poder y dedicarse a otra de sus grandes aficiones: el estudio de la Historia de España, la búsqueda incesante de libros y documentos, para divulgarlos y que puedan estar a disposición de estudiosos y eruditos.

En sus frecuentes visitas a Granada se reunía en una pintoresca tertulia llamada “La oración de la tarde”, que estaba en la calle Lepanto a espaldas del Ayuntamiento. En la sala principal había una reproducción exacta de una cocina típica de un cortijo granadino, con su alta y honda chimenea, su vasar lleno de jarricas, platos y peroles y sus sartenes de hierro tiznado. Era una reunión muy diferente a las habituales. Eran veinte socios y se regían por cuatro cargos, de nombres extravagantes: “el gardingo” era la autoridad suprema, “el prior” era su segundo, “el camarlengo” el encargado de vigilar todos los menesteres domésticos y “el canciller” que hacía las funciones de secretario. Únicamente los socios podían poseer la medalla distintiva de la entidad, de plata para todos, excepto para los cuatro cargos que era de oro. La medalla, diseñada por Mariano Benlliure, tenía grabada el rostro del diestro granadino Frascuelo. Y no podía ser de otra manera en una sociedad granadina con especial afición a la fiesta de los toros.

Pero no todo era agradable en el sentir de los que le trataron. Tenemos muchas opiniones, muy adversas algunas, de la conducta del alpujarreño. Destacó la

de otro prohombre de la política, del sector de los conservadores y también considerado un cacique. Me refiero al murciano Juan de la Cierva y Codorniu. Dice en sus “Memorias”, “Se nombró en el Congreso una comisión para informar sobre el expediente Picasso, presidida por Alcalá Zamora. Se imputó al ministro de la Guerra, de la Cierva, y al presidente del Consejo. Respecto de la RR.OO dadas por el ministro, aunque se opinó que no deberían haberse dado, se le eximió de responsabilidad. El procer murciano supo que Alcalá Zamora comentaba que cuando se estaba redactando el Dictamen, se presentó una persona que le pidió, lo acusara de responsabilidad por las citadas órdenes. De la Cierva consiguió enterarse de la identidad de esa persona: Natalio Rivas”. Esto es lo que opinaba de la Cierva del alpujarreño, “Rivas es un hombre sin verdadero mérito político, que fue Ministro por su amistad con Santiago Alba, que tuvo íntima y según recuerdo, provechosa amistad con Moret, con motivo de la venta de unas láminas del Real Colegio de San Bartolomé, no sé si cuando Natalio era presidente de la Diputación, asunto en el que tuve que intervenir yo algo en Gobernación y que muerto Moret visitaba todos los días a Santiago Alba y a Sánchez Guerra. ¿De quién llevaría el encargo para Alcalá Zamora? Repito, Natalio es un hombre de cuidado. Metió a Moret y él figuró también, en un proceso en París por la aportación ficticia de unos bienes en Almería. Ese personaje, también se titulaba amigo del Rey, aunque ahora he leído que escribe sobre su ascendencia republicana. Por debilidades de unos y otros, le dejaron manejar a su antojo dos distritos electorales de Granada, que han vivido sometidos al caciquismo, aquellas zonas saturadas del más duro conocido. Encontró el medio de disponer de gran cantidad de jamones de Sierra Nevada y llenaba las casas de sus protegidos y amigos predilectos de este sabroso manjar. Cuentan que en alguna casa, muy favorecida con los obsequios, se vendían en cantidad los sobrantes del consumo, cosa que el proveedor no podía ignorar”. Nada agradable la impresión del murciano que escribió esto en sus “Memorias” en 1932.

Mejor opinión de Rivas tiene el eximio doctor Gregorio Marañón. Que prologa uno de sus libros

(por cierto que su prodigalidad en el arte de prologar libros le valió el remoquete de “don prologorio”) y refiriéndose a su persona dice “hombres con la bondad insólita de los políticos de la Regencia y post-regencia, que le llevó hasta el extremo de dejarse acusar por bondad pura, de tantos y tantos pecados



Natalio Rivas en el centro flanqueado por Franco y Sanjurjo, con un grupo de legionarios en Ceuta, 1921.

que no merecían, sin ensayar un gesto de repulsa”.

En 1923 acompaña al ministro de Gobernación, Vicente de Pinies y Pio en una visita a África a revistar las tropas españolas. Allí conoce al comandante Francisco Franco, con el que entabla amistad, lo introduce en la vida social madrileña y el joven militar asiste a la tertulia en casa de Rivas. Con el golpe de estado, aunque era amigo del general jerezano, dimite de todos sus cargos y se trunca su carrera política. En la Segunda República estuvo en un segundo plano, aunque era amigo de personajes muy diferentes, como Millán Astray, Indalecio Prieto, Melchor Miralles o García Oliver. Prieto le consigue un salvoconducto que probablemente, le salvó la vida. Meses antes del dieciocho de julio salió elegido en las elecciones de febrero de 1936, elecciones que fueron impugnadas.

El eje vertebrador del caciquismo era el método seguido en las consultas electorales. Cuando deja de haber elecciones, en los tiempos de Primo de Rivera, cambian las circunstancias y el modo de designar, no elegir, a los que van a ejercer el poder. Rivas afirma en su Diario que los motivos del golpe fueron que los militares eran contrarios a la retirada de Marruecos y a quienes, según parece, apoyaba el Rey. Según su relato, estaba en Barcelona el trece de septiembre, el Rey consultó a Sánchez Guerra -luego gran opositor- que le aconsejó un gobierno de militares con prestigio que aunque

en el fondo sea una Dictadura, tenga vestidura y apariencia constitucional. En este tiempo se hablaba de acabar con la “vieja política”. Pero la ruptura del Directorio con ella dista de ser cierta. La correspondencia de Rivas con Alba evidencia la imposibilidad de los partidos tradicionales de oponerse a la Dictadura.

No había otra posibilidad ante los ataques del Dictador, reflejado en ironías, injusticias, frases entresacadas del contexto, difusión de rumores, que el silencio. Respecto del Rey, consideraba Natalio que romper las relaciones con él había de ser necesariamente perjudicial, ya que el Monarca sería la única solución para que la Dictadura volviera al constitucionalismo. Pero ya en 1926 comienzan a distanciarse del Rey algunos políticos tradicionales, significativamente Sánchez Guerra, que se decantan por el republicanismo.

La base de su éxito en la política fue su franco carácter y una política decidida de favores. El culto a

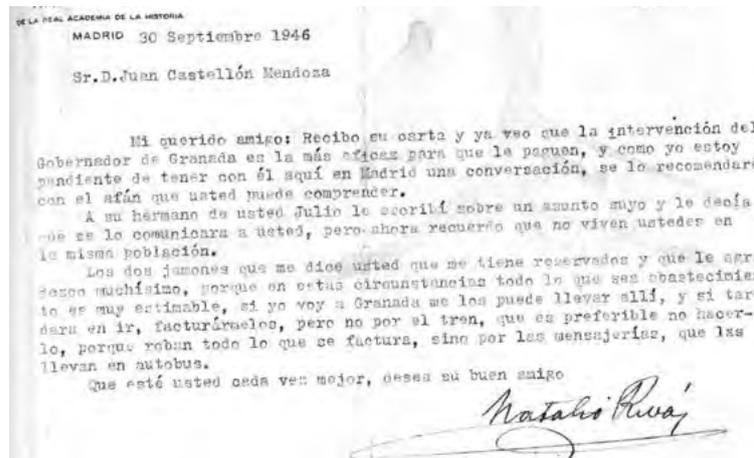
la amistad le permite mantener una provechosa política de obsequios amigos y adversarios políticos, en el poder, para recordarle favores pendientes. La mayoría de los que le eran pedidos provenían de sus paisanos de La Alpujarra, pero también de toda España. Existen ayudas inverosímiles, como las que prestó a las hijas de Canalejas o a la hija natural de Martínez de la Rosa. Esta protección a sus paisanos la recogió Natalio Rivas en el llamado “libro de favores”, a través de un diseño de cuatro casillas, donde figura el nombre de la persona recomendada, el del recomendante, el favor

o recomendación solicitada, personalidades a quienes se les pide el favor y el seguimiento de cada una de las gestiones realizadas.

Están impresos y los ha recogido el escritor Juan Gonzalez Blasco en su libro “Natalio Rivas, benefactor de las Alpujarras. Si seguimos a este autor, conocemos que hay peticiones de todo tipo, desde la

recomendación para oposiciones a judicaturas, a la administración, el nombramiento de jueces o fiscales municipales, puestos de trabajos en correos, policía local, guardia civil, cuerpo de aduanas, traslados, permisos en el servicio militar, etc. Las personas que solicitan los favores van desde el Rey, presidentes del Gobierno, diputados, senadores, ministros, militares. Y no sólo de su partido, sino de todos, en el poder o en la oposición, correligionarios o adversarios.

En el listado y cartas de favores, recomendaciones, peticiones, gestiones en suma, encontramos a todo tipo de personas. No debió haber jurista, político, ayuntamiento, paisano, sacerdote, militar, empresario que no recurriera a Rivas. Desconocemos cual es el origen de la utilización del jamón de Trevélez como



Carta de Natalio Rivas a Juan Castellón Mendoza, notificándole que le recomendará al gobernador de Granada y agradeciéndole los dos jamones que le tiene reservados.

embajador de buena voluntad, pero seguro que lo hacía ya desde la Diputación, y no solo eran jamones, en el repertorio de productos alpujarreños que recibía por los favores que hacía y que regalaba a los que le favorecían, hay que anotar queso, lomo, chorizo, frutas, pellejo de aceite, sacos de garbanzos, toneles de vino, etc. El listado de favores está depositado en la Real Academia de la Historia, estudiados y publicados por el profesor Juan Gonzalez Blasco, que calcula que los favores del alpujarreño pueden superar los cien mil.

Natalio Rivas vivió en Madrid desde 1897 y a partir de la adquisición de una casa en la calle de Velázquez, en el barrio de Salamanca, se inicia su famosa tertulia. En esta amplia vivienda tenía espacio y aclimatación, según se comentaba para más de quinientos jamones. Uno o dos días por semana invitaba a sus conocidos a charlar sobre asuntos de la actualidad, sin descartar la política. Por su casa pasaron todo el que era “algo” en el Madrid del primer tercio de siglo. Desde todo el arco parlamentario a obispos, militares, periodistas, toreros, literatos, aristócratas, artistas... La tertulia adquiere mayor relieve cuando en 1923 Rivas, tras el golpe de Primo de Rivera abandona la política, en cierto modo se puede decir que la casa del alpujarreño, además de ser el “Consulado de La Alpujarra” en Madrid, sirvió de refugio a los opositores de la “dictablanda”.

Hay que decir que además de su ingente documentación, tenía una memoria prodigiosa y un don y una gran

facilidad de palabra. En la tertulia mencionada, tomaba la palabra y deleitaba a los contertulios con su narración, comentaba el crítico taurino Antonio Díaz Cañabate, “cuando se le escuchaba en su casa, en aquel ambiente decimonónico, se tenía la impresión de que en un momento u otro iba a entrar Segismundo Moret, Emilio Castelar o el mismo general Prim, al que tanto admiraba. De hecho entraban y como si allí estuviesen sentados”.

Es notorio que Franco concurrió a esta tertulia. Vivía en el número 28 del Paseo de la Castellana y era conocido de Rivas cuando éste acompañó al Ministro Pinies a África. Y en el año 1926, el entonces joven general aceptó participar como actor en una película muda, “La mal casada”, en dos escenas rodadas en la casa de Rivas, una en el comedor y otra en la biblioteca. Allí aparecen Franco y Millán Astray como actores, uno vestido de paisano y otro de coronel, mezclados con la familia del alpujarreño.

Más comentarios sobre la tertulia, así dice el crítico taurino Antonio Díaz Cañabate, “fue Ministro de la Corona, Diputado, Académico de la RAH. Fue sobre todo, uno de los hombres que mejor vida se han pegado a lo largo de sus noventa y tantos años. Estaba dotado de una memoria prodigiosa. Se sabía discursos enteros de Castelar. Conoció a todos los personajes y personajes de su larga época. De todos recordaba anécdotas. Su archivo epistolar y documental, que ha legado a la RAH es muy importante, en especial para los anales, tan



Francisco Franco, Gómez Hidalgo, Natalio Rivas y Millán Astray con familiares de Natalio Rivas en su casa de la calle Velázquez 19, Madrid.

lamentablemente poco conocidos, del siglo XIX. Tuve la fortuna de ser su amigo, su contertulio, su compañero en unas partidas de póker, que se celebraban dos veces a la semana en su piso bajo de una casa en la calle de Velázquez. Esas partidas eran sabrosísimas y no por el juego, sino por la merienda. A las siete en punto de la tarde se suspendía la partida. Pasábamos al comedor. Esparcidas por su mesa nos esperaban cinco o seis fuentes de jamón. Jamón autentico de Trevélez. La producción de jamones de Trevélez era y es muy corta, aproximadamente unos mil jamones. De este millar, más de cincuenta se los apropiaba Natalio Rivas, que era paisano de los jamones, como ellos nacido en La Alpujarra, en Orgiva. Don Natalio fue el diputado perpetuo por uno de esos distritos. Fue un



Busto de Natio Rivas, atribuido a Mariano Benlliure.

diputado modelo, porque todo su poderío político y amistoso, que fue grande y constante, lo empleaba en favorecer a sus paisanos y electores”.

Estuvo muy vinculado al casino de Madrid y prueba de ello es la existencia durante años de la “tertulia de Natalio Rivas”, de la que fue fundador e impulsor don Andrés Valverde Sánchez, granadino de pro y alpujarreño para más señas. La idea de esta tertulia era con otro objeto, de contenido económico. No en vano don Andrés fue abogado, profesor de ética y director técnico del Colegio Institución Jamer. Tuvo su primera reunión en el 2001, el treinta y uno de enero y en ella se tratan todo tipo de asuntos, historia, música, religión, política, medicina, arte con mucha diversidad de opiniones y con mucho respeto.

Natalio Rivas estuvo vinculado al casino de Madrid más de sesenta años. En esta institución despliega una gran actividad: es miembro de la comisión encargada de la construcción de un nuevo edificio en 1903, miembro de la junta directiva en la Comisión de Carruajes en 1904, director de la biblioteca en 1908 y en el 1922 preside esta sociedad. Fue nombrado socio de honor y llegó a tener el nº 1 de socio. Le sucede otro ilustre granadino, Julio Quesada y Cañaverál, duque de San Pedro de Galatino

Alejado de la vida política desarrolla la otra faceta de su personalidad: la de escritor. Gracias a ella conocemos multitud de acontecimientos, personajes y situaciones de nuestra historia contemporánea. Muy consciente de su papel de observador de los acontecimientos que le tocaron vivir y de su posición privilegiada como conocedor de los protagonistas directos de la historia, anota cuidadosamente la conversaciones y comentarios que con ellos mantuvo en unos Diarios, que al menos en 2009 se conservaban inéditos en la Real Academia de la Historia. La mayor parte de sus escritos vio la luz en los primeros años del franquismo, en los que rompió su continuada ausencia de la política para aceptar un puesto de Procurador en las Cortes en 1947, lo que se interpretó como un gesto de aceptación del régimen de Franco.

Colaboró en varios periódicos con artículos de carácter histórico. Emilio Carrere lo definió como “un magnífico trabajador intelectual” y un hombre del



Última visita y fotografía de Natalio Rivas a la Alpujarra.

siglo XIX, porque conservaba rasgos de esa centuria, como el honor y el idealismo. Dio a conocer las mil y una curiosidades de su Archivo, único en su género, con miles de fichas, papeles, documentos, cartas y recuerdos de Donoso Cortés, Juan Prim y Prats, Pedro Romero, Fernando VII, Eugenia de Montijo, Cánovas del Castillo, Ganivet o Isabel II, en un centón de figuras históricas, que hoy se conocen mejor gracias a la labor divulgadora de Natalio Rivas. El escritor erudito y bibliógrafo granadino Melchor Fernández Almagro, escribía a este respecto “si esa enorme cantidad de artículos se recogiera debidamente ordenada en volúmenes, uno o varios, podríamos darnos cuenta exactamente, cuánto le debe la historia contemporánea española a Natalio Rivas”.

La incesante actividad de búsqueda y adquisición de documentos, archivos y toda suerte de publicaciones hacen que llegue a formar un Archivo y una biblioteca de las mejores de su época, de este Archivo destacan cartas autógrafas del duque de Montpensier. Este enorme acopio de materiales lo ha compartido con la comunidad científica y lectora. En todas sus publicaciones, repletas de anécdotas, chismes, chascarrillos, correspondencia, hechos, datos, etc. No falta nunca la prueba documental de cada afirmación. En su obra, Natalio Rivas, suministra todo tipo de información, formando una miscelánea histórica anecdótica, en la que se mezclan multitud de personajes, historias,

documentos, testimonios autógrafos, de todo, en suma. Miscelánea que se lee con agrado y es un fruto de una formidable labor privada, al margen del presupuesto o de la cuentas de órganos de la administración pública. Su amenidad y gracejo en la descripción de las situaciones históricas, vertidas en el papel de forma muy entretenida dibuja a grandes rasgos la personalidad del que es considerado, con luces y sombras como uno de los políticos a destacar en la Restauración. Construyó un impresionante Archivo que ya he dicho, está depositado en la Real Academia de la Historia, dejó no obstante en el tintero algunas ideas para ser desarrolladas, como la historia del restaurante L’Hardy.

Fue un gran aficionado a la historia nacional y a la historia de la tauromaquia. Esta afición la plasmó en varios libros: “La escuela de tauromaquia”, “Semblanzas Taurinas” y “Toreros del Romanticismo”. Don Natalio diserta sobre la historia del toreo, reseña las vicisitudes y acontecimientos que rodearon a la fundación de la escuela de tauromaquia de Sevilla. Excusa al Rey la iniciativa de crear este organismo, que coincide con la clausura de las Universidades y se la imputa al conde de la Estrella, aristócrata aficionado a la fiesta, hombre de firmes convicciones absolutistas y muy amigo de Fernando VII. Opina que la escuela se crea por motivos políticos, discordias entre el conde y el todopoderoso ministro de Estado, Lopez Ballesteros. La escuela se crea en 1830. La exposición de Rivas se



Natalio Rivas contaba en 1919 con una biblioteca de más de seis mil volúmenes y con su propia colección documental. La recopilación de archivos históricos constituyeron la fuente de sus publicaciones, casi todas ellas anecdóticas, biografías y semblanzas de políticos y toreros del siglo XIX. Las imágenes corresponden a extractos de las portadas de algunas de sus muchas obras literarias.

basa en un archivo encontrado en una finca del conde de la Estrella, que pasó a su nutrido Archivo particular. Entre la documentación se encuentran numerosas cartas de Pedro Romero, que fue director de la escuela. Otra faceta de la persona del alpujarreño es su condición de Académico Numerario de la RAH y que toma posesión el veintinueve de junio de 1940 con un discurso sobre “el Alcalde Otívar, héroe de la Guerra de la Independencia”. Cuantos han escrito sobre la Guerra de la Independencia, nacionales y extranjeros, han escrito sobre Daoiz, Velarde, el Empecinado, el Alcalde de Móstoles, el barojiano conspirador Eugenio de Aviraneta, pero no se conocía a un guerrillero de La Alpujarra granadina, que fue Juan Fernández Cañas, alcalde de Otívar. Le contestó el académico Bernardino de Melgar. Su abundante producción literaria y la documental de su gigantesco archivo, repito, depositado en la RAH se puede catalogar en tres diferentes temáticas:

- Los documentos relacionados con su carrera política (correspondencia, obra literaria y su Diario de 1908 a 1921).

- Otros documentos de carácter histórico que abarcan desde Carlos IV hasta 1950.

- Varios archivos privados perteneciente a don Luis de Mayans (1805.1880), don Enrique de Cisneros (1826-¿?), don Quintín Chiarlone (1814-1874) y don Juan Álvarez de Lorenzana, vizconde de Barrantes (1818.1833). Hay además en este archivo otros documentos sobre literatura española de los siglos XIX y XX, folletos y curiosidades, en su mayoría referidos a la provincia de Granada.

Fallece el dieciséis de enero de 1958 a los noventa y dos años de edad. En la calle, a las puertas de su casa se agolpaba un inmenso gentío de toda clase y condición, incluidos una nutrida representación de su tierra alpujarreña. En la presidencia oficial del duelo figuraba el ministro del Ejército, el teniente general Barroso, el presidente de las Cortes; don Esteban de Bilbao y Eguía, marqués de Bilbao y Eguía; y el director General de Bellas Artes, el ilustre granadino Antonio Gallego y Burín.

Además de su familia, acompañaron al finado multitud de personalidades, entre ellas destacar a don Blas Pérez González, ex ministro de la Gobernación; el académico de la RAH, Francisco Javier Sánchez Cantón; diversos académicos y personalidades de la colonia granadina en Madrid, como el arquitecto-conservador de La Alhambra, Francisco Prieto Moreno, los escritores Melchor Fernández Almagro o Luis Rosales. Figuras del toreo como Juan Belmonte y centenares de alpujarreños de Órgiva, Lanjarón, Pitres, Capileira y de su pueblo natal, Albuñol. El duelo se despidió en la plaza de Cibeles y los restos orales prosiguieron hasta la sacramental de San Isidro, donde recibieron cristiana sepultura.

Su extraordinario don de gentes le hace simpático a todo el mundo y el camino que hace en cuantos círculos frecuente, y en posiciones que asalta en el corazón de sus amigos con la simpatía, las consolida con bondad nativa y con su probado talento y una conducta intachable. Servicial y atento, goza de verdadera popularidad entre políticos y periodistas, no murmura jamás de nadie y saluda a todos por su nombre y apellido, siempre familiarmente. Despierto para comprender todo y discreto para ignorar lo que daña a tercero, conoce como pocos los vericuetos de la política para seguirlos, no se aparta del camino recto. Añádidle su eterna generosidad, manifestada en los miles de favores que he apuntado, admirada a la vez que criticada política, su ingenio y la amenidad de sus relatos históricos y la franqueza de su carácter son lo que adornan a grandes trazos, los rasgos peculiares de un político ejemplo de La Restauración.

BIBLIOGRAFIA

- Historia de Órgiva- F.D. Puerta Berrio.
- La crisis del caciquismo andaluz - Javier Tusell.
- La frontera democrática del liberalismo - C. Ferrer Cuesta.
- El benefactor de Las Alpujarras - J. González Blasco.
- La diplomacia del jamón - J.L. González Blasco.
- Al sur de Granada - Gerald Brenan.
- Los amigos políticos - J. Varela Ortega.
- El Excmo. Sr. Natalio Rivas - F. J. Sánchez Cantón.
- Notas de mi vida - J. de la Cierva y Peñafiel.
- La tertulia del jamón de Trevélez - G. Pozo Felguera.
- Diputados a Cortes por Las Alpujarras - P. Vargas Lorente.
- La burguesía conservadora - M. Martínez Cuadrado.
- Historia de España - Menéndez Pidal.
- Diccionario Biográfico de Parlamentarios Andaluces.
- Diccionario biográfico RAH.

REGISTROS DE LA PROPIEDAD
Y REGISTRO MERCANTIL

15



Registradores
DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

Avda. de la Buhaira, 15 - 41018 SEVILLA